

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 15 de 2026.

Bogotá, D.C., nueve (09) de abril dos mil veintiséis (2026).

Contenido

1.	DECISIÓN.....	4
2.	CUESTIÓN PREVIA	4
3.	ACTUACIÓN PROCESAL	5
3.1.	Etapa Administrativa.	5
3.1.1	La Desmovilización del grupo armado ilegal.....	5
3.1.2.	Identidad y Desmovilización de los postulados.....	6
3.2.	Etapa Judicial.....	10
3.2.1	Audiencia Concentrada	10
3.2.2	Audiencia Incidente de Reparación Integral.....	12
3.3.	Trámite de Conciliación	14
3.4.	Alegatos de Conclusión	15
4.	CONSIDERACIONES.....	20
4.1.	Competencia	20
4.2.	Del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad	21
	Artículo 10.1. Que el grupo armado ilegal se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo realizado con el gobierno nacional.	22
	Artículo 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.....	23
	Artículo 10.3. Que el grupo deje a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.....	23
	Artículo 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.	24

Artículo 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.....	24
Artículo 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.	24
4.3. Contexto	25
4.3.1. Génesis y expansión del Bloque Tolima	29
4.3.2. Estructura orgánica del Bloque Tolima	32
4.3.3. Georreferenciación.....	34
4.3.4. Fuentes de Financiación del Bloque Tolima.....	36
4.4. Patrones de Macrocriminalidad.....	38
4.4.1. Consideraciones generales sobre los patrones de macro criminalidad	38
4.4.2. Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio.....	42
4.4.3. Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada	58
5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS POSTULADOS	75
5.1. Formulación de Cargos.....	79
Hecho No. 5.....	80
Hecho No. 2.....	82
Hecho No. 3.....	84
Hecho No. 5.....	86
Hecho No. 3.....	88
Hecho No. 5.....	90
Hecho No. 6.....	92
Hecho No. 7.....	94
Hecho No. 9.....	96
Hecho No. 9.....	98
Hecho No. 10.....	100
Hecho No. 11.....	102
Hecho No. 2.....	103
Hecho No. 2.....	104
Hecho No. 4.....	106
Hecho No. 4.....	108
Hecho No. 4.....	109
Hecho No. 4.....	110
Hecho No. 6.....	113
Hecho No. 6.....	115
Hecho No. 7.....	116
Hecho No. 7.....	117
Hecho No. 8.....	119
Hecho No. 8.....	120
Hecho No. 10.....	121
Hecho No. 12.....	123
Hecho No. 11.....	124
Hecho No. 6.....	126

Hecho No. 3.....	128
6. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y DOSIFICACIÓN PENAL	130
7. DOSIFICACIÓN PENAL.....	134
7.1. Responsabilidad Individual de los Postulados.	139
7.1.1. Concurso de conductas Punibles.....	148
8. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA.	156
9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.....	157
10. PENA ALTERNATIVA.....	158
11. EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	160
12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	164
12.1. Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones.....	167
12.1.1. De la legitimidad para Actuar.....	168
12.1.2. Demostración de Parentesco: Registro Civil.....	169
12.1.3. Relaciones afectivas no familiares.....	172
12.1.4. Excepciones: Hijo concebido en el matrimonio y las uniones maritales de hecho .	174
12.2. Criterios de ponderación.	176
12.2.1. Flexibilidad probatoria.....	176
12.2.2. Principio de Buena fe.....	181
12.2.3. Libertad probatoria.....	182
12.2.4. Prueba del daño.....	183
12.3. Determinación del daño material.....	183
12.4. Determinación del daño inmaterial.....	195
12.4.1. Perjuicio moral.....	196
12.4.2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales.....	208
12.4.3. Daño a la Salud.....	208
12.4.4. Conclusión del apartado.....	213
12.5. Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios.....	214
12.6. Pretensiones de Carácter Indemnizatorio.....	216
12.6.1. Pretensiones Doctor Juan Carlos Córdoba Correa, Defensor Público.....	217
12.6.2. Pretensiones Doctor Cesar Salas Pérez, Defensor Público.....	233
12.6.3. Pretensiones Doctor Walter Alberto Delgado Cardozo, Defensor de confianza.....	251
13. DAÑO COLECTIVO.....	253
13.1. Consideraciones de la Sala sobre el daño colectivo.....	255
13.2. Configuración del daño colectivo en el caso concreto.....	256
13.3. Medidas de Reparación Colectiva.....	258
13.3.1. Restitución organizativa del tejido social.....	258
13.3.2. Rehabilitación psicosocial colectiva.....	258
13.3.3. Restitución económica comunitaria.....	259
14. RESUELVE.....	260

1. DECISIÓN

Verificada la culminación de la audiencia concentrada y concluido el incidente de reparación integral, y al no evidenciarse causal alguna que afecte la validez de lo actuado, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá está habilitada para proferir sentencia parcial respecto de los postulados **José Cresencio Arias Jiménez, José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, José Wilton Bedoya Rayo y Carlos Andrés Pérez**, quienes hicieron parte del denominado «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

La declaratoria de responsabilidad penal se fundamenta en la comisión de conductas punibles ejecutadas durante y con ocasión del conflicto armado interno en el departamento del Tolima, las cuales fueron aceptadas y confesadas por los procesados en razón de su pertenencia a dicha organización armada ilegal.

En consecuencia, la Sala emite decisión condenatoria por cuanto los referidos exintegrantes incurrieron en múltiples y graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, al atentar contra personas y bienes protegidos, conforme a lo previsto en el Título II de la parte especial de la Ley 599 de 2000, sin perjuicio de otras conductas típicas igualmente consagradas en el Código Penal.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Magistratura avocó el conocimiento del presente proceso, inicialmente orientado a la judicialización de cinco (5) desmovilizados¹, y procedió a la instalación formal de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. No obstante, con anterioridad a la realización de la primera sesión, celebrada el 6 de septiembre de 2016, el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz² presentó solicitud la acumulación del proceso 2013-00284, dentro del cual se investigaba a **José Cresencio Arias Jiménez** exintegrante de la misma organización armada.

¹ José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, José Wilton Bedoya Rayo y Carlos Andrés Pérez

² Dirección Nacional de Justicia Transicional.

Dicha petición que fue resuelta favorablemente por esta Sala de Conocimiento mediante auto del 6 de septiembre de 2016, en el que se decretó la acumulación por conexidad a la causa identificada con el radicado 11-001-22-52-000-2013-00135, adelantada bajo los mismos criterios, decisión frente a la cual no se interpusieron recursos.

Posteriormente, en audiencias celebradas los días 28 de mayo de 2018 y 13 de febrero de 2019, el Fiscal Delegado solicitó el retiro del postulado **Carlos Andrés Pérez**, así como la exclusión de los diez (10) hechos que eran objeto de formulación de cargos dentro del proceso de la referencia, en razón a la preclusión de la acción penal por muerte.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Etapa Administrativa.

3.1.1 La Desmovilización del grupo armado ilegal.

En el marco del proceso de paz iniciado el 15 de julio de 2003 entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se formalizó el Acuerdo de Santafé de Ralito³, denominado de esa manera por haber sido suscrito en el corregimiento homónimo del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. En dicho acuerdo, las partes convinieron dar apertura a una etapa de negociación orientada a la consecución de la paz nacional, mediante el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y la recuperación del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado.

En desarrollo de ese compromiso, el Gobierno Nacional expidió la Resolución No. 091 del 15 de junio de 2003, a través de la cual declaró formalmente abierto el proceso de diálogo, negociación y celebración de acuerdos con las AUC. Posteriormente, mediante Resolución No. 282 del 12 de octubre de 2005, se reconoció la condición de integrante a Diego José Martínez Goyeneche, alias «Daniel», con el fin de adelantar los actos necesarios para la desmovilización del denominado «Bloque Tolima».

³ Presidencia de la República, resolución 094 de 2004.

Con la instalación de la mesa de negociación entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, se dio inicio a la desarticulación progresiva de los grupos armados organizados al margen de la ley, para lo cual se habilitaron diversos puntos del territorio nacional destinados a la concentración y dejación de armas de sus integrantes. En ese contexto, mediante Resolución No. 285 del 14 de octubre de 2005, el Gobierno Nacional dispuso como zona de ubicación temporal del «Bloque Tolima» la hacienda «TaoTau», ubicada en la vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, departamento del Tolima.

Finalmente, el 22 de octubre de 2005 tuvo lugar el acto de entrega, al cual acudieron 207 integrantes del «Bloque Tolima»; adicionalmente, 169 de sus miembros se encontraban privados de la libertad, lo que arrojó un total de 376 personas desmovilizadas.

3.1.2. Identidad y Desmovilización de los postulados.

3.1.2.1 JOSÉ CRECENCIO ARIAS JIMÉNEZ⁴ alias “Soldado Mono”

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.825.427 expedida en Bogotá, D. C. Nació el 3 de febrero de 1978 en Bogotá, Cundinamarca. Su estado civil es unión libre y cuenta con un nivel de escolaridad correspondiente a quinto (5.º) de primaria. Es hijo de José Crescencio Arias Pimentel y Bárbara Jiménez Torres.

Dentro de la organización armada ilegal desempeñó funciones como patrullero del Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Fue desmovilizado de manera colectiva el 22 de octubre de 2005, estando privado de la libertad, en el marco del proceso de concentración y reinserción a la vida civil, con ocasión de su pertenencia al referido grupo armado ilegal, y postulado al trámite de Justicia y Paz el 22 de octubre de 2008.

En cuanto a su situación jurídica, se advierte que el postulado se encuentra en libertad desde el 5 de agosto de 2017, como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad. Participó en la audiencia

⁴ Cfr. Audiencia Concentrada 29 de mayo de 2018, Récord 00:04:30

de imputación y de imposición de medida de aseguramiento los días 19, 20 y 21 de agosto de 2013, diligencia presidida por el doctor José Manuel Parra Bernal, Magistrado con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La presente actuación corresponde a la primera audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos dentro del trámite de Justicia y Paz.

3.1.2.2 ARNULFO RICO TAFUR⁵ alias "Zorra"

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.813.937 expedida en Bogotá, D. C. Nació el 24 de octubre de 1981 en Ataco, Tolima. Es hijo de Alirio Rico Bocanegra (fallecido) y Cecilia Tafur Montes. Cuenta con cuarto (4.º) de primaria de estudio. Su estado civil es unión libre, y su compañera permanente es Harold Viviana Lozano Parra.

Dentro de la organización armada ilegal desempeñó funciones como patrullero escolta, radio operador y comandante de escuadra.

Ingresó al Bloque Tolima de las AUC a finales del mes de septiembre del año 2000, en el municipio de Ataco, Tolima. Se desmovilizó de manera colectiva en filas el 22 de octubre de 2005, en la Hacienda TaoTau, vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, Tolima, habiendo pertenecido exclusivamente al Bloque Tolima de las AUC. Fue postulado el 12 de marzo de 2009.

Actualmente, se encuentra en libertad, como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento.

En lo que atañe a su situación jurídica, se constata que al postulado le fueron proferidas dos sentencias transicionales: la primera, de fecha treinta 30 de mayo de 2023, con ponencia del H. Magistrado doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán; y la segunda, del 13 de marzo de 2025, con ponencia de la H. Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina.

⁵ Cfr. *Ibidem*, Récord 00:06:22

3.1.2.3 JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO⁶ alias "Moisés"

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.073.575. Nació el 9 de diciembre de 1981 en Río Blanco, Tolima, es hijo de José Israel Cerquera Palomino y Marta Elvira Rayo Rodríguez. Realizó estudios hasta octavo grado. Su estado civil es unión libre con Liliana Méndez Rodríguez, y de dicha unión tiene una hija.

Con anterioridad a su vinculación al grupo armado ilegal, laboró como obrero en una finca ubicada en Río Blanco, Tolima, y posteriormente desarrolló actividades en el municipio de Supía, Caldas, relacionadas con artesanías. Ingresó a las Autodefensas en el mes de agosto de 1998, integrándose de manera exclusiva al Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), sin haber pertenecido a otra estructura armada ilegal. Dentro de dicha organización desempeñó diversas funciones, entre ellas las de patrullero reemplazante de escuadra, comandante de escuadra, escolta financiero en la zona norte y radio operador.

Se desmovilizó de manera individual el 13 de diciembre de 2004, al entregarse voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo – Regional Tolima, y fue postulado al trámite de la Ley de Justicia y Paz el 23 de junio de 2008.

Actualmente, se encuentra en libertad, como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Respecto a su situación jurídica, se constata que al postulado le fueron proferidas dos sentencias transicionales: la primera, de fecha treinta 30 de mayo de 2023, con ponencia del H. Magistrado doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán; y la segunda, del 13 de marzo de 2025, con ponencia de la H. Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina.

3.1.2.4 EDUARDO ALEXANDER CARVAJAL RODAS⁷ alias "Caresapo"

El postulado se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.106.680. Nació el 8 de agosto de 1981 en San Luis, Tolima, y es hijo de Afail Carvajal Cifuentes y Beatriz

⁶ Cfr. *Ibidem*, Récord 00:08:17

⁷ Cfr. *Ibidem*, Récord 00:10:33

Elena Rodas Álvarez. Su estado civil es unión libre y cuenta con un nivel de escolaridad correspondiente a noveno (9.º) grado de bachillerato, cursado en el Colegio San Luis Gonzaga de Ibagué, Tolima.

Con anterioridad a su vinculación al grupo armado ilegal, desarrolló actividades relacionadas con el aprendizaje y reparación de equipos de refrigeración en los municipios de San Luis, Valle de San Juan, Guamo y Ortega, en el departamento del Tolima.

Ingresó a la organización armada ilegal cuando contaba con veintidós (22) años, en el mes de mayo de 2002, en la Hacienda El Tabor, vereda Berea Gallego, municipio de San Luis, Tolima, integrándose de manera exclusiva al Bloque, sin haber pertenecido a otra estructura armada al margen de la ley. Dentro de dicha organización se desempeñó como patrullero, escolta y financiero en la zona norte.

Se desmovilizó de manera colectiva en filas el 22 de octubre de 2005, en la Hacienda TaoTau, vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, Tolima, y su postulación al trámite de la Ley de Justicia y Paz se produjo el 15 de agosto de 2006.

En relación con su situación jurídica, se advierte que al postulado le fueron proferidas dos sentencias transicionales: la primera, de fecha treinta 30 de mayo de 2023, con ponencia del H. Magistrado doctor Ignacio Humberto Alfonso Beltrán; y la segunda, del 13 de marzo de 2025, con ponencia de la H. Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina.

3.1.2.5 JOSÉ ALBERTO SANDOVAL QUIÑONES⁸ alias "El Primo"

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.057.644. Nació el 17 de mayo de 1974 en Tumaco, Nariño, y es hijo de Edgar Leandro Sandoval y Carmen Quiñones. Su estado civil es unión libre con Jacqueline Mora Guzmán. Realizó estudios hasta quinto (5.º) grado de primaria, cursado en Popayán, Cauca.

Con anterioridad a su vinculación al grupo armado ilegal, laboró en oficios varios en la vereda Rosales, jurisdicción del municipio de Popayán.

⁸ Cfr. *Ibidem*, Récord 00:12:53

Prestó servicio militar obligatorio hasta el año 1994, y posteriormente se vinculó como soldado profesional, actividad que desempeñó hasta el año 2000. Su desmovilización colectiva se produjo estando privado de la libertad, en el marco del proceso adelantado con el Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), conforme al listado remitido por el miembro representante, siendo enviado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz el 22 de octubre de 2005, en la Hacienda TaoTau, vereda Tajo Medio, municipio de Ambalema, Tolima.

Dentro de la organización armada ilegal se desempeñó como comandante de escuadra, y su postulación al trámite de la Ley de Justicia y Paz se produjo el 21 de diciembre de 2009.

De acuerdo con la información obrante en el proceso, el postulado carece de bienes de su propiedad.

Así mismo, mediante decisión del 6 de febrero de 2026, proferida dentro del radicado 2024-00091, la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal ordenó la terminación del proceso y la exclusión de los beneficios contemplados en la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, al haberse incurrido en las conductas previstas en el artículo 11-A de la Ley 975 de 2005, particularmente en las causales 1 y 6.

3.2. Etapa Judicial

3.2.1 Audiencia Concentrada

La Audiencia Concentrada se adelantó de manera conjunta respecto de los cinco postulados entre el 6 de septiembre de 2016 y el 5 de agosto de 2019. En el curso de las distintas sesiones, la Fiscalía General de la Nación, además de exponer los aspectos relevantes del caso, solicitó que se valoraran como prueba las generalidades y conclusiones contenidas en las siguientes providencias: i) la sentencia parcial proferida por este Tribunal de Justicia y Paz el 3 de julio de 2015, dentro del radicado 2008-83167, en contra del postulado Jhon Fredy Rubio Sierra y otros; ii) la sentencia dictada el 24 de junio de 2016 dentro del radicado 2008-83174, seguida contra José Antonio Criado Alvernia; y iii) la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2016 en el proceso radicado 2014-00103, adelantado contra Atanael Matajudíos Buitrago y otros. Lo anterior, al considerar que en dichas decisiones se incorporaron y

desarrollaron los patrones de macrocriminalidad atribuidos al Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia⁹.

De igual forma, la Fiscalía solicitó tener en cuenta los informes relacionados con bienes y exhumaciones presentados en la audiencia concentrada celebrada el 19 de abril de 2018, dentro del proceso radicado 2016-00114, con ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina.

Concluida la exposición y formulación de los hechos, se concedió el uso de la palabra a los postulados José Crescencio Arias Jiménez, José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo, para que manifestaran su posición frente a los cargos formulados. Encontrándose debidamente asistidos por sus apoderados judiciales, y previa identificación individual, cada uno de ellos expresó de manera libre, consciente y voluntaria su aceptación de los cargos, así como su responsabilidad en los hechos que les fueron atribuidos¹⁰.

En este contexto, la Sala abordará de manera ordenada y sistemática el estudio de los asuntos debatidos tanto en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos como en el incidente de reparación integral de las víctimas, con el fin de pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

1. Ejercer el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los postulados José Crescencio Arias Jiménez, José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo.
2. Determinar lo relativo a la responsabilidad penal de los postulados, la imposición de las penas principales, accesorias y alternativa, la procedencia de la extinción de dominio respecto de los bienes entregados para la reparación de las víctimas, la acumulación jurídica de penas, la eventual reintegración de los postulados y los compromisos a cargo de los condenados, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005.

⁹ *Cfr.* Audiencia Concentrada 28 de mayo de 2018, Récord 00:10:40

¹⁰ *Cfr.* Audiencia Concentrada 5 de agosto de 2019, Récord 00:34:42

3. Resolver las pretensiones formuladas por las víctimas dentro del trámite del incidente de reparación integral.

Finalmente, agotadas las sesiones correspondientes a la audiencia concentrada y al incidente de reparación integral, se otorgó el uso de la palabra a los distintos intervinientes, quienes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

3.2.2 Audiencia Incidente de Reparación Integral.

Este Tribunal llevó a cabo la audiencia correspondiente al incidente de reparación integral de perjuicios en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, escenario en el cual compareció un número significativo de víctimas de los hechos objeto de juzgamiento, como se expondrá más adelante.

Conviene precisar que uno de los ejes estructurales del modelo de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 es la efectividad de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Desde su origen, esta jurisdicción ha tenido como finalidad contribuir a la construcción de la paz mediante el reconocimiento de las conductas delictivas cometidas en el contexto del conflicto armado, la identificación de sus responsables y el consecuente reconocimiento de las víctimas, todo ello en un escenario judicial que permite la participación activa tanto de los postulados como de quienes resultaron afectados por dichas conductas.

En esa línea, el artículo 15 de la Ley 975 de 2005 impone a las autoridades judiciales el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la verdad, no solo en favor de las víctimas directas, sino también de la sociedad en su conjunto. Atendiendo a dicho mandato, la Sala orientó su actuación a la reconstrucción de los hechos, especialmente durante la audiencia del incidente de reparación integral, en la cual se propició un espacio de intervención activa de postulados y víctimas respecto de aspectos esenciales como las circunstancias de ocurrencia de los hechos, la identificación de los autores, las motivaciones que guiaron su accionar, las prácticas empleadas, las eventuales colaboraciones de distintos actores, los métodos utilizados en la ejecución de las conductas y otros elementos relevantes para la comprensión integral de lo sucedido. De igual forma, se abordaron asuntos relacionados con el contexto general y la configuración de la estructura armada ilegal en el marco del conflicto.

En desarrollo de estos propósitos, esta instancia judicial ha procurado materializar los fines del Estado Social de Derecho mediante la búsqueda de una justicia sustancial, orientada a garantizar el esclarecimiento de la verdad y a promover la investigación, juzgamiento y sanción de quienes promovieron, auspiciaron o justificaron graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, la Sala de Decisión programó audiencias virtuales los días 5, 6 y 8 de agosto de 2019, con el propósito de escuchar de manera directa las inquietudes y expectativas de las víctimas. Tales diligencias constituyeron, además, un mecanismo de acercamiento institucional frente a comunidades que manifestaron sentirse desatendidas por el Estado como consecuencia de los sufrimientos padecidos por el accionar del grupo armado ilegal.

Adicionalmente, en las audiencias programadas los días 8 y 21 de agosto del mismo año, celebradas en las instalaciones del Tribunal en la ciudad de Bogotá, destinadas a que los apoderados judiciales y las víctimas expusieran de manera concreta las pretensiones indemnizatorias ante los magistrados de la Sala.

Para esta Corporación, el proceso no se agota en la construcción de una verdad judicial, sino que implica también el compromiso de contribuir al restablecimiento de la dignidad y el buen nombre de las víctimas, propósito que constituye uno de los mayores retos de esta jurisdicción especial. En este sentido, resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de **acceder a la verdad**, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima”.*¹¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que dentro del proceso penal debe garantizarse la efectividad de los derechos de las víctimas, destacando que la reparación integral constituye un mecanismo esencial para el restablecimiento de su dignidad.¹²

En el marco del ejercicio continuo de reconstrucción de la verdad, la intervención activa de las víctimas —tanto directas como indirectas— cumple un papel esencial, en

¹¹ Luis Andrés Fajardo Arturo, en su artículo “La ley de Justicia y Paz, análisis constitucional, competencia de la jurisdicción internacional y efectos en el desarrollo humano”, publicado en Civilizar, revista electrónica de difusión científica - Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Disponible en línea: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar>

¹² Sentencia C-753 de 2013.

la medida en que amplía y pluraliza la comprensión de los hechos derivados de la violencia asociada al conflicto armado. Su participación evita que el esclarecimiento de lo ocurrido se limite a una versión única, fragmentada o dominante, construida exclusivamente a partir del relato de los perpetradores o de los resultados de la investigación judicial, y permite, en cambio, una aproximación más completa y representativa de las múltiples experiencias vividas.

La presencia de las víctimas en los escenarios judiciales y su interlocución directa con las autoridades y con los responsables de los hechos contribuyen, además, al fortalecimiento de los procesos de reconciliación y al afianzamiento de dinámicas genuinas de esclarecimiento de la verdad. Por esta razón, la Sala destaca las intervenciones de las víctimas, en cuanto reflejan su propia lectura y entendimiento de los acontecimientos, orientadas no solo al esclarecimiento de lo sucedido, sino también a la recuperación de su dignidad y la de sus familiares.

En este sentido, los encuentros propiciados entre víctimas y responsables durante los incidentes de reparación integral se constituyen en auténticos espacios de diálogo, que favorecen el reconocimiento recíproco y generan interacciones diversas, complejas y, en todo caso, constructivas. Tales intercambios permiten avanzar hacia una verdad más cercana a la realidad, capaz de responder a las expectativas de la sociedad y, especialmente, de las propias víctimas.

Finalmente, resulta pertinente recordar que el artículo 1º de la Constitución Política erige la dignidad humana como uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, mandato que adquiere particular relevancia en la atención de personas en condición de vulnerabilidad. En consecuencia, debe garantizarse el derecho de las víctimas a no ser revictimizadas, respetando en todo momento su voluntad respecto de la narrativa y los aspectos fácticos que decidan abordar en el marco del proceso.

3.3. Trámite de Conciliación¹³

Concluidas las sesiones de Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral, esta Sala procedió a escuchar individualmente a cada uno de los postulados en relación con la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, y dentro del trámite del incidente de reparación integral, se exhortó a los intervinientes –postulados y

¹³ Cfr. Audiencia Concentrada 21 de agosto de 2019, Récord 00:47:37

víctimas, a través de sus apoderados—, a explorar alternativas orientadas a la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias formuladas por las víctimas, como mecanismo de resarcimiento por los delitos reconocidos.

Si bien los procesados no expresaron oposición frente a las reclamaciones indemnizatorias planteadas durante la audiencia, señalaron no encontrarse en condiciones de formular propuestas de conciliación, al aducir que carecen de bienes o recursos distintos de aquellos que fueron entregados o reportados con ocasión de su desmovilización.

En consecuencia, no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio; sin embargo, se dejó constancia de que el trámite correspondiente fue agotado en los términos previstos por la ley.

3.4. Alegatos de Conclusión¹⁴

Seguidamente, se expondrán los alegatos de conclusión presentados en la sesión de audiencia celebrada el 21 de agosto de 2019, oportunidad en la que los sujetos procesales y demás intervinientes fijaron su posición en los términos que se reseñan a continuación.

Fiscalía General de la Nación¹⁵

El Fiscal 6 de la Dirección de Justicia Transicional, doctor Tiberio Vera Amaya, en sus alegatos de conclusión, sostuvo que los homicidios selectivos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros, los desplazamientos forzados y demás conductas punibles objeto de investigación y solicitud de legalización fueron cometidos por integrantes del desmovilizado Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia. En particular, atribuyó dichos hechos a los postulados José Crescencio Arias Jiménez, Arnulfo Rico Tafur, José Wilton Bedoya Rayo, José Alberto Sandoval Quiñones y Eduardo Alexander Carvajal Rodas, quienes actuaron como miembros de una organización armada ilegal en el marco del conflicto armado interno, con especial afectación en el departamento del Tolima.

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, Récord 02:10:17

¹⁵ *Cfr. Ibidem*, Récord 02:10:48

Afirmó que las víctimas fueron indebidamente señaladas como colaboradoras, auxiliadoras de la guerrilla o como sujetos que ejercían control territorial, cuando en realidad se trataba de población civil inerte, ajena a las hostilidades y en condición de absoluta indefensión frente a sus victimarios. Bajo ese contexto, la Fiscalía calificó las conductas como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, prohibidos por los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 742 de 2002.

Sostuvo que, conforme al acervo probatorio recaudado y debatido en audiencia, el accionar del grupo obedecía a una estructura jerárquica claramente definida, con órdenes impartidas desde los niveles de mando y ejecutadas por las bases, en desarrollo de objetivos políticos, militares y financieros, con división funcional del trabajo y carácter sistemático y generalizado.

En ese sentido, señaló que los postulados vulneraron de manera grave y reiterada múltiples bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, entre ellos el derecho fundamental a la vida, configurándose la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de las conductas, al tratarse de personas imputables que actuaron con conocimiento y voluntad al margen de la ley como integrantes del Bloque Tolima.

Por lo anterior, la Fiscalía solicitó a la Sala declarar la responsabilidad penal de los postulados, imponer la pena alternativa máxima prevista en el marco de la Ley de Justicia y Paz —esto es, ocho (8) años de privación de la libertad— y disponer la apertura y desarrollo del incidente de reparación integral de las víctimas, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012. Finalmente, indicó que durante el trámite no se presentó vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa, habiéndose respetado todas las garantías constitucionales y legales de los intervinientes.

Defensores de los postulados

El doctor Mario Díaz Gongora¹⁶, como defensor de los postulados José Crescencio Arias Jiménez, Arnulfo Rico Tafur y José Alberto Sandoval Quiñones, sostuvo que el conflicto armado colombiano ha generado un entramado complejo de circunstancias que dificultan el esclarecimiento pleno de los hechos y la adopción de medidas

¹⁶ *Cfr. Ibidem*, Récord 02:18:27

integrales. No obstante, resaltó que en el trámite adelantado respecto de sus representados se han garantizado de manera efectiva todas las garantías procesales, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Indicó, además, que los postulados han demostrado una clara voluntad de cumplir los compromisos asumidos al acogerse al régimen de Justicia y Paz, particularmente en lo relativo a los componentes de verdad, reparación y restitución. En ese sentido, destacó los aportes realizados dentro de los límites de sus posibilidades, así como la disposición de la estructura del Bloque Tolima para canalizar recursos destinados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, a través de los mecanismos institucionales y con base en la información recaudada por la Fiscalía y las entidades competentes en materia de identificación de bienes.

Finalmente, la defensa manifestó que no tenía observaciones adicionales, reiterando la necesidad de que las decisiones que adopte la Sala se orienten por los fines superiores del modelo de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005.

A su turno, el doctor Oscar López Orjuela¹⁷, en su calidad de defensor público de los postulados Eduardo Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo expuso que la prolongada situación de orden público que ha afrontado el país durante varias décadas explica el contexto en el que se produjeron los hechos objeto de juzgamiento, sin que ello implique, en modo alguno, una justificación de las conductas desplegadas por los grupos armados ilegales. Señaló que el Estado colombiano, a través de la adopción de la Ley 975 de 2005 y de las normas que la desarrollan, creó un marco de justicia transicional orientado a la búsqueda de la paz, la convivencia pacífica y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En ese sentido, destacó que el régimen de Justicia y Paz estableció compromisos claros para quienes se acogieran a sus beneficios, consistentes, entre otros, en la contribución a la verdad, la reparación de las víctimas y la garantía de no repetición. Al respecto, sostuvo que los postulados del Bloque Tolima, y en particular Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo, han procurado cumplir tales obligaciones dentro de los límites de sus capacidades y recuerdos, aportando información relevante para el esclarecimiento de los hechos y para que, en casos de

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, Récord 02:21:59

homicidio y desaparición forzada, las víctimas puedan conocer el destino de sus familiares o recuperar sus restos.

Asimismo, afirmó que sus representados han manifestado de manera reiterada su voluntad de no reincidir en conductas de violencia y de contribuir, en la medida de lo posible, a la reparación de los daños ocasionados, aun cuando los bienes y recursos disponibles resulten limitados y deban ser distribuidos entre múltiples procesos y un elevado número de víctimas.

Con fundamento en lo anterior, la defensa solicitó a la Sala que, al momento de proferir sentencia, se reconozca el cumplimiento de los compromisos asumidos por los postulados dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz y, en consecuencia, se gradúe la pena alternativa en los términos previstos por la ley, esto es, hasta un máximo de ocho (8) años de privación de la libertad, sin perjuicio de las medidas orientadas a la reparación integral de las víctimas con el concurso del Estado.

Representantes de Víctimas¹⁸

El doctor César Salas Pérez, en representación de la Defensoría Pública, junto con el doctor Juan Carlos Córdoba, señaló que el proceso se encuentra en su fase final respecto de los postulados desmovilizados Eduardo Alexander Carvajal Rodas, José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, José Crescencio Arias Jiménez, y José Wilton Bedoya Rayo, exintegrantes del extinto Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia. Indicó que en el trámite han quedado plenamente acreditadas sus condiciones personales, familiares y sociales, así como sus antecedentes, aspectos ampliamente desarrollados por la Fiscalía, razón por la cual no fueron reiterados.

Solicitó a la Sala que, al momento de proferir el fallo, se emita una sentencia de carácter condenatorio y que la determinación del quantum punitivo se realice conforme a los criterios establecidos en el Título IV, Capítulo II del Código Penal, particularmente los artículos 54 y siguientes, ubicando la pena dentro del cuarto máximo, dadas las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 *ibidem*. Lo anterior, en atención a la gravedad de las conductas, su carácter sistemático, la concurrencia de concursos homogéneos y sucesivos de delitos, muchos

¹⁸ *Cfr. Ibidem*, Récord 02:28:59

de ellos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, así como a la ausencia de circunstancias atenuantes relevantes.

No obstante lo anterior, precisó que, conforme a los artículos 23 y 29 de la Ley 975 de 2005, una vez impuesta la condena ordinaria en su máximo legal, debe analizarse la procedencia de la pena alternativa propia del modelo de justicia transicional. Al respecto, sostuvo que los postulados cumplen los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley de Justicia y Paz, en tanto han contribuido a la consecución de la paz, han colaborado con la administración de justicia mediante confesiones plenas y veraces, han ofrecido garantías de no repetición y, aunque no se logró conciliación total frente a las pretensiones de las víctimas ni todos acreditaron la existencia de bienes propios, el grupo armado y sus comandantes realizaron entrega de bienes con fines de reparación.

Asimismo, destacó que los postulados han demostrado procesos de resocialización a través de actividades de estudio y trabajo durante el tiempo de privación de la libertad, circunstancia que refuerza la procedencia de la pena alternativa, la cual debe guardar proporcionalidad con la sanción ordinaria previamente impuesta.

Finalmente, la representación de víctimas solicitó a la Sala acceder a la totalidad de las pretensiones planteadas dentro del incidente, con fundamento en el acervo probatorio recaudado, destacando la amplia participación de las víctimas durante la audiencia, quienes relataron el profundo dolor ocasionado por homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos, así como la pérdida del soporte familiar y económico. Resaltó, además, que pese a la gravedad de los hechos, muchas víctimas manifestaron actitudes de perdón, lo cual fue valorado como una expresión de dignidad y fortaleza.

Ministerio Público¹⁹

El representante del Ministerio Público, doctor Jorge Augusto Caputo Rodríguez, sostuvo que la solicitud de legalización de los cargos formulados y aceptados se sustenta en que la Fiscalía realizó la presentación individual de cada postulado, exponiendo su situación jurídica, las sentencias condenatorias existentes y su

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, Récord 02:37:41

correspondiente acumulación, así como el análisis de los requisitos de elegibilidad, los cuales fueron debidamente acreditados y compartidos por dicho órgano de control.

Asimismo, indicó que se demostró de manera suficiente el contexto, la existencia, la estructura, las zonas de influencia y el actuar criminal del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como la militancia de los postulados en dicha organización armada ilegal y su participación en los veintinueve (29) hechos formulados, cometidos contra población civil en condición de indefensión.

Precisó que, si bien la verdad aportada por los postulados resultó limitada y carente de detalle —circunstancia que incide en el derecho de las víctimas a la verdad—, ello no obsta para la legalización de los cargos, los cuales se encuentran plenamente acreditados y fueron ejecutados dentro del marco temporal y operacional del grupo armado ilegal.

En consecuencia, solicitó a la Sala legalizar los cargos aceptados y, al momento de proferir sentencia, imponer la pena ordinaria en su máximo legal, con el reconocimiento de la pena alternativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el marco normativo vigente, integrado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 —modificatoria de la Ley 975 de 2005— y por las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 1069 de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.2.1.1 y 2.2.5.1.2.2.19, corresponde a esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ejercer la competencia para dictar la sentencia que en derecho resulte procedente frente a los postulados **José Cresencio Arias Jiménez, José Alberto Sandoval Quiñónes, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo**, así como para decidir lo concerniente al Incidente de Reparación Integral promovido por las víctimas.

Verificado el trámite surtido a lo largo de las etapas administrativa y judicial, no se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que comprometan la validez de la actuación, razón por la cual esta puede proseguir sin reparo alguno. Ello resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que los postulados se encuentran vinculados por hechos conexos y por su pertenencia a una misma estructura armada ilegal, concretamente el denominado Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En consecuencia, y con miras a satisfacer los mandatos legales que rigen este tipo de decisiones, la Sala abordará, en primer término, los fundamentos que explican el deber indeclinable del Estado de administrar justicia frente a graves violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado; seguidamente, examinará los elementos probatorios que permiten establecer la existencia y materialidad de los delitos imputados, calificados como crímenes de guerra y de lesa humanidad; posteriormente, desarrollará el análisis relativo a las causas, dinámicas y contexto del conflicto, el funcionamiento del grupo armado ilegal, su estructura jerárquica, los responsables de mayor nivel, así como sus mecanismos de apoyo y financiación; acto seguido, se pronunciará sobre la responsabilidad penal individual de los postulados; y, finalmente, resolverá las pretensiones indemnizatorias formuladas por las víctimas dentro del Incidente de Reparación Integral.

4.2. Del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad

En el marco del proceso de reincorporación a la vida civil de los grupos armados organizados al margen de la ley, regulado en Colombia por la Ley 975 de 2005, el legislador estableció un conjunto de requisitos cuyo cumplimiento resulta indispensable para que quienes decidieran desvincularse de dichas estructuras, ya fuera de manera individual o colectiva, pudieran acceder a los beneficios del régimen transicional, particularmente a la pena alternativa, junto con los compromisos que de ello se derivan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada ley, el acceso a tales beneficios exige la acreditación concurrente de tres presupuestos esenciales: **i)** que el integrante del grupo armado haya sido o pueda ser imputado, acusado o condenado por conductas punibles cometidas con ocasión de su pertenencia a la organización y que no sea beneficiario de los mecanismos previstos en la Ley 782 de 2002; **ii)** que

figure en el listado remitido por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación; y **iii)** que satisfaga las demás exigencias previstas en dicha disposición normativa²⁰.

En este contexto, la desmovilización de los postulados **José Cresencio Arias Jiménez, José Alberto Sandoval Quiñones, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo**, antiguos integrantes del Bloque Tolima, se produjo de manera colectiva en desarrollo del proceso de Justicia y Paz adelantado por el Gobierno Nacional con los grupos armados ilegales. En consecuencia, la verificación de los requisitos de elegibilidad debe efectuarse a partir de los presupuestos exigidos para la desmovilización colectiva de dicha estructura.

Al respecto, esta Sala observa que, mediante sentencias proferidas en anteriores oportunidades dentro de los radicados No. 110016000253200883617²¹, 11 001 22 52 000 2013 00283²² y 11 001 22 52 000 2016 00114²³, relacionadas con otros integrantes del Bloque Tolima, ya se llevó a cabo un examen integral del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, concluyéndose que los mismos fueron satisfechos para efectos de la desmovilización colectiva de dicha estructura armada. Conforme a la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, tales presupuestos se mantienen incólumes²⁴.

Artículo 10.1. Que el grupo armado ilegal se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo realizado con el gobierno nacional.

En lo que respecta a los postulados del Bloque Tolima, se encuentra acreditado que la estructura armada procedió a su efectiva desmovilización y desmantelamiento. Con el propósito exclusivo de concentrar a sus integrantes y materializar dicho proceso, el

²⁰ Cfr. Ley 975 de 2005. Artículo 10.

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

²¹ TSB SJYP, sentencia 3 de julio 2015, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López

²² TSB SJYP, sentencia 24 jun, 2016, M.P. Dr. Ricardo Rendón Puerta.

²³ TSB SJYP, sentencia 13 de marzo de 2025, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina

²⁴ Cfr. Audiencia Concentrada 28 de mayo de 2018 Récord: 11:55 y 29 de mayo de 2018 Récord: 15:36. Requisitos de elegibilidad.

grupo se reunió en la finca denominada "TaoTau", ubicada en la vereda Tajomedio del municipio de Ambalema, departamento del Tolima, lugar que fue debidamente autorizado mediante resoluciones expedidas por el Presidente de la República los días 2, 8 y 14 de octubre de 2005. La desmovilización colectiva se llevó a cabo en ese mismo sitio el 22 de octubre de 2005.

Posteriormente, ninguna autoridad civil o militar ha informado la ocurrencia de hechos punibles atribuibles a miembros del Bloque Tolima con posterioridad a su desmovilización como organización armada.

Artículo 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

En relación con la obligación de entregar los bienes obtenidos como producto de actividades ilegales, se tiene que, al momento de la desmovilización colectiva, el Bloque Tolima no hizo entrega de bienes de dicha naturaleza. No obstante, con posterioridad, el comandante Diego José Martínez Goyoneche, conocido con el alias de "Daniel", entregó tres bienes ubicados en la vereda Caravalí, municipio de Herveo, Tolima. Así mismo, el segundo comandante, Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", realizó la entrega voluntaria de un bien que había recibido por concepto de herencia familiar.

Estos bienes se encuentran actualmente afectados con medidas cautelares decretadas por la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Artículo 10.3. Que el grupo deje a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

En cuanto a la desvinculación de menores de edad, se encuentra probado que el Bloque Tolima reclutó personas menores durante su funcionamiento. Sin embargo, varios de ellos alcanzaron la mayoría de edad antes de la desmovilización colectiva del 22 de octubre de 2005. Adicionalmente, el 21 de octubre de ese mismo año, es decir, un día antes del acto de desmovilización, el grupo hizo entrega al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de dieciséis (16) menores de edad.

Artículo 10.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

Se acreditó igualmente el cese total de cualquier interferencia en el ejercicio de los derechos fundamentales, los derechos políticos y las libertades públicas. Desde la desmovilización colectiva, ninguna autoridad civil o militar ha reportado la comisión de nuevas conductas delictivas atribuibles al Bloque Tolima.

Artículo 10.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Otro de los requisitos evaluados consiste en verificar que el grupo armado no se hubiera organizado con fines de narcotráfico ni de enriquecimiento ilícito. Al respecto, se tiene que los estatutos que rigieron al Bloque Tolima correspondían al Régimen Estatutario Único de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual se definía a la organización como una estructura surgida, según su propia declaración, en respuesta a la situación de violencia e inseguridad generada por los grupos subversivos.

En particular, el artículo 3 de dichos estatutos establecía como objetivo principal la oposición política y militar frente a los grupos insurgentes, sin que se evidencie que la organización hubiera surgido con propósitos relacionados con el narcotráfico. En consonancia con ello, no reposan investigaciones penales contra los postulados por delitos de tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito vinculados a los hechos objeto de esta actuación.

Los postulados, en sus versiones libres, han manifestado de manera reiterada que el origen del Bloque Tolima obedeció a una motivación antsubversiva y no a intereses económicos derivados del narcotráfico.

Artículo 10.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

Finalmente, en lo relativo a la liberación de personas secuestradas y a la entrega de información sobre personas desaparecidas, los postulados han señalado que, al momento de la desmovilización, el Bloque Tolima no mantenía personas privadas de

la libertad. No obstante, reconocieron la existencia de múltiples casos de desaparición forzada, frente a los cuales han venido colaborando activamente en la búsqueda, ubicación y entrega de restos humanos, con el apoyo de la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

El ente acusador destacó de forma expresa la información relativa a la ubicación de fosas comunes asociadas a la referida organización armada ilegal ²⁵, indicando que se han recuperado setenta y nueve (79) restos óseos, de los cuales cincuenta (50) ya fueron entregados a sus respectivos familiares. En relación con este aspecto, resulta pertinente precisar que la individualización y señalización de dichos sitios constituye un requisito propio del proceso de desmovilización colectiva.

De igual manera, en el marco de la audiencia concentrada se dejó constancia de que los postulados continúan brindando su colaboración en las labores de localización, exhumación y restitución de los restos a las familias de las víctimas, actuaciones que se desarrollan con el acompañamiento de la Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

En consecuencia, se entienden acreditados los requisitos de elegibilidad exigidos por la Ley.

4.3. Contexto

Con el propósito de dar cumplimiento a las exigencias normativas establecidas en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, resulta necesario abordar el análisis de contexto, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones.

La exposición del contexto, expuesta por la Fiscalía General de la Nación durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de mayo de 2018, fue avalada por esta Sala de Conocimiento, circunstancia que permite considerarla como un referente suficiente y consistente para su comprensión. Lo anterior se armoniza con los lineamientos fijados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha señalado que la Magistratura carece de

²⁵ *Cfr.* Audiencia Concentrada 11 de febrero de 2019 Récord: 00:03:01

competencia para adelantar una nueva instrucción tendiente a construir un contexto distinto al planteado por el ente acusador o para adoptar decisiones oficiosas no solicitadas por las partes o intervinientes.

En ese marco, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la existencia del conflicto armado interno en Colombia, la actuación de los grupos armados que participaron en su desarrollo y la presencia de la organización criminal a la que pertenecían los postulados. Igualmente, se hace necesario aludir a los elementos propios de dicha estructura ilegal, tales como su organización interna, áreas de influencia, objetivos, mecanismos de financiación, eventuales relaciones con agentes vinculados a la administración pública y los patrones de comportamiento delictivo desplegados. Todo ello, con el fin de consolidar elementos de juicio que permitan una adecuada contextualización de las conductas sometidas a examen, en garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

No obstante, resulta oportuno recordar que los antecedentes históricos del grupo armado al margen de la ley fueron desarrollados en decisiones previas proferidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia, y de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no resulta necesario reiterar de manera exhaustiva el contexto ya expuesto en dichos pronunciamientos, motivo por el cual, en esta oportunidad, se acoge lo allí consignado, bastando un planteamiento sucinto del tema y la remisión a lo previamente resuelto.

La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2012, señaló:

La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por Bloques, - el "Elmer Cárdenas" en el asunto de la referencia-, la cual ya no es necesario que se repita en otros fallos o procesos, convirtiéndose en referentes obligados de todas las demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por Bloque y por frente, para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas, que en todo caso, retrasan el avance

del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena.²⁶

Situación que se mantuvo inalterada en un pronunciamiento posterior, en el cual se sostuvo:

...si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado²⁷.

En los pronunciamientos judiciales emitidos los días 3 de julio de 2015, 24 de junio de 2016 y 7 de diciembre de 2016, la Sala efectuó un examen amplio del contexto fáctico e histórico, en el cual se abordaron, entre otros aspectos relevantes: i) el proceso de conformación del denominado «Bloque Tolima», los fines perseguidos por dicha estructura y su desarrollo territorial y cronológico;²⁸; ii) las formas concretas de actuación desplegadas por ese grupo armado²⁹; iii) el panorama posterior a su desmovilización; los antecedentes del conflicto armado interno en el país, tanto en el periodo comprendido entre 1958 y 1984 como en la etapa subsiguiente a la Constitución de 1991³⁰; v) el surgimiento y consolidación del fenómeno paramilitar³¹; vi) la caracterización general del conflicto armado en el departamento del Tolima³²; y finalmente, vii) la determinación de la identidad y objetivos del «Bloque Tolima», lo cual incluyó su delimitación geográfica, la coexistencia con otras estructuras armadas en la región, su esquema organizativo, la localización de instalaciones militares, los mecanismos de financiación y las relaciones establecidas con autoridades civiles y miembros de la Fuerza Pública³³.

Las decisiones referidas quedaron en firme, circunstancia que permite concluir que se encuentra satisfecho el requisito establecido por el máximo órgano de la jurisdicción.

²⁶ CSJ SP, 12 dic 2012, rad. 38222.

²⁷ CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45463.

²⁸ TSB SJYP. 3 julio de 2015, rad 2008 83167. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. P. 130; TSB SJYP. 24 junio de 2016, rad 2013 00283. M.P. Ricardo Rendón Puerta; TSB SJYP. 7 de diciembre de 2016, rad 2014 00103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. P. 127

²⁹ *Ibidem*. Pág. 155.

³⁰ TSB SJYP. 24 jun, 2016, rad 2013 00283. M.P. Ricardo Rendón Puerta. Pág. 17- 25; TSB SJYP. 7 dic, 2016, rad 2014 00103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. P. 130-195.

³¹ *Ibidem*. Pág. 25 – 29.

³² TSB SJYP. 24 jun, 2016, rad 2013 00283. M.P. Ricardo Rendón Puerta. Pág. 29-36; TSB SJYP. 7 dic, 2016, rad 2014 00103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. P. 195-224.

³³ TSB SJYP. 24 jun, 2016, rad 2013 00283. M.P. Ricardo Rendón Puerta. Pág. 36-55;

Ahora bien, en relación con los elementos contextuales propios del grupo armado organizado al margen de la ley conocido como «Bloque Tolima», adscrito a las «Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá»³⁴, cuya jefatura fue ejercida inicialmente por Carlos Castaño y que posteriormente experimentó múltiples cambios en su línea de conducción, debe advertirse que dicha temática ya fue objeto de valoración por esta Sala de Conocimiento en las providencias previamente citadas. Incluso, el asunto fue desarrollado de manera expresa en la aclaración de voto suscrita por el actual Magistrado ponente con ocasión de la decisión adoptada el 25 de julio de 2017.³⁵

En ese contexto, si bien resulta inevitable aludir nuevamente a las discusiones en torno a la cadena de mando, ello no permite desconocer —tal como se razonó en la mencionada aclaración— que se trató de una organización con una estructura jerarquizada y con capacidad de dirección. Adicionalmente, debe precisarse que tales consideraciones corresponden a un segmento histórico respecto del cual, al momento de la exposición realizada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, no se incorporaron elementos probatorios novedosos que desvirtúen las conclusiones previamente alcanzadas ni que habiliten la construcción de una interpretación distinta sobre los hechos ocurridos durante la fase de gestación y consolidación de dicho aparato armado.

Lo anterior obedece a que la elaboración del contexto constituye un proceso de carácter evolutivo, el cual se fortalece de manera progresiva a partir de la información

³⁴ *Cfr.* Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, 19 feb, 2015. Sesión de la mañana. Minuto: 22:19 en adelante.) TSB SJYP. Rad. 110016000253201400103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. “Desde el año de 1999 las autodefensas campesinas del sur del Tolima pasaron a ser parte de Carlos Castaño. El «Bloque Tolima» se empezó a regir por las directrices de las AUC. Así Carlos nombró a “Víctor” como comandante, luego a “Elías” y finalmente a Diego José Martínez Goyeneche alias “Daniel”, hasta la desmovilización.

Carlos Castaño tenía un control directo del Bloque, a través de un inspector que desde cuando yo estuve fue alias “Martín”, quien era encargado de venir constantemente a pasar revista cada dos o tres meses. En algunas oportunidades se encontraba con “Daniel” en Melgar, Ibagué y no necesariamente en las zonas donde estábamos nosotros.

Igualmente, alias “Daniel” cada dos meses viajaba a Urabá. Yo viaje con él en varias oportunidades a la 35 a rendir cuentas de las cosas ordenadas por Carlos como lo fue la expansión, los entrenamientos, las personas que se habían incorporado. (...) Yo fui de la parte financiera y a fin de hacíamos cierre de toda la contabilidad con alias “Daniel” y él tenía que dar cuentas a Castaño.

Castaño jamás estuvo en el departamento. Él sólo iba hasta donde Ramón Isaza y nosotros íbamos hasta allá. Por ejemplo, estuve y participé en la convención del 2003 para consolidar la situación de las AUC a nivel nacional. A este encuentro asistieron los comandantes políticos de las AUC. Para nosotros este fue el Bloque que tuvo como bandera, porque la propiedad era de Carlos, esa era una característica muy particular de este grupo armado ilegal y nosotros éramos subalternos de Castaño, trabajábamos y pertenecíamos a una nómina de pago como tal y teníamos que cumplirle sus directrices”. (*Atanael Matajudíos Buitrago*.

³⁵ TSB SJYP. Aclaración de voto, rad. 1100122520002006-80536. Postulado Indalecio José Sánchez Jaramillo.

que aportan los distintos actores del conflicto y que, tras las verificaciones correspondientes, es integrada por el ente investigador conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

En consecuencia, la presente providencia se sujetará a los aspectos ya establecidos por esta Sala en las decisiones relacionadas con los antecedentes de la organización referida. No obstante, para la fecha en que la Fiscalía solicitó tener en cuenta las generalidades y el contexto de dichas sentencias, aún no se encontraban ejecutoriadas las proferidas dentro de los radicados 2006 80323³⁶; 2016-00184³⁷; 2019-00230³⁸ y 2016-00114³⁹. Por lo tanto, esta Sala las considerará y presentará una síntesis del contexto adoptado en esos fallos.

4.3.1. Génesis y expansión del Bloque Tolima⁴⁰

Tal como lo ha reiterado esta Sala de Justicia y Paz en decisiones precedentes, el análisis del fenómeno de violencia asociada a las estructuras armadas ilegales exige partir de las condiciones geográficas, sociales e históricas del territorio en el que aquellas desplegaron su accionar, en la medida en que dichas variables resultan determinantes para comprender los patrones de macrocriminalidad y las dinámicas de control ejercidas sobre la población civil.

En ese sentido, el departamento del Tolima se caracteriza por su posición geográfica estratégica, al estar ubicado en el centro-occidente del país, lo que le permite articular de manera directa diversas regiones de relevancia política, económica y militar. Su territorio, enclavado entre las cordilleras Central y Oriental, presenta una topografía extensa, quebrada y agreste, con diversidad de pisos térmicos, abundantes recursos ambientales y tierras fértiles aptas para la producción agropecuaria durante todo el año. Estas condiciones han convertido históricamente al Tolima en un escenario propicio para la movilidad, retaguardia, refugio y abastecimiento de los grupos armados ilegales.

³⁶ TSB SJYP. 4 de febrero de 2021, rad 2006-80323. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

³⁷ TSB SJYP. 30 de septiembre de 2022, rad 2014-00184. M.P. Oher Hadith Hernández Roa

³⁸ TSB SJYP. 30 de mayo de 2023, rad 2019-00230. M.P. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

³⁹ TSB SJYP. 13 de marzo de 2025, rad 2016-00114. M.P. Alexandra Valencia Molina

⁴⁰ TSB SJYP. 13 de marzo de 2025, rad 2016-00114. M.P. Alexandra Valencia Molina y TSB SJYP. Rad. 110016000253201400103. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

De manera particular, la zona sur del departamento, integrada por los municipios de Chaparral, Ortega, Coyaima, Natagaima, Ataco, Planadas, Rioblanco, Roncesvalles y San Antonio, ha tenido un papel central en el desarrollo del conflicto armado. Se trata de un territorio predominantemente campesino, resultado de procesos de colonización, en el que coexisten comunidades indígenas como la Pijao, Nasa y Natagaima, con una distribución de la tierra basada en resguardos, pequeña propiedad y haciendas cafeteras. Su ubicación en la Cordillera Central facilita la conexión natural con los departamentos del Cauca, Huila, Valle del Cauca y el Eje Cafetero, lo que permitió la consolidación de corredores estratégicos de movilidad, tales como los que atraviesan Rioblanco (Herrera), Planadas (Gaitania y Marquetalia) y Chaparral (Cañón de las Hermosas), enlazando el Pacífico colombiano con el centro del país, aspecto que esta Sala ya ha destacado en pronunciamientos anteriores.

A estas rutas se suman los corredores que comunican el valle del río Magdalena con las zonas montañosas situadas entre las cordilleras Central y Oriental, confluyendo hacia el Sumapaz, el norte del Huila y el piedemonte de Meta y Caquetá. Por tratarse de una región de difícil acceso, el sur del Tolima fue progresivamente codiciado por los actores armados ilegales para el establecimiento de zonas de reserva, abastecimiento y economías de guerra, con fuentes de financiación tanto lícitas como ilícitas, fenómeno que esta Sala ha identificado como estructural dentro del accionar paramilitar en la región.

Estas condiciones geográficas y sociales se articularon con una historia prolongada de violencia política, que se remonta a la violencia bipartidista y a la temprana conformación de grupos de autodefensa campesina, inicialmente surgidos como reacción a la expansión guerrillera. Con el paso del tiempo, dichas expresiones armadas se transformaron y consolidaron, primero mediante esquemas de seguridad privada y cooperativas armadas, y posteriormente a través de su incorporación al proyecto nacional paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

En este contexto, entre finales de 1999 e inicios del año 2000, se estructuró formalmente el Bloque Tolima, luego de que grupos de autodefensa de la región recibieran entrenamiento militar, dotación de armas, recursos económicos y directrices políticas por parte de la denominada Casa Castaño. Desde entonces, dicha estructura operó bajo los estatutos, reglamentos y lineamientos de las AUC, con una

organización jerárquica definida, régimen disciplinario interno y planes militares orientados al control territorial y la expansión armada.

Inicialmente asentado en el sur del departamento, el Bloque Tolima extendió progresivamente su influencia hacia el oriente del Tolima, corredor estratégico sobre la cordillera Oriental que conecta con Bogotá, el Páramo del Sumapaz y los departamentos del Meta y Caquetá, históricamente utilizado para la movilidad de actores armados, el desplazamiento forzado de población campesina y la comisión de delitos como el secuestro. A partir de 1998, esta subregión experimentó una intensificación del conflicto con la expansión de las FARC-EP, escenario que se reconfiguró tras el fin de la zona de distensión en febrero de 2002, cuando se produjo el repliegue insurgente y la posterior ocupación paramilitar del territorio.

Posteriormente, bajo nuevas estrategias de expansión, el Bloque Tolima incursionó en el norte del departamento, zona caracterizada por extensas áreas planas, procesos de concentración de la tierra, cercanía al río Magdalena, presencia de redes de hidrocarburos y vías estratégicas que comunican el centro del país con la Costa Atlántica y el sur. Estas condiciones otorgaron a la región un alto valor económico y logístico, al constituirse en corredor para el tráfico de insumos, armas y recursos, así como por su potencial agrícola, ganadero, hídrico y energético, aspectos que explican el interés de los grupos armados ilegales por ejercer control territorial.

De igual forma, la zona centro-occidente del Tolima, integrada por municipios como Ibagué, Espinal, Flandes, Coello, Piedras, Alvarado, Anzoátegui, San Luis, Valle de San Juan, Rovira y Cajamarca, adquirió especial relevancia estratégica al ubicarse sobre la principal ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el puerto de Buenaventura. En esta subregión confluyen importantes proyectos de infraestructura y desarrollo — como el Túnel de la Línea, la doble calzada, el aeropuerto de carga proyectado en Flandes y potenciales proyectos mineros en Cajamarca—, factores que incrementaron su valor económico, político y social, circunstancia que esta Sala ha considerado relevante al analizar los intereses estratégicos del Bloque Tolima.

En desarrollo de su expansión territorial, el Bloque Tolima llegó a ejercer control e influencia en 27 de los 47 municipios del departamento, consolidándose como una estructura armada ilegal de carácter regional, cuya actuación se desplegó mediante patrones de macrocriminalidad ejecutados de forma generalizada y sistemática, tales

como homicidios selectivos, desplazamiento forzado, desapariciones, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, control social violento y ataques contra comunidades indígenas. Estas conductas afectaron gravemente el tejido social, la autonomía comunitaria y los derechos fundamentales de la población civil, configurando un escenario de victimización masiva que resulta determinante para el análisis de responsabilidad penal individual y colectiva en el marco de esta jurisdicción transicional, conforme a los criterios reiterados por esta Sala de Justicia y Paz.

4.3.2. Estructura orgánica del Bloque Tolima⁴¹

Tal como lo ha precisado esta Sala de Justicia y Paz en anteriores decisiones, al abordar el estudio del fenómeno de macrocriminalidad asociado al Bloque Tolima de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, dicha estructura operó bajo un modelo organizacional jerarquizado, funcional y territorialmente diferenciado, conforme a los lineamientos generales impartidos por la Comandancia General de las AUC.

Desde el punto de vista operativo y territorial, el Bloque se encontraba dividido en dos grandes unidades: el Frente Sur y el Frente Norte, cuyas actuaciones se desarrollaban de manera coordinada y subordinada a las directrices emanadas de la denominada Casa Castaño, con el propósito de materializar los objetivos político-militares trazados para la región, aspecto ya reconocido por esta Sala en providencias proferidas dentro de procesos adelantados contra otros integrantes de la misma estructura armada⁴².

En el ámbito urbano, la organización se desplegó por municipios, con asiento principal en el área metropolitana de Ibagué, donde operaban dos redes urbanas, cada una integrada por aproximadamente treinta y cinco (35) patrulleros, bajo la conducción de un comandante urbano. Estas redes cumplían funciones de inteligencia, control territorial y apoyo logístico, tal como fue establecido en decisiones previas al analizar el componente urbano del accionar del Bloque Tolima.⁴³

Por su parte, en el escenario rural, el Bloque se estructuró en grupos de contraguerrilla y escuadras, conformados por un comandante, un reemplazante, dos comandantes de escuadra y cerca de veinte (20) patrulleros, a quienes correspondía

⁴¹ *Ibidem*

⁴² TSB SJYP. 13 de marzo de 2025, rad 2016-00114. M.P. Alexandra Valencia Molina

⁴³ *Ibidem*

el control militar del territorio y la ejecución directa de las acciones armadas. De manera complementaria, la estructura dispuso de comandantes financieros, ubicados estratégicamente en municipios del norte y sur del departamento, en atención a su relevancia económica y a la necesidad de garantizar el sostenimiento financiero de la organización.

Dentro de este esquema jerarquizado, los integrantes del Bloque Tolima desempeñaban roles específicos y claramente delimitados: el comandante de Frente, encargado de la conducción político-militar, el control disciplinario y la vigilancia del cumplimiento de los principios y reglamentos de las AUC; el comandante militar, responsable de ejecutar las misiones asignadas, ejercer control sobre el área de operaciones y custodiar el material de guerra e intendencia; el comandante de contraguerrilla, a cargo de la supervisión directa del personal y del cumplimiento de las órdenes impartidas por los niveles superiores; y el comandante de escuadra, quien dirigía y controlaba grupos de aproximadamente diez (10) integrantes, asegurando la observancia del reglamento interno y de las órdenes operativas.

Asimismo, el comandante financiero tenía la responsabilidad de ejecutar el plan económico definido por la comandancia de Bloque; el comandante urbano, designado por el comandante de Bloque, desarrollaba labores de inteligencia y control en los cascos urbanos, con especial énfasis en el área metropolitana de Ibagué; el comandante político asumía la formación ideológica y doctrinal de los integrantes; los radio operadores reportaban información relativa a la presencia y actividades de las Fuerzas Militares y de los grupos subversivos; los patrulleros ejecutaban las tareas militares directas asignadas; y las unidades especiales cumplían funciones de protección de los comandantes de Bloque, así como labores de reclutamiento.

En consecuencia, conforme a lo ya establecido por esta Sala de Justicia y Paz y a partir del acervo probatorio recaudado en el presente proceso, se encuentra acreditado que el Bloque Tolima operó como una estructura armada ilegal compleja, jerarquizada y funcional, en la que cada uno de sus integrantes cumplía un rol determinado dentro de un engranaje organizacional orientado al control territorial, la ejecución de acciones armadas y el sostenimiento político, militar y financiero de la organización.

4.3.3. Georreferenciación⁴⁴

El Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia se instaló y desplegó su accionar armado en un amplio escenario geográfico del departamento del Tolima, en el cual afectó de manera masiva a la población civil mediante ataques sistemáticos y generalizados, orientados al control territorial, social y económico.

En desarrollo de su estrategia de expansión, el Bloque hizo presencia en distintas subregiones del departamento. En el norte del Tolima, ejerció influencia en los municipios de Piedras, Alvarado, Venadillo, Lérica, Murillo, Ambalema y Líbano, así como en sectores del municipio de Santa Isabel. En esta zona, desde mediados del año 2002, se establecieron bases paramilitares en municipios como Venadillo y Ambalema, lo que permitió consolidar un corredor estratégico para la movilidad, el abastecimiento y la coordinación armada.

En la zona central del departamento, el Bloque desarrolló actividades en los municipios de Ibagué, Rovira y Alvarado, territorios de especial relevancia por su conectividad vial, densidad poblacional e importancia política y administrativa, factores que incidieron en la implementación de mecanismos de control social violento.

En el sur del Tolima, el Bloque Tolima desplegó una presencia amplia y sostenida en los municipios de Espinal, Guamo, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Ataco, Chaparral, Rioblanco, Prado, Purificación, Saldaña, Coyaima, Natagaima, Planadas, Dolores y San Antonio, zona que constituyó uno de los principales escenarios de su accionar armado, en atención a su compleja geografía, su condición de corredor estratégico y la histórica presencia de actores insurgentes.

En el oriente del departamento, la estructura paramilitar hizo presencia en los municipios de Melgar, Icononzo, Carmen de Apicalá, Flandes y Coello, corredor estratégico sobre la cordillera Oriental, utilizado para la conexión con Bogotá, el Sumapaz y los departamentos del Meta y Caquetá. No obstante, tras la muerte de Carlos Castaño Gil, ocurrida en el año 2004, y ante la limitada capacidad operativa del Bloque Tolima para sostener su accionar en esta subregión, el control fue

⁴⁴ TSB SJYP. 13 de marzo de 2025, rad 2016-00114. M.P. Alexandra Valencia Molina

entregado a Miguel Arroyave, comandante del Bloque Centauros, circunstancia que ha sido reconocida por los postulados.

En la zona occidental del Tolima, el Bloque Tolima intentó incursionar en los municipios de Cajamarca y Roncesvalles. En el caso de Cajamarca, se acreditó una incursión paramilitar ocurrida en noviembre de 2003, durante la cual varias personas residentes del sector fueron retenidas y posteriormente asesinadas. En contraste, en el municipio de Roncesvalles, la presencia permanente del Ejército Nacional impidió el ingreso del grupo paramilitar, razón por la cual no se logró consolidar control ni ejecutar acciones armadas.

A partir de mediados del año 2003, el Bloque Tolima estructuró formalmente su accionar mediante la creación de dos frentes con delimitación estrictamente geográfica: el Frente Norte, denominado Carlos Cárdenas, con presencia en los municipios de Ambalema, Lérída, Líbano, Murillo, Venadillo, Piedras, Alvarado y hasta el sector del puente sobre el río Lagunilla en Armero Guayabal, punto a partir del cual asumía control el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; y el Frente Sur, denominado Elías Quenza, con injerencia en los municipios de San Luis, Valle de San Juan, Guamo, Ortega, Coyaima, Saldaña, Natagaima, Dolores, Espinal, Suárez, Coello, Prado, Purificación, Ataco y Chaparral.

Las bases paramilitares del Frente Sur se localizaron en los municipios de San Luis, Ortega, Natagaima y Coyaima, específicamente en la vereda Tomogó, Cerro de Tomogó, finca El Tabor (San Luis); veredas Alto del Cielo y Cerro de Leticia (Ortega); veredas Pocharco y Casetas (Natagaima); y la vereda Buenavista (Coyaima). Por su parte, las bases del Frente Norte se ubicaron estratégicamente en los municipios de Lérída, en el corregimiento de Las Delicias, sectores Tanques y Alto del Sol – La Palomilla, y en el municipio del Líbano, corregimiento de Santa Teresa.

Adicionalmente, se acreditó la existencia de escuelas de entrenamiento paramilitar, destinadas a la formación militar e ideológica de los integrantes del Bloque. Una de ellas operó en la vereda Tomogó, municipio de San Luis, donde se impartían cursos con una duración aproximada de tres meses, a cargo de Atanael Matajudíos Buitrago, José Harvey Ortiz Lozano, alias Piñata, y José Albeiro García Zambrano, alias El Teniente, exintegrantes del Ejército Nacional. Otra escuela funcionó en la parcela La

Argelia, vereda Alto del Sol, municipio de Lérída, bajo la dirección de un sujeto conocido como alias Santiago, enviado desde la región del Urabá antioqueño.

Se establece que el Bloque Tolima ejerció presencia y control en un número significativo de municipios del departamento, mediante una estructura armada organizada en frentes, con bases permanentes, escuelas de entrenamiento y una estrategia orientada a la comisión de conductas criminales de carácter sistemático y generalizado, las cuales afectaron gravemente a la población civil y configuran patrones de macrocriminalidad relevantes para el análisis de responsabilidad en el marco de esta jurisdicción transicional.

4.3.4. Fuentes de Financiación del Bloque Tolima⁴⁵.

La Fiscalía estableció que los grupos de autodefensa que dieron origen al Bloque Tolima se remontan al año 1999, cuando diversas Cooperativas de Seguridad – CONVIVIR– comenzaron a articularse bajo el mando de la denominada Casa Castaño⁴⁶. En esta primera fase, bajo la comandancia de Gustavo Avilés González, alias *Víctor* o *Zorro*, las autodefensas campesinas del sur del Tolima se financiaron mediante recursos propios, contribuciones voluntarias de propietarios rurales y la comercialización de amapola.

Gracias a los vínculos existentes entre Carlos Castaño Gil y Gustavo Avilés, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá aportaron recursos económicos y armas de dotación para la consolidación inicial de la estructura. Posteriormente, en el marco del denominado Plan Tolima, Carlos Castaño facilitó el contacto con empresarios, arroceros y ganaderos de la región, y designó a Edgar Linares, alias *Jairo*, como enlace para la recolección de las finanzas del Bloque.

A partir del mes de abril de 2001, el Bloque Tolima incorporó como fuente central de financiación el hurto sistemático de hidrocarburos, aprovechando la infraestructura del poliducto de Ecopetrol ubicado en el tramo comprendido entre Gualanday y Natagaima, sobre la vía que del Guamo conduce a Neiva. Para tal fin, se instalaron válvulas ilegales en la tubería, lo que permitió la extracción periódica de grandes volúmenes de combustible, posteriormente comercializados en estaciones de servicio

⁴⁵ *Ibidem*

⁴⁶ TSB SJYP. rad 2016-00114. M.P. Alexandra Valencia Molina Informe de Policía Judicial No. 0959 CTI–USJPIBG–CTI del 28 de agosto de 2012 y 2 de mayo de 2020

de la región. Esta actividad contó con la colaboración de personal vinculado a Ecopetrol, quienes informaban sobre los horarios de menor presión en el ducto, facilitando la extracción.

Durante este periodo, ya bajo la comandancia de Juan Alfredo Quenza, alias *Elías*, el Bloque continuó recibiendo aportes voluntarios de empresarios, particularmente de los sectores minero y cementero, a cambio de servicios de seguridad privada.

Durante la comandancia de Juan Alfredo Quenza, se reforzó la presencia del Bloque Tolima en municipios de vocación arroceras como Espinal, Saldaña, Guamo y Purificación, donde dichos gremios se consolidaron como una fuente regular de financiación, mediante el pago de cuotas periódicas que eran documentadas con recibos expedidos por la propia organización, en los que se registraban los datos del aportante, la finca, el monto y la fecha del pago, bajo la justificación de la prestación de servicios de seguridad.

Tras la culminación de dicha comandancia, el 4 de marzo de 2002, asumió como máximo dirigente del Bloque Diego José Martínez Goyeneche, alias *Daniel*, quien reorganizó el esquema de hurto y comercialización de hidrocarburos, incrementó el cobro de exacciones y expandió la influencia del Bloque hacia el norte del departamento, motivado por la lucha antisubversiva y la protección de los intereses económicos de los financiadores. En este contexto, se intensificaron las amenazas y homicidios contra quienes se negaban a realizar aportes.

Bajo su dirección, el hurto de combustible fue coordinado por el financiero general Edgar Linares, alias *Jairo*, quien contrataba bandas de delincuencia común dedicadas a la instalación de válvulas ilegales en el poliducto que atraviesa el tramo Puerto Salgar–Neiva, especialmente entre los municipios de Guamo y Saldaña. Según versiones libres, la extracción se realizaba hasta tres veces por semana, con volúmenes aproximados de 3.000 galones por ocasión, y las ganancias se distribuían en partes iguales entre la estructura paramilitar y dichas bandas, entre las que se encontraban Los Gasolinos, Los Paisas, la Banda de Lulo, la Banda de los Caballos, la Banda de Cafuche y la Banda de César.

El combustible hurtado era comercializado en diversas estaciones de servicio del departamento, las cuales, además de adquirir el producto ilícito, aportaban cuotas

mensuales cercanas a los \$500.000, y suministraban combustible para los vehículos y motocicletas de la organización. Los postulados identificaron múltiples estaciones ubicadas en Chaparral, San Luis, Payandé, Valle de San Juan, Rovira, Guamo, Saldaña, Purificación, Natagaima, Coyaima, Ataco y Planadas, entre otras, como beneficiarias de esta actividad.

Adicionalmente, se acreditó que el Bloque Tolima obtuvo recursos provenientes de otras actividades ilícitas, tales como la piratería terrestre, el cobro de impuestos al gramaje, la minería ilegal, las exacciones arbitrarias y los aportes voluntarios de particulares que respaldaban el proyecto paramilitar. En relación con la minería ilegal, se estableció que los recursos obtenidos de la explotación de plata en el predio ubicado en la vereda La Meseta de San Luis fueron destinados al financiamiento del Bloque durante su periodo de funcionamiento. En cuanto a la piratería terrestre, esta recaía principalmente sobre vehículos de carga provenientes del sur del Tolima y de departamentos como Caquetá, Putumayo y Huila, actividad en la que participaron estructuras delincuenciales que actuaban en coordinación con la comandancia del Bloque.

El Bloque Tolima contó con un sistema de financiación diversificado, estructurado y permanente, sustentado en aportes voluntarios, exacciones, economías ilícitas y alianzas con actores legales e ilegales, lo que garantizó su sostenimiento operativo, su expansión territorial y la ejecución sistemática de conductas criminales, aspecto determinante para el análisis de macrocriminalidad y responsabilidad penal en el marco de esta jurisdicción transicional.

4.4. Patrones de Macrocriminalidad.

4.4.1. Consideraciones generales sobre los patrones de macro criminalidad

El artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define el patrón de macrocriminalidad como el conjunto de actividades ilícitas, prácticas y modos de actuación criminal desarrollados de manera reiterada en un territorio y durante un periodo determinado, a partir de las cuales pueden deducirse los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de dichos actos. Este concepto, que implica necesariamente la comisión

de múltiples delitos articulados por un propósito común, ha sido equiparado por la Corte Constitucional con la noción de "situación" utilizada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en la aplicación del Estatuto de Roma, particularmente en las etapas de investigación orientadas a establecer contextos de criminalidad sistemática o generalizada⁴⁷.

Ahora bien, en Colombia, conforme a la Ley 1592 de 2012, que modificó el régimen de Justicia y Paz establecido en la Ley 975 de 2005, la investigación de los patrones de macrocriminalidad tiene como propósito fundamental revelar la verdad sobre el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este objetivo constituye uno de los fines esenciales de la justicia transicional, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 975 de 2005. No obstante, para garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas individuales, dichos patrones deben incluir la descripción detallada de los hechos criminales, los motivos y circunstancias específicas de su comisión, así como la identificación tanto del autor —en su calidad de miembro del grupo armado— como de los demás partícipes o responsables en cada caso.

La identificación de los patrones de macrocriminalidad persigue tres objetivos complementarios: en primer lugar, agilizar los procesos de Justicia y Paz, concentrando los esfuerzos judiciales en los máximos responsables de los delitos, por lo que su uso constituye también un criterio de priorización de casos⁴⁸; en segundo lugar, satisfacer de manera más efectiva los derechos e intereses de las víctimas, garantizando una comprensión integral de los hechos y de sus responsables⁴⁹; y, en tercer lugar, establecer los elementos contextuales necesarios para la imputación de crímenes de lesa humanidad, cuando se evidencien planes criminales ejecutados de forma masiva, sistemática e intencional contra la población civil⁵⁰.

En relación con los objetivos de los patrones de macro criminalidad, la Ley 1592 de 2012 buscó superar diversas deficiencias presentes en la Ley 975 de 2005, entre ellas: (i) la ausencia de un orden lógico en la presentación de los casos por parte de la Fiscalía, lo que retardaba las decisiones contra los máximos responsables; (ii) la investigación de crímenes internacionales que requerían elementos contextuales, pero que se abordaban mediante métodos tradicionales; y (iii) el hecho de que las

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

sentencias proferidas no reflejaban la magnitud ni las dimensiones reales del fenómeno paramilitar en Colombia⁵¹.

En ese contexto, la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 de la Fiscalía General de la Nación se incorpora como un instrumento esencial para el cumplimiento de los fines de la Ley 1592. Esta directiva introdujo una política institucional de priorización de situaciones y casos, basada en el análisis criminal y contextual de los fenómenos delictivos, con el propósito de orientar la investigación penal hacia los hechos más graves, representativos y de mayor impacto social. Su aplicación permite que la Fiscalía concentre sus esfuerzos en los máximos responsables y en los patrones de criminalidad que revelan la verdadera dimensión del conflicto armado, articulando la acción penal con los principios de verdad, justicia y reparación integral. De este modo, la Directiva 001 complementa el marco normativo de Justicia y Paz, al establecer criterios técnicos y metodológicos para identificar, agrupar y priorizar casos conforme a contextos criminales y estructuras organizadas, facilitando la acreditación de patrones de macrocriminalidad y macro victimización dentro de los procesos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, incorporado al artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015, la acreditación de fenómenos de macrocriminalidad exige la demostración concurrente de diversos elementos contextuales, entre los cuales se destacan: la identificación de las conductas delictivas más representativas, su naturaleza y frecuencia; el análisis de los fines perseguidos y del modus operandi del grupo armado organizado; la determinación de la finalidad ideológica, económica o política que orientó la victimización y, cuando sea del caso, su vinculación con características específicas de las víctimas; la individualización de los mecanismos de financiación; la selección de una muestra cualitativa de hechos ilustrativos; la documentación cuantitativa de las actividades ilícitas desplegadas; así como la identificación de eventuales mecanismos de encubrimiento y de desviaciones o excesos en la transmisión o ejecución de las órdenes impartidas.

Por mandato de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar patrones de macrocriminalidad y macrovictimización⁵² desde la etapa de investigación, reflejando su cumplimiento en el escrito de formulación de

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2018, radicación 52966, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

cargos. Para ello, el ente acusador debe atender las disposiciones de sus resoluciones internas sobre priorización de casos, orientadas a establecer dichos patrones, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012 y en el Decreto 3011 de 2013.

Cabe señalar que los patrones de macrocriminalidad no constituyen elementos estáticos, sino que evolucionan a lo largo del proceso judicial. Su formulación inicial surge de las versiones libres rendidas por los postulados y es desarrollada por la Fiscalía⁵³, mientras que su contenido se perfecciona mediante los aportes, observaciones y solicitudes de las partes, pasando por la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, y consolidándose finalmente en la sentencia⁵⁴.

Desde el punto de vista procesal, los patrones de macrocriminalidad sirven de base estructural para que, una vez reconocidos en una sentencia previa y ejecutoriada⁵⁵ de Justicia y Paz —también denominada sentencia base—, el postulado pueda aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. Esto procede cuando los hechos atribuidos al postulado se enmarcan en el patrón de macrocriminalidad ya aprobado en una sentencia anterior, en la que se identificaron los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, salvo que la Sala de Conocimiento ordene su identificación.

Aunque existen varias sentencias condenatorias contra exmiembros del Bloque Tolima, en las cuales se han acreditado diversos patrones de macrocriminalidad, para el presente proceso se advierte que la Fiscalía General de la Nación delimitó los hechos objeto de formulación de cargos y propuso la existencia de dos esquemas de actuación criminal asociados a su accionar, identificados a partir de los delitos predominantes que los caracterizan. En tal sentido, dichos esquemas fueron estructurados en torno a los delitos de (i) homicidio y (ii) desaparición forzada.

Con todo, resulta necesario precisar que la mera reiteración de una misma conducta punible no es suficiente para predicar, por sí sola, la configuración de un fenómeno de macrocriminalidad, en la medida en que este exige la acreditación de elementos

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de abril 27 de 2016, radicación 46356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

contextuales adicionales que permitan evidenciar la existencia de una política, directriz o plan criminal de carácter sistemático, atribuible a una organización armada y orientado a la afectación de la población civil.

En relación con dichos patrones, el delegado de la Fiscalía los expuso individualmente en audiencia pública, sustentando su construcción en los informes de policía judicial que sirvieron de soporte para su identificación y delimitación. Estos informes integran los elementos comunes y metodológicos empleados en la estructuración de los patrones, asegurando la consistencia analítica y la correspondencia entre los hechos investigados y el contexto de criminalidad identificado.

En consecuencia, la Sala procede a verificar si los patrones propuestos reúnen los criterios necesarios para ser reconocidos como tales y si se derivan efectivamente de la información recaudada por la Fiscalía. Para ello, determinará si corresponde rechazarlos por falta de acreditación, modificarlos de oficio o aprobarlos conforme a los elementos de prueba y los estándares establecidos en la normatividad aplicable.

4.4.2. Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio⁵⁶

En audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, el Fiscal delegado incorporó al proceso el informe de policía judicial de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por el investigador William Eduardo Vargas Aguirre, el cual contine la información relevante para el análisis del fenómeno del patrón de macrocriminalidad atribuido a la estructura armada del «Bloque Tolima». Dicho informe, fue elaborado a partir de un examen cualitativo y cuantitativo de los hechos documentados por el Despacho, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 17 del Decreto 3011 del 2013, desarrollados conforme a cada uno los numerales allí previstos.

Aspecto cuantitativo

En el componente cuantitativo⁵⁷ del análisis, El Fiscal Delegado, encargado de documentar los hechos cometidos por exintegrantes del «Bloque Tolima», postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, efectuó

⁵⁶ Informe de investigador de campo, suscrito por William Eduardo Vargas Aguirre, correspondiente a la OT 1562 del 12 de mayo de 2014.

⁵⁷ *Ibidem*, Pág 25

un proceso de depuración y filtrado de víctimas y hechos relacionados con el fenómeno de homicidio atribuido a dicha estructura armada ilegal.

Como resultado de este ejercicio, se cuenta físicamente con un total de setecientos noventa y cuatro (794) registros de hechos atribuibles al mencionado grupo. De este universo, fueron seleccionados ciento sesenta y seis (166) hechos, correspondientes a doscientas siete (207) víctimas, los cuales constituyen la muestra representativa utilizada para el análisis del fenómeno objeto de estudio.

Aspecto cualitativo

Desde la perspectiva cualitativa⁵⁸, la selección de la muestra responde a la estrategia de priorización adoptada por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del proceso de justicia transicional. En este sentido, los hechos incluidos obedecen a criterios sustantivos orientados a garantizar una reconstrucción significativa de la verdad, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La muestra definida dentro del denominado *Plan de Priorización* no fue construida de manera mecánica ni aleatoria. Por el contrario, la inclusión de las víctimas y hechos respondió a un ejercicio analítico y deliberado, que reconoce a las víctimas como sujetos de derechos y no como simples cifras estadísticas.
2. La representatividad de la muestra no puede evaluarse exclusivamente desde una lógica cuantitativa, de modo que su relevancia no se determina por su tamaño, sino por la capacidad de los hechos seleccionados para reflejar de manera adecuada la dinámica criminal investigada.
3. No resulta procedente forzar una comprensión cualitativa de los hechos a partir de criterios puramente numéricos, pues ello desnaturalizaría el propósito de esclarecimiento propio del modelo de priorización adoptado en el proceso de Justicia y Paz.

En este orden de ideas, la muestra aplicada por la Fiscalía en la judicialización de los casos priorizados corresponde a un esquema metodológico diferenciado, orientado al esclarecimiento contextual y estructural de la criminalidad investigada.

⁵⁸ *Ibidem*, Pág 25, párrafo 2

Finalmente, del consolidado de las versiones libres rendidas por los exintegrantes del «Bloque Tolima», postulados para los beneficios de la Ley 975 de 2005, se estableció que, a la fecha, han sido enunciados y/o confesados cuatrocientos setenta y un (471) hechos relacionados con el delito de homicidio y conductas conexas.

Políticas

Lucha antsubversiva.

La Fiscalía General de la Nación, a partir del análisis de las versiones libres rendidas por los exintegrantes del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas Colombia (AUC), postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, concluyó que existe un consenso reiterado respecto de los móviles que dieron origen a dicha estructura armada ilegal, los cuales estuvieron orientados, de manera predominante, a la denominada lucha antsubversiva.

Seguidamente, se relacionan algunos apartes de diligencias de versión libre, a título meramente ilustrativo, los cuales, sin agotar la totalidad del acervo declarativo recaudado, resultan suficientes para evidenciar lo previamente expuesto.

Arnulfo Rico Tafur, conocido en el "Bloque Tolima", con el alias "La Zorra", en versión del 5 de mayo de 2010, refirió: " ... y nos decían autodefensas eran para auto defendernos de la guerrilla y allí operaba el Frente 25 y Frente 21 de las FARC ... ".

Por su parte, Carlos Andrés Pérez, Alias "Motosierra" o "Franklin", en versión del 29 de marzo de 2010, expuso:

" ...EL BLOQUE TOLIMA, NACE PARA ACABAR CON LA GUERRILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOL/MA, NACE EN SAN LUIS TOLIMA, NO RECUERDO EL AÑO, CONCRETAMENTE PARA COMBATIR Y ATACAR A LAS FARC, EL ELN, A LOS BOLCHEVIQUES EN EL NORTE Y AL ERP, DE ALIAS "GONZALO"

Honorio Barreto Rojas, en versión del 17 de diciembre de 2008, manifestó:

" ... A MÍ ME MOTIVO EL INGRESO A LAS AUC, LA INCURSIÓN DE LAS FARC,

EN LA REGIÓN DONDE YO HABITABA CON MI PADRE Y MI FAMILIA, POR ESO INGRESE A LA ORGANIZACIÓN ILEGAL, Y EL SURGIMIENTO DE LAS AUC, FUE PARA COMBATIR LAS GUERRILLAS, CUANDO YO INGRESE AL BLOQUE TOL/MA, EN SAN LUIS TOL/MA, VEREDA TOMÍN, FINCA CHIHUAHUA...".

César Augusto Mora Guzmán, alias "Tayson", en diligencia de versión rendida el 25 de noviembre de 2009, se refirió al surgimiento del denominado "Bloque Tolima" en los siguientes términos:

"que este tuvo como razón cerrarle el paso o el corredor a la guerrilla que había en el Tolima, que sabe que surgió en Puerto Saldaña, pero que desconoce quién que durante su militancia les recalcan que debían empuñar del ELN, departamento del contrarrestar a la guerrilla, lo que hacía necesario la obtención de finanzas para mantener la organización y que todo lo que estuviera con la guerrilla debía ser declarado objetivo militar."

Acciones Violentas cometidas dentro de la Política de Lucha Antisubversiva:

Dentro de las acciones reconocidas por los integrantes del extinto "Bloque Tolima", en desarrollo de la denominada política antisubversiva, se encuentran las llamadas "operaciones", consistentes en incursiones armadas ejecutadas en cascos urbanos o centros poblados de municipios, corregimientos o veredas ubicados en zonas consideradas bajo control de la subversión.

Dichas acciones se caracterizaban por la participación de un número significativo de integrantes del bloque, el uso de armas de largo alcance y explosivos, así como la portación de uniformes y distintivos propios de la organización AUC.

Algunas de estas acciones fueron las siguientes:

- 1. Operación Montefrío.** En la madrugada del 26 de octubre de 2003, integrantes del Bloque Tolima de las AUC incursionaron en el corregimiento de Montefrío, municipio de Natagaima (Tolima), específicamente en la finca "El Líbano", donde se produjeron enfrentamientos con presuntos miembros del Frente 21 de las FARC. Como resultado de la acción, cuatro moradores de la vivienda fueron asesinados, cuyos cuerpos fueron ocultados en el lugar y en

una vía rural del departamento. Los hechos fueron reconocidos por varios postulados y dieron lugar a investigación penal en la jurisdicción ordinaria.

- 2. Operación Montoso.** Hecho reconocido por varios postulados del Bloque Tolima de las AUC, ocurrido en la mañana del 16 de diciembre de 2001, en el caserío de Montoso, zona rural del municipio de Dolores (Tolima). Integrantes del grupo armado, vestidos con prendas similares a las de la fuerza pública y portando armas largas, incursionaron en el lugar, interrogaron a la población sobre la presencia de la guerrilla y dieron muerte a Luis Arjel Cardozo Amaya tras sacarlo de su vivienda. Posteriormente, en una reunión con habitantes del sector, asesinaron a Humberto Millán Millán, a quien señalaron como presunto auxiliador de la guerrilla. Según testigos, luego se produjeron enfrentamientos con miembros de la guerrilla.

Estas dos acciones criminales se enmarcan en el conjunto de las denominadas "operaciones" y fueron ejecutadas en regiones de marcada influencia subversiva, a saber: Montefrío–Natagaima (Tolima), área de injerencia del Frente 21 de las FARC, y Montoso, en jurisdicción de Prado (Tolima), zona de actuación del Frente 25 de las FARC-EP.

De igual manera, los postulados han reconocido su participación en hechos violentos cometidos contra la población civil, cuyos móviles fueron atribuidos a presuntos vínculos de las víctimas con la subversión. Dichos sucesos ocurrieron en sectores y centros poblados donde, para la época de los hechos, era de público conocimiento la influencia guerrillera. A continuación, se relacionan algunos de estos casos:

1. Homicidio de Ángel María Castiblanco. Ocurrido el 23 de julio de 2003, cuando la víctima se desplazaba desde el corregimiento de Santa Teresa hacia el municipio de El Líbano (Tolima) en un vehículo de transporte público, en compañía de su esposa e hijos. En el sitio conocido como "La Honda" fue interceptado por hombres armados, obligado a descender del vehículo y conducido a unos arbustos, donde fue asesinado con arma de fuego. La víctima era conductor, residente en la zona y no registraba antecedentes penales. El hecho fue confesado por varios postulados, quienes señalaron que lo consideraban presunto auxiliador del Frente Tulio Varón de las FARC.

2. Homicidio de Lucas Galindo Buitrago. El 11 de agosto de 2004 fue hallado su cadáver en la vía que comunica de El Líbano a Convenio (Tolima), con heridas causadas por proyectil de arma de fuego. Según lo relatado por su madre, la noche anterior hombres armados que se identificaron como funcionarios de la Fiscalía lo sacaron de su vivienda. La víctima era agricultor, minero y presidente de la Junta de Acción Comunal de su vereda, sin antecedentes penales, y había sido señalado públicamente por paramilitares como supuesto colaborador de la guerrilla. El hecho fue reconocido en versiones libres por los postulados, quienes atribuyeron el móvil a presuntos vínculos de la víctima con las FARC.

La Fiscalía General de la Nación manifestó que, en el diligenciamiento de la matriz de homicidios, de un total de doscientas siete (207) víctimas registradas, ciento cinco (105) fueron ultimadas en el marco de la denominada política antisubversiva.

Control Social, Territorial y de Recursos.

El Fiscal Delegado ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Grupo Satélite de Investigación de Ibagué (Tolima), puso en conocimiento de esta Sala documentación relacionada con diversos hechos enunciados y/o confesados por postulados, exintegrantes del extinto "Bloque Tolima", la mayoría de ellos ocurridos en los cascos urbanos de los municipios de Ibagué y Líbano.

Según lo manifestado por los postulados, los móviles de tales conductas se atribuían a presuntos vínculos de las víctimas con la guerrilla; no obstante, las labores de verificación adelantadas permitieron establecer que dichos hechos obedecieron a motivaciones distintas, dirigidas principalmente contra presuntos consumidores de sustancias alucinógenas, personas en condición de indigencia o delincuencia común.

A continuación, se relacionan algunos de estos casos:

1. Homicidio de Noé Vanegas Yepes y Hames Ospina Gualteros Ocurrido el 20 de julio de 2001 en el barrio Santa Bárbara de Ibagué, cuando desconocidos lanzaron una granada al interior de una vivienda donde las víctimas se encontraban consumiendo sustancias alucinógenas. Las labores

de verificación establecieron que el inmueble funcionaba como lugar de expendio y consumo (*olla*).

2. Homicidio de Germán Alfonso González Varón ("Toncho")
Hecho ocurrido la noche del 23 de junio de 2001, en el barrio El Salado del municipio de Ibagué, cuando hombres armados intentaron llevárselo por la fuerza, ocasionándole la muerte por impacto de arma de fuego, y resultando además lesionado Gustavo Adolfo Cifuentes Rodríguez. De las actuaciones adelantadas se estableció que la víctima era consumidor habitual de sustancias alucinógenas y había sido señalado de pertenecer a una banda de delincuencia común dedicada a cometer delitos contra el patrimonio económico, de la cual también formaba parte Cifuentes Rodríguez.

3. El 13 de noviembre de 2003, personal del CTI de Lérica practicó inspección técnica a cadáver de Gilberto Castellanos Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.937.339, conocido con el alias "*Kiko*", de 44 años de edad, habitante de la calle y consumidor consuetudinario de sustancias alucinógenas, quien falleció como consecuencia de múltiples impactos por proyectil de arma de fuego mientras dormía frente a un restaurante ubicado sobre la vía principal (carretera Panamericana), en el perímetro urbano del municipio de Lérica (Tolima), conocido con la razón social "Los Mangos".

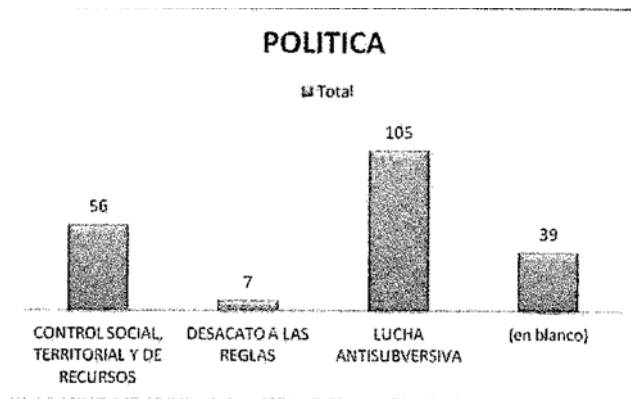
Este hecho fue confesado por los postulados Atanael Matajudíos Buitrago (versión del 5 de agosto de 2009), Diego José Martínez Goyeneche (versión del 5 de diciembre de 2008) y Honorio Barreto Rojas (versión del 5 de agosto de 2009), quienes admitieron su participación y señalaron como móvil supuestos vínculos de la víctima con la subversión, específicamente con el ERP.

Desacato a las Reglas.

La Fiscalía General de la Nación refirió que, dentro de la política interna de la organización armada ilegal denominada "Bloque Tolima", se sancionaban de manera drástica aquellas conductas consideradas como "desacato a las reglas", las cuales se aplicaban exclusivamente a personas vinculadas a dicha estructura armada. Estas

sanciones, concebidas como mecanismos de control interno, consistían en castigos severos que, en no pocas ocasiones, derivaron en la muerte de las víctimas.

A continuación, se relacionan algunos casos en los que las víctimas fueron ejecutadas en el marco de la referida política de “desacato a las reglas”:



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Prácticas.

La Fiscalía Delegada puso de presente que el extinto “Bloque Tolima” de las AUC recurrió, en el desarrollo de su actividad criminal, tanto al homicidio individual como al homicidio múltiple, incluyendo este último aquellos de especial connotación, dentro de los cuales se ubican las denominadas masacres.

Estas acciones, generalmente ejecutadas en el marco de lo que la organización denominaba “operaciones”, se caracterizaban por su complejidad, el número significativo de integrantes participantes y el uso de material de guerra, entre otros factores.

En ese contexto, en la matriz de homicidios se registraron treinta y una (31) víctimas que perdieron la vida como resultado de esta práctica criminal. A continuación, se relacionan algunas de las acciones violentas que permiten evidenciarla:

Masacres de connotación

1. Masacre de "El Neme"

Hecho ocurrido el 23 de abril de 2001, en horas de la madrugada, en la vereda El Neme, municipio de Valle de San Juan, cuando un grupo armado ilegal, vestido con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y portando brazaletes de las AUC, arribó al lugar y procedió a reunir a la población civil en la escuela de la vereda, donde fue retenida por varias horas, mientras se efectuaba el registro de sus viviendas.

Durante dicha incursión fueron seleccionadas las personas José Uber Bernate Escobar, Willington Bernate Escobar, Héctor Fabio Díaz Sánchez y Cecilia Guarnizo Céspedes, quienes, tras ser sometidas a torturas, fueron privadas de la vida.

2. Masacre de "San Isidro"

Acción perpetrada a finales de junio de 2001, en el barrio San Isidro de la ciudad de Ibagué, en la cual resultaron muertos Lisirio Arredondo, José Vicente Herrera, Gustavo Parra Gómez y Gustavo Parra Perdomo.

De acuerdo con lo establecido, cuatro integrantes de la red urbana del Bloque Tolima ingresaron al inmueble donde se encontraban las víctimas y les causaron la muerte, en desarrollo de la política de control social, territorial y de recursos impuesta por la organización armada ilegal, al considerar que en dicho lugar se comercializaban y consumían sustancias alucinógenas.

Homicidios individuales

La Fiscalía General de la Nación manifestó que, en desarrollo de su accionar delictivo, el "Bloque Tolima" acudió a la práctica de homicidios individuales, tal como se evidencia en el siguiente hecho:

Ricaurter Soria Ortiz, quien fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y posteriormente renunció de manera expresa a dicho sometimiento, en diligencia de versión libre rendida el 15 de diciembre de 2008, se refirió a estos hechos en los siguientes términos:

" ... EN EL AÑO 2.001 FUE DADO DE BAJA UN MILICIANO DEL RENTE 21 DE LAS FARC, ALIAS EL MOCHO, ESTO FUE EN EL PASO DE LA BARCA, ESTE SEÑOR HABÍA ESTADO EN LA TOMA DE ATACO TOLIMA, Y HABÍA TIRADO CILINDROS Y LA FUERZA AÉREA TOMO FOTOGRAFÍAS Y A MI ME LLEGO ESTA INFORMACIÓN Y POR ESO SE ME DIO LA ORDEN DE DAR DE BAJA A ALIAS EL MOCHO, VIVÍA EN EL PASO DE LA BARCA, TENÍA FINCA, A ESTE SEÑOR SE LE DIERON VARIAS OPORTUNIDADES DE QUE NO LE COLABORARA A LAS FARC. RECIBÍ LA ORDEN DE ELÍAS DE DARLE DE BAJA Y LA TRASMITO A BRAYAN, NO TENGO PROCESOS, EL CUERPO QUEDO EN EL SITIO DE LOS HECHOS. LA ACTIVIDAD LICITA ERA DE UN CAMPESINO DE LA REGIÓN. CONFES/ON: EN VERSION DEL 07-04-2009 LA ESPOSA DE LA VICTIMA PREGUNTA: PORQUÉ MATARON A BENJAMIN TRILLERAS, EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PASO DE LA BARCA EN NATAGAIMA TOLIMA. ESTE SEÑOR, BENJAMIN TRILLERAS, ALIAS EL COLABORABA AL FRENTE XXV DE LAS FARC, ESTUVO EN LA TOMA DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA, EN DONDE EL AVIÓN PLATAFORMA, LE TOMARON UNAS FOTOS Y EN LA ORDEN DE BATALLA QUE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO LE PASARON AL COMANDANTE, EL/AS, ESTABA ÉL YO EN UNA OCASIÓN HABLÉ CON ÉL Y LE DIJO QUE SI LE COLABORABA A LA GUERRILLA QUE NO LO HICIERA Y LE MOSTRÉ UNA FOTO CARGANDO UN CILINDRO, ME DIJO QUE LO HABÍAN OBLIGADO, DESPUÉS ME DI CUENTA QUE HABÍA ESTADO EN DOLORES TOLIMA, HABLANDO CON UN COMANDANTE DE LA GUERRILLA, LE PREGUNTÉ Y ME DIJO QUE NO. ESE DÍA SE HABÍA COMPROMETIDO A DAR DIEZ MILLONES, A LA ORGANIZACIÓN, YO LE HABÍA COMENTADO AL COMANDANTE, EL/AS, LO QUE ESTABA PASANDO Y ME DIO LA ORDEN DE DARLO DE BAJA. YO HICE CON LA POBLACIÓN, UNA REUNIÓN, EN EL PASO DE LA BARCA, HABLÉ CON LA POBLACIÓN CIVIL Y LES DIJE QUE ESTE LE ESTABA COLABORANDO A LAS FARC Y QUE POR ESO LO IBA A DAR DE BAJA, LE DI LA ORDEN A BRA YAN Y ÉL LO MATÓ DELANTE DE LA POBLACIÓN, ESTABA PRESENTE UN NIÑO Y EL CUERPO QUEDÓ AHÍ. ESE MISMO DÍA QUE REUN/ A LA POBLACIÓN, SE LE DIO DE BAJA, INCLUSIVE LES MOSTRÉ FOTOSi ESO ES UNA VEREDJTA COMO APROXIMADAMENTE DIEZ CASAS, AHÍ PASAN LOS CARROS POR UN PLANCHÓN. FUE CON ARMA CORTA QUE SE LE DIO DE BAJA, ÉL ESTABA EN LA REUNIÓN. EL ME HABÍA DADO, DIEZ MILLONES DE PESOS, ESE DÍA, ÉL SABÍA QUE YO ESTABA HABLANDO DE ALGUIEN QUE LE COLABORABA A LA GUERRILLA, PERO YA LE HABÍA DADO LA ORDEN A BRA YAN, QUE LO DIERA DE BAJA. LA GENTE SABÍA QUE ERAN DE LAS AUC, PORQUE ESTÁBAMOS EN LA ZONA Y TENÍAMOS EL CONTROL DE LA ZONA. ESE DÍA IBA, ALIAS LUCHO Y OTROS, EN TOTAL IBAN DIECISIETE PERSONAS ... "

Política y Práctica

Ahora bien, al confrontar la cifra de víctimas ultimadas en el marco de las políticas implementadas por el denominado "Bloque Tolima" con las modalidades de ejecución empleadas por dicha organización armada ilegal, se consolida la tesis según la cual la gran mayoría de los homicidios perpetrados por este colectivo delincencial se produjeron en desarrollo de la política de "lucha antisubversiva".

En efecto, estos hechos fueron ejecutados principalmente bajo la modalidad de homicidio individual, registrándose un total de sesenta y nueve (69) víctimas.

Por su parte, en lo concerniente a la política de "control social, territorial y de recursos", la información analizada permite establecer la comisión de veintisiete (27) homicidios individuales, dieciséis (16) masacres, así como trece (13) víctimas de las denominadas masacres de connotación.

Modos Operandi

1. Sicariato

Este modus operandi fue utilizado principalmente para la ejecución de acciones en los cascos urbanos, en las cuales participaban entre dos (2) y cuatro (4) personas, generalmente vestidas de civil, que empleaban en la mayoría de los casos armas cortas y se movilizaban en motocicletas o vehículos automotores de pequeñas dimensiones.

El sicariato cometido por integrantes del denominado "Bloque Tolima" presenta diferencias sustanciales frente al ejecutado por bandas de delincuencia común u organizaciones criminales ordinarias, en la medida en que no obedecía a un pago o promesa remuneratoria, sino que se desarrollaba en cumplimiento de actividades propias de la organización armada ilegal, ejecutadas por orden expresa dentro de una estructura jerárquica, característica de este tipo de agrupaciones al margen de la ley.

2. Incursión Armada

Mediante este modus operandi, el denominado "Bloque Tolima" desplegó las acciones de mayor connotación, conocidas como "operaciones", las cuales se caracterizaban por la participación de un número significativo de integrantes, quienes vestían prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y portaban armas largas.

Al arribar a las poblaciones o centros poblados, reducían a sus residentes, lanzaban consignas intimidatorias y, amparados en el poder de dominación derivado del uso de las armas, retenían a sus potenciales víctimas, a quienes en múltiples ocasiones ultimaban en presencia de la comunidad, con el propósito de infundir terror y ejercer control territorial y social.

3. Retención Ilegal

Se caracterizaba por el abordaje y la retención de la víctima contra su voluntad, quien era trasladada a un lugar distinto, donde en numerosos casos era sometida a torturas y otros tratos degradantes, orientados a la obtención de información sobre el grupo considerado enemigo, para finalmente ser privada de la vida.

Estas conductas se ejecutaban de manera indistinta tanto en zonas rurales como en cascos urbanos, empleándose para su realización diversas clases de armamento y, de forma reiterada, vehículos automotores, particularmente camionetas doble cabina.

4. Ingreso Violento a Vivienda

Este modus operandi también fue desplegado por el "Bloque Tolima" de manera indistinta en los cascos urbanos, centros poblados y en el sector rural. Al igual que las incursiones armadas, fue empleado en el desarrollo de las denominadas "operaciones", caracterizándose por el ingreso violento a las viviendas, no solo con el propósito de lograr la retención de las víctimas, sino también, en numerosos casos, para efectuar el registro de los inmuebles y cometer otros actos de violencia y desmanes en perjuicio de sus moradores.

5. Sicariato por Engaño

Fue utilizado por el "Bloque Tolima", principalmente, para la comisión de actos en contra de integrantes de la propia organización o de personas que mantenían vínculos con la misma, quienes eran abordadas aprovechando la relación de confianza existente con el grupo armado.

6. Reten Ilegal

Utilizado en menor proporción por el "Bloque Tolima" y se desarrolló específicamente en el sector rural. Consistía en la instalación ocasional de retenes con el propósito de ejercer control territorial e identificar posibles víctimas, procediendo a detener los vehículos, verificar la identidad de sus ocupantes y dar muerte a quienes, de una u otra manera, eran considerados objetivos por la organización.

Medios o Instrumentos Utilizados por el "Bloque Tolima" para la ejecución de sus acciones violentas

1. Utilización de armas

La Fiscalía General de la Nación puso de presente que el "Bloque Tolima", en su condición de estructura armada organizada al margen de la ley, recurrió de manera sistemática al uso de armas para la ejecución de sus acciones criminales. Tal circunstancia se evidencia a partir del diligenciamiento de la matriz de hechos, en la

medida en que en cada una de las conductas enunciadas y/o confesadas por los exintegrantes de dicha agrupación irregular se hizo expresa referencia al empleo de este tipo de elementos.

2. Tipo de arma utilizada

La muestra representativa analizada por la Fiscalía General de la Nación, permitió establecer que el mecanismo más utilizado para la comisión de homicidios por parte del "Bloque Tolima" fue el empleo de armas de fuego cortas. En efecto, en 119 de los 207 casos incluidos en la matriz se recurrió a este tipo de armamento, lo que equivale al 57,48 %.

De igual forma, en 36 eventos se emplearon armas de fuego largas, correspondientes al 17,39 %, mientras que en 10 casos se constató la utilización combinada de armas largas y cortas, lo que representa el 4,83 % del total de hechos analizados.

3. Acciones que antecedieron a la comisión de los hechos

El Fiscal Delegado puso de presente que, dentro de las acciones que antecedieron a la comisión de los hechos por parte del "Bloque Tolima", se destacaron los seguimientos, entendidos como actividades previas realizadas sobre la víctima con el propósito de identificar el momento propicio para la ejecución del hecho. Al respecto, se registraron 54 casos en los que se adelantaron este tipo de acciones, lo que corresponde al 26,08 % del total.

De igual manera, señaló que 31 personas fueron ultimadas en desarrollo de incursiones armadas, cifra que representa el 14,98 % de los eventos analizados.

4. Medios de transporte utilizados

La Fiscalía General de la Nación puso de presente que el "Bloque Tolima" contaba, para la ejecución de sus acciones ilegales, con diversos medios de transporte, entre los que se encontraban camionetas —en su mayoría de doble cabina—, vehículos tipo campero y motocicletas de alto cilindraje. Señaló que muchos de estos automotores fueron hurtados, principalmente en la vía Espinal–Neiva; otros fueron adquiridos a

receptadores o a personas dedicadas al hurto de vehículos, y un número menor fue obtenido de manera lícita. En cuanto a las motocicletas, precisó que la gran mayoría tenían origen ilícito.

Así mismo, del diligenciamiento de la matriz de homicidios se desprende que en 79 casos se utilizaron vehículos automotores, lo que corresponde al 38,16 %; en 39 eventos se emplearon motocicletas, equivalentes al 16,90 %; y en 41 casos los autores se movilizaron a pie, representando el 19,80 % del total de hechos analizados.

5. Personal Uniformado o de Civil / Zona (Rural o Urbana)

El Fiscal Delegado expuso que el "Bloque Tolima" ejecutó sus acciones criminales tanto en zonas rurales como urbanas, empleando indistintamente integrantes vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares o de civil. Del total de 207 casos analizados, se estableció que en 37 homicidios los autores actuaron uniformados y en 84 lo hicieron vestidos de civil.

Asimismo, precisó que el principal mecanismo de abordaje de las víctimas fue el uso de la fuerza, presente en 170 de los casos, mediante prácticas como incursiones armadas, ingresos violentos a viviendas, retenes ilegales y retenciones ilícitas. De manera excepcional, en un número reducido de hechos se recurrió al engaño para facilitar la comisión del homicidio.

Perfil de las víctimas del "Bloque Tolima"

1. Sexo de las víctimas

Las acciones atribuibles al "Bloque Tolima" se dirigieron predominantemente contra personas de sexo masculino. De los 207 casos analizados, 190 víctimas corresponden a hombres (91,78 %), frente a 17 mujeres. Está marcada diferencia se explica en razón de que las estructuras armadas ilegales —guerrilleras o de delincuencia organizada— estaban integradas mayoritariamente por hombres, quienes constituían el principal objetivo de los ataques del referido grupo armado.

2. Víctimas de homicidio por categorías

La Fiscalía General de la Nación puso de presente que, de las 207 víctimas incluidas en la matriz, 184 corresponden a hombres mayores de edad (88,88 %), 14 a mujeres mayores de edad (6,76 %), cinco a adolescentes, tres a niñas y un solo caso corresponde a un niño.

3. Rango de edad

El Fiscal Delegado manifestó que la mayoría de las víctimas de homicidio por acciones del "Bloque Tolima" se encontraban en el rango de edad entre 36 y 64 años, con 87 casos, equivalentes al 42,02 %. Le siguen las personas entre 26 y 35 años, con 55 víctimas (26,57 %), y aquellas entre 18 y 25 años, con 40 casos (19,32 %). En conjunto, los rangos de 18 a 35 años suman 95 víctimas, lo que representa el 45,89 % del total y evidencia que el grupo más afectado corresponde a personas en el pico máximo de su productividad.

4. Rango de edad/Sexo

Según el informe presentado por la Fiscalía General de la Nación, de las 190 víctimas de sexo masculino, 81 se encontraban en el rango de edad de 36 a 64 años, lo que corresponde al 42,63 % del total de hombres; 53 víctimas tenían entre 26 y 35 años, equivalentes al 25,60 %. Por su parte, las 17 víctimas de sexo femenino se distribuyen de manera equilibrada entre los diferentes rangos de edad contemplados en la matriz.

5. Ocupación de las víctimas

La Fiscalía develó que, de las 207 víctimas incluidas en la matriz, 68 (32,83 %) eran personas cuya actividad económica estaba vinculada al sector agropecuario, cifra coherente con el hecho de que 129 homicidios se cometieron en zona rural, donde se encontraban los campamentos del "Bloque Tolima". En menor proporción, resultaron víctimas personas dedicadas a oficios varios, construcción, conducción de vehículos particulares y de servicio público, labores del hogar, así como profesionales como abogados e ingenieros, sumando en conjunto 87 casos.

6. Zonas de mayor incidencia del homicidio.

La Fiscalía General de la Nación informó que la mayoría de las acciones criminales cometidas por el "Bloque Tolima", relacionadas con delitos contra la vida y la

integridad personal, se concentraron en los municipios de Guamo, Ibagué y San Luis. De los 207 casos incluidos en la matriz, 31 ocurrieron en San Luis (14,98 %), cifra coherente con la presencia permanente del Bloque Tolima en dicho municipio desde su creación a mediados de 1999 hasta su desmovilización el 22 de octubre de 2005. En Guamo se registraron 20 casos, mientras que en Ibagué se presentaron 28, asociados al accionar de las dos redes urbanas que operaron en la capital del departamento, mediante sicariato y en el marco de la política de "Control Social, Territorial y de Recursos".

Identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de las evidencias.

La Fiscalía General de la Nación, en su informe, señaló que durante el accionar delictivo del "Bloque Tolima", específicamente en casos de homicidio, se identificaron maniobras destinadas a ocultar evidencias que pudieran vincular a los perpetradores. Tal es el caso de José Wilson López Chala, quien perdió la vida el 18 de agosto de 2002, cerca del puesto de salud del corregimiento de Delicias, municipio de Lérida. Su esposa, Luz Amalfi Henao, logró que los victimarios le permitieran darle sepultura, siendo inhumado al día siguiente en el cementerio local. Sin embargo, en diligencia de exhumación realizada por personal del CTI de Ibagué el 19 de agosto de 2004, se hallaron en la bóveda bolsas plásticas negras con restos óseos, entre los que se observaron tres cráneos, sin lesiones en la región frontal, donde se habían producido las heridas que causaron la muerte de la víctima, evidenciando la intención de los responsables de ocultar pruebas.

La identificación de excesos o extralimitación en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si las había.

Dentro del actuar delictivo del "Bloque Tolima" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se presentaron extralimitaciones y excesos en el cumplimiento de determinadas órdenes. La muestra poblacional incluida en la matriz permite corroborar esta afirmación, evidenciando hechos concretos que reflejan la comisión de conductas más allá de los objetivos originalmente asignados por la organización.

El postulado Adán Bocanegra, en diligencia de versión libre del 7 de abril de 2011, se refirió al hecho en los siguientes términos:

" ... HOMICIDIO EN LA VEREDA TETUANCITO, VÍCTIMAS DOS PERSONAS. RECUERDO QUE EN EL AÑO 1993, EL SIETE U OCHO DE MARZO, NOS ATACÓ EL FRENTE 21 DE LA GUERRILLA, EN LA VEREDA TETUANCITO, RAZÓN POR LA CUAL, EN ESA MISMA SEMANA MI HERMANO Y VLADIMIRO, NOS ORDENARON A MI Y A ALBERTO ALIAS EL FORASTERO, A DAR DE BAJA AL SEÑOR ANSELMO CRUZ CUELLAR; ENTONCES EL DÍA 16, SINO ESTOY MAL, DEL MES DE MARZO DE 1993, NOSOTROS EN ESA SEMANA, HABÍAMOS RECIBIDO LA ORDEN, PORQUE EL SEÑOR ANSELMO HABÍA DADO INFORMACIÓN DE QUE LOS BOCANEGRA SE ENCONTRABAN ESE DÍA, DEL ATAQUE DE LA GUERRILLA, Y NOS MATARON AL CUIDANDERO DE UNA CASA DE UN PRIMO, SEÑOR ANTONIO OYOLA, INGRESAMOS, ALBERTO POR LA PARTE DE ATRÁS Y YO POR LA PARTE DE AL FRENTE, CUANDO IBA A INGRESAR ESCUCHÉ UN DISPARO, CUANDO ENTRÉ EL, SEÑOR SE ENCONTRABA EN EL PISO, YO LLEGUÉ A ACABARLO DE EJECUTAR A BALA Y MACHETE, DESPUÉS LE DIJE A ALBERTO QUE NOS FUÉRAMOS, QUE YA HABIAMOS HECHO EL TRABAJO, Y ENTONCES EL ME DICE A MI QUE NO PODÍAMOS DEJAR VIVA LA HIJA, PORQUE ELLA NOS HABÍA VISTO, ENTONCES ALBERTO MATÓ LA PELADA, PARA NO DEJAR TESTIGOS; ELLA TENIA POR AHI 17 O 18 AÑOS, ELLA SE ENCONTRABA EN LA COCINA, EL ENTRÓ ALLÁ Y LE PEGÓ VARIOS DISPAROS ... ".

Por lo anterior, la Sala concluyó que, a partir del análisis de los hechos documentados por la Fiscalía General de la Nación, se identifica un patrón sistemático de violencia y homicidio por parte del "Bloque Tolima" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, evidenciando que la organización actuó de manera constante y reiterada en determinados territorios, empleando un modus operandi uniforme y prácticas estructuradas que permiten caracterizar sus políticas y planes criminales organizados.

4.4.3. Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada⁵⁹

La Fiscalía General de la Nación, documentó los hechos cometidos por el "Bloque Tolima" relacionados con la Desaparición Forzada. En el análisis cuantitativo, se identificaron 181 hechos atribuibles a esta estructura, mientras que en el aspecto cualitativo se aplicó una estrategia de priorización de casos que no fue mecánica ni aleatoria, privilegiando los hechos que mejor evidencian la verdad sobre la totalidad de víctimas.

Para la construcción del patrón de macrocriminalidad, se tomó como muestra representativa un conjunto de 92 hechos relacionados con Desaparición Forzada, que

⁵⁹ Informe de investigador de campo de fecha 25 de agosto de 20014, suscrito por José Evelio Parra Duarte, correspondiente a la OT 1622 del 27 de mayo de 2014

involucran a 116 víctimas. Esta muestra permitió analizar el modus operandi, las prácticas y motivaciones del "Bloque Tolima", integrando la información de las versiones de los postulados, los registros judiciales y otras fuentes documentales, con el fin de explicar el fenómeno de la desaparición forzada en las zonas de presencia de este colectivo ilegal.

Identificación y análisis de las políticas del Bloque Tolima de las AUC.

Lucha antsubversiva

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Justicia Transicional, recopiló y analizó la información relacionada con los ex integrantes del "Bloque Tolima" de las AUC, quienes fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005. La información provino de versiones libres rendidas por los postulados, la revisión de procesos judiciales y documentos de prensa, así como de las labores de verificación efectuadas por personal de Policía Judicial, lo que permitió consolidar un panorama integral del accionar de esta agrupación ilegal.

Se identificó que el "Bloque Tolima" se rigió por el Régimen Estatutario único de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual establecía que la organización surgió para proteger propiedades frente a grupos subversivos, que mediante intimidación, secuestro, extorsión, chantaje y "boleto" impedían el manejo adecuado de bienes e inversiones. A partir del análisis de 92 casos de desaparición forzada documentados por el Despacho 56, con 116 víctimas, se construyó un patrón de macrocriminalidad que permitió identificar el modus operandi, las prácticas y las motivaciones de la agrupación en las zonas donde hizo presencia.

Control Social, Territorial y de Recursos.

La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional cuenta con documentación relacionada con casos enunciados y/o confesados por postulados, ex integrantes del "Bloque Tolima". La mayoría de estos hechos ocurrieron en los cascos urbanos de los municipios de Ibagué, Lérída, Guamo y San Luis. Según lo señalado por los postulados, los móviles de estos hechos tendrían relación con los vínculos de las víctimas con la guerrilla; sin embargo, las labores de verificación realizadas por la

Fiscalía indican que, en varios casos, las motivaciones fueron distintas, dirigidas contra delinquentes comunes o cometidas por error. Algunos de estos casos se relacionan a continuación:

Luis Fernando Chinchilla Álvarez, conductor de taxi, fue interceptado en la ciudad de Ibagué tras ser señalado como presunto cuatrero en la zona del municipio de Alvarado, Tolima. Posteriormente, fue trasladado hasta la vereda "Guasimito", en el municipio de San Luis, donde fue asesinado y sepultado en una fosa ubicada en la vereda "Luisa García" de la misma jurisdicción, sin que hasta la fecha se hayan recuperado sus restos. Los postulados DIEGO JOSÉ MARTÍNEZ GOYENECHÉ (13 de febrero de 2008), Ricaurter Soria Ortiz (6 de abril de 2009), quien fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y posteriormente renunció de manera expresa a dicho sometimiento, Humberto Mendoza Castillo y José Armando Lozano (en versión conjunta del 20 de enero de 2011) reconocieron que la autoría de este hecho correspondió a integrantes del "Bloque Tolima". Los mismos señalaron que, si bien la víctima era acusada de dedicarse al abigeato, su muerte se produjo por error, ya que el objetivo real del grupo era otra persona vinculada al manejo del vehículo de servicio público.

Desacato a las Reglas.

Dentro de la política de la organización armada ilegal "Bloque Tolima", se imponían sanciones severas tanto a los miembros de la organización como a particulares, pudiendo estas derivar incluso en la muerte o desaparición forzada de las víctimas. Un ejemplo de ello es el caso de Blas Enrique Cortés Saavedra, ocurrido el 21 de abril de 2003, en el corregimiento "Payande", municipio de San Luis, Tolima. La víctima, al intentar ahorrarse el pasaje, se subió con una rokola en un camión de cerveza, siendo interceptado en el camino por integrantes del grupo armado en el sitio conocido como "Boquerón", cerca del municipio de Rovira. Tras varios intentos de recuperar el objeto retenido y un arreglo con los paramilitares, logró obtener la rokola en el municipio de Valle de San Juan, Tolima, pagando lo que le fue exigido. Sin embargo, mientras se movilizaba en su motocicleta transportando el equipo, fue nuevamente retenido por los paramilitares, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre su paradero.

Identificación y Análisis Práctica

La Fiscalía General de la Nación señaló que, en términos generales, una "práctica" se concibe como una conducta de carácter colectivo, uniforme y ejecutada por un grupo, sin que su realización sea necesariamente total o universal. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la noción de práctica comprende elementos de sistematicidad, generalización y reiteración.

Se entiende que lo "sistemático" hace referencia a que los actos obedecen a un plan o política organizada, mientras que lo "generalizado" se relaciona con la masividad de víctimas y delitos, implicando frecuencia, gravedad y afectación a múltiples personas. Por su parte, lo "reiterado" se refiere a la repetición de los actos a lo largo del tiempo, permitiendo observar un patrón uniforme y continuo de conducta delictiva.

Inhumación, y la Inmersión

La Fiscalía General de la Nación, a partir de la información proporcionada por el postulado Atanael Matajudíos Buitrago en versión del 23 de mayo de 2013, indicó que las modalidades de ocultamiento de víctimas eran ordenadas por el comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel". Estas prácticas buscaban evidenciar la línea de mando, la jerarquía sobre los subalternos y generar zozobra entre la población civil.

Asimismo, la Fiscalía señaló que el uso de estas modalidades respondía a criterios de conveniencia y economía de recursos, evitando la construcción de sepulturas de gran tamaño. La elección de los sitios para ocultar los cuerpos, ya sea en cárcavas cercanas a sus bases militares o mediante inmersión en ríos de gran caudal como el Magdalena, permitía evadir la responsabilidad ante las autoridades y facilitaba la operación logística del grupo. En casos específicos, como en Natagaima, sitio conocido como "Paso de la Barca", se evidenció que las víctimas eran manipuladas de manera que permanecieran sumergidas, asegurando su ocultamiento efectivo.

Inhumación Cuerpo Completo

El Fiscal Delegado manifestó que el extinto "Bloque Tolima" de las AUC, dentro de esta práctica, recurrió a métodos específicos para el ocultamiento de los cuerpos. Como ejemplo, se citó el caso de Paulo Andrés Correa Ruiz, alias "El Cabo", quien perteneció a la organización. Los hechos ocurrieron el 22 de diciembre de 2002,

cuando la víctima fue citada en la vereda "Tomogó", municipio de San Luis. Al encontrarse en formación, Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", ordenó a un miembro identificado como alias "El Diablo" que le ocasionara la muerte. La víctima fue colocada boca abajo, recibió un disparo en la espalda y, posteriormente, fue enterrada en una fosa.

Los restos fueron exhumados por el titular del Despacho 90 de Apoyo de la Subunidad de Exhumaciones de Bogotá el 22 de septiembre de 2011, con base en la información aportada por los postulados. Tras el análisis genético de parentesco con sus familiares, los restos fueron entregados el 8 de noviembre de 2013.

El hecho fue confesado por los postulados José Luis Álvarez, Humberto Mendoza Castillo y Jhon Jairo Silva Rincón, este último quien manifestó que la víctima era patrullero de la organización, oriundo del Guamo y conocido con el alias "El Cabo". La orden de ejecución fue dada por Diego José Martínez Goyeneche y cumplida por alias "El Diablo", permaneciendo la víctima inicialmente inhumada en el mismo sitio. Una vez confirmada la identidad mediante genética, los restos fueron entregados a sus familiares, mientras la organización retuvo la motocicleta en la que se movilizaba la víctima.

Inhumación Clandestina.

La Fiscalía General de la Nación también expuso que esta práctica fue utilizada de manera reiterada por el "Bloque Tolima". Según lo manifestado en versión por el postulado ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias "Juancho", el método de inhumación clandestina obedecía a razones prácticas, pues a quienes se les encomendaba cavar la fosa les implicaba menor esfuerzo, al permitir la apertura de huecos más pequeños y menos profundos.

Dentro de la muestra poblacional analizada se identificaron varios casos que coinciden con dicha modalidad, entre ellos el de José Giovanni Reinoso Alfaro, Guillermo Díaz Agudelo y Agustín Pascual Rubio. Los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2002, siendo interceptados por integrantes armados del "Bloque Tolima", quienes los amarraron y golpearon, para luego trasladarlos al corregimiento Las Delicias, donde HERNÁN MAURICIO BOBADILLA, conocido con los alias "Panano", "Pimpi" y "Blajook"

(fallecido), les ocasionó la muerte mediante disparos con arma de fuego. Posteriormente, los cuerpos fueron sepultados en fosas clandestinas.

Dentro del universo de 116 registros analizados, 77 corresponden a la práctica de inhumación clandestina.

Dentro de esta modalidad de inhumación clandestina, el mayor porcentaje de víctimas corresponde al rango etario entre los 26 y 35 años.

Asimismo, se estableció que el municipio donde con mayor frecuencia se ejecutó esta práctica de ocultamiento fue San Luis (Tolima), circunstancia asociada a la presencia y consolidación de bases del grupo paramilitar en sectores como "Tomogó", así como en "Pocharco", en el municipio de Natagaima (Tolima). Estas zonas, de carácter montañoso y con escasa o nula presencia estatal, se encontraban a aproximadamente una hora del casco urbano de San Luis, lo que facilitaba el accionar delictivo y la inhumación clandestina de los cuerpos.

La Inmersión

La inmersión constituyó otra de las prácticas empleadas por el "Bloque Tolima", no solo con el propósito de ocultar los cuerpos, sino también de propiciar su desaparición definitiva. Del universo poblacional analizado se identificaron 24 registros que corresponden a esta modalidad, de los cuales en 19 casos el cuerpo fue arrojado íntegramente a fuentes hídricas.

Como ejemplo se encuentra el caso de Clemente Tique Bonilla, ocurrido el 20 de octubre de 2001, quien fue sacado de la finca donde se encontraba por integrantes de las AUC y trasladado al sector conocido como "Paso de Barca". Allí fue ultimado y posteriormente su cuerpo fue arrojado al río Magdalena, siendo recuperado días después por pescadores.

Otro caso representativo de la modalidad consistente en arrojar el cuerpo íntegro al río corresponde al de Ligia Peña Perdomo, ocurrido el 3 de septiembre de 2001. Según la imputación, en horas de la tarde, cuando se encontraba en su residencia ubicada en la zona urbana del municipio de Natagaima (Tolima), fue abordada por cinco

integrantes de las Autodefensas, armados y uniformados, mientras otros permanecían en el vehículo. Tras intimidarla, se la llevaron con rumbo desconocido.

De acuerdo con lo confesado en versión conjunta el 8 de mayo de 2014 por los postulados del "Bloque Tolima" Ricaurter Soria Ortiz y Humberto Mendoza Castillo, la víctima fue ultimada y su cuerpo arrojado a las aguas del río Magdalena, sin que hasta la fecha se haya logrado su recuperación.

La Fiscalía Delegada sustentó que, de los 116 registros considerados dentro de la muestra de personas desaparecidas, 24 corresponden a la práctica de inmersión. También indicó que los rangos etarios más afectados fueron los de 18 a 25 años y 26 a 35 años, cada uno con un 29,17 % del total de casos asociados a esta modalidad.

Modus Operandi del GOAML

En relación con el modus operandi, el Fiscal Delegado señaló que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha entendido como un elemento integrante de la práctica criminal, en tanto permite identificar una conducta claramente establecida y reiterada. En ese sentido, el modus operandi se refiere a la manera concreta en que se ejecuta una práctica delictiva; y cuando dicha forma de actuar se presenta de manera sistemática, generalizada o reiterada, permite configurar un patrón de macrocriminalidad.

Con el propósito de delimitar los aspectos específicos y relevantes del análisis, La Fiscalía General de la Nación examinó los hechos priorizados correspondientes al delito de desaparición forzada, que comprenden 92 eventos con un total de 116 víctimas. Este estudio tiene como finalidad visibilizar las prácticas que estructuran el patrón de macrocriminalidad, abordando variables como la georreferenciación, el ámbito rural o urbano, el lugar específico de ocurrencia, la motivación, la conducta desplegada, el tipo de arma utilizada, los medios de transporte empleados, el número de intervinientes, la eventual colaboración de autoridades, el destino del cuerpo y los delitos conexos, entre otros.

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, el móvil que orientó el accionar del "Bloque Tolima" se enmarcó en una aparente lucha antisubversiva, argumento que sirvió de justificación para la comisión de múltiples conductas delictivas. En desarrollo de ese

propósito, la estructura utilizó diversos modus operandi, los cuales se relacionan a continuación:

1. Tiempo

Del análisis de la matriz elaborada por la Fiscalía General de la Nación para el delito de desaparición forzada se advierte que, de los 116 casos examinados, 49 se perpetraron en horas de la mañana, 31 en la tarde y 14 en la noche, mientras que en 22 eventos no fue posible determinar el momento de su ocurrencia.

Lo anterior permite concluir que el "Bloque Tolima" ejecutaba con mayor frecuencia estas conductas durante la jornada matutina.

2. Tipo de arma

El "Bloque Tolima", en su condición de estructura armada organizada, empleó armas para la ejecución de sus acciones criminales. Esta circunstancia se evidencia a partir del diligenciamiento de la matriz de análisis, en la cual, respecto de cada uno de los hechos enunciados y/o confesados por los exintegrantes de dicha organización, se hace referencia al uso de este tipo de elementos.

Tipo de arma de fuego utilizado

El Fiscal Delegado refirió que quedó acreditado que esta organización criminal empleó, de manera predominante, armas cortas en la ejecución de sus acciones. Preciso que, para determinados hechos, se utilizaron armas largas y que, en conductas de mayor connotación, particularmente en las denominadas "incursiones" u "operaciones", se hizo uso combinado de armas cortas y largas.

Indicó que, de los 116 casos incorporados en la matriz de análisis, en 43 se emplearon armas de fuego cortas, en 22 armas largas, en dos se utilizaron armas blancas y en uno se recurrió a un objeto contundente, mientras que en nueve eventos aún no ha sido posible determinar el tipo de arma utilizada.

3. Medios de transporte utilizados

La Fiscalía expuso que el “Bloque Tolima”, para la ejecución de sus acciones ilegales, disponía de diversos medios de transporte, entre ellos camionetas —en su mayoría doble cabina—, camperos y motocicletas de alto cilindraje. Señaló que una parte significativa de estos vehículos había sido hurtada, particularmente en la vía Espinal–Neiva; otros fueron adquiridos a receptadores o a personas dedicadas al hurto de automotores, y un número menor fue obtenido de manera lícita. En cuanto a las motocicletas, indicó que la mayoría provenía de actividades ilícitas.

Del diligenciamiento de la matriz de desaparición forzada, señaló que en 72 de las 116 víctimas se logró establecer el medio de transporte utilizado. La camioneta fue el vehículo de mayor frecuencia, empleada en 52 casos; los automóviles se utilizaron en ocho eventos; las motocicletas en seis; el transporte público en cuatro; y únicamente se documentó una incursión realizada a pie.

4. Personal Uniformado o de Civil.

El Fiscal Delegado señaló que la agrupación ilegal “Bloque Tolima”, para ejecutar acciones en zonas rurales —especialmente en las denominadas incursiones—, utilizaba prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. Dichos uniformes también eran portados en las bases de la organización, como la ubicada en el corregimiento de “Las Delicias”, municipio de Lérída.

En contraste, para la ejecución de acciones en zonas urbanas, los integrantes de la estructura solían vestir de civil.

De la consolidación de la matriz de desaparición forzada se establece que, de los 116 hechos analizados, en 19 se utilizó uniforme, en 30 los perpetradores vestían de civil y en 3 casos se empleó vestimenta civil con capucha, mientras que en 64 eventos no fue posible determinar la indumentaria utilizada.

5. Abordaje

El Fiscal Delegado expuso que el “Bloque Tolima” se caracterizó, en su accionar delictivo, por el uso sistemático de la fuerza para abordar a sus víctimas, circunstancia que se evidenció en prácticas como el ingreso violento a viviendas, la instalación de retenes ilegales, las privaciones ilícitas de la libertad y las incursiones armadas.

De los 92 casos sometidos a estudio, en 62 se constató el empleo de la fuerza como mecanismo de sometimiento. Asimismo, se identificó como modalidad recurrente el engaño, mediante el cual las víctimas eran citadas bajo falsas promesas o pretextos y trasladadas a determinados lugares, donde eran ultimadas sin posibilidad de reacción.

Amenazas

Luis Alberto Betancourt Jiménez, alias "Barrabás", fue previamente amenazado y obligado a abandonar la región. Tras regresar al municipio de Saldaña, el 28 de enero de 2003 fue forzado a subir a un taxi en el parque principal y desde entonces se desconoce su paradero.

En versión libre conjunta⁶⁰, los postulados Leonardo Lozano y Jhon Fredy Rubio Sierra manifestaron que existía una orden impartida por el comandante alias "Daniel" para darle muerte, al haber sido declarado "objetivo militar" por las Autodefensas, señalándolo de cometer hurtos reiterados.

Engaño

En la modalidad de engaño se documenta el caso de Hernán Punjo Rodríguez Hernández, integrante del "Bloque Tolima", quien fue ejecutado por miembros de la misma organización. De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, la víctima fue sacada de su residencia ubicada en el barrio Ricaurter de Ibagué mediante engaño y trasladada a zona rural del municipio de San Luis, donde fue ultimada e inhumada clandestinamente. El hecho fue reconocido por el postulado Ricaurter Soria Ortiz (quien fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y posteriormente renunció de manera expresa a dicho sometimiento) en diligencia de versión libre del 11 de agosto de 2010.

A la fuerza

Este modus operandi, identificado como uno de los más recurrentes, se evidencia en el hecho ocurrido el 2 de mayo de 2002, en el que resultaron víctimas Diego Adolfo Paloma Soto y Luis Samuel Paloma. Según versión libre rendida por Jhon Fredy Rubio Sierra⁶¹, integrantes del "Bloque Tolima" llegaron hasta la residencia de una de las víctimas, a quien dieron muerte y trasladaron su cuerpo en el vehículo en el que se

⁶⁰ Lozano Leonardo. Versión conjunta. 12 05 2014. -4:03 y Rubio Sierra Jhon Fredy. Versión conjunta. 12 05 2014. -4:04

⁶¹ Rubio Sierra Jhon Fredy Versión Libre conjunta. 17 04 2009 02:43:00 am .. 2:45. pm.

movilizaban. Posteriormente ubicaron al otro familiar, quien había señalado el paradero de su allegado, lo ejecutaron y procedieron a su desaparición.

6. Número de Integrantes que participaron

En cuanto al número de integrantes que participaron en los casos de desaparición forzada incluidos en la matriz, la Fiscalía, con base en la muestra representativa objeto de estudio, estableció que 93 víctimas fueron afectadas en hechos en los que intervinieron entre una y cinco personas. En ocho casos, las conductas fueron ejecutadas por grupos conformados entre seis y diez integrantes, mientras que en catorce eventos no fue posible determinar el número de autores o partícipes.

7. Participación en el Hecho de Autoridades

El Fiscal Delegado señaló que la participación de autoridades en los casos de desaparición forzada únicamente se ha reconocido en cuatro eventos: tres atribuidos a miembros de la Policía Nacional y uno al Ejército Nacional.

Como ejemplo de este tipo de intervención, el Fiscal Delegado refirió lo ocurrido con FREDY CHICA CASTRO, hecho registrado el 22 de febrero de 2004, en horas de la noche, en el municipio de Saldaña (Tolima). La víctima, de 36 años y conductor de una volqueta, se dirigía a transportar material hacia el municipio de Guamo (Tolima), sin que desde entonces se tenga noticia de su paradero.

El hecho fue reconocido en versión libre rendida el 15 de mayo de 2014 por el postulado Atanael Matajudíos Buitrago, quien manifestó que en la conducta participaron, además de integrantes del "Bloque Tolima", un sargento de la Policía Nacional que se desempeñaba como comandante de la estación o del puesto de control del municipio de Saldaña (Tolima).

Lugar Específico De Ocurrencia

La Fiscalía en esta variable estableció que el 34 % de los casos atribuidos a las AUC "Bloque Tolima" se presentaron con mayor frecuencia en vía pública; el 28 % en campo abierto; el 22 % en lugar de residencia; el 13 % en establecimientos públicos; y el 3 % a orillas de río.

Delitos Conexos

Frente a la conducta criminal de desaparición forzada, el Fiscal Delegado precisó que, en cuanto a los delitos conexos o en concurso con esta tipificación penal, el homicidio constituye el de mayor incidencia, con un porcentaje del 60 %.

DELITO	NUMERO
HOMICIDIO	101
HURTO	31
TORTURA	25
AMENAZAS	4
DESPLAZAMIENTO FORZADO	3
EXTORSIÓN	1
LESIONES	2

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Análisis de las víctimas y sus características (raciales, étnicas, discapacidad de las víctimas entre otras.

Conforme a lo referido por el Fiscal Delegado, el hecho más representativo en relación con el enfoque diferencial por pertenencia étnica se presentó el 23 de abril de 2002, en la vereda Guayaquil del municipio de Coyaima, Tolima, donde fueron víctimas Egidio Matoma Cupitra, José Roque Oyola Camacho y Aquilino Oyola Camacho, quienes pertenecían a una misma comunidad indígena.

Según lo establecido, miembros del "Bloque Tolima" de las AUC, liderados por alias "J.J." y acompañados por aproximadamente ocho a diez hombres —entre ellos alias "Sobrino", "El Primo", "Carbón" y "Gorila", así como integrantes del frente "Omar Isaza" que se encontraban en apoyo— se desplazaron hasta la finca "El Tindal", en la vereda Rosario, municipio de Coyaima. Allí ingresaron a las viviendas, retuvieron a las víctimas y las trasladaron en una camioneta hacia la vereda Lomas de San Juan.

En horas de la noche, las tres personas fueron ejecutadas e inhumadas ilegalmente. Los perpetradores portaban armas cortas y largas, vestían uniformes con distintivos de las AUC y, en un primer momento, se identificaron como miembros del Ejército Nacional.

De otra parte, y conforme al informe sobre el patrón de desaparición forzada presentado por la Fiscalía, en lo que respecta a víctimas en condición de discapacidad

se registra un único caso, ocurrido el 22 de mayo de 2002, cuya víctima fue José Leonardo Martínez Villanueva.

Se estableció que el mencionado joven huyó del Hospital Psiquiátrico Especializado “La Granja Integral”, ubicado en el municipio de Armero Guayabal, y arribó por sus propios medios al casco urbano del corregimiento de “Las Delicias” en un vehículo de servicio público, lugar donde posteriormente fue ultimado por quien era conocido como el comandante financiero alias “Jairo” o “Edgar”.

A la fecha no ha sido posible ubicar el sitio de inhumación, pese a la intervención que en su momento realizó el Comité Internacional de la Cruz Roja, entidad que advirtió que se trataba de un habitante del municipio de Armero que presentaba problemas de salud mental.

1. Perfil de las víctimas.

En lo atinente al género de las víctimas, se estableció que el 96% correspondía a hombres. En cuanto al rango etario, la mayor concentración se ubica entre los 26 y 35 años, etapa que coincide con el mayor nivel de productividad en los distintos ámbitos de la vida social y económica.

Lo anterior permite inferir que, en el marco del conflicto armado, las personas jóvenes —y particularmente los hombres— podían ser percibidas por los actores armados como potencialmente beligerantes o funcionales a estructuras contrarias, circunstancia que, desde esa lógica, incrementaba su nivel de vulnerabilidad.

2. Ocupación u Oficio.

Una vez diligenciada la matriz, la Fiscalía estableció que veintiocho (28) de las víctimas del delito de desaparición forzada atribuido al “Bloque Tolima” se dedicaban a actividades relacionadas con el sector agropecuario.

Dicha cifra resulta consistente con el contexto territorial en el que operó esta estructura armada ilegal, cuyo accionar se concentró principalmente en zonas rurales. En efecto, la mayoría de las conductas violentas se perpetraron en el marco de la denominada “lucha antsubversiva”, desarrollada en veredas y centros poblados, afectando a habitantes de estos territorios.

El Fiscal Delegado refirió que, pese a desempeñar actividades económicas lícitas, muchas de estas personas fueron estigmatizadas como supuestos colaboradores o simpatizantes de grupos subversivos —particularmente de las FARC—, debido a la histórica presencia e influencia de dicha organización en el departamento del Tolima y en las áreas donde tuvo injerencia el denominado “Bloque Tolima”.

En cuanto a las víctimas dedicadas al comercio, se destaca el caso ocurrido el 12 de noviembre de 2002, cuya víctima fue César Augusto Rugeles Varón, comerciante y propietario de una cancha de tejo y depósito de cerveza, residente en el perímetro urbano del corregimiento de “San Bernardo”, municipio de Ibagué, Tolima.

Según lo establecido, fue sacado de su residencia en compañía de otra persona, contra su voluntad y bajo intimidación con armas de fuego, por aproximadamente seis integrantes del extinto “Bloque Tolima”. Tras permanecer retenidos por un tiempo prolongado, la persona que lo acompañaba fue dejada en libertad, mientras que Rúgeles Varón fue trasladado a un paraje solitario de la vereda “Zelandia”, corregimiento de “Las Delicias”, municipio de Lérida, Tolima, donde en horas de la noche fue ejecutado mediante disparos con arma de fuego tipo fusil AK y posteriormente inhumado en fosa clandestina, bajo el señalamiento de ser supuesto auxiliador de la guerrilla.

Dentro del rango de servidores públicos se registra como víctima al teniente Juan Carlos Pérez Cruz, quien se desempeñaba en el Batallón Guardia Presidencial en Bogotá.

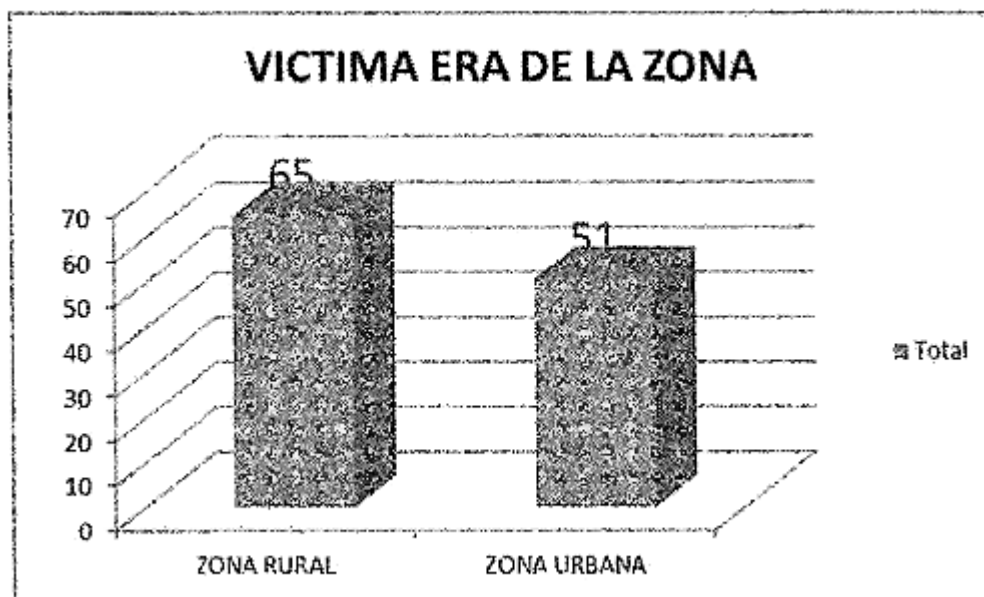
De acuerdo con lo establecido, el 30 de octubre de 2000, en horas de la tarde, el oficial se trasladó al municipio de Guamo, Tolima, presuntamente con el propósito de transportar unos fusiles y munición. En ese lugar sostuvo encuentro con Jhon Fredy Rubio Sierra, alias “Mono Miguel”, y Ricaurter Soria Ortiz, alias “Orlando Carlos” (quien fue postulado a la Ley de Justicia y Paz y posteriormente renunció de manera expresa a dicho sometimiento), con quienes se dirigió a la finca “Barroso”, ubicada en la vereda del mismo nombre. Una vez en el lugar, Soria Ortiz se comunicó con alias “Elías”, comandante del “Bloque Tolima”, quien impartió la orden de asesinarlo. Acto seguido, trasladaron el cuerpo sin vida hasta el río Magdalena, donde alias “Mono Miguel” le practicó una incisión en el abdomen con el propósito de evitar que flotara, procediendo luego a arrojarlo a sus aguas.

Zona rural o urbana

El Fiscal Delegado presentó la información correspondiente a este ítem mediante las siguientes tablas:

ZONA RURAL O URBANA	VICTIMAS
ZONA RURAL	65
ZONA URBANA	51
Total general	116

Fuente: Fiscalía General de la Nación.



Fuente: Fiscalía General de la Nación.

1. Víctimas de la Zona

VICTIMA ERA DE LA ZONA	VICTIMAS
NO	28
SI	88
Total general	116

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Calidad de la Víctima

La Fiscalía General de la Nación refirió que, una vez diligenciada la matriz de desaparición forzada, fue posible establecer la calidad o condición de treinta y dos (32) de las ciento dieciséis (116) víctimas. Dentro de este grupo se determinó que diez (10) habían tenido vínculos con las Fuerzas Armadas, cuatro (4) habían

pertenecido con anterioridad a las autodefensas y cinco (5) eran integrantes activos de este tipo de organizaciones armadas al margen de la ley al momento de los hechos.

Caso representativo – Víctima con calidad de integrante de Fuerzas Armadas:

MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ, militar retirado, salió el 22 de mayo de 2002 de su residencia en compañía de su escolta ELKIN MORENO GONZÁLEZ, con destino a la vereda Guamal, municipio de San Luis, donde sostuvo un encuentro con Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”. Según lo confesado por este último, existía la sospecha de que Alfaro había recibido 200 millones de pesos para la financiación del bloque, situación que motivó la orden de asesinarlo. La ejecución fue realizada por alias “Edgar”, financiero del “Bloque Tolima”. Posteriormente se estableció que la acusación era falsa. A la fecha, el cuerpo no ha sido hallado, pese a las diligencias de exhumación adelantadas en la zona con acompañamiento de postulados. La orden habría sido impartida por Carlos Castaño, según versión rendida por el propio Martínez Goyeneche.

Caso representativo – Integrante del Bloque Tolima (desacato a reglas internas)

El 27 de agosto de 2001, Nelson Rubiano Ramírez, miembro de la estructura urbana del “Bloque Tolima”, fue recogido en su residencia por alias “Osear” y otros integrantes, por orden del comandante Juan Alfredo Quenza, alias “Elías”. Fue trasladado a la finca “Chihuahua”, vereda Tomín, en San Luis (Tolima), donde fue ejecutado. De acuerdo con las versiones libres, la decisión obedeció a que presuntamente realizaba acciones por cuenta propia a nombre de las AUC, desatendiendo los estatutos internos. El asesinato fue perpetrado por alias “Elías” frente a la tropa y el cuerpo fue inhumado en la misma vereda.

Los casos descritos evidencian que dentro del “Bloque Tolima” también se ejecutaron homicidios contra personas vinculadas a la Fuerza Pública y contra integrantes de la propia organización, ya fuera por sospechas infundadas o por incumplimiento de normas internas, reflejando dinámicas de control violento y disciplina armada al interior de la estructura.

La identificación de excesos o extralimitación en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si las había.

En el informe del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, en el marco del accionar delictivo del “Bloque Tolima” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, presentado por la Fiscalía General de la Nación, se evidenciaron extralimitaciones y excesos en la ejecución de determinadas órdenes. La muestra poblacional incorporada en la matriz contiene hechos que permiten corroborar dicha afirmación.

Como ejemplo se encuentra el caso de Pedro Nolasco Rodríguez, ocurrido el 30 de enero de 2002, cuando se hallaba en su vivienda en compañía de su hijo Yeison Fernando. En ese momento irrumpieron varios hombres armados pertenecientes al “Bloque Tolima”, quienes lo agredieron golpeándolo en la cabeza con un arma, lo ataron de manos y pies con alambre y lo introdujeron en el baúl de un vehículo, mientras le exigían información sobre la ubicación de armas.

Posteriormente, los agresores —entre ellos JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias “Mono Miguel”, y alias “Carbón”— se dirigieron por la vía hacia Coyaima y, en la vereda “Guayaquil”, le causaron la muerte con arma blanca, desmembrando el cuerpo y arrojándolo al río Magdalena. A la fecha no se tiene información sobre la ubicación de sus restos. La víctima era señalada de colaborar con el frente XXI de las FARC.

El estudio de los casos priorizados demuestra que la desaparición forzada constituyó un patrón de macrocriminalidad del “Bloque Tolima”, ejecutado de forma sistemática y generalizada como mecanismo de control territorial, social y disciplinario, inicialmente bajo la justificación de la lucha antiterrorista, pero posteriormente extendido a móviles de control interno, intimidación y consolidación de poder en el departamento del Tolima.

En ese contexto, y en armonía con las consideraciones precedentes, la Sala formula un llamado a los actores armados para que reconozcan su responsabilidad en los procesos de estigmatización y contribuyan de manera efectiva al restablecimiento del buen nombre de las víctimas que fueron injustamente señaladas como integrantes de grupos adversarios o como agentes estatales, sin que tales imputaciones hubiesen sido aclaradas o desvirtuadas oportunamente.

Lo anterior, con el propósito de reivindicar la verdadera condición de las víctimas, dignificar su memoria y reforzar la protección de la población civil frente a señalamientos infundados en el marco del conflicto armado.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS POSTULADOS

La Sala advierte que la calificación jurídica de los cargos formulados en el marco del proceso de Justicia y Paz se efectuará conforme a los principios rectores del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional Humanitario y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad⁶². En consecuencia, el análisis de las conductas atribuidas a los postulados no se abordará de manera aislada ni exclusivamente desde la perspectiva de los tipos penales previstos en el ordenamiento interno, sino a partir de una valoración contextual e integral, orientada a establecer su vinculación con el conflicto armado interno y su caracterización como graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

De conformidad con lo expuesto, las conductas atribuidas a los postulados, en cuanto fueron ejecutadas de forma sistemática y generalizada contra la población civil y, en algunos casos, contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, reúnen las características propias de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos Adicionales I y II, así como a la jurisprudencia internacional aplicable.

En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, su configuración exige la concurrencia de los siguientes elementos estructurales:

1. La comisión de conductas punibles dirigidas contra una población civil.
2. La realización de tales conductas como parte de un ataque sistemático o generalizado.

⁶² Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 93 y 94. Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal.

3. La existencia de una política, plan o práctica institucional atribuible a una organización o estructura de poder, ejecutada con conocimiento del ataque⁶³.

Ahora bien, conviene precisar que la jurisprudencia penal ha sido consistente al señalar que los crímenes de lesa humanidad se estructuran a partir de la concurrencia de elementos contextuales que califican determinados delitos comunes, los cuales, como se indicó previamente, comenzaron a ser sistematizados por los tribunales penales internacionales, entre ellos el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁶⁴. No obstante, en la actualidad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional constituye el referente normativo fundamental para la positivización y sistematización de los crímenes de lesa humanidad, razón por la cual el análisis se efectuará a partir de las conductas descritas en el artículo 7.1 de dicho instrumento internacional, cuyo tenor literal dispone:

"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

⁶³ Sobre el concepto de delitos de lesa humanidad y su desarrollo histórico puede consultarse: Gil, A. G. (2016). Crímenes contra la humanidad. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (10), 202-215. Recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró dichos elementos en el Auto del 22 de mayo de 2424 (Rad: 65426), M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

⁶⁴ CSJ AP2230-2018 de 30 may. 2018, rad. n.º 4511

Dichas conductas, además, han sido desarrolladas de manera más precisa en los *Elementos de los Crímenes*⁶⁵, los cuales permiten delimitar los componentes objetivos y subjetivos exigidos para su configuración. De igual forma, la Corte Constitucional — como máximo intérprete de la Carta Política— ha señalado de manera reiterada que *"todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios"*⁶⁶, de modo que su calificación como tales no desconoce el principio de legalidad, sino que obedece a un ejercicio de valoración contextual conforme a los estándares del Derecho Penal Internacional.

Bajo tales parámetros, las conductas atribuidas a los postulados —entre ellas homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados masivos, secuestros, destrucción de bienes protegidos y demás comportamientos conexos— se inscriben en la categoría de crímenes de lesa humanidad, en tanto fueron ejecutadas como parte de un ataque sistemático y generalizado dirigido contra la población civil, en desarrollo de los fines políticos, militares y de control territorial de la organización armada ilegal.

Por otra parte, en lo que respecta a los crímenes de guerra, su calificación jurídica se sustenta, de una parte, en la constatación de la existencia de un conflicto armado interno, reconocido como tal conforme a los criterios del Derecho Internacional Humanitario⁶⁷, y de otra, en la verificación de que las conductas desplegadas por los postulados constituyeron violaciones graves a las normas que regulan la conducción de las hostilidades y la protección de las personas que no participan directamente en ellas.

En ese sentido, se acreditó que los postulados intervinieron en operaciones armadas en las cuales se emplearon medios y métodos de guerra prohibidos, se ejecutaron

⁶⁵ Aprobados por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma en sesiones de 3 a 10 de septiembre de 2002. CSJ AP 21 sep. de 2009, rad. n.º 32022; SP 3 dic. 2009, rad. n.º 32672; y AP 14 mar. 2011, rad. n.º 33118. Dicho instrumento, y las Reglas de procedimiento y prueba, fueron aprobados mediante la Ley 1268 de 2008.

⁶⁶CSJ AP 23 may. 2012, rad. n.º 34180. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2424 (Rad: 65426), M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

⁶⁷ Swinarski, Christopher. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11. "El cuerpo de normas internacionales, de origen *convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto*"

ataques indiscriminados contra la población civil y se desconocieron de manera sistemática los principios de distinción, proporcionalidad y necesidad militar. Tales comportamientos se subsumen en las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario tipificadas como crímenes de guerra, de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Así mismo, del examen integral del contexto fáctico y probatorio obrante en el proceso se desprende la concurrencia simultánea de ambas categorías jurídicas —crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra—, en la medida en que las conductas imputadas fueron ejecutadas tanto en el desarrollo de operaciones armadas propias del conflicto, como en el marco de una política de control social y territorial orientada a consolidar el poder político, económico y militar de la organización armada sobre las comunidades afectadas.

El sustento normativo de los crímenes de guerra se encuentra consagrado en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, así como en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumentos que consideran, entre otros, como crímenes de guerra: el homicidio intencional de personas protegidas; la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; los atentados contra la dignidad personal; la toma de rehenes; la destrucción o apropiación extensiva de bienes civiles no justificada por necesidad militar; el reclutamiento y utilización de menores de edad en las hostilidades; el desplazamiento forzado de la población civil; y el uso de armas, proyectiles o métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional.

En el contexto del conflicto armado interno colombiano, la configuración de los crímenes de guerra exige la verificación concurrente de tres elementos esenciales: (i) la existencia de un conflicto armado interno conforme a los parámetros del Derecho Internacional Humanitario; (ii) la vinculación directa de la conducta punible con dicho conflicto, esto es, que guarde una relación de causalidad o conexidad con las hostilidades; y (iii) la vulneración grave de normas del DIH que protegen a las personas y bienes que no participan directamente en las acciones bélicas.

En consecuencia, las acciones desplegadas por los grupos armados organizados —y, en determinados supuestos, por agentes estatales— que impliquen ataques deliberados contra la población civil, ejecuciones extrajudiciales, secuestros,

desplazamientos forzados, violencia sexual, destrucción de bienes civiles o el empleo de armas y métodos de guerra prohibidos, constituyen crímenes de guerra conforme a los estándares del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, esta Sala concluye que los cargos formulados en contra de los postulados deben ser calificados jurídicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en los términos establecidos por el Derecho Penal Internacional, sin perjuicio de la tipificación concurrente de los delitos correspondientes en el ordenamiento penal interno, en aplicación del principio de complementariedad que rige la interacción entre el derecho nacional y el derecho internacional.

5.1. Formulación de Cargos

La Sala abordará la relación de los hechos siguiendo la organización y numeración empleadas por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, la exposición de las circunstancias fácticas no responderá a un orden cronológico, sino al esquema sistemático definido por el ente investigador.

En este punto, resulta pertinente precisar que el Fiscal 6 de la Dirección de Justicia Transicional presentó los hechos bajo la misma numeración; en consecuencia, no se configura error alguno por dicha circunstancia.

El análisis se efectuará a partir del estudio individualizado de cada caso. Dicho examen, en concordancia con el contexto previamente desarrollado sobre el accionar delictivo del Bloque Tolima, permitirá no solo consolidar la configuración de los respectivos patrones de macrocriminalidad, sino también ubicar en ellos los hechos objeto de estudio.

Bajo ese marco, la Sala procederá a estudiar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación frente a los postulados, los cuales fueron aceptados por estos en la correspondiente audiencia concentrada.

Hecho No. 5⁶⁸.

**Tortura en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Homicidio en
Persona Protegida, María Eugenia Yara Matoma y FYM**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Alberto Sandoval Quiñónes

Práctica: Homicidio Antecedido de Retención Ilegal

El 8 de abril de 2002, en San Luis, Tolima, integrantes del Bloque Tolima de las AUC retuvieron a María Eugenia Yara Matoma y a su sobrino menor, FYM, cuando se encontraban en la urbanización Haway, vereda Calzón Limonar. La orden fue impartida por el comandante alias "Daniel" y ejecutada por los alias *Mape, Rastrillo, Blackjock, Chochagringa, Diecinueve y Zorra*.

Ambas víctimas fueron maniatadas y transportadas en una camioneta hacia la finca "La Carolina". En dicho punto, el menor fue separado del grupo y trasladado a un destino desconocido, permaneciendo desaparecido hasta la fecha. Por su parte, la señora María Eugenia fue asesinada mediante decapitación y desmembramiento por José Alberto Sandoval Quiñónez, quien contó con el apoyo de otros paramilitares para inhumar los restos en una fosa común.

El hecho se fundamentó en la supuesta colaboración de la mujer con las FARC. Gracias a las indicaciones de Edwin Hernando Carvajal Rodas alias "Caresapo", los restos de la víctima María Eugenia Yara Matoma fueron localizados el 14 de julio de 2009 en el predio "Campoalegre" y entregados a su hijo, José Aldemar Yara, en Ibagué el 29 de mayo de 2015.

Actualmente, se mantienen las labores investigativas con antiguos militantes de las autodefensas para establecer el paradero del menor FYM.

Dentro de los elementos que acreditan la materialidad de la conducta se encuentra el **(i)** el Informe No. 0186 del 1º de mayo de 2003, suscrito por el investigador Jeminson Cerquera Romero, que documenta entrevistas, verificación del lugar de los hechos y registro fotográfico; **(ii)** el Registro Único de Noticia Criminal del 30 de abril de 2013,

⁶⁸ Cfr. Audiencia Concentrada, 12 de febrero de 2019, Récord 00:05:56

donde María Matoma de Yara denuncia la desaparición de su hija María Eugenia Yara Matoma y de su nieto menor FYM, ocurrida el 30 de junio de 2002; **(iii)** el Informe Ejecutivo No. 36 del 21 de julio de 2009, en el que la Fiscalía reporta el hallazgo de restos óseos en la finca Campoalegre de San Luis, gracias a información suministrada por el postulado alias "Caresapo", junto con prendas asociadas al cuerpo; **(iv)** el Informe pericial de antropología forense del 27 de diciembre de 2011, que determina sexo femenino, trauma contundente en cráneo y múltiples lesiones compatibles con desmembramiento; **(v)** el Informe pericial de necropsia del 14 de julio de 2009 y necropsia del 22 de noviembre de 2011, que concluye causa básica de muerte por mecanismos contundentes y cortopunzantes, compatibles con homicidio violento; **(vi)** el Informe pericial de identificación del 28 de abril de 2015, que establece que los restos corresponden a María Eugenia Yara Matoma; **(vii)** el Registro civil de defunción, que certifica su fallecimiento el 8 de abril de 2002; **(viii)** el Acta de entrega de restos del 29 de mayo de 2015 al hijo José Aldemar Yara; **(ix–xi)** documentos de identificación y registros civiles de María Eugenia y del menor FYM; **(xii–xiv)** registros de víctima que relatan la desaparición, presunto reclutamiento y muerte de ambos por parte del Bloque Tolima; **(xv)** la entrevista del 30 de abril de 2013 a José Joaquín Rodríguez Caicedo, quien refiere que seis hombres armados con prendas de uso privativo del Ejército ingresaron a la vivienda en la vereda Calzón Limonar, retuvieron a María Eugenia y al menor FYM, los amarraron y los trasladaron en una camioneta verde con blanco, sin que se volviera a conocer su paradero, reconociendo además a la víctima en la fotografía oficial y **(xvi)** versión libre rendida por el postulado José Alberto Sandoval Quiñónez el 10 de abril de 2012.

Por estos acontecimientos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **José Alberto Sandoval Quiñónez** como coautor de los delitos de tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137 de la ley 599 de 2000; homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 ibidem; y desaparición forzada conforme a lo previsto en el artículo 165 y 166 numeral 3 del Código Penal.

Con lo anterior se concluye la veracidad de los hechos y la responsabilidad del postulado; en consecuencia, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **José Alberto Sandoval Quiñónez** como coautor.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de reclutamiento ilícito, toda vez que, conforme a los

elementos materiales probatorios recaudados, se habría registrado un presunto reclutamiento del menor víctima en el presente hecho. De encontrar mérito suficiente, deberá procederse a la correspondiente formulación de imputación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

Hecho No. 2⁶⁹.

**Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de José Dilson Mahecha Guzmán y Alexander Palma Montealegre.
Secuestro de Cecilio Rodríguez
Desplazamiento Forzado de María Gladys Guzmán**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: Arnulfo Rico Tafur

Práctica: Homicidio Antecedido de Retención Ilegal

El 27 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 8 de la noche, el joven José Dilson Mahecha Guzmán fue interceptado en inmediaciones de su vivienda, en el barrio Santander de Rovira, Tolima. La acción fue perpetrada por integrantes del Bloque Tolima, quienes, portando armamento de largo alcance, procedieron a amarrarlo y subirlo a una camioneta junto a su padrastro, Cecilio Rodríguez; este último fue liberado kilómetros más adelante. Durante el desplazamiento, el grupo ilegal retuvo también a Alexander Palma Montealegre.

Ambas víctimas fueron conducidas inicialmente al corregimiento de Payandé y, posteriormente, hasta el sector denominado "El Puente del Divino Niño", en jurisdicción de San Luis, Tolima. En dicho lugar, por instrucción de Arnulfo Rico Tafur alias "Zorra" y Carlos Andrés Pérez alias "Motosierra", fueron obligados a descender del vehículo para ser sometidos a interrogatorios. Acto seguido, un sujeto conocido como alias "Chirri" (occiso) les disparó por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", quien a su vez seguía directrices del comandante militar Humberto Mendoza Castillo alias "Arturo", bajo el señalamiento infundado de pertenecer a grupos guerrilleros. Tras el homicidio, los cuerpos fueron arrojados al río.

⁶⁹ Audiencia Concentrada, 13 de febrero de 2019, Récord 01:19:50

Como consecuencia directa de estos hechos y debido a la denuncia instaurada por la señora María Gladys Guzmán, madre de la víctima José Dilson Mahecha, se vio forzada a abandonar su propiedad y desplazarse del municipio de Rovira para salvaguardar su integridad.

El sustento documental de la investigación se origina con el **(i)** Acta de Inspección a Cadáver No. 341 del 28 de septiembre de 2002, practicada en el puente Divino Niño sobre el río Coello, corregimiento Buenos Aires de Ibagué; **(ii)** constancia de la Fiscalía 24 Seccional URI del 6 de mayo de 2007, de la diligencia judicial de inspección realizada el 28 de septiembre de 2002 a José Dilson Mahecha Guzmán, de 17 años, cuya muerte obedeció a herida por arma de fuego; **(iii)** álbum fotográfico y plano topográfico de la inspección; **(iv)** Protocolo de Necropsia No. 0352/2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal; **(v)** Registro Civil de Defunción Serial No. 04666417; **(vi)** Certificado de Defunción No. A1608980 que fija el fallecimiento el 27 de septiembre de 2002 en Ibagué; **(vii)** Registro Civil de Nacimiento No. 20730437 de José Dilson Mahecha, nacido el 9 de abril de 1985 en Valle de San Juan, hijo de María Gladys Guzmán y Ricardo Mahecha; **(viii)** Acta de Inspección a Cadáver practicada el 29 de septiembre de 2002 por la Fiscalía 33 Seccional de Espinal en el río Coello – Granja Altamira Gualanday, correspondiente a Alexander Palma Montealegre; **(ix)** álbum fotográfico de dicha diligencia; **(x)** Protocolo de Necropsia No. 009-2002 del Centro de Salud de Coello,; **(xi)** Registro Civil de Nacimiento No. 9500724 de Alexander Palma Montealegre, nacido el 21 de octubre de 1969 en Ibagué; **(xii)** copia de la cédula de ciudadanía No. 5.992.806 cancelada por muerte; **(xiii)** relato de la víctima María Gladys Guzmán, rendido el 13 de febrero de 2008; y **(xv)** ampliación de entrevista del 12 de diciembre de 2012 y certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que confirman su condición de víctima de desplazamiento forzado a raíz del homicidio de su hijo.

En virtud de lo anterior, el ente acusador formuló imputación de cargos contra el postulado **Arnulfo Rico Tafur**, en calidad de coautor, por las conductas punibles, homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; desaparición forzada de los artículos 165 y 166 numeral 3 del Código Penal; desplazamiento forzado de población civil contemplado en el artículo 159 *ibídem*; tortura en persona protegida, contemplado en el artículo 137, de la Ley 599 de 2000; secuestro simple contemplado en el artículo 168, numeral 16 del artículo 170 y artículo 171 del código penal.

Una vez acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, esta Sala procederá a la **legalización de los cargos** presentados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 3⁷⁰.

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Dionisio Hernández Ruiz

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Inmersión en río /Inhumado Desmembrado

El 2 de agosto de 2003, en horas de la mañana, Dionisio Hernández Ruiz se desplazaba en un vehículo particular tipo Sprint, color gris, en compañía de su hermano Julio Hernández Ruiz, cuando fueron interceptados en la vía que comunica el municipio de Saldaña con la vereda La Arenosa por José Wilton Bedoya, alias "Robledo", alias "El Paisa" y alias "Peligro", integrantes del Bloque Tolima de las AUC, por orden de Diego José Martínez Goyeneche. Los agresores, vestidos de civil y portando armas de fuego, se movilizaban en una camioneta y en un taxi, de los cuales descendieron para obligar a los hermanos a bajar del automotor.

Acto seguido, retuvieron a Dionisio Hernández Ruiz, lo subieron a uno de sus vehículos y advirtieron a Julio Hernández Ruiz que se abstuviera de formular denuncia alguna, bajo amenaza, sin que desde entonces se haya tenido información sobre el paradero de la víctima. A la fecha, el Grupo de Ubicación, Identificación y Entrega de Restos (GRUBE) no ha logrado hallar sus restos, encontrándose la búsqueda en curso.

De acuerdo con la información obtenida por el comandante de zona, alias "Robledo", la víctima fue amarrada de las manos con un cordón de zapato y golpeada para obtener datos sobre una supuesta denuncia que pretendía presentar ante la SIJIN contra las AUC. Posteriormente, le fueron efectuados varios disparos que le ocasionaron la muerte, tras lo cual su cuerpo fue desmembrado y arrojado al río Saldaña.

⁷⁰ Audiencia Concentrada, 13 de febrero de 2019, Récord 02:00:50

Como material probatorio la Fiscalía General de la Nación aportó las siguientes: (I) Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado el 18 de septiembre de 2007 por la hija Johana Hernández; (II) certificado del estado civil de fecha 7 de noviembre de 2012, código de verificación No. 562281515, en el que consta que Dionisio Hernández Ruiz figura como vigente; (III) fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 93.080.741 de Dionisio Hernández Ruiz, nacido el 9 de octubre de 1956; (IV) fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 28.935.349 de Ángela Rocío Gamboa Bonilla, cónyuge de la víctima; (V) partida de matrimonio celebrada el 20 de diciembre de 1986 en la parroquia San Luis Gonzaga de San Luis, Tolima; (VI) fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.390 de Johanna Andrea Hernández Gamboa; (VII) registro civil de nacimiento No. 12.199.249 de Johanna Andrea Hernández Gamboa; (VIII) registro civil de nacimiento No. 18.257.004 de Xiomara Gisella Hernández Gamboa; y (IX) Registro SIYIP No. 109990, diligenciado por Johanna Andrea Hernández Gamboa, en el que se detalla lo ocurrido el 2 de agosto de 2003.

En virtud de lo anterior, el ente acusador formuló cargos contra el postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), tortura en persona protegida (artículo 137 ibídem) y amenazas (artículo 347 del Código Penal).

Por lo anterior, la Sala advierte que en el presente hecho se legalizará el delito de homicidio en persona protegida dentro del componente de verdad, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima contra **José Wilton Bedoya Rayo**. Lo anterior, con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

Acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del postulado, esta Sala procederá a la legalización de los demás cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 5⁷¹.

Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de Sandra Milena Cruz Tapia

Patrón: *Desaparición Forzada*

Postulado: *Eduardo Alexander Carvajal Rodas*

Práctica: *Homicidio antecedido de Retención Ilegal*

El 3 de mayo de 2005, entre las 6:30 y las 7:00 de la noche, la exintegrante del Bloque Tolima de las AUC, Sandra Milena Cruz Tapias, alias “La Katira”, fue sacada mediante engaño del perímetro urbano del municipio de Lérida, Tolima, y conducida por antiguos compañeros de esa organización armada hasta un canal de riego ubicado en el sector conocido como Cruce de la Sierra, dentro de la misma jurisdicción.

En dicho lugar fue golpeada en repetidas oportunidades con un objeto contundente —presuntamente la cache de un revólver—, ocasionándole graves lesiones en la cabeza y, al creerla muerta, fue amarrada de pies y manos y arrojada al canal. La víctima logró sobrevivir de manera fortuita, siendo señalada de suministrar información a las autoridades sobre actividades del Bloque Tolima de las AUC.

Como consecuencia de estos hechos, y por su condición de testigo en diversos procesos adelantados contra sus excompañeros, fue posteriormente obligada a desplazarse por la misma estructura armada.

Como elementos materiales probatorios, el ente acusador presentó los siguientes: **(I)** informe técnico–relación médico legal del 7 de junio de 2006, suscrito por la Dra. Sandra Genny Pineda Manjarres, que establece mecanismo causal contundente, incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días y la necesidad de nueva valoración para determinar secuelas; **(II)** dictamen de lesiones del Instituto de Medicina Legal de Ibagué del 19 de julio de 2011, en el que se describen cicatrices y hundimiento óseo en cuero cabelludo, compatibles con trauma severo; **(III)** historia clínica No. 14137924 del Hospital Universitario Federico Lleras Acosta, que registra su ingreso el 28 de mayo de 2005; **(IV)** Formato de Hecho Atribuible recibido el 14 de mayo de 2010, donde la víctima narra que, tras desertar del Bloque Tolima de las

⁷¹ Audiencia Concentrada, 13 de febrero de 2019, Segundo Audio Récord 00:04:08

AUC, fue llevada mediante engaño por alias "Chochagringa" y "Caresapo", golpeada con la cachá de un revólver, amarrada y arrojada a un canal de riego, logrando sobrevivir; **(V)** entrevista rendida el 26 de enero de 2011 ante la Fiscalía 138 Seccional de Apoyo UNJYP, en la que refiere amenazas, capturas derivadas de sus denuncias, ingreso al programa de protección de testigos y su condición de desplazada; **(VI)** registro de Acción Social – Red Nacional de Población Desplazada de fecha 14 de junio de 2005; **(VII)** registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía de Sandra Milena Cruz Tapias; **(VIII)** entrevistas del 20 de enero de 2012 a la víctima y a Doly Valencia Arcila, junto con diligencias sobre evaluación de riesgo y protección; y **(IX)** informe de Policía Judicial del 19 de diciembre de 2011, que incluye inspección judicial y álbum fotográfico del canal de riego del corregimiento La Sierra, municipio de Lérída, donde se establecen sus dimensiones y profundidad.

En razón de los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos al postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, como coautor, por la comisión de los delitos de desaparición forzada agravada en grado de tentativa (artículos 165 y 166 numeral 3 de la Ley 599 de 2000), homicidio en persona protegida en grado de tentativa (artículo 27 ibídem), tortura en persona protegida (artículo 137 de la misma codificación) y desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 del Código Penal).

Por lo anterior, la Sala advierte que en el presente hecho se legalizará el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa dentro del componente de verdad, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 30 de octubre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, contra **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**. Lo anterior, con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar el cargo presentado por la Fiscalía contra el referido postulado, a título de coautor.

Hecho No. 3⁷².

**Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Julio César
Rodríguez Gutiérrez**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: Arnulfo Rico Tafur

Práctica: Sin establecer

El 27 de diciembre de 2001, Julio César Rodríguez Gutiérrez salió de su residencia, ubicada en el barrio *La Esmeralda* del municipio de Girardot, Cundinamarca), a bordo de su vehículo Renault 12 con destino a San Luis, Tolima. En ese lugar abordó otro automotor junto a Tulio Ramírez, alias "*Pecas*", para dirigirse a zona rural, donde fue ultimado por integrantes del Bloque Tolima de las AUC, quienes posteriormente lo sepultaron en una fosa común y se apropiaron del vehículo, del dinero y del revólver que portaba. El homicidio se produjo bajo el supuesto de haberse quedado con recursos que la organización le había entregado para la adquisición de armas, sin que a la fecha hayan sido localizados sus restos, pese a las labores de búsqueda adelantadas por la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz.

Por su parte, Isaías Rodríguez Gutiérrez, hermano de la víctima, manifestó haber pagado varias cuotas de \$300.000 y dos abonos de \$500.000, exigidos por miembros del referido grupo armado como cancelación de la supuesta deuda atribuida a su hermano.

Los elementos materiales probatorios que sustentan la desaparición y posterior homicidio de Julio César Rodríguez Gutiérrez y aportados por la Fiscalía son los siguientes: **(I)** registro en el sistema SIRDEC bajo radicado No. 2008D006642, donde figura reportado como persona desaparecida; **(II)** denuncia penal No. 253076000653200880262 del 14 de febrero de 2008 por los delitos de extorsión y secuestro; **(III)** registro de hechos atribuibles SIJYP No. 35603 rendido por su hermano Isaías Rodríguez Gutiérrez, quien señala que la víctima fue citada por integrantes del Bloque Tolima de las AUC; **(IV)** entrevista de Isaías Rodríguez del 12 de diciembre de 2012; **(V)** registro SIJYP No. 182900 diligenciado por Gloria María Sáenz Rodríguez, esposa de la víctima, quien refiere que el 27 de diciembre de 2001 Julio César salió de su vivienda en Girardot sin que desde entonces se conozca su

⁷² Audiencia Concentrada, 13 de febrero de 2019, Segundo Audio Récord 00:47:00

paradero; **(VI)** indagatoria de Humberto Mendoza Castillo del 1 de septiembre de 2008; **(VII)** ampliación de injurada de Humberto Mendoza Castillo del 24 de agosto de 2010, donde precisa que alias “Elías” entregó \$150.000.000 a la víctima para la compra de armas, ordenando posteriormente su citación y retención en San Luis, traslado a la vereda Chiguagua y ejecución por órdenes de alias “Chirrimple”, además de la exigencia a la familia del pago de hasta \$400.000.000; **(VIII)** declaración de Gloria María Sáenz Rodríguez del 22 de mayo de 2008, quien relata que el 27 de diciembre de 2001 fue la última vez que vio a su esposo y que jamás recibió información oficial sobre su situación; y **(IX)** informe de campo No. 193 del 7 de marzo de 2012, suscrito por el investigador Evelio Parra Duarte, en el que se consigna la diligencia de prospección realizada el 21 de septiembre de 2011 en la Hacienda Guamal por la Subunidad de Exhumaciones, con resultados negativos.

En atención a los hechos descritos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Arnulfo Rico Tafur**, en calidad de coautor, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida (artículo 135, parágrafo, numerales 1 y 2 de la Ley 599 de 2000), desaparición forzada (artículo 165 ibídem), destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154, parágrafo, numeral 1 ibídem) y exacciones o contribuciones arbitrarias (artículo 163 del código penal).

Se advierte que, si bien el móvil del hecho estaría relacionado con el presunto apropiamiento, por parte de la víctima, de recursos del GAOML que le habrían sido entregados para la adquisición de armamento, lo cierto es que el señor Julio César Rodríguez Gutiérrez no fue reconocido como integrante del Bloque Tolima, ni por el comandante del grupo armado ilegal ni por la Fiscalía delegada.

En ese sentido, no se desvirtúa su condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que, conforme al principio de distinción — reconocido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y desarrollado en el Protocolo Adicional II de 1977—, dicha protección se predica de las personas que no participan directamente en las hostilidades o que no ostentan la calidad de combatientes o miembros del grupo armado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado de manera reiterada este principio en decisiones como la Sentencia C-251 de 2002 y la Sentencia C-291 de 2007, en las que precisó que: (i) el principio de distinción es un eje estructural del DIH; (ii) las

personas civiles conservan su protección mientras no participen directamente en las hostilidades; y (iii) la pérdida de dicha protección no se presume, sino que exige una acreditación clara de la participación en el conflicto o de la pertenencia efectiva a un grupo armado.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal⁷³, ha sostenido que la calidad de persona protegida por el DIH no se desvirtúa por simples imputaciones o sospechas, sino que requiere prueba de la participación directa en las hostilidades o de la pertenencia al grupo armado organizado. En ese sentido, ha aplicado el principio de distinción para efectos de establecer la calidad de víctima y la responsabilidad penal, exigiendo siempre un sustento probatorio objetivo.

En consecuencia, la sola imputación o sospecha de conductas irregulares no habilita, por sí misma, para excluir a una persona de la protección del DIH, si no se acredita de manera clara su pertenencia al grupo armado o su participación directa en las hostilidades.

Con la anterior aclaración, y una vez constatada la existencia de los hechos así como la intervención del postulado en su realización, esta Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 5⁷⁴.

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Juan Diego Medina Monje, Gerardo Alfredo Ospina Araujo y Martín Alonso Ossa Calderon

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Incinerado

El 14 de marzo de 2004 desaparecieron Juan Diego Medina Monje, Gerardo Alfredo Ospina Araujo y Martín Alonso Ossa Calderón, quienes se movilizaban en una

⁷³ Sentencias proferidas por la CSJ el 11 de julio de 2012, Radicado 38.143 y la sentencia del 3 de diciembre de 2014, Radicado 41.725.

⁷⁴ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 00:26:02

camioneta hacia Guamo, Tolima. En noviembre de 2006 el vehículo fue hallado incinerado y enterrado en Lérída, con tres cuerpos calcinados.

Versiones de exintegrantes del Bloque Tolima de las AUC permitieron establecer que las víctimas fueron llevadas a Las Delicias – Alto del Sol “La Cabaña” y, por orden del comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, fueron ejecutadas, incineradas dentro del automotor y sepultadas en fosa en la vereda San José.

El móvil estaría relacionado con supuestas apropiaciones de estupefacientes y con la intención de las víctimas de entregar a Eduardo Restrepo Victoria, alias “El Socio”, a las autoridades, quien habría impartido la orden de darles muerte. Dada la imposibilidad de identificación, se realizó entrega simbólica y se declaró la muerte presunta.

Como elementos probatorios, la Fiscalía aportó las siguientes: **(i)** registros SIRDEC de Martín Alonso Ossa Calderón, Gerardo Alfredo Ospina Araujo y Juan Diego Medina Monje que acreditan la denuncia formal de su desaparición; **(ii)** acta de exhumación del 18 de octubre de 2006 en la vereda San José de Lérída (Tolima), con hallazgo de camioneta Toyota placas QFB-410 incinerada y restos humanos calcinados; **(iii)** informes de Policía Judicial y registros fotográficos que documentan el levantamiento de improntas, el estado del vehículo y de los restos óseos; **(iv)** dictámenes antropológicos y genéticos que establecen la imposibilidad de identificación plena por deterioro del material y la remisión a ADN mitocondrial; **(v)** certificaciones, consultas web y copias de cédula que confirman la identidad civil de las víctimas; **(vi)** decisiones judiciales y registros civiles de defunción que declaran la muerte presunta y autorizan su inscripción; VII. actas de entrega simbólica de restos óseos a los familiares realizadas por la Fiscalía de Justicia y Paz; **(viii)** recortes de prensa que dan cuenta del hallazgo del automotor enterrado con tres cuerpos; **(ix)** informes sobre historial, tradición y cancelación de matrícula del vehículo implicado; **(x)** formatos y entrevistas de víctimas indirectas que describen las circunstancias de la desaparición; **(xi)** certificaciones laborales que acreditan la vinculación de Martín Alonso Ossa Calderón a la Fiscalía General de la Nación; **(xii)** oficios de compulsión de copias contra Eduardo Restrepo Victoria, alias “El Socio”, e informes administrativos sobre verificación de maquinaria pesada presuntamente utilizada; y **(xiii)** informes de Policía Judicial que refieren vínculos del Bloque Tolima con narcotráfico y con dicho postulado.

Con ocasión de estos sucesos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautor, por las conductas punibles de desaparición forzada, prevista en el artículo 165, con la circunstancia de agravación establecida en el numeral 9 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000; homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 ibidem y destrucción y apropiación de bienes protegidos, establecido en el artículo 154 del Código Penal).

Establecida la materialidad de los hechos y la responsabilidad atribuida al postulado, la Sala legalizara los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 6⁷⁵.

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Benjamín Giraldo Hernández y Fernando Esmith Muñoz Buriticá

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: Arnulfo Rico Tafur

Práctica: Por establecer

El **24 de julio de 2002**, en horas de la tarde, **Benjamín Giraldo Hernández**, sargento retirado del Ejército Nacional, y **Fernando Esmith Muñoz Buriticá** salieron de sus domicilios para encontrarse en un establecimiento del barrio Picaleña de Ibagué. Posteriormente se desplazaron en un taxi, de propiedad del primero, siendo interceptados en la vía Payandé–San Luis por integrantes de las AUC, entre ellos alias “Rochi”, “Chirry”, “Amarillo”, “Diablo” y “Zorra”, quienes los retuvieron al advertir la existencia de un carné en la billetera de una de las víctimas. Los mantuvieron atados en la parte posterior de un corral, mientras se gestionaba una supuesta reunión para la venta de armas; no obstante, Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, al considerar que se trataba de labores de inteligencia contra la organización, ordenó su ejecución. Ambos fueron ultimados con arma de fuego e inhumados en una fosa común, apropiándose además del automotor, el cual fue repintado de color verde.

La Fiscalía 24 Seccional URI de Ibagué adelantó las actuaciones correspondientes que culminaron el 25 de noviembre de 2005 con la exhumación de los cuerpos,

⁷⁵ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 00:33:54

posteriormente identificados mediante pruebas genéticas de ADN, siendo entregados a sus familiares el 6 de octubre de 2006.

Como elementos materiales de prueba, la Fiscalía aportó las siguientes: **(i)** denuncias penales presentadas en 2002 por los familiares de Fernando Smith Muñoz Buriticá y Benjamín Giraldo Hernández por su desaparición; **(ii)** diligencias de inspección del 25 de noviembre de 2005 en fosas clandestinas de la finca El Guamal, vereda Chigualí de San Luis (Tolima), donde se hallaron restos óseos de dos hombres con lesiones por elementos contundentes y proyectil de arma de fuego; **(iii)** actuaciones de verificación adelantadas el 11 de noviembre de 2005 por la Fiscalía 24 Seccional URI, el CTI y el DAS que confirmaron la existencia de las fosas y la violencia de los hechos; **(iv)** informes de Policía Judicial del DAS de noviembre y diciembre de 2005 que documentan la ubicación de las fosas, las prendas y demás elementos asociados a los cuerpos; **(v)** protocolos de necropsia Nos. 2006 P-058 y 2006 P-071 que concluyen como causa de muerte de ambas víctimas un trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego; **(vi)** registros civiles de defunción expedidos a su nombre; **(vii)** certificación de la Fiscalía Primera Especializada GAULA de Ibagué del 17 de enero de 2007 sobre investigación por homicidio y extorsión atribuida a miembros del Bloque Tolima; y **(viii)** registros de víctimas diligenciados por familiares y compañeras permanentes que relatan la desaparición el 24 de julio de 2002, la búsqueda posterior y la identificación mediante ADN y carta dental con entrega de los restos.

En virtud de lo expuesto, la Fiscalía Delegada formuló cargos contra **Arnulfo Rico Tafur**, en calidad de coautor, los delitos de desaparición forzada, conforme al artículo 165 del Código Penal; homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135; destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el artículo 154 ibidem; y tortura, establecido en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Determinada la existencia de los hechos y la participación del postulado, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 7⁷⁶.

**Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de José Albert
Bonilla Cuéllar**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Engaño

El 20 de noviembre de 2003, José Albert Bonilla Cuéllar se movilizaba en su automóvil, con el propósito de suministrar información relacionada con un vehículo que transportaba ganado y, presuntamente, estupefacientes.

Por instrucciones de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", impartidas a Atanael Matajudios Buitrago, alias "Juancho", y transmitidas a Honorio Barreto Rojas, alias "Chochagringa", y a José Wilton Bedoya Rayo, alias "Moisés", integrantes del Bloque Tolima de las AUC, la víctima fue interceptada en la vereda San José del municipio de Lérida y, mediante engaño, trasladada en una camioneta de propiedad de "Moisés" hasta el sector conocido como Alto del Sol.

En horas de la noche llegó al lugar Jaime Fajardo, propietario del ganado, ocasión en la que Bonilla Cuéllar manifestó que en el camión había droga; acto seguido, "Juancho" ordenó que lo ataran y, tras disponer su muerte, con anuencia de Fajardo, "Chochagringa" le disparó con arma de fuego, procediendo luego a su inhumación.

El automotor fue hurtado, desmantelado y comercializado por alias "Carroloco", destinándose los recursos obtenidos a las finanzas de la organización. Posteriormente, a partir de la fosa señalada por "Moisés", se practicó la exhumación y las pruebas genéticas que permitieron identificar a la víctima, cuyos restos fueron entregados a su cónyuge, Sara Patricia Moreno Zárate, el 3 de julio de 2009 en la ciudad de Ibagué.

La Fiscalía Delegada aportó como elementos materiales de prueba los siguientes: **i)** denuncia presentada por Sara Patricia Moreno Zárate el 1.º de diciembre de 2003 en Ibagué por el hurto del vehículo Renault 9 rojo placas FUF-666 y la desaparición de José Albert Bonilla Cuéllar ocurrida el 20 de noviembre de 2003 en jurisdicción de Lérida; **ii)** informe de exhumación No. 387/2008 practicada en agosto de 2008 en el

⁷⁶ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 00:37:22

corregimiento San José – finca La Gallera, con resultado positivo y determinación de muerte violenta; **iii)** estudios topográficos, fotográficos y antropológicos que establecen como causa de muerte violenta por choque neurogénico secundario a laceración cerebral; **iv)** dictamen genético de tipificación y cotejo de ADN que acreditó, con probabilidad del 99,999 %, la filiación del menor Juan Daniel Bonilla Moreno con los restos recuperados; **v)** acta de entrega de restos óseos realizada el 3 de julio de 2009 en Ibagué a la compañera permanente de la víctima; **vi)** registro civil de defunción No. 08239824 que consigna el fallecimiento de José Albert Bonilla Cuéllar en Lérica; **vii)** documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de la víctima y de su hijo, que acreditan parentesco; **viii)** soportes fotográficos y tarjeta de propiedad del automotor Renault 9 placas FUF-666; **ix)** declaración extraprocésal de Sara Patricia Moreno Zárate que certifica convivencia en unión libre y procreación de un hijo con el occiso; **x)** registro SIYIP y entrevista de Policía Judicial que relatan las circunstancias de la desaparición a manos del Bloque Tolima de las AUC; **xi)** compulsas de copias contra terceros civiles mencionados por el postulado; y **xii)** respuesta de la UARIV que acredita la solicitud de indemnización administrativa presentada por la compañera permanente.

Por estos hechos, la Fiscalía Delegada, formuló cargos contra el postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada, conforme al artículo 165 del Código Penal; homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135; destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Constatado el acervo probatorio que acredita tanto la materialidad de las conductas como la vinculación del postulado en su realización, la Sala declara reunidos los requisitos exigidos por la ley y, en consecuencia, **procede a legalizar los cargos** formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 9⁷⁷.

**Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Nelson
Hernando Gutiérrez Gutiérrez, Jorge Hernán Barbosa Ospina y Jorge
Hernán Cabezas Mosquera**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Inhumado

El 13 de enero de 2005, hacia las 5:30 de la mañana, Jorge Hernán Cabezas Mosquera salió de su vivienda en el barrio Ancón de Ibagué y, tras recoger a Jorge Hernán Barbosa Ospina y a Nelson Hernando Gutiérrez Gutiérrez, se desplazó en un automóvil rojo de placas 840, conducido por este último, con destino al sector conocido como "Alto del Sol", en el municipio de Lérida. El viaje obedecía a un contacto previo realizado por Eduardo Alexander Carvajal Rodas, alias "Caresapo", entonces financiero del Bloque Tolima de las AUC, quien ofreció la venta de una mercancía y de un vehículo tipo turbo blanco hurtado por dicha organización en la vía que del Líbano conduce al cruce de Armero.

Cabezas Mosquera, conocido dentro del grupo armado como alias "Carroloco", se dedicaba a la adquisición ilícita de automotores para su posterior desguace y comercialización en el mercado ilegal, y el día anterior había acordado con "Caresapo" la transacción, entregándole un anticipo de \$1.300.000.

Ese 13 de enero, por orden del comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", Óscar Oviedo Rodríguez, alias "Fabián", segundo al mando del bloque y jefe del frente norte, dispuso la retención y posterior asesinato de los tres hombres, cuyos cuerpos fueron sepultados en una fosa común ubicada en la finca "El Diamante", sector "La Planada", vereda "Los Colorados", corregimiento "La Sierra", jurisdicción de Lérida. Los restos fueron exhumados el 15 de julio de 2006 por la subunidad de exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y entregados a sus familiares en ceremonia realizada en Ibagué el 28 de septiembre de 2007.

⁷⁷ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 00:43:19

Con posterioridad a la desaparición de Jorge Hernán Cabezas Mosquera, integrantes del Bloque Tolima se presentaron en dos ocasiones en la residencia de un familiar en Ibagué para intimidarlo y advertirle que se abstuviera de denunciar los hechos, bajo amenaza contra su vida.

La Fiscalía presentó los siguientes elementos materiales de prueba: **i)** formatos nacionales de búsqueda y registros de víctimas diligenciados por los familiares, que sitúan la desaparición el 13 de enero de 2005 cuando se dirigían a Lérica; **ii)** declaraciones rendidas por esposas y hermanos ante el CTI y la Fiscalía, quienes relataron el último contacto telefónico, las labores de búsqueda y las amenazas recibidas para no denunciar; **iii)** inspecciones judiciales y diligencias de exhumación practicadas el 15 de julio de 2006 en la finca "El Diamante", sector La Planada, vereda Los Colorados, donde se halló una fosa común con tres restos óseos; **iv)** protocolos de necropsia realizados por Medicina Legal que evidencian cuerpos en estado de semiesqueletización con lesiones traumáticas; **v)** informes periciales de genética forense que establecieron, con probabilidades superiores al 99,999 %, los vínculos biológicos entre los restos y sus familiares; **vi)** registros civiles de defunción, copias de documentos de identidad y certificaciones de nacimiento de las víctimas; y **vii)** certificados de entrega de restos humanos efectuados el 28 de septiembre de 2007 en Ibagué a los respectivos familiares, todo lo cual permitió acreditar la desaparición, muerte, inhumación clandestina e identificación plena de las tres personas.

La Fiscalía Delegada, formuló cargos al postulado **Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 165 del Código Penal; homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 ibidem; destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000 y constreñimiento ilegal, contemplado en el artículo 182 del Código Penal.

Una vez corroborada la materialidad del hecho y la aceptación del postulado al mismo, la Sala legalizara los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 9⁷⁸.

**Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Francisco
Javier Arana Leal y José Miguel Arzuaga Martínez.**

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Inhumado Desmembrado

El 22 de junio de 2004, el exoficial del Ejército Nacional José Miguel Arzuaga Martínez y el comerciante Francisco Javier Arana Leal salieron de sus viviendas en la ciudad de Ibagué, Tolima. Durante el trayecto entre Lériida y Delicias fueron interceptados por orden de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel", a través de Óscar Oviedo Rodríguez alias "Fabián", alias "Chulo" y José Wilton Bedoya Rayo alias "Moisés", integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas.

Las víctimas fueron conducidas inicialmente al sector conocido como "Los Corrales", en la vereda Delicias, jurisdicción de Lériida, donde fueron abordadas en una camioneta y trasladadas hasta "La Cabaña Vieja", lugar de reuniones del mencionado alias *Daniel*, ubicada en el Alto del Sol, vereda La Argelia. Posteriormente, fueron atadas de manos y llevadas a la finca La Planada, vereda San José, donde quedaron bajo custodia de integrantes del grupo armado.

Al día siguiente, alias "Fabián" y alias "Moisés" les causaron la muerte mediante disparos de arma de fuego calibre 9 mm y procedieron a enterrarlos en una fosa común. De acuerdo con la información recopilada, las víctimas habrían sido señaladas de suplantar a los comandantes alias "Daniel" y alias "Juancho", quienes presuntamente realizaban actividades extorsivas en el sector de Cajamarca.

El 1.º de marzo de 2008, José Wilton Bedoya Rayo entregó la ubicación de los restos óseos, los cuales fueron exhumados. Tras la práctica de pruebas genéticas, se logró su plena identificación y posterior entrega a sus familiares.

La materialidad probatoria que sustenta este hecho, aportada por la Fiscalía, es la siguiente: **i)** Entrevistas, declaraciones extraprocesales y el formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 4 de junio de 2004 y

⁷⁸ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 01:33:08

corroborado con testimonios recepcionados en agosto del mismo año, mediante los cuales se acreditó la desaparición forzada de Francisco Javier Arana Leal. **ii)** Acta de inspección a cadáver No. 5, practicada por la Fiscalía 45 UNDH y DIH en la vereda San José de Lérica, Tolima, correspondiente a NN de sexo masculino, en la que se consignaron signos de decapitación, desmembramiento, fractura craneal y lesiones de carácter perimortem. **iii)** Acta de inspección a cadáver No. 6, levantada en la misma fecha y lugar, relativa a NN de sexo masculino, cuyo cuerpo se encontraba en estado de esqueletización, con presencia de adipocira y fractura de cráneo. **iv)** Formatos de historia de identificación de víctimas NN, análisis odontológico, fijación fotográfica e informe técnico No. 429414, diligenciados en noviembre de 2008. **v)** Informe pericial de laboratorio No. OT-6935, en el cual se estableció que los restos óseos evidencian trauma craneoencefálico severo, miembros superiores atados, indicativos de estado de indefensión, con probable causa de muerte por choque neurogénico, mecanismo indeterminado y manera homicida. **vi)** Registro civil de defunción No. 06104173 correspondiente a Francisco Javier Arana Leal, en el que se certifica su fallecimiento el 22 de julio de 2004. **vii)** Registro civil de defunción No. 06104180 de José Miguel Arzuaga Martínez, en el que se consigna que su deceso ocurrió el 24 de julio de 2004 en el municipio de Lérica, Tolima. **viii)** Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de José Miguel Arzuaga Martínez y Francisco Javier Arana Leal, así como los de sus familiares directos, aportados para efectos de plena individualización. **ix)** Actas de entrega de restos humanos de fechas 19 y 21 de diciembre de 2009, mediante las cuales se hizo la entrega oficial de los cuerpos de José Miguel Arzuaga Martínez en Cartagena y de Francisco Javier Arana Leal en Ibagué a sus respectivos familiares. **x)** Registros únicos de víctimas diligenciados entre 2008 y 2010 por las madres, hermanas y compañeras permanentes de las víctimas, en los que se dejó constancia de la desaparición ocurrida el 22 de junio de 2004 y del posterior hallazgo de los cuerpos en una fosa común en Lérica, Tolima. **xi)** Acta de hallazgo y exhumación de restos óseos de fecha 1 de marzo de 2008, junto con los informes de genética forense que permitieron la identificación plena de las víctimas mediante pruebas de ADN y su posterior entrega a los familiares.

La Fiscalía Delegada formuló cargos a los postulados **Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautores, por el delito de tortura en persona protegida contemplado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, la Sala advierte que, en el presente caso, se procederá a la legalización de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada dentro del componente de verdad, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2012, dentro del radicado 2012-00041, por el Juzgado Sexto Penal de Ibagué – Tolima, contra **Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo**. Lo anterior, con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos y garantizar su reconocimiento dentro del proceso.

Verificada la materialidad de la conducta y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala dará curso a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 10⁷⁹.

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Pablo Emilio Arias Manjarrez

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Engaño

El 10 de mayo de 2003, en el perímetro urbano del municipio de Melgar, departamento del Tolima, Emilio Arias Manjarres fue conducido mediante engaño, tras ser invitado a una supuesta fiesta por alias "El Cabo" (Miguel Antonio Guzmán Ramírez) y alias "Moisés" (José Wilton Bedoya Rayo), quienes vestían de civil. Posteriormente, en horas de la noche, fue trasladado bajo engaños a la hacienda Santa Clara, ubicada en zona rural del referido municipio.

En dicho lugar, la víctima fue asesinada de manera violenta con arma blanca, tipo navaja, por Honorio Barreto Rojas, alias "Chochagringa", en cumplimiento de la orden impartida por Miguel Antonio Guzmán Ramírez, alias "El Cabo", quien fungía como comandante militar en el sector de Delicias.

Los hechos fueron ejecutados por integrantes del Bloque Tolima de las AUC, quienes adujeron como móvil que la víctima habría desertado de dicha organización armada

⁷⁹ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 01:57:54

al margen de la ley. Finalmente, su cuerpo fue sepultado en una fosa en la misma finca, sin que hasta la fecha haya sido localizado, pese a la realización de tres prospecciones en el lugar.

La Fiscalía aportó la siguiente materialidad probatoria: **i)** el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 0001, diligenciado el 23 de febrero de 2009 en Melgar, Tolima, por Ronald Faruck Arias Manjarres, mediante el cual se reporta la desaparición de su hermano Pablo Emilio Arias Manjarres; **ii)** el registro civil de nacimiento de la víctima, que acredita su identidad, filiación y datos personales; **iii)** copia de la cédula de ciudadanía de Pablo Emilio Arias Manjarres; **iv)** las actuaciones adelantadas dentro del radicado No. 734496000454200980190 por la Fiscalía 54 Seccional de Melgar, relacionadas con la investigación de los hechos; **v)** los informes y diligencias de exhumación y prospección realizados por la Unidad de Exhumaciones de Justicia y Paz entre los años 2008 y 2010 en la vereda Chimbi y en la hacienda Santa Clara de Melgar, en compañía de los postulados, los cuales arrojaron resultados negativos; **vi)** el informe ejecutivo No. 73 UNJYP-SAE y el oficio No. 2583 D56, que corroboran la inexistencia de hallazgos pese a múltiples comisiones; **vii)** los formatos de hecho atribuible recepcionados a los hermanos Ronald Faruck y Jimmy Rosemberg Arias Manjarres, quienes relataron la desaparición ocurrida el 10 de mayo de 2003, señalaron como responsables a integrantes del Bloque Tolima de las AUC y precisaron como móvil la presunta deserción de la víctima; y **viii)** los registros civiles y documentos de identidad de los familiares de la víctima, que acreditan su parentesco y legitimación dentro del proceso.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada, tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, y homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del mismo estatuto.

Por lo anterior, y en atención a que se encuentra acreditada la materialidad del hecho, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía Delegada en contra del postulado **José Wilton Bedoya Rayo**.

Hecho No. 11⁸⁰.

Desaparición Forzada y Homicidio Agravado de Jaider de Jesús Grajales

Upegui

Patrón: Desaparición Forzada

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo y Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Fuerza

El 29 de mayo de 2004, aproximadamente a las cuatro de la tarde, en el sitio conocido como Alto del Bledo, municipio de Lérica, departamento del Tolima, fue asesinado de manera violenta Jaider de Jesús Grajales Upegue, alias "El Zarco", exescolta de Carlos Castaño y exintegrante del Bloque Tolima.

El homicidio fue perpetrado por José Wilton Bedoya Rayo, alias "Moisés", quien, en cumplimiento de la orden impartida por Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", trasladó a la víctima en un vehículo tipo camioneta hasta un paraje del sector, donde le ocasionó la muerte mediante el uso de arma de fuego, tipo fusil o pistola.

El cuerpo fue inhumado el 17 de junio de 2005 en el mismo lugar conocido como Alto del Bledo, municipio de Lérica, Tolima, aduciéndose como móvil que la víctima presuntamente venía extorsionando a un amigo del agresor residente en el municipio de El Guamo, Tolima.

Posteriormente, los restos óseos fueron exhumados y entregados el 6 de agosto de 2008, en la ciudad de Ibagué, a su padre, Omar de Jesús Grajales Ramírez.

La materialidad probatoria que se soporta el hecho y que fue aportada por la Fiscalía General de la Nación es la siguiente: **i)** Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado el 17 de octubre de 2008, mediante el cual se reporta la desaparición de Jaider de Jesús Grajales Upegui ocurrida en junio de 2004; **ii)** informes de Policía Judicial de la UNJYP que dan cuenta de las diligencias de prospección y exhumación adelantadas en el sitio conocido como Alto del Bledo, municipio de Lérica, Tolima, en compañía de postulados, así como de la posible alteración previa de la fosa; **iii)** informe del CTI de junio de 2005 sobre la ubicación

⁸⁰ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 02:02:37

de restos óseos en dicho lugar y su traslado a Medicina Legal; **iv)** protocolo de necropsia No. 00218-2005, que concluye como causa de muerte heridas por proyectil de arma de fuego y como manera de muerte el homicidio; **v)** registro de defunción de la víctima; vi) el informe antropológico y de cuarteta básica; **vii)** estudio genético de ADN que establece la filiación biológica de los restos con su presunto hijo, permitiendo la identificación de la víctima; **viii)** informes de Policía Judicial relacionados con la investigación y las confesiones de los postulados; **ix)** entrevistas y registros de víctima rendidos por el padre y familiares de Jaider de Jesús Grajales Upegui, quienes relatan su desaparición, presunta vinculación a las AUC y las circunstancias previas a su muerte; **x)** actuaciones adelantadas por la Fiscalía Seccional que incluyeron investigación preliminar y decisión inhibitoria; **xi)** certificaciones institucionales sobre antecedentes de la víctima; **xii)** registro audiovisual de confesión rendida en el marco de Justicia y Paz; y **xiii)** certificado de entrega final de los restos humanos a su padre, realizado por la Subunidad de Exhumaciones.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía Delegada, formuló cargos contra los postulados **José Wilton Bedoya Rayo y Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de coautores por los por los delitos de homicidio agravado, previsto en el artículo 103 y 104, numeral 7 de la Ley 599 de 2000 y desaparición forzada 165 del Código Penal.

En consecuencia, y al encontrarse debidamente acreditada la materialidad del hecho, la Sala dispone la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía Delegada en contra de los postulados José Wilton Bedoya Rayo y Alexander Carvajal Rodas.

Hecho No. 2⁸¹.

**Homicidio en Persona Protegida y Destrucción y Apropiación de Bienes
Protegidos de Luis Hernán Uribe Botero**

(Por Verdad)

Patrón: Homicidio

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo y Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Ejecución en vía pública

⁸¹ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 02:14:08

El 10 de septiembre de 2004, en horas de la mañana, en la vía Armero–Lérida, departamento del Tolima, Luis Hernán Uribe Botero fue interceptado mientras se desplazaba en una camioneta de su propiedad por integrantes del Bloque Tolima de las AUC, entre ellos José Wilton Bedoya Rayo y Eduardo Alexander Carvajal Rodas, quienes actuaron por orden de Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, y Atanael Matajudíos Buitrago, alias “Juancho”, con el propósito de apoderarse del vehículo para el servicio de la organización armada ilegal. Tras ser retenida la víctima y conducida hacia la hacienda Montalvo, se produjo un forcejeo que ocasionó el volcamiento del automotor, momento en el cual fue impactada con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata, para luego despojarla de un revólver y tarjetas de crédito.

Por este hecho el Juzgado Penal del Circuito de Lerida, Tolima, dentro del radicado 2011-00047, profirió sentencia el 23 de febrero de 2012 y condenó en calidad de coautores a **José Wilton Bedoya Rayo y Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, por el delito de homicidio y hurto agravado, imponiéndoles la pena principal de 264 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra los postulados **José Wilton Bedoya Rayo y Eduardo Alexander Carvajal Rodas** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 2⁸².

Homicidio en Persona Protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple y Actos de terrorismo de José Wilson Rico Moreno

Patrón: Homicidio

Postulado: José Alberto Sandoval Quiñones

Práctica: Retén Ilegal

⁸² Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 02:19:04

El 8 de abril de 2002, en horas de la mañana, en la vereda El Cedro del municipio de Rovira, Tolima, integrantes del Bloque Tolima de las AUC, en una operación planeada por Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", y Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", con el apoyo de Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo", segundo comandante de dicha estructura armada, instalaron un retén ilegal sobre la vía Rovira–San Antonio.

Los hombres armados, portando uniformes, armas de uso privativo y brazaletes alusivos a la organización, detuvieron un bus de la empresa Velotax, requisaron a los pasajeros y retuvieron a José Wilson Rico Moreno, a quien alias "Juan David" le encontró un listado de víveres y un código de radios atribuidos al Frente XXI de las FARC-EP. Esta información fue puesta en conocimiento Humberto Mendoza Castillo alias "Arturo", quien ordenó su ejecución.

Durante el interrogatorio, alias "Juan David" y Edwin Alexander Carvajal Rodas (Excluido de Justicia y Paz), le causaron graves lesiones, incluida la sección del pabellón auricular derecho, hasta que la víctima manifestó pertenecer al grupo guerrillero y señaló la presencia de otros integrantes en la zona. Posteriormente, José Alberto Sandoval Quiñonez, alias "El Primo", le disparó con un arma de fuego de largo alcance tipo AK-47 a la altura del cráneo, causándole la muerte, tras lo cual se realizaron grafitis alusivos a las AUC en el vehículo de transporte público.

La Fiscalía General de la Nación, aportó los siguientes elementos materiales de prueba: **i)** el Acta de Inspección a Cadáver No. 005 del 10 de abril de 2002, que describe múltiples lesiones compatibles con arma de fuego, orificio de entrada en región posterior del cuello, orificio de salida en la región facial y sección parcial del pabellón auricular derecho; **ii)** el Protocolo de Necropsia No. 178 del mismo día, que establece como causa de la muerte un trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego, con sección del tallo cerebral, determinando una muerte violenta de etiología homicida; **iii)** el Registro Civil de Defunción No. 03677982 y el Registro Civil de Nacimiento No. 13979077, que acreditan el fallecimiento e identidad de José Wilson Rico Moreno; **iv)** el Registro de Hechos No. 353871 y las entrevistas rendidas por la madre de la víctima, Luz Mery Moreno de Rico, quien refiere que su hijo fue retenido en un retén ilegal, torturado y posteriormente asesinado por hombres que se identificaron como paramilitares; **v)** la entrevista a René Ramírez Hernández, testigo presencial, quien da cuenta de la presencia de hombres armados con prendas

camufladas y brazaletes de las AUC, la retención de la víctima, las agresiones sufridas y el posterior hallazgo del cuerpo; y **vi)** el Oficio No. GIDE-TOL-427656 del DAS Seccional Tolima, que certifica la inexistencia de antecedentes de la víctima.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra del postulado **José Alberto Sandoval Quiñones**, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; tortura en persona protegida, consagrada en el artículo 137 ibidem; secuestro simple agravado, de conformidad con los artículos 168 y 170 del Código Penal; y actos de terrorismo, tipificado en el artículo 144 de la misma normatividad.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la materialidad del hecho, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía Delegada en contra del referido postulado.

Hecho No. 4⁸³.

Homicidio en Persona Protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple de Arley Álvarez

Patrón: Homicidio

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Retén Ilegal

El 19 de agosto de 2005, hacia las diez de la noche, Arley Álvarez, conocido como "Tres Orejas", fue retenido ilegalmente en la vía de Convenio, en el cruce de la carretera Líbano-Armero (Tolima), por integrantes del Bloque Tolima de las AUC, entre ellos "Chochagringa", "Chulo Negro" y Eduardo Alexander Carvajal Rodas, por orden del comandante Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel".

La víctima fue señalada de servir como guía del Ejército Nacional y de haber sido miliciano de las FARC, razón por la cual fue amarrada, interrogada y golpeada con un arma de fuego hasta que aceptó dichos señalamientos. Posteriormente, fue trasladada en una camioneta hasta el sector conocido como "El Canal", en jurisdicción

⁸³ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 02:25:18

del corregimiento La Sierra, municipio de Lérica, donde fue ejecutada con arma de fuego por "Chochagringa" y "Chulo Negro", dejando junto a su cuerpo una cartulina con la expresión "por sapo".

Según información de inteligencia, la víctima habría actuado como guía de un pelotón del Batallón Patriotas.

La materialidad del hecho se encuentra acreditada con los siguientes elementos probatorios: **i)** Informe de Policía Judicial No. 0394 del 10 de mayo de 2005, relativo a la diligencia de inspección a cadáver practicada el 20 de abril de 2005 por funcionarios del CTI de Lérica-Tolima. **ii)** Protocolo de necropsia No. 010 del 20 de abril de 2005, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, que concluye como causa de la muerte heridas producidas por arma de fuego, con trauma craneoencefálico severo, ruptura de callado aórtico y hemotórax derecho masivo, determinando una muerte violenta; **iii)** Registro civil de defunción indicativo serial No. 08237551, en el que consta que el occiso falleció el 19 de abril de 2005 en el municipio de Lérica, Tolima; **iv)** Constancia expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Venadillo, que acredita la identificación de la víctima con cédula de ciudadanía No. 11.685.963; **v)** Oficio No. 392 del 15 de diciembre de 2011, remitido por el Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas", en el cual se informa que no reposan registros o antecedentes a nombre de Arley Álvarez, alias "Tres Orejas"; y **vi)** Registro de hechos y entrevistas rendidas por Carmelina Álvarez, madre de la víctima, los días 20 de junio de 2008 y 30 de septiembre de 2010 ante Justicia y Paz, en las que relata las circunstancias previas a la desaparición y posterior hallazgo sin vida de su hijo, señalando como responsables a integrantes de grupos paramilitares que operaban en la zona, versión respaldada con recorte de prensa judicial de agosto de 2005.

Por este hecho, la Fiscalía Delegada formuló cargos en contra del postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; tortura en persona protegida, consagrada en el artículo 137 ibidem; y secuestro simple agravado, de conformidad con los artículos 168 y 170 del Código Penal.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la materialidad del hecho, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía Delegada en contra del referido postulado.

Hecho No. 4⁸⁴.

Homicidio en Persona Protegida y Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de Oscar Monje Ceballos, Jhon Fredy González Morales y CAYH.

(Por Verdad)

Patrón: Homicidio

Postulado: José Alberto Sandoval Quiñones

Práctica: Ejecuciones en vía pública

El 13 de mayo de 2002, en la vereda Góngora del municipio de Piedras (Tolima), por orden de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", y Humberto Mendoza Castillo, alias "Arturo" (excluido de Justicia y Paz), José Alberto Sandoval Quiñónez, alias "El Primo", y Jhon Albert Rivera Vera, alias "Diecinueve", integrantes del Bloque Tolima de las AUC perpetraron un ataque armado en vía pública.

Como resultado de esta acción violenta, fueron asesinados Oscar Monje Ceballos y Jhon Fredy González Morales, y resultó gravemente lesionado el menor de edad CAYH, quien para la época contaba con 14 años. Las víctimas fueron señaladas por los victimarios de hacerse pasar presuntamente por miembros de las AUC y de extorsionar a nombre de dicha organización, a través de una banda delincuencial, circunstancia que motivó su ejecución como mecanismo de control social.

Por este hecho el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, profirió sentencia el 13 de junio de 2003 y condenó en calidad de coautor a **José Alberto Sandoval Quiñónez**, por el delito de homicidio agravado, homicidio tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena principal de 27 años de prisión.

⁸⁴ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 02:34:05

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra el postulado **José Alberto Sandoval Quiñones** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 4⁸⁵.

Homicidio en Persona Protegida, desplazamiento forzado y secuestro simple de Lino Adel Guayara y Ricardo Aviles Oviedo.

Patrón: Homicidio

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo y José Cresencio Arias Jiménez

Práctica: Homicidio antecedido de retención ilegal

El 24 de julio de 2000, en horas de la mañana, miembros de las Autodefensas Campesinas instalaron un retén ilegal en la vía que conduce del casco urbano del municipio de Rioblanco, Tolima, a la vereda La Llaneta, donde interceptaron un vehículo y obligaron a descender al ciudadano Lino Adel Guayara, a quien mantuvieron amarrado durante aproximadamente media hora; posteriormente fue conducido hasta la orilla de una quebrada, lugar en el que fue asesinado de manera violenta mediante disparos con arma de fuego, al ser señalado de colaborar con la guerrilla.

Como consecuencia directa de este homicidio, su compañera permanente, Isabel Céspedes, junto con sus hijos Juan Carlos, Luis Alexander y un menor de edad, fueron forzados a abandonar la finca donde residían, dejando sus bienes y pertenencias en completo estado de abandono.

La materialidad probatoria del homicidio de Lino Adel Guayara se encuentra acreditada con: **i)** el acta de inspección a cadáver practicada el 24 de julio de 2000 por la Fiscalía 50 Local de Rioblanco, Tolima, en la que se describen múltiples heridas producidas por arma de fuego y arma cortopunzante, con destrucción severa en

⁸⁵ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 03:02:25

regiones craneofaciales, torácicas, abdominales y en ambos pies; **ii)** certificación expedida por el Hospital María Inmaculada de Rioblanco, de fecha 26 de abril de 2013, en la que se informa la inexistencia del protocolo de necropsia en los archivos de dicha entidad; **iii)** el registro civil de defunción indicativo serial No. 1107894, en el que consta que la víctima falleció el 24 de julio de 2000 en el municipio de Rioblanco (Tolima); **iv)** copia de la cédula de ciudadanía No. 5.987.906 expedida a nombre de Lino Adel Guayara; **v)** la declaración rendida el 25 de julio de 2000 por Isabel Céspedes, compañera permanente del occiso, quien relató las circunstancias posteriores al homicidio y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar; **vi)** el testimonio de Ricardo Avílez Oviedo, conductor del vehículo de la empresa Cootransrío, quien narró la instalación de un retén armado, la retención de la víctima y el posterior conocimiento de su muerte; **vii)** la declaración de Plinio Vargas Céspedes, pasajero del mismo vehículo, quien corroboró la ocurrencia del retén, la individualización de Lino Adel Guayara y su posterior asesinato; y **viii)** el registro de víctima No. 412227 diligenciado el 22 de septiembre de 2011 por Isabel Céspedes, mediante el cual se ratifican los hechos y su condición de víctima indirecta.

Por estos hechos, la Fiscalía Delegada formuló cargos contra **José Wilton Bedoya Rayo y José Cresencio Arias Jiménez**, en calidad de coautores, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 del Código Penal; y secuestro simple agravado, de conformidad con los artículos 168 y 170 del mismo estatuto.

Revisada la materialidad probatoria y al encontrarse debidamente acreditados los hechos formulados, la Sala procede a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía Delegada en contra de los referidos postulados.

Hecho No. 4⁸⁶.

**Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida, Extorsión,
Desplazamiento Forzado de Población Civil, Actos de Terrorismo y
Violación de Habitación Ajena de Ancizar Méndez Vélez, Ricardo
Rodríguez Andrade y Arturo Gil Cardona.**

⁸⁶ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 03:13:14

(Por Verdad)

**Homicidio en Persona Protegida, Destrucción y Apropiación de Bienes
Protegidos**

Patrón: Homicidio

Postulado: José Cresencio Arias Jiménez

Práctica: Homicidio múltiple de connotación

El 15 de agosto de 2000, hacia las seis de la mañana, aproximadamente cuarenta hombres armados pertenecientes al Bloque Tolima de las AUC, por orden de alias *Víctor* y alias *Robert*, incursionaron de manera violenta en el corregimiento de Santiago Pérez, del municipio de Ataco, Tolima. Los integrantes del grupo, entre quienes se encontraba José Cresencio Arias Jiménez, vestían uniformes camuflados, portaban armas de corto y largo alcance y brazaletes identificativos de las AUC. Una vez en el lugar, reunieron a la población civil en la estación de gasolina frente al hospital y, con lista en mano, retuvieron a Ancizar Méndez Vélez, concejal y odontólogo, a quien además le hurtaron una suma aproximada de treinta millones de pesos y joyas; así mismo, aprehendieron a Arturo Gil Cardona, conocido como "Pirinolo", y a Ricardo Rodríguez Andrade, este último en presencia de sus hijos.

Las víctimas fueron humilladas públicamente, amarradas con las manos hacia atrás y trasladadas frente a la estación de servicio ubicada en la vía que conduce a Ataco, junto al colegio "Jesús María Oviedo", donde permanecieron varias horas bajo el sol sin recibir agua, pese a las súplicas de la comunidad y de los familiares presentes. Finalmente, fueron obligadas a arrodillarse y ejecutadas con arma de fuego delante de la población civil, bajo la acusación de ser auxiliares de la guerrilla.

Durante la incursión, los agresores también saquearon establecimientos comerciales, entre ellos el del ciudadano Luis Silva, y realizaron exigencias económicas a varios habitantes del corregimiento. Posteriormente, se retiraron del lugar en vehículos tipo campero obtenidos por la fuerza; sin embargo, minutos después fueron emboscados en el sector conocido como "Agua Dulce" por integrantes del Frente XXI de las FARC, enfrentamiento en el cual murieron y resultaron heridos varios miembros de las AUC, incluido el comandante alias *Martirio*, quedando herido José Cresencio Arias Jiménez. Como consecuencia de estos hechos, varias familias del corregimiento, entre ellas la de Ricardo Rodríguez Andrade, fueron forzadas a desplazarse.

La materialidad de los hechos se encuentra acreditada con los siguientes elementos probatorios: **i)** actas de inspección a cadáver practicadas el 15 de agosto de 2000 a Ancizar Méndez Vélez, Ricardo Rodríguez Andrade y Arturo Gil Cardona, en las cuales se documentan múltiples heridas ocasionadas por proyectiles de arma de fuego; **ii)** protocolos de necropsia emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluyen que las muertes de las referidas víctimas se produjeron por shock neurogénico o cardiogénico secundario a destrucción cerebral y lesiones cardíacas y pulmonares causadas por armas de fuego, estableciéndose además la naturaleza homicida de los hechos; **iii)** registros civiles de defunción que acreditan el fallecimiento de las víctimas el 15 de agosto de 2000 en el municipio de Ataco, Tolima, así como los documentos de identificación correspondientes; **iv)** certificación expedida por el Concejo Municipal de Ataco que acredita la condición de concejal de Ancizar Méndez Vélez para la época de los hechos; **v)** álbumes fotográficos de las diligencias de inspección y exhumación de los cadáveres, así como informes de policía judicial que documentan el lugar de ocurrencia de los homicidios y las labores investigativas posteriores; **vi)** declaraciones y registros de víctimas indirectas, entre ellos los rendidos por los familiares de las víctimas, quienes dan cuenta de las amenazas previas, la incursión armada, la ejecución pública, los hurtos, el saqueo de bienes, la apropiación y destrucción de vehículos, y el posterior desplazamiento forzado de varias familias del corregimiento de Santiago Pérez; y **vii)** registros oficiales de víctimas que corroboran los hechos de homicidio múltiple, terrorismo, hurto, amenazas y desplazamiento forzado, así como el impacto de estos acontecimientos en el núcleo familiar y social de las personas afectadas.

Por estos hechos, la Fiscalía Delegada formuló cargos contra José Cresencio Arias Jiménez, en calidad de coautor, como presunto responsable de los delitos de secuestro simple, previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000; tortura en persona protegida, contemplada en el artículo 137 del Código Penal; extorsión, tipificada en el artículo 244 ibidem; desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 del mismo estatuto; actos de terrorismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penal; y violación de habitación ajena, prevista en el artículo 189 ibidem.

Por lo anterior, la Sala advierte que en el presente hecho se legalizará el delito de homicidio en persona protegida dentro del componente de verdad y actos de

terrorismo, en atención a la sentencia condenatoria proferida el 13 de mayo de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima contra **José Cresencio Arias Jiménez**. Lo anterior, con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

Por lo anterior, la Sala procederá a la legalización de los demás cargos formulados, conforme a las pruebas legal y oportunamente recaudadas dentro de la actuación.

Hecho No. 6⁸⁷.

Homicidio agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Heli Martínez Salgado, Ariel García Alvis y Rodrigo Lancheros López

Patrón: Homicidio

Postulado: Arnulfo Rico Tafur

Práctica: Ajusticiamiento por desacato a los estatutos

El 7 de febrero de 2002, Heli Martínez Salgado salió de su residencia en la vereda Cai, municipio de Ibagué, en el vehículo de su propiedad, un campero Willys. Posteriormente, su cuerpo sin vida fue hallado junto al de Rodrigo Lancheros López en un paraje rural cercano a la quebrada *Las Juntas*, en el corregimiento de Payandé, municipio de San Luis, Tolima, mientras que el cadáver de Ariel García Alvis fue encontrado en el sector *Puente Alegre*, sobre el río Luisa, vía al municipio de Valle de San Juan.

Los cuerpos presentaban múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego y se estableció que las víctimas eran integrantes activos de la red urbana del Bloque Tolima de las AUC. Se determinó que fueron citados a una reunión en zona rural por Yoiner Alexander Alein Hoyos, alias "Chirry", comandante de urbanos, por orden de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", comandante del Bloque Tolima.

Al llegar al lugar, las víctimas se encontraron con varios integrantes armados del grupo paramilitar, quienes, tras un breve intercambio, les dispararon de manera directa, causándoles la muerte. Posteriormente, los cuerpos fueron trasladados y abandonados en distintos puntos, uno de ellos arrojado al río Luisa, y el vehículo de Heli Martínez Salgado fue apropiado por los agresores.

⁸⁷ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 03:25:08

Los hechos constituyeron un ajusticiamiento interno, motivado por el presunto desacato a las normas del grupo armado, al considerarse que las víctimas realizaban actividades ilícitas sin autorización y en beneficio propio.

La Fiscalía Delegada, presentó como elementos materiales de prueba las siguientes: **i)** las actas de inspección a cadáver Nos. 057 y 058 del 8 de febrero de 2002, practicadas por la Fiscalía 64 Seccional URI de Ibagué, correspondientes a Heli Martínez Salgado y Rodrigo Lancheros López, en las que se describen múltiples impactos por arma de fuego, con especial compromiso craneoencefálico; **ii)** los protocolos de necropsia Nos. 0057/2002 y 0058/2002 del 9 de febrero de 2002, que concluyen que ambos fallecimientos se produjeron por shock neurogénico secundario a trauma craneoencefálico severo causado por proyectiles de arma de fuego, determinando como manera de muerte el homicidio; **iii)** el acta de inspección a cadáver No. 02 del 8 de febrero de 2002 y el protocolo de necropsia No. 01 del mismo año, correspondientes a Ariel García Alvis, los cuales establecen que su muerte obedeció a laceración cerebral y shock neurogénico derivados de heridas por arma de fuego; **iv)** los registros civiles de defunción, nacimiento y copias de cédulas de ciudadanía de las tres víctimas, que acreditan su plena identificación y la ocurrencia de los decesos el 7 de febrero de 2002; **v)** los registros de víctima y declaraciones rendidas por familiares de Heli Martínez Salgado, Rodrigo Lancheros López y Ariel García Alvis, quienes relatan las circunstancias previas a los hechos, la citación a reunión, la posterior desaparición y el hallazgo de los cuerpos, atribuyendo los homicidios a integrantes del Bloque Tolima de las AUC; y **vi)** el registro de hechos No. 203881, en el que se describe la salida de Rodrigo Lancheros López hacia Payandé y su posterior asesinato, señalando como responsables a dicho grupo armado ilegal.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **Arnulfo Rico Tafur**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio agravado, previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, y de destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 del Código Penal.

En consecuencia, acreditada la materialidad de las conductas imputadas, la Sala procederá a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía Delegada al postulado Rico Tafur.

Hecho No. 6⁸⁸.

Homicidio en persona protegida de Iván Sánchez Trujillo

Patrón: Homicidio

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Ejecuciones en vía pública

El 23 de mayo de 2005, en la vereda El Chorrillo, jurisdicción del municipio de Ambalema, Tolima, fue asesinado Iván Sánchez Trujillo cuando se desplazaba en su motocicleta. La víctima fue interceptada por Wilmer Vallejo, alias "*Chulo Negro*", y Jhon Alexis Rojas García, alias "*Guerrillo*" o "*Jonathan*", integrantes del Bloque Tolima, quienes también se movilizaban en motocicleta y le propinaron múltiples impactos con arma de fuego de carga única, para luego huir del lugar. El homicidio se perpetró al señalársele presuntamente de colaborar con el GAULA.

Posteriormente, según lo manifestado por el postulado Eduardo Alexander Carvajal Rodas, alias "*Jairo*" o "*Caresapo*", en versión rendida el 17 de marzo de 2011, la orden de ejecución fue impartida por Diego José Martínez Goyeneche, alias "*Daniel*", comandante del Bloque Tolima, quien indicó que el hecho se realizaba como un "favor" a unas personas de apellido *Blanco*. Dicha orden fue transmitida a Eduardo Alexander Carvajal y a Honorio Barreto Rojas, alias "*Chocha Gringa*", quienes suministraron las armas y la motocicleta utilizadas por Wilmer Vallejo y Jhon Alexis Rojas García, coautores materiales del homicidio.

La Fiscalía Delegada, aportó los siguientes elementos materiales de prueba: **i)** Acta de inspección a cadáver No. 024 del 23 de mayo de 2005, practicada en la vía Chorrillo–Ambalema, correspondiente a Iván Sánchez Trujillo; **ii)** protocolo de necropsia No. 2005-0004, que establece como causa de la muerte shock neurogénico secundario a heridas por proyectiles de arma de fuego de carga única, determinándose como probable manera de muerte el homicidio; **iii)** registro civil de defunción serial No. 04673923, en el que consta que el occiso falleció el 23 de mayo de 2005 en Ambalema, Tolima; **iv)** certificación de la Personería Municipal de Ambalema del 20 de abril de 2006, que reconoce el hecho como un asesinato ocurrido en el marco del conflicto armado interno; **v)** formatos de hechos atribuibles recepcionados a Alcira Barrios Ortiz y Jakeline Barragán Avendaño, compañeras

⁸⁸ Audiencia Concentrada, 18 de junio de 2019, Récord 03:31:30

permanentes del occiso, quienes coinciden en señalar que la víctima fue interceptada por dos sujetos en motocicleta que simularon estar varados y le dispararon, atribuyendo el hecho a integrantes del Bloque Tolima de las AUC; **vi)** registros civiles de nacimiento de los hijos de la víctima; **vii)** copias de las cédulas de ciudadanía de sus compañeras permanentes; y **viii)** declaraciones extra juicio rendidas ante la Notaría de Ambalema que acreditan la convivencia y el vínculo familiar del occiso.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Comprobada la materialidad de la conducta, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía Delegada al postulado Carvajal Rodas.

Hecho No. 7⁸⁹.

Homicidio en persona protegida de Cristian Arce Castro y Pedro Julián Garzón

(Por Verdad)

Patrón: Homicidio

Postulado: Arnulfo Rico Tafur

Práctica: Ejecuciones en vía pública

El 19 de enero de 2002, aproximadamente a las 11:00 de la noche, en la vía Panamericana, en el centro del corregimiento de Gualanday, municipio de Coello, Tolima, los jóvenes Cristian Arce Castro y Pedro Julián Garzón fueron abordados por integrantes del Bloque Tolima de las AUC, entre ellos "Chirrimple", "Amarillo", "Diablo" y "Zorra" (Arnulfo Rico Tafur). La acción se ejecutó por orden directa de Diego José Martínez Goyeneche alias "Daniel" y Humberto Mendoza Castillo, excluido alias Arturo, quienes presuntamente habrían recibido dinero del ingeniero de Ecopetrol Jhon Jairo Céspedes Suárez para cometer el homicidio. Los agresores, que se movilizaban en una camioneta plateada, dispararon repetidamente contra las víctimas con arma de fuego, causándoles la muerte de manera inmediata. El móvil del crimen estuvo

⁸⁹ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:09:55

relacionado con el señalamiento de que los jóvenes habrían hurtado herramientas pertenecientes a la empresa petrolera GSS, donde laboraban como conductores.

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal, Tolima, profirió sentencia el 3 de agosto de 2011 y condenó a **Arnulfo Rico Tafur**, por el delito de homicidio agravado, imponiéndole la pena principal de 233 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra los postulados **Arnulfo Rico Tafur** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 7⁹⁰.

Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, y violación de habitación ajena de César Augusto Gutiérrez Delgado

Patrón: Homicidio

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Ejecuciones en residencia o domicilio

El 2 de junio de 2005, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, en la vereda Toche, a seis (6) kilómetros del corregimiento de El Convenio, municipio de Líbano, Tolima, varios integrantes del Bloque Tolima de las AUC —identificados como Honorio Barreto Rojas alias “Chochagrinda”, “Chulo Negro”, Wilmen Ballén, alias “Guerrillo” y alias “El Rolo”— ingresaron de manera arbitraria y armados a la residencia de la compañera permanente de César Augusto Gutiérrez Delgado, dirigiéndose a la habitación donde este se encontraba. Acto seguido, le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte, al señalarlo de “sapo”, por cuanto aproximadamente tres (3) meses antes se había retirado de la organización armada ilegal, en la que se desempeñaba como patrullero conocido con los alias de “El Cejudo” o “Ronaldo”. Tras cometer el homicidio, los agresores pintaron grafitis con las siglas “AUC” en las paredes del inmueble y se retiraron del lugar.

⁹⁰ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:18:25

La Fiscalía General de la Nación, aportó los siguientes elementos materiales probatorios: **i)** Informe No. 0544 del 23 de julio de 2012, rendido por el investigador Jorge Andrés Mejía Olaya, mediante el cual se revisa el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria y se recopilan las principales piezas procesales relacionadas con el homicidio de César Augusto Gutiérrez Delgado; **ii)** Acta de inspección a cadáver No. 018 del 2 de junio de 2005, practicada por la Fiscalía 41 Seccional de Líbano, Tolima, en la que se describen múltiples heridas por arma de fuego en cabeza y extremidades, así como la información inicial que indica que el occiso habría pertenecido a las AUC y se habría retirado meses antes; **iii)** Protocolo de necropsia No. 1005P del 3 de junio de 2005, realizado por Medicina Legal – Unidad Local de Líbano; **iv)** Registro civil de defunción, indicativo serial No. 5465281, que acredita que el fallecimiento ocurrió el 2 de junio de 2005 en Líbano, Tolima; **v)** Certificación de la Registraduría del Estado Civil, en la que se confirma la identidad, fecha y lugar de nacimiento del occiso y se indica la inexistencia de registro de cédula de ciudadanía; **vi)** Informe del CTI de Líbano, que señala que el occiso era indocumentado, exintegrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, y que se había desertado aproximadamente cuatro meses antes de los hechos; **vii)** Oficio del Comando de Policía de Líbano, con base en información comunitaria, que describe que cuatro sujetos armados ingresaron a la residencia donde se encontraba la víctima, le dispararon y dejaron grafitis alusivos a las AUC Bloque Tolima; y **viii)** Declaración y registro como víctima de la compañera permanente, Diana Carolina Santos, quien ratifica la dinámica del homicidio, la autoría atribuida a miembros del Bloque Tolima de las AUC, los grafitis dejados en el lugar y el retiro previo del occiso de dicha organización armada.

El Fiscal Delegado formuló cargos en contra del postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; actos de terrorismo, contemplado en el artículo 144 del Código Penal; y violación de habitación ajena, consagrada en el artículo 189 ibidem.

Verificada la materialidad de las conductas y acreditada su adecuación típica, la Sala procederá a la legalización de los cargos formulados, de conformidad con el acervo probatorio recaudado.

Hecho No. 8⁹¹.

**Homicidio en persona protegida y violación de habitación ajena de María
Fanny Pérez**

Patrón: Homicidio

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo

Práctica: Homicidio tipo sicariato

El 4 de noviembre de 2002, en el barrio Protecho del perímetro urbano del municipio de Venadillo, Tolima, los integrantes del Bloque Tolima de las AUC, Wilton Bedoya Rayo, alias "Moisés", y Rubio Sierra, alias "Mono Miguel", quienes se movilizaban en una motocicleta de color blanco y negro, ingresaron de manera violenta a una residencia del sector.

De forma previa al ingreso, dispararon contra María Fanny Pérez, conocida con el alias de "Papapicha", cuando esta intentaba huir por el techo de la vivienda, causándole la muerte como consecuencia de los impactos de arma de fuego. El homicidio fue perpetrado bajo el señalamiento de que la víctima colaboraba con la guerrilla, específicamente facilitando el suministro de remesas al Frente Tulio Varón de las FARC-EP.

La materialidad probatoria que respalda los hechos se encuentra acreditada con los siguientes elementos: **i)** Informe de Policía Judicial No. 086 del 15 de marzo de 2011, suscrito por José Evelio Parra Duarte; **ii)** acta de inspección a cadáver practicada el 19 de noviembre de 2002 a María Fanny Pérez, conocida como "Papa Picha", en vía pública del barrio Protecho de Venadillo, por funcionarios del CTI; **iii)** protocolo de necropsia realizado el 4 de noviembre de 2002; **iv)** registro civil de defunción No. 4665883, que acredita su fallecimiento el 4 de noviembre de 2002 en Venadillo, Tolima; **v)** copia de la cédula de ciudadanía de la víctima; **vi)** registros civiles y documentos de identidad que acreditan su núcleo familiar, en especial su hijo Nicolás Andrés Agudelo Pérez y su madre Deyanira Pérez; **vii)** registro de hechos rendido por Nicolás Andrés Agudelo Pérez, quien presenció el ataque; y **viii)** registro de hechos diligenciado por Deyanira Pérez, quien corroboró los disparos, la huida fallida de la víctima y la fuga de los agresores en motocicleta, elementos que en conjunto

⁹¹ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:37:30

acreditan de manera suficiente la ocurrencia del homicidio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **José Wilton Bedoya Rayo**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; y violación de habitación ajena, consagrada en el artículo 189 ibidem.

Acreditada la materialidad del hecho y la existencia de elementos de convicción suficientes, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos, al cumplirse los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la ley.

Hecho No. 8⁹².

Homicidio en persona protegida de Dayro Villegas Martínez

Patrón: Homicidio

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Homicidio tipo sicariato

El 25 de abril de 2005, aproximadamente a las 9:30 de la noche, Dairo Villegas Martínez, conocido como "el Indio", se encontraba conversando con varios amigos frente a su residencia, ubicada en la manzana K, casa No. 1, de la ciudadela *El Jardín*, en el municipio de Lérida, Tolima. En ese lugar, y por orden de Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", hizo presencia Wilmer Vallejo, alias "Chulo Negro", quien le disparó en repetidas ocasiones y a corta distancia, causándole la muerte de manera inmediata.

Tras perpetrar el homicidio, el agresor se dio a la fuga y fue auxiliado a corta distancia por Wilman Ballén, alias "*Guerrillo*", quien lo recogió para facilitar su huida., quien lo esperaba en una motocicleta DT 125 de color negro. El hecho se habría ejecutado bajo la acusación de que la víctima era presunto colaborador del *Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)* que operaba en la región.

Los elementos materiales probatorios que, soportan este hecho son los siguientes: **i)** acta de inspección a cadáver No. 019 practicada el 25 de abril de 2005 por el CTI de

⁹² Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:42:28

Lérida, respecto de Dairo Villegas Martínez, en la que se describen múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en regiones torácica y supraclavicular; **ii)** álbum fotográfico correspondiente a la diligencia de inspección a cadáver; **iii)** protocolo de necropsia No. 009, realizado el 26 de abril de 2005 por Medicina Legal de Ibagué, determinando como manera de muerte el homicidio; **iv)** registro civil de defunción de Dairo Villegas Martínez, en el que consta su fallecimiento el 25 de abril de 2005 en Lérida, Tolima; **v)** certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la expedición y posterior cancelación por muerte de su documento de identidad; **vi)** testimonio de Mauricio Santos Forero, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; y **vii)** registros de víctima diligenciados por Luz Ángela Villegas Martínez, hermana del occiso.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la materialidad de la conducta y cumplidos los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la ley, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos elevada por la Fiscalía Delegada.

Hecho No. 10⁹³.

Homicidio en persona protegida de José Armando Gamboa Bonilla

Patrón: Homicidio

Postulado: Eduardo Alexander Carvajal Rodas

Práctica: Homicidio tipo sicariato

El 14 de mayo de 2005, en horas de la tarde, aproximadamente a las 6:20 de la tarde, José Armando Gamboa Bonilla, entonces alcalde suspendido del municipio de San Luis, Tolima, se desplazaba en compañía de su esposa, Gloria Ortiz Castro, en un vehículo de servicio público tipo buseta, afiliado a la empresa Cotrautol, ruta 39. Los hechos ocurrieron a la altura de la carrera 5ª, frente al establecimiento comercial Motel Karibana, en la ciudad de Ibagué.

⁹³ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:45:00

En el mismo automotor viajaba alias "Robinson", integrante de las AUC, quien solicitó la parada del vehículo y, antes de descender, disparó con arma de fuego contra José Armando Gamboa Bonilla. La víctima fue trasladada de inmediato al Centro de Salud de la Octava Etapa del barrio El Jordán, donde posteriormente falleció a consecuencia de las heridas.

El homicidio habría sido ordenado por Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", comandante del Bloque Tolima de las AUC, debido a que la víctima, en su condición de exalcalde de San Luis, habría incumplido pagos exigidos por dicho grupo armado y, además, presuntamente iba a delatar los nexos existentes entre autoridades locales y el Bloque Tolima, según información atribuida a Silverio Góngora, alcalde encargado para la época.

Por estos hechos, se cuenta con la siguiente materialidad: **i)** diligencia de inspección técnica a cadáver No. 189, practicada el 14 de mayo de 2005 por la Fiscalía 43 Seccional URI de Ibagué, junto con su respectivo álbum fotográfico; **ii)** protocolo de necropsia No. 2005P-080903001B6 del Instituto Nacional de Medicina Legal, que concluye como causa de muerte un choque neurogénico secundario a lesiones encefálicas producidas por proyectil de arma de fuego de carga única; **iii)** documentos de identificación y estado civil de la víctima (registro civil de nacimiento, registro civil de defunción y cédula de ciudadanía); **iv)** declaraciones de Gloria Ortiz Castro, esposa del occiso, y de José Millar Urueña Gutiérrez, conductor de la buseta, corroboradas por Bibiana Sánchez Agudelo, quienes describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ataque ocurrido dentro del vehículo de servicio público; **v)** testimonio de Cristian Camilo Gutiérrez, exintegrante del Bloque Tolima de las AUC, quien refiere móviles relacionados con la negativa de la víctima a continuar colaborando con dicha organización; **vi)** actuaciones procesales adelantadas por la Fiscalía, incluidas decisiones de suspensión, reapertura y calificación de mérito probatorio; **vii)** declaraciones y versiones rendidas por Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Diego José Martínez Goyeneche, alias "Daniel", y Silverio Góngora Martínez, en relación con la autoría y orden del homicidio; y **viii)** registros SIJYP diligenciados por familiares de la víctima, quienes aportan información de contexto y referencias por oídas sobre los hechos y sus responsables.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, al encontrarse debidamente acreditada la materialidad de la conducta, así como satisfechos los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la Ley, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía Delegada.

Hecho No. 12⁹⁴.

Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz

Patrón: Homicidio

Postulado: José Wilton Bedoya Rayo y José Crecencio Arias Jiménez

Práctica: Reten ilegal

El 4 de julio de 2000, aproximadamente hacia la 1:00 tarde, varios miembros del Bloque Tolima de las AUC, entre ellos alias "El Burro", "El Perro", "Pajarito", "Gorila", "Catory", José Wilton Bedoya Rayo, alias "Moisa" y "La Nutria", portando camuflado y brazaletes distintivos de dicha organización, ingresaron a la finca "El Rosal", ubicada en la vereda La Esperanza, corregimiento La Profunda, municipio de Rioblanco, Tolima. Tras requisar la vivienda, retuvieron al ciudadano Nazario Mosquera Bonilla y, al salir del lugar, aprehendieron también a su hijo, Dadnober Eulises Mosquera Díaz.

Ambas víctimas fueron amarradas e interrogadas y, posteriormente, asesinadas mediante disparos de arma de fuego, siendo abandonados sus cuerpos en el sitio conocido como "El Moral", de propiedad de Germán Castaño. El móvil del hecho, al parecer, obedeció a que las víctimas eran señaladas como presuntos colaboradores de la guerrilla.

La materialidad probatoria de los hechos se encuentra acreditada con los siguientes elementos: **i)** actas de inspección a cadáver de Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober

⁹⁴ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 00:56:19

Eulises Mosquera Díaz, practicadas el 4 de julio de 2000 por la Fiscalía 50 Local de Rioblanco, Tolima, en las que se describen múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en la región cefálica, con destrucción cerebral; **ii)** protocolos de necropsia emitidos por la Unidad Local de Medicina Legal de Chaparral (Tolima), fechados el 25 de julio de 2000, que concluyen como causa de la muerte la laceración cerebral por heridas de arma de fuego, de naturaleza presuntamente homicida, para ambas víctimas; **iii)** registros civiles de defunción que acreditan el fallecimiento de Nazario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz el 4 de julio de 2000 en Rioblanco (Tolima), así como sus correspondientes documentos de identificación y registro civil de nacimiento; **iv)** informe No. 004 del 21 de noviembre de 2000, que da cuenta de la presencia y operación de un grupo paramilitar de las AUC en la zona, aunque sin individualización plena de los autores materiales; **v)** declaraciones rendidas por Rosa Emilia Díaz, esposa y madre de las víctimas, quien relató la retención de su esposo y de su hijo por un grupo armado identificado con brazaletes de las AUC, la posterior escucha de disparos y el hallazgo de los cadáveres en predios de la finca de Germán Castaño; y **vi)** registro de víctima diligenciado en 2011, que ratifica los hechos por referencia directa a lo manifestado por la testigo principal.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **José Wilton Bedoya Rayo y José Crecencio Arias Jiménez**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; y tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 ibidem.

Acreditada la materialidad del hecho y la existencia de elementos de convicción suficientes, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos, al cumplirse los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la ley.

Hecho No. 11⁹⁵.

Secuestro Extorsivo Agravado de Orlando Flórez Forero

Otros Hechos: *Secuestro*

Postulado: *Eduardo Alexander Carvajal Rodas*

Práctica: *Por establecer*

⁹⁵ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 01:04:40

En el año 2002, integrantes del Bloque Tolima de las AUC iniciaron amenazas y exigencias económicas contra el entonces alcalde del municipio de Líbano, Tolima, Orlando Flórez Forero, enviándole mensajes en los que le ordenaban presentarse en el sitio conocido como "El Alto del Sol", jurisdicción del municipio de Lérica, Tolima, advirtiéndole que, de no hacerlo voluntariamente, sería sacado por la fuerza de su despacho. El alcalde hizo caso omiso a dichas intimidaciones.

Posteriormente, hacia finales del año 2003, cuando se aproximaba la culminación de su administración, el alcalde asistió a una reunión comunitaria en la vereda "Coralito", municipio de Líbano, con el fin de tratar asuntos relacionados con el acueducto local. Mientras se desarrollaba dicho encuentro, hicieron presencia entre sesenta (60) y setenta (70) hombres armados, identificados como miembros del Bloque Tolima de las AUC, cuyo comandante le manifestó que, vivo o muerto, debía trasladarse al lugar denominado "El Alto del Sol", donde se encontraba Atanael Matajudíos Buitrago, alias "Juancho", segundo al mando de esa organización armada ilegal.

El alcalde fue conducido inicialmente a la vereda "La Honda" de Líbano, Tolima, donde se entrevistó con alias "Juancho", quien lo señaló de guerrillero y lo sometió a tratos intimidatorios y degradantes. En ese contexto intervino el secretario de Planeación Municipal, Benjamín Agee, logrando un acuerdo consistente en la entrega inicial de diez millones de pesos (\$10.000.000) y, posteriormente, ocho millones de pesos (\$8.000.000). Tras dicho acuerdo, el alcalde fue liberado al finalizar la tarde, y el dinero pactado fue entregado en dos cuotas en el sitio "El Alto del Sol" por el ingeniero Benjamín Agee.

La materialidad probatoria de los hechos se encuentra acreditada con los siguientes elementos: **i)** Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 5.947.244 de Líbano, Tolima y **ii)** registro civil de nacimiento No. 229 de Orlando Flórez Forero, nacido el 8 de diciembre de 1953 en dicho municipio, documentos que permiten su plena identificación; **iii)** Registro de Víctima No. 182471 diligenciado el 10 de agosto de 2008 por el propio afectado, en el cual relata de manera detallada las circunstancias y el desarrollo de los hechos del cual fue víctima; **iv)** Informe de Policía Judicial de Justicia y Paz No. 0789, satélite Ibagué, de fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual se corroboran los hechos narrados por la víctima; y **v)** entrevista rendida el 9 de octubre de 2012 por Orlando Flórez Forero, en la que se ratifica íntegramente en su versión inicial.

Por estos hechos, el Fiscal Delegado formuló cargos contra el postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, a título de coautor, por el delito de secuestro extorsivo agravado, previsto en los artículos 169 y 170, numerales 2, 6, 8 y 16, de la Ley 599 de 2000.

Encontrándose debidamente acreditada la materialidad de la conducta y verificados los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por la ley, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Hecho No. 6⁹⁶.

Desaparición Forzada, homicidio en persona protegida, violación de habitación ajena, actos de terrorismo y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Ricardo Conde Alarcón

Patrón: *Desaparición*

Postulado: *José Wilton Bedoya Rayo y Arnulfo Rico Tafur*

Práctica: *Por establecer*

El 9 de septiembre de 2001, hacia las 7:30 a. m., el municipio de Dolores, Tolima fue escenario de una incursión armada ejecutada por cerca de noventa (90) integrantes del Bloque Tolima de las AUC, bajo el mando de Juan Alfredo Quenza, alias "Elías", entre los que se encontraban varios comandantes y miembros identificados por alias.

Los paramilitares reunieron a la población en el parque principal, donde el comandante señaló que contaban con una lista de aproximadamente treinta y cinco (35) personas, presuntamente suministrada por un cabo del Ejército conocido como "Chigüiro", a quienes acusaron de ser colaboradores de la guerrilla. Posteriormente, allanaron viviendas y locales comerciales, de donde sustrajeron armas de fuego, dinero en efectivo y medicamentos, además de saquear especialmente las droguerías del municipio.

Durante la incursión, aproximadamente dieciocho (18) personas fueron sacadas de sus casas y alineadas contra una pared con orden de ser ejecutadas, acción que no

⁹⁶ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 01:27:08

se concretó gracias a la intervención de la alcaldesa municipal, Amparo Ibarra, quien logró evitar una masacre. No obstante, Ricardo Conde Alarcón fue señalado como auxiliador de la guerrilla, retenido por el grupo armado y posteriormente asesinado e inhumado en una fosa en la vereda Pocharco, municipio de Natagaima, Tolima.

En la retirada, los integrantes del Bloque Tolima pintaron grafitis alusivos a la organización y hurtaron un camión cargado de café, propiedad de la Cooperativa de Caficultores de Dolores, así como otro vehículo que transportaba seis semovientes bovinos.

El cuerpo de Ricardo Conde Alarcón fue exhumado el 24 de abril de 2010 y entregado a su madre el 21 de febrero de 2013.

La materialidad probatoria que acredita los hechos relacionados con la desaparición y posterior homicidio de Ricardo Conde Alarcón se sustenta en los siguientes elementos, así: **i)** Formato SIRDEC No. 2010D008641, registrado el 4 de agosto de 2010, en el que se reporta la desaparición de la víctima y se atribuye el hecho a miembros del Bloque Tolima de las AUC; **ii)** informe de laboratorio y diligencia de exhumación practicada en la vereda Pocharco, Natagaima, Tolima, con identificación plena mediante genética forense y probabilidad de maternidad del 99,99 %; **iii)** informe No. 0720 del 26 de septiembre de 2012 de la satélite de Justicia y Paz de Ibagué, que da cuenta del proceso de entrega de los restos óseos; **iv)** acta y certificación de entrega de restos realizada el 21 de febrero de 2013 a su madre María Edilma Alarcón de Conde; **v)** registro y certificado de defunción que establecen como fecha de muerte el 9 de septiembre de 2001 en Natagaima, Tolima; **vi)** registro civil de nacimiento e informe de consulta web que acreditan su identidad; **vii)** certificación de la Unión Patriótica, Regional Tolima, que acredita su condición de dirigente activo hasta la fecha de su desaparición; **viii)** registros de víctima Nos. 238588 y 343174, en los que se relatan la incursión paramilitar del 9 de septiembre de 2001 en Dolores (Tolima), la retención de la víctima por el Bloque Tolima de las AUC y su posterior desaparición; y **ix)** informe de policía judicial que da cuenta de las actuaciones investigativas adelantadas por la Fiscalía Especializada, con cierre de investigación para calificación.

Por estos hechos, la Fiscalía Delegada formuló cargos contra los postulados **José Wilton Bedoya Rayo** y **Arnulfo Rico Tafur**, en calidad de **coautores**, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000;

homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 ibidem; violación de habitación ajena, tipificada en el artículo 189 del Código Penal; actos de terrorismo, conforme al artículo 144 de la Ley 599 de 2000; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, establecida en el artículo 154 ibidem.

En consecuencia, acreditada la materialidad de las conductas y su ocurrencia en el contexto del conflicto armado, la Sala declara demostrado el hecho y procederá a legalizar los cargos formulados, al encontrarlos ajustados a derecho y debidamente sustentados en el acervo probatorio recaudado.

Hecho No. 3⁹⁷.

Homicidio en persona protegida de Efraín Zambrano Culma

Patrón: Homicidio

Postulado: José Alberto Sandoval Quiñones

Práctica: Homicidio tipo sicariato

El 15 de marzo de 2002, hacia las 9:56 de la noche, en la vía pública, en el sector denominado Puente Tierra, sobre la vía Castañal, dentro del perímetro urbano del municipio de Chaparral, Tolima. En dicho lugar, de manera sorpresiva, alias "Moño", quien conducía una motocicleta de color rojo, y Jhon Eider Valderrama Chacón, alias "Piolín", integrantes del Bloque Tolima de las AUC, vestidos de civil, y previo señalamiento del comandante urbano de Chaparral, alias "Comandante Gómez", quien se movilizaba en compañía de José Alberto Sandoval Quiñones, alias "El Primo", dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego contra el ciudadano Efraín Zambrano Culma, causándole la muerte de manera inmediata, al ser señalado de miliciano de las FARC por su parentesco como primo hermano de un comandante guerrillero.

La materialidad probatoria de los hechos se acredita con: **i)** el Acta de Inspección a Cadáver No. 10 del 16 de marzo de 2002, practicada por la Fiscalía 24 Local de Chaparral, Tolima, en la que se constató la muerte violenta de Efraín Zambrano Culma en vía pública, sector Puente Tierra – vía Castañal, documentándose múltiples heridas

⁹⁷ Audiencia Concentrada, 19 de junio de 2019, Récord 01:37:53

producidas por proyectil de arma de fuego; **ii)** el Protocolo de Necropsia No. 0024/2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Local Chaparral, que determinó como causa de muerte una laceración cerebral secundaria a heridas por arma de fuego y estableció como manera de muerte el homicidio; **iii)** el Registro Civil de Defunción serial No. 04662638, que certifica el fallecimiento ocurrido el 15 de marzo de 2002 en Chaparral, Tolima; **iv)** el Registro Civil de Nacimiento de la víctima, que acredita su identidad y filiación; y **v)** el Registro de Víctima No. 352798 correspondiente a su madre, Luz Mery Culma Leyton, quien relató las circunstancias personales de la víctima, la ocurrencia del homicidio, el uso de arma de fuego y la presunta responsabilidad de grupos paramilitares que operaban en la zona para la época.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **José Alberto Sandoval Quiñónes**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, acreditada la materialidad del comportamiento y su adecuación típica, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos, al encontrar cumplidos los presupuestos fácticos y probatorios exigidos por la ley.

Advierte la Sala que varios de los hechos objeto de legalización en el presente asunto también han sido conocidos y tramitados por otras Salas de Conocimiento de este Tribunal. Tal situación se presenta, entre otros, respecto del hecho 5 (V.D. Sandra Milena Cruz Tapias) y del hecho 4 (V.D. Ancízar Méndez Vélez, Ricardo Rodríguez Andrade y Arturo Gil Cardona).

Esta circunstancia evidencia un fraccionamiento indebido en la atribución de responsabilidad a los postulados, así como la reiteración del estudio de un mismo hecho delictivo ante distintos despachos judiciales, lo cual desconoce los principios de economía procesal, coherencia y unidad de actuación, y genera dilaciones injustificadas en el avance de los trámites.

En ese contexto, la Sala exhorta de manera expresa a la Fiscalía General de la Nación para que adopte lineamientos claros, uniformes y coordinados en la formulación de cargos respecto de los postulados desmovilizados que participaron en los hechos criminales, evitando su fragmentación y duplicidad procesal.

Lo anterior, con el fin de garantizar de manera efectiva y oportuna los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, pilares fundamentales del proceso de justicia transicional.

6. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y DOSIFICACIÓN PENAL

La Sala procederá a efectuar el análisis de la responsabilidad penal individual de los postulados vinculados al presente trámite, quienes, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, integraron de manera efectiva las filas de estructuras armadas ilegales, específicamente del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

La condición de pertenencia y militancia de los procesados se encuentra debidamente acreditada mediante los elementos probatorios incorporados al proceso, los cuales permiten establecer con certeza su vinculación orgánica, funcional y jerárquica a dichas estructuras, así como su participación en las actividades desarrolladas en el marco del conflicto armado interno⁹⁸.

Debe precisarse que, en la etapa inicial del proceso, se presentó escrito de acusación contra seis (6) desmovilizados pertenecientes al extinto Bloque Tolima. No obstante, el Fiscal Delegado retiró del trámite, en una etapa temprana del proceso, al postulado Carlos Andrés Pérez⁹⁹, en razón de la preclusión de la acción penal por muerte del mencionado.

De otra parte, al momento de proferirse la presente decisión, la Fiscalía General de la Nación informó sobre la exclusión de lista del postulado José Alberto Sandoval Quiñones¹⁰⁰, con fundamento a la exclusión de lista de postulados, decisión adoptada el 6 de febrero de 2026 dentro del radicado 2024-00091.

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP-10863-2017, rad. 47859.

⁹⁹ Audiencias celebradas los días 28 de mayo de 2018 y 13 de febrero de 2019, el Fiscal Delegado solicitó el retiro del postulado, así como la exclusión de los diez (10) hechos que eran objeto de formulación de cargos dentro del proceso de la referencia.

¹⁰⁰ Exclusión de lista por preclusión por muerte, decisión del 6 de febrero de 2026, Rad 2024-0091 MP Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

En virtud de lo anterior, si bien esta Sala procederá a la legalización de los cargos oportunamente formulados y aceptados, no emitirá pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad penal de Sandoval Quiñones.

No obstante, las declaraciones rendidas conservarán pleno valor para los fines de reconstrucción de la verdad y la garantía de los derechos de las víctimas¹⁰¹ dentro del proceso, particularmente en lo relativo a su derecho a la reparación integral, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, los hechos delictivos atribuidos a los postulados configuran graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ejecutadas en el marco de estructuras jerarquizadas, con división funcional de tareas y obediencia vertical a una línea de mando vertical propia del Bloque Tolima. Tales conductas respondieron a una lógica criminal organizada, orientada al control territorial, social y militar, así como a la consolidación de los fines estratégicos de dicha organización armada ilegal¹⁰².

Esta dinámica operativa combinó componentes subjetivos, consistentes en la adhesión voluntaria, aceptación y compromiso de los postulados con los objetivos del grupo armado ilegal, y elementos objetivos, manifestados en la ejecución coordinada y sistemática de acciones macrocriminales conforme a la distribución interna de roles y niveles de responsabilidad. En consecuencia, el entramado delictivo se configuró como un aparato organizado de poder ilegal, caracterizado por la unidad de propósitos, el dominio funcional del hecho y la planificación centralizada de crímenes de gran escala, dirigidos contra la población civil y en abierta contravención de las normas imperativas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos¹⁰³.

El propósito esencial del presente análisis consiste en determinar la responsabilidad penal individual derivada de la actuación criminal de los exintegrantes del Bloque Tolima de las AUC. En cada caso, corresponde establecer si los desmovilizados actuaron en calidad de autores o bajo otra forma de intervención, conforme a lo

¹⁰¹ Ley 975 de 2005, artículos 7, 23 y 42

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP-2236-2016, rad. 45626.

¹⁰³ Corte IDH, caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1° de julio de 2006.

previsto en los artículos 29 y 30 del Código Penal (Ley 599 de 2000)¹⁰⁴, que delimitan las modalidades de responsabilidad penal derivadas de la contribución al hecho punible.

La Sala estima pertinente reseñar las generalidades relativas a las distintas formas de autoría penal —autoría directa, coautoría y autoría mediata—, en tanto tales modalidades constituyen las formas de imputación predominante en los formulados dentro del presente trámite. En efecto, la Fiscalía General de la Nación atribuyó las conductas en calidad de autores, sin acudir a la figura de la participación.

La **autoría** recae en quien realiza la conducta punible por sí mismo, conjuntamente con otros o mediante la utilización de otro instrumento (autor mediato), conforme al artículo 29 del Código Penal de la Ley 599 de 2000.

La **coautoría**, supone la ejecución concertada de un plan criminal común, en el cual cada interviniente realiza un aporte esencial para la producción del resultado. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en la *coautoría funcional*, los intervinientes actúan bajo una división del trabajo criminal y conforme a un acuerdo previo, aplicándose el principio de imputación recíproca, en virtud del cual el comportamiento de cada uno se extiende a los demás dentro del marco del designio común¹⁰⁵.

Autoría mediata y Responsabilidad por la línea de mando

En estructuras armadas jerarquizadas como el Bloque Tolima de las AUC, resulta frecuente que los máximos responsables no ejecuten materialmente los delitos, pero los ordenen, autoricen o toleren dentro de una política criminal predefinida por la organización.

La teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, desarrollada por Claus Roxin¹⁰⁶ y acogida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁰⁷, permite atribuir responsabilidad penal a quienes, desde posiciones de mando, imparten directrices delictivas dentro de organizaciones en las que el

¹⁰⁴ Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 29 y 30: “Son autores quienes realizan el hecho por sí mismos, conjuntamente o valiéndose de otro como instrumento. Son partícipes quienes contribuyen a la realización del hecho punible, en calidad de determinadores o cómplices.”

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP-1673-2016, rad. 44166.

¹⁰⁶ Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2000.

¹⁰⁷ Cfr. CSJ, sentencia SP-34952-2017.

cumplimiento de órdenes se encuentra asegurado por la estructura misma, aun sin contacto directo entre quien ordena y ejecuta.

Así, los comandantes o máximos responsables conservan el dominio funcional del hecho a través del aparato organizado de poder, lo que justifica su atribución como autores mediatos. Sin perjuicio de ello, también puede configurarse la coautoría, cuando exista acuerdo común y división del trabajo dentro de un plan delictivo estructurado.

Adicionalmente, el artículo 28 del Estatuto de Roma, incorporado al ordenamiento nacional mediante la Ley 742 de 2002, prevé la responsabilidad del superior por omisión, aplicable a comandantes militares o a quienes ejerzan autoridad de facto, cuando no adopten medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir la comisión de crímenes por parte de sus subordinados, pese a saber o deber saber que estos se estaban cometiendo o se disponían a cometerse¹⁰⁸.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que esta figura resulta aplicable tanto a estructuras legales como ilegales, siempre que se acrediten: *i) La existencia de una organización jerarquizada; ii) La posición de mando o autoridad efectiva del agente; iii) La comisión de delitos de competencia internacional por subordinados; iv) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura; y iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.*¹⁰⁹

De esta manera, las conductas punibles objeto del presente trámite se enmarcan en las directrices impartidas por la comandancia del Bloque Tolima de las AUC, ejecutadas a través de la cadena de mando propia de la organización, conforme a sus lineamientos estratégicos, militares y económicos.

¹⁰⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28; Ley 742 de 2002.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-3273-2018, rad. 50431.

7. DOSIFICACIÓN PENAL

En aplicación de los parámetros previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala procederá a determinar la pena que, en abstracto, correspondería imponer a los postulados dentro del marco del proceso de justicia transicional.

Debe señalarse que la totalidad de los comparecientes se desmovilizó a finales del año 2004, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, disposición que introdujo un aumento general de penas a partir del 1º de enero de 2005. Dicho incremento punitivo fue concebido en armonía con la implementación progresiva del sistema penal acusatorio establecido en la Ley 906 de 2004, el cual contempla mecanismos de terminación anticipada con rebajas sustanciales de pena. En la medida en que no se acreditó la comisión de conductas punibles posteriores a los hechos analizados, la determinación de la punibilidad y la individualización de la sanción deberán regirse por la Ley 599 de 2000, normativa vigente para la época de los hechos, cuyo límite máximo de pena privativa de la libertad se fijó en cuarenta (40) años¹¹⁰.

Tratándose de delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, tampoco resulta procedente aplicar el incremento previsto en la Ley 890 de 2004. Ello obedece a que dicha reforma punitiva se encuentra estructuralmente vinculada al modelo acusatorio y a los beneficios premiales allí consagrados, circunstancia que no resulta trasladable automáticamente al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005. En este sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"...como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento."

111.

En consecuencia, la determinación de la pena deberá ceñirse rigurosamente a los parámetros de legalidad consagrados en los artículos 61 y 62 del Código Penal, así

¹¹⁰ **Artículo 37**, Ley 599 de 2000 — Límite máximo de la pena privativa de la libertad.

¹¹¹ CSJ. SP. 17 de abril de 2013, rad. 40559

como al principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción ha de corresponder a la entidad del bien jurídico vulnerado y a la intensidad del daño ocasionado.

Las conductas típicas, antijurídicas y culpables atribuidas a los procesados revisten especial gravedad. A través de su accionar se produjo la pérdida de múltiples vidas humanas, se fracturaron de manera profunda los núcleos familiares de las víctimas, se ocasionaron desplazamientos forzados y se instauró un clima de temor e inseguridad en la población civil. A ello se suma que la no localización de varios de los cuerpos prolonga la afectación, perpetuando en las víctimas y sus allegados una situación de incertidumbre, sufrimiento y angustia.

En el ejercicio de individualización y dosificación de la pena, la Sala acudirá a las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal, el cual establece:

"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en los eventos de concurso de conductas punibles, la determinación de la pena debe partir de la sanción correspondiente al delito de mayor entidad, la cual no se define únicamente en términos abstractos o cuantitativos, sino a partir de un ejercicio concreto de individualización judicial.

En ese contexto, el incremento autorizado "hasta en otro tanto" debe aplicarse sobre la pena ya individualizada del ilícito base, teniendo en cuenta la gravedad específica de las conductas concurrentes, sus modalidades de ejecución y el número de hechos en concurso. En todo caso, dicho aumento no puede exceder el doble de la pena inicialmente fijada ni sobrepasar el límite máximo legal de cuarenta (40) años de prisión¹¹².

En observancia de los lineamientos previstos en la disposición citada, la Sala procederá a fijar la pena correspondiente a cada conducta en forma individual, aplicará posteriormente las reglas que rigen el concurso de delitos y, con base en ello,

¹¹² CSJ SP. 15 mayo. 2003, rad. 15868.

determinará la sanción definitiva, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la función punitiva del Estado.

En desarrollo de lo anterior, se dosificarán ochenta y seis (86) cargos atribuidos a los postulados, distribuidos conforme a la siguiente relación: actos de terrorismo (4); amenazas (1); constreñimiento ilegal (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (5); desaparición forzada (14); destrucción y apropiación de bienes protegidos (8); exacción o contribuciones arbitrarias (1); homicidio agravado (9); homicidio en persona protegida (17); secuestro extorsivo (1); secuestro simple (6); tentativa de homicidio en persona protegida (1); tortura en persona protegida (12); extorsión (1); y violación de habitación ajena (5)

En desarrollo de la audiencia concentrada y conforme a los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, se precisó que el delito base correspondía al de concierto para delinquir, en tanto constituyó la estructura a partir de la cual se organizaron y ejecutaron las demás conductas punibles atribuidas al grupo armado organizado.

De igual forma, la Sala verificó que los 29 hechos objeto de juzgamiento tuvieron ocurrencia hasta el año 2005. En consecuencia, para la determinación de la pena ordinaria que eventualmente habría lugar a imponer a los postulados, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 599 de 2000, en armonía con el principio de favorabilidad que rige el derecho penal colombiano.

Concierto para delinquir.

El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, consagra:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena

será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

El concierto para delinquir, de conformidad con lo señalado anteriormente, tiene prevista una pena entre setenta y dos (72) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que la vinculación de los procesados se dio para cometer delitos tipificados en el 2º inciso de la norma.

Pena de Prisión

Una vez establecidos los extremos punitivos procedemos a establecer los cuartos de movilidad.

MESES	72 – 90	90 – 108	108 – 126	126 – 144
--------------	---------	----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	2000 – 6500	6500 – 1100	1100 – 15500	15500 – 20000
--------------	-------------	-------------	--------------	---------------

La Sala examinó los hechos atribuidos a los postulados y advirtió que su conducta principal se concretó en la afectación del orden constitucional vigente mediante el **concierto para delinquir**, el cual operó como eje estructural de las demás conductas desplegadas. A partir de esa organización delictiva se cometieron, además, otros ilícitos, entre ellos crímenes de guerra, graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

al respecto la Corte Suprema ha dicho: "Por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible, como tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir. La labor de la fiscalía y de los

demás funcionarios que intervienen en la actuación está orientada a indagar fenómenos propios de la criminalidad organizada”.

En atención a las consideraciones precedentes, la Sala procederá a examinar la situación jurídica actual de cada uno de los postulados respecto del delito previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cuya formulación fue realizada por la Fiscalía en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019. Cabe señalar que, en esa misma diligencia, todos los postulados manifestaron su aceptación expresa de los cargos formulados en su contra.

José Crecencio Arías Jiménez.

Se legaliza el delito de concierto para delinquir en el periodo comprendido entre 16 de agosto de 2000 hasta el 22 de octubre de 2005, fecha de su desmovilización colectiva del Bloque Tolima, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra José Crecencio Arías Jiménez.

Eduardo Alexander Carvajal Rodas.

Se acumulará, por aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 30 de mayo de 2023¹¹³ y el 13 de marzo de 2025¹¹⁴, proferida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, las cuales abarcaron el periodo comprendido entre mayo de 2002 al 22 de octubre del 2005, fecha de su desmovilización del Bloque Tolima.

Arnulfo Rico Tafur.

Se acumulará, por aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 30 de mayo de 2023¹¹⁵ y el 13 de marzo de 2025¹¹⁶, proferida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de

¹¹³ Rad 2019 – 00230, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 30 de mayo de 2023, M.P Ignacio Humberto Alfonso Beltrán.

¹¹⁴ Rad 2016 – 00114, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 13 de marzo de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina

¹¹⁵ Rad 2019 – 00230, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 30 de mayo de 2023, M.P Ignacio Humberto Alfonso Beltrán.

¹¹⁶ Rad 2016 – 00114, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 13 de marzo de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina

Bogotá, las cuales abarcaron el periodo comprendido entre septiembre de 2000 al 22 de octubre de 2005, fecha de su desmovilización del Bloque Tolima.

José Wilton Bedoya Rayo.

Se acumulará, por aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 30 de mayo de 2023¹¹⁷ y el 13 de marzo de 2025¹¹⁸, proferida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, las cuales abarcaron el periodo comprendido entre agosto de 1998 al 13 de diciembre de 2004, fecha de su desmovilización del Bloque Tolima.

7.1. Responsabilidad Individual de los Postulados.

Agotado el estudio de las solicitudes elevadas por el ente instructor en relación con el delito base, la Sala aborda el examen de la responsabilidad individual de cada uno de los procesados frente a las demás conductas legalizadas en su contra. Con el propósito de fijar la pena ordinaria definitiva aplicable a cada postulado, se determinará de manera concreta la sanción que corresponde por los delitos atribuidos. En consecuencia, a continuación, se precisan los marcos punitivos previstos para cada uno de los tipos penales objeto de la presente decisión.

Homicidio en persona protegida

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

¹¹⁷ Rad 2019 – 00230, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 30 de mayo de 2023, M.P Ignacio Humberto Alfonso Beltrán.

¹¹⁸ Rad 2016 – 00114, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 13 de marzo de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”*

La pena prevista para este delito es de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta meses (480) meses; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Pena de Prisión

MESES	360 – 390	390 – 420	420 – 450	450 – 480
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	2000 – 2750	2750 – 3500	3500 – 4250	4250 – 5000
--------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	180 – 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Homicidio agravado

El artículo 103 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el ARTÍCULO anterior se cometiere:

- 1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.*
- 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*
- 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.*
- 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*
- 5. Valiéndose de la actividad de inimputable.*
- 6. Con sevicia.*
- 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*
- 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.*
- 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.*
- 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.*

Pena de Prisión

MESES	300 – 345	345 – 390	390 – 435	435 – 480
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Tentativa de homicidio en persona protegida

El Artículo 27 de la Ley 599 de 2000, dispone:

Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad

del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Pena de Prisión

MESES	180 – 225	225 – 270	270 – 315	315 – 360
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	1000 – 1687.5	1687.6 – 2375	2375.1 – 3062.5	3062.6 -3750
--------------	---------------	---------------	-----------------	--------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	90 – 112	112 – 135	136 – 157	157 – 180
--------------	----------	-----------	-----------	-----------

Actos de terrorismo

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

Pena de Prisión

MESES	180 – 210	210 – 240	240 – 270	270 – 300
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	2.000 – 11.500	11.500 – 21.000	21.000 – 30.500	30.500 – 40.000
--------------	----------------	-----------------	-----------------	-----------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	180 – 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Amenazas

El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, consagra:

"ARTÍCULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte."

Pena de Prisión

MESES	12 – 21	21 – 30	30 – 39	39 – 48
--------------	---------	---------	---------	---------

Multa

SMLMV	10 – 32.5	32.5 – 55	55 – 77.5	77.5 – 100
--------------	-----------	-----------	-----------	------------

Constreñimiento ilegal

El artículo 182 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años".

Pena de Prisión

MESES	12 – 15	15 – 18	18 – 21	21 – 24
--------------	---------	---------	---------	---------

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años."

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	1.000 – 1.250	1.250 – 1500	1.500 – 1.750	1.750 – 2.000
--------------	---------------	--------------	---------------	---------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Desaparición forzada

El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."

Pena de Prisión

MESES	240 – 270	270 – 300	300 – 330	330 – 360
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	1.000 – 1.500	1.500 – 2.000	2.000 – 2.500	2.500 – 3.000
--------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas."*

Pena de Prisión

MESES	60 – 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120
--------------	---------	---------	----------	-----------

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000
--------------	-----------	-----------	-----------	-------------

Exacción o contribuciones arbitrarias

El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, enseña:

"El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Pena de Prisión

MESES	72 – 99	99 – 126	126 – 153	153 – 180
--------------	---------	----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	500 – 1.125	1.125 – 1.750	1.750 – 2.375	2.375 – 3.000
--------------	-------------	---------------	---------------	---------------

Secuestro extorsivo

El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La pena prevista para este delito es de doscientos dieciséis (216) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	216 – 246	246 – 276	276 – 306	306 – 336
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	2.000 – 2.500	2.500 – 3.000	3.000 – 3.500	3.500 – 4.000
--------------	---------------	---------------	---------------	---------------

Secuestro simple

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 reseña:

"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La pena prevista para este delito es de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	600 – 700	700 – 800	800 – 900	900 – 1.000
--------------	-----------	-----------	-----------	-------------

Tortura en Persona Protegida.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

La pena prevista para este delito es de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses; multa de quinientos (500) a mil (1.000) SMLMV e inhabilidad de funciones públicas de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses.

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000
--------------	-----------	-----------	-----------	-------------

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------

Violación de Habitación Ajena

El artículo 189 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que, por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

La unidad multa en el presente caso también se localizará en el primer grado, esto es, cada unidad de multa corresponde a 1 SMLMV, así las cosas, se procederá a fijar como multa el monto máximo establecido para el tipo.

EXTORSIÓN.

El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

La pena prevista para este delito es de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

Pena de Prisión

MESES	96 – 117	117 – 138	138 – 159	159 – 180
--------------	----------	-----------	-----------	-----------

7.1.1. Concurso de conductas Punibles

Una vez efectuada la individualización y dosificación punitiva respecto de cada uno de los delitos imputados, corresponde proceder a la aplicación de las reglas consagradas en el artículo 31 del Código Penal, que establece:

"Quien con una sola acción u omisión, o con varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley penal, o la misma disposición en diferentes oportunidades, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que dicho incremento pueda exceder la suma aritmética de las penas correspondientes a las respectivas conductas punibles, debidamente individualizadas cada una de ellas."

En relación con la interpretación de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a esta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento "hasta en otro tanto" autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

El "otro tanto" autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese "tanto" corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del "tanto" en que puede

aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado "acumulación aritmética", el cual corresponde a la aplicación del principio "tot delictia, tot poena", y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente"¹¹⁹.

En el caso bajo estudio, comoquiera que los delitos objeto de dosificación concurren entre sí, para efectos de determinar la pena a imponer a cada postulado se impone la aplicación de las reglas previstas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. En consecuencia, la Sala: i) determinará el delito con la pena más grave según su naturaleza, y posteriormente; ii) la aumentará hasta en "otro tanto" dentro del marco establecido por el legislador, esto es: a). la pena no excederá los cuarenta (40) años de prisión; b). el aumento se hará conforme al sistema de "adición jurídica de penas" o "Exacerbación"; ii). el otro tanto que se adicionará en razón al concurso de conductas punibles no podrá superar la suma aritmética de las penas debidamente dosificada, así como tampoco el doble de la pena base.

Efectuada esta precisión, es necesario señalar que, dentro del conjunto de conductas analizadas previamente, la de mayor entidad punitiva corresponde al homicidio en persona protegida, cuya sanción se encuentra prevista entre 360 y 480 meses de prisión. Asimismo, dado que la Fiscalía General de la Nación no atribuyó circunstancias de agravación ni de atenuación, resulta obligatorio ubicar la sanción en el primer

¹¹⁹ CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

cuarto de movilidad, esto es, en el rango comprendido entre 360 y 390 meses de prisión.

Ahora bien, el artículo 61 de la codificación penal sustantiva establece que, una vez definido el cuarto de movilidad correspondiente, la concreción del monto de la sanción—esto es, la posibilidad de ubicarse entre el límite mínimo y el máximo del respectivo rango— estará determinada por: i) la mayor o menor gravedad de la conducta; ii) el daño real o potencial creado; iii) la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad; iv) la intensidad del dolo; v) la intensidad de la preterintencional o la culpa; y finalmente, vi) la necesidad y función de la pena en el caso concreto.

En esa línea, es claro que los homicidios en persona protegida descritos en el acápite de hechos jurídicamente relevantes se inscriben en el marco del conflicto armado interno que ha afectado al país desde mediados del siglo XX. Tales conductas no constituyeron episodios aislados, sino que respondieron a una práctica sistemática que proyectó la confrontación hacia la población civil, en abierta contravención de los principios esenciales del derecho internacional humanitario.

El impacto generado trasciende la sola afectación individual, pues no se limitó a la privación de la vida de las víctimas directas, sino que produjo consecuencias ulteriores que profundizaron la vulneración de derechos. Muestra de ello es la relación existente entre el homicidio en persona protegida y el desplazamiento forzado que, en múltiples casos, debieron afrontar los familiares tras la pérdida de su ser querido.

Lo expuesto permite precisar, para efectos de esta actuación, que: i) Cuando se tome como delito base el homicidio en persona protegida, la sanción partirá de 390 meses de prisión, esto es, del límite superior del primer cuarto de movilidad. ii) Las razones que sustentan la elección de dicho extremo resultan aplicables al ejercicio de tasación que se efectuará respecto de cada uno de los postulados, en tanto no se atribuyeron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad y, además, las conductas se ejecutaron en un escenario de conflicto armado prolongado, en el marco de pertenencia a una organización armada y bajo esquemas de criminalidad sistemática. iii) Los cuartos de movilidad y la determinación concreta de la pena no se verán modificados por el dispositivo amplificador derivado de la forma de intervención, habida cuenta de que los hechos fueron atribuidos a título de autoría, en sus distintas modalidades dogmáticas.

De otra parte, en lo que atañe a los delitos que contemplan la multa como sanción principal, su cuantificación se realizará mediante la suma aritmética de los valores previamente individualizados para cada conducta. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, el monto total no podrá superar el tope de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tales efectos, y atendiendo a las circunstancias ya expuestas, en todos los casos se tomará como punto de partida el límite superior del primer cuarto de movilidad.

En igual sentido, al imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se observará el máximo legal previsto, esto es, veinte (20) años, equivalentes a doscientos cuarenta (240) meses.

7.1.1.1. JOSÉ CRECENCIO ARÍAS JIMÉNEZ.

De conformidad con los cargos formulados durante la audiencia concentrada y con el análisis efectuado a lo largo de la presente decisión, se concluye que el postulado José Crecencio Arías Jiménez, además del delito de concierto para delinquir, es penalmente responsable, a título de coautor, por tres (3) hechos criminales.

A quien se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (2); homicidio en persona protegida (2); secuestro simple (2); tortura en persona protegida (2); extorsión (1) y violación de habitación ajena (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a fijar las penas de la siguiente manera:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses de prisión, a los que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 2 hechos, noventa (90) meses de prisión, **fijando una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En lo que respecta a la pena de multa, al realizar la suma aritmética correspondiente a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, se obtiene un total de **once mil setecientos setenta y cinco (11.775) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**. Dado que dicha cuantía no excede la limitación prevista en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se fija como pena de multa la mencionada suma.

Finalmente, en lo relativo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos establecidos para cada uno de los delitos arroja un resultado superior a veinte (20) años; por lo tanto, **se fija dicha sanción en doscientos cuarenta (240) meses**.

7.1.1.2. EDUARDO ALEXANDER CARVAJAL RODAS.

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que dan lugar a la imposición de las respectivas sanciones corresponden a la responsabilidad penal atribuida al procesado por la comisión de diez (10) hechos delictivos, en calidad de coautor y en calidad de autor mediato por (1).

A quien se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: actos de terrorismo (1); constreñimiento ilegal (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); desaparición forzada (3); destrucción y apropiación de bienes protegidos (1); homicidio agravado (3); homicidio en persona protegida (5); secuestro extorsivo (1); secuestro simple (1); tentativa de homicidio en persona protegida (1); tortura en persona protegida (3); y violación de habitación ajena (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a fijar las penas de la siguiente manera:

La pena principal de mayor entidad corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue fijada en trescientos noventa (390) meses de prisión. En virtud del concurso de conductas punibles y atendiendo a los otros diez (10) hechos

concurrentes, se incrementa en noventa (90) meses, para un total de **cuatrocientos ochenta (480) meses de privación de la libertad.**

En cuanto a la multa, al efectuar la suma de los montos individualizados para cada una de las conductas por las que se declaró responsable al postulado, se obtiene un total de **treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho (38.388) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).** Como esta cifra no supera el tope establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se impone como sanción pecuniaria dicha cuantía.

Por último, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la citada codificación, la acumulación de los términos previstos para cada conducta excede el máximo legal permitido; en consecuencia, se **fija esta pena accesoria en veinte (20) años, equivalentes a doscientos cuarenta (240) meses.**

7.1.1.3. ARNULFO RICO TAFUR.

Tras el examen integral de las pruebas y los cargos presentados durante la audiencia concentrada, esta Sala determina que el postulado Rico Tafur incurrió, en responsabilidad penal por la comisión de seis (6) hechos delictivos en calidad de coautor.

Frente al postulado, se atribuye la comisión de los siguientes delitos: actos de terrorismo (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); desaparición forzada (4); destrucción y apropiación de bienes protegidos (4); exacciones o contribuciones arbitrarias (1); homicidio agravado (5); secuestro simple (1); tortura en persona protegida (2); y violación de habitación ajena (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esta Sala procede a fijar las sanciones correspondientes en los siguientes términos:

La pena de prisión más grave se establece por el delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses de prisión, al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 5 hechos, noventa (90) meses de prisión, **fijándose una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

Al efectuar la suma aritmética de las multas correspondientes a cada una de las conductas por las cuales el postulado fue declarado responsable, se obtiene un total de **veinticuatro mil trescientos veinticinco (24.325) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**. Como dicha cuantía no excede el límite previsto en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se fija como pena de multa ese mismo monto.**

En lo que respecta a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la acumulación de los términos establecidos para cada uno de los delitos arroja un resultado superior a veinte (20) años. En consecuencia, se fija dicha sanción en **doscientos cuarenta (240) meses.**

7.1.1.4. JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO.

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que dan lugar a la imposición de las respectivas sanciones son las siguientes: en responsabilidad penal por la comisión de once (11) hechos delictivos en calidad de coautor.

En relación con el postulado, se le atribuye responsabilidad por la comisión de los siguientes tipos penales: actos de terrorismo (1); amenazas (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); desaparición forzada (6); destrucción y apropiación de bienes protegidos (3); homicidio agravado (1); homicidio en persona protegida (7); secuestro simple (1); tortura en persona protegida (3); y violación de habitación ajena (2)

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan de la siguiente manera:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, fijada en trescientos noventa (390) meses, al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 10 hechos, noventa (90) meses de prisión; razón por la cual se establece una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**.

En lo que respecta a la pena de multa, al realizar la suma aritmética correspondiente a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, se obtiene un total de **cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres (45.483) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**. Dado que dicha cuantía no excede la limitación prevista en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se fija como pena de multa la mencionada suma**.

Finalmente, en relación con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, al aplicar las reglas del concurso se observa que la suma de los términos previstos para cada una de las conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. En consecuencia, se fija la **pena de inhabilitación en doscientos cuarenta (240) meses**.

8. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA.

Habida cuenta de que gran parte de las conductas fueron cometidas o posibilitadas mediante la utilización de armas de fuego, se advierte un vínculo directo entre los ilícitos ejecutados y el medio empleado para alcanzar el propósito criminal. El levantamiento armado constituyó un factor determinante en la ejecución de las acciones dirigidas a doblegar y afectar a la población civil por parte del Bloque Tolima, en abierta vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese contexto, la limitación al derecho de tenencia y porte de armas se impone como una medida idónea, necesaria y proporcional, encaminada a evitar la repetición de comportamientos como los analizados en esta providencia.

Por lo anterior, la Sala impondrá a los procesados **José Crecencio Arias Jiménez, Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Arnulfo Rico Tafur y José Wilton Bedoya**

Rayo la sanción máxima contemplada en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, consistente en la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años.

De igual forma, se le condena solidariamente al pago de los daños materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos objeto de legalización, conforme a las sumas reconocidas y liquidadas en el acápite denominado "Incidente de Reparación Integral" de esta sentencia.

Finalmente, dicha obligación se hará extensiva de manera subsidiaria y solidaria al Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al cual se ordena que, una vez en firme la presente decisión, adopte las actuaciones pertinentes para garantizar el pago de las indemnizaciones aquí reconocidas.

9. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La Sala se abstendrá de disponer la acumulación de procesos suspendidos o de penas impuestas a los postulados en la jurisdicción ordinaria, toda vez que ni el delegado de la Fiscalía ni la defensa formularon solicitud en tal sentido, y tampoco se allegaron las decisiones judiciales ni los elementos probatorios que permitieran examinar esa posibilidad.

Debe reiterarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que todas las determinaciones deben adoptarse en el marco de una audiencia oral y pública, con la presencia de los sujetos procesales interesados¹²⁰. En consonancia con ese criterio, esta Sala ha sostenido que la oralidad constituye el eje rector del trámite ante la jurisdicción de justicia transicional.

En consecuencia, al no existir petición expresa ni configurarse una omisión atribuible al despacho, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de la eventual acumulación.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38526 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 18 de abril de 2012) p. 7.

10. PENA ALTERNATIVA

El beneficio de alternatividad¹²¹ penal comporta la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta conforme al Código Penal, para sustituirla por una sanción alternativa de privación de la libertad cuyo término oscila entre cinco (5) y ocho (8) años.

En esa línea, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005¹²² establece que, verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en dicha normativa, la Sala impondrá una pena alternativa dentro de ese rango, graduada según la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en su esclarecimiento.

La reducción punitiva contemplada en el marco de Justicia y Paz responde a la necesidad de armonizar los fines de justicia con los propósitos de paz, incentivando la desmovilización, el sometimiento a la institucionalidad y la contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad por parte de quienes integraron estructuras armadas organizadas al margen de la ley, como el Bloque Tolima. Este mecanismo no constituye una amnistía ni un indulto encubierto, sino una herramienta excepcional condicionada al cumplimiento estricto de los deberes de verdad, justicia, reparación y no repetición, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006¹²³.

De acuerdo con el diseño legal, el juez debe fijar en primer lugar la pena ordinaria conforme a las reglas generales y, solo después de constatar la satisfacción de los requisitos materiales y formales exigidos, proceder a suspender su ejecución para dar lugar al cumplimiento de la sanción alternativa.

En el presente asunto, la Sala constata que los cinco (5) postulados sometidos a juzgamiento han realizado aportes relevantes al proceso de esclarecimiento, mediante su desmovilización, entrega de armas, versiones rendidas ante la Fiscalía y aceptación

¹²¹ **Artículo 3º. Alternatividad** es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

¹²² **ARTÍCULO 29 PENA ALTERNATIVA.** En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

¹²³ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de responsabilidad ante esta corporación, lo cual ha permitido reconstruir episodios del conflicto armado que afectaron gravemente a la población civil.

Para determinar el quantum de la pena alternativa, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 circunscribe la valoración judicial a dos únicos criterios: (i) la gravedad de los delitos; y (ii) la colaboración efectiva del postulado en su esclarecimiento. Estos parámetros deben aplicarse de manera estricta, sin introducir factores adicionales.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la colaboración eficaz no puede convertirse en un elemento que desplace el análisis de la gravedad de las conductas, aunque sí constituye un factor determinante tanto para acceder al beneficio como para graduar su extensión¹²⁴. En consecuencia, corresponde al juzgador ponderar, en cada caso concreto, la entidad del daño causado y el alcance del aporte a la verdad.

Debe destacarse que el número de cargos legalizados no es, por sí mismo, un criterio válido para fijar la sanción alternativa, ni existe una relación matemática entre la pena ordinaria y la alternativa. La determinación debe obedecer exclusivamente a los dos factores definidos por el legislador.

La Sala no desconoce la extrema lesividad de los comportamientos ejecutados durante la pertenencia de los procesados al Bloque Tolima, cuyas acciones generaron afectaciones profundas y persistentes en las víctimas. No obstante, en aplicación del principio de igualdad y del deber de ponderación, estima procedente imponer la pena alternativa máxima de ocho (8) años de prisión a quienes fueron hallados responsables de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas y la gravedad objetiva de tales conductas.

En consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta en esta sentencia respecto del postulado **José Crecencio Arías Jiménez**, la cual se sustituye por una pena alternativa de ocho (8) años de privación efectiva de la libertad.

¹²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP3950-2014, 19 de marzo de 2014, rad. 39045; reiterada, entre otras, en Sentencia SP15924-2014, 20 de noviembre de 2014, rad. 42799; y SP6961-2015, 25 de noviembre de 2015, rad. 45074.

Respecto de los postulados **Eduardo Alexander Carvajal Rodas, Arnulfo Rico Tafur y José Wilton Bedoya Rayo**, esta Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento adicional, en atención a que, mediante sentencia del 30 de mayo de 2023 (Rad. 2019-00230), con ponencia del Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, ya les fue impuesta la correspondiente pena alternativa, decisión que actualmente se encuentra en trámite de los recursos de alzada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La concesión del beneficio queda supeditada al cumplimiento integral de las obligaciones adquiridas en el marco del proceso de Justicia y Paz, particularmente aquellas relacionadas con la reparación integral, la no repetición y la continuidad en los aportes de verdad plena. Para garantizar su efectividad, los condenados deberán suscribir acta de compromiso orientada a su resocialización mediante actividades de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo de reclusión.

Igualmente, deberán mantener su desvinculación definitiva de cualquier estructura armada ilegal y contribuir a los fines de paz establecidos en la Ley 975 de 2005. Una vez accedan a la libertad a prueba, estarán obligados a participar activamente en el proceso de reintegración dispuesto por la autoridad competente y a suscribir nueva acta en la que se comprometan a no delinquir, comparecer cuando sean requeridos por el Tribunal y reportar cualquier cambio de domicilio.

Finalmente, la Sala enfatiza que la alternatividad penal es una medida excepcional cuya vigencia depende del cumplimiento estricto de los compromisos asumidos. Cualquier incumplimiento dará lugar a su revocatoria y a la ejecución de la pena ordinaria, garantizando así que el beneficio no se traduzca en impunidad, sino en un verdadero instrumento de reconciliación, reintegración social y protección efectiva de los derechos de las víctimas.

11. EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio es una declaración judicial mediante la cual se extinguen derechos reales sobre bienes adquiridos ilícitamente o destinados a actividades ilícitas, en los términos del artículo 34 de la Constitución Política. No constituye una sanción penal, sino una consecuencia patrimonial autónoma, orientada a restablecer el orden

jurídico y a garantizar la función social de la propiedad¹²⁵. En los casos de adquisición ilícita, comporta la inexistencia jurídica del derecho real, en contraste con la propiedad legítimamente obtenida mediante el trabajo y el mérito, como lo ha precisado la Corte Constitucional¹²⁶.

En el marco de la Ley 975 de 2005, la extinción de dominio cumple una finalidad eminentemente reparadora en favor de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹²⁷. Por ello, las sentencias proferidas en el proceso de Justicia y Paz deben pronunciarse sobre la extinción del dominio y demás derechos reales que recaigan sobre los bienes destinados a la reparación, incluidos sus frutos y rendimientos¹²⁸.

Los bienes entregados por los desmovilizados como producto de la actividad ilegal, así como aquellos vinculados a investigaciones o acciones de extinción en curso al momento de la desmovilización, deben transferirse al Fondo para la Reparación de las Víctimas¹²⁹. De igual modo, los bienes ofrecidos, denunciados o identificados por la Fiscalía pueden ser objeto de medidas cautelares cuando existan elementos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la actividad ilícita, prevaleciendo dichas cautelas sobre las decretadas en procesos ordinarios¹³⁰.

Corresponde al Fondo verificar la vocación reparadora de los bienes y administrarlos provisionalmente hasta la sentencia, aplicándose en este ámbito el régimen especial de la Ley 975 de 2005 y sus reformas, y no el previsto en la Ley 793 de 2002¹³¹. Finalmente, dada la responsabilidad solidaria de los postulados y la finalidad reparadora del instituto, la jurisprudencia ha señalado que pueden ser sometidos a

¹²⁵ Artículo 58, incisos 1º y 2º, de la Constitución Política: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. //La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

¹²⁶ *Ibidem* y C-740 de 2003

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹²⁸ Ley 975 de 2005, art. 24; Decreto 3011 de 2013, arts. 40 y 73; Decreto 1069 de 2015, arts. 2.2.5.1.3.2.2.20 y 2.2.5.1.4.5.2.

¹²⁹ Ley 975 de 2005, art. 54, parágrafo

¹³⁰ Ley 1592 de 2012, arts. 15 y 16; Ley 975 de 2005, art. 17B, parágrafo 4º

¹³¹ Ley 975 de 2005, art. 11C; Decreto 2100 de 2013, art. 62; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 25 de 2011, radicado 35.370, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

medidas cautelares todos los bienes de propiedad de los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley¹³².

Bienes presentados por la Fiscalía General de la Nación

En audiencia concentrada celebrada el 11 de febrero de 2019¹³³, la Fiscalía — Subunidad de Bienes—, por conducto del Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal, puso en conocimiento el informe rendido ante la Magistrada de la Sala Homóloga, doctora Alexandra Valencia Molina, dentro del radicado No. 2016-00114, en el cual relacionó los siguientes bienes:

Bienes inmuebles entregados por el Bloque Tolima con sentencia de extinción del derecho de dominio y solicitud de extinción en curso

BIEN INMUEBLE	POSTULADO	SENTENCIA
Finca SHADAY M.I 360-28033	Atanael Matajudios Buitrago	3 de julio de2015 Rad. 200883167 M.P. Uldi Teresa Jiménez López
HELECHAL I, M.I. 352-5388	Diego José Martínez Goyeneche	3 de julio de2015 Rad. 200883167 M.P. Uldi Teresa Jiménez López
HELECHAL II, M.I. 352-5876	Diego José Martínez Goyeneche	3 de julio de2015 Rad. 200883167 M.P. Uldi Teresa Jiménez López
LAS PEÑAS M.I. 352-14698	Diego José Martínez Goyeneche	3 de julio de2015 Rad. 200883167 M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Casa IGUACITOS M.I 352-10029	Denunciado por Ricaurte Soria Ortiz	Con solicitud de Extinción de Dominio

En relación con el bien denominado Casa Iguacitos, identificado con M.I. 352-10029, observa la Sala que la solicitud de extinción de dominio fue presentada por la Fiscalía de Bienes ante el despacho homólogo de la Magistrada doctora Alexandra Valencia, dentro del radicado 2016-00114.

¹³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49544, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹³³ Audiencia Concentrada, 11 de febrero de 2019, Récord 00:42:56

De igual manera, se advierte que, en el marco del presente proceso, la Fiscalía de la Subunidad de Bienes no formuló solicitud de extinción de dominio respecto de dicho bien.

Dineros entregados por el Bloque Tolima

POSTULADO	CUANTIA	TES No.
SAUL GARCIA SANABRIA	200.000	51927
OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ	200.000	51927
LEONARDO LOZANO	100.000	51927
JOSE WILTON BEDOYA RAYO	500.000	51927
JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA	150.000	51927
CARLOS ANDRES PEREZ	100.000	51927
JOSE CRECENCIO ARIAS JIMENEZ	100.000	51927
ARNULFO RICO TAFUR	150.000	51927
BENJAMIN BARRETO ROJAS	100.000	51927
EDUARDO ALEXANDER CARVAJAL RODAS	300.000	51927
POMPILIO QUIÑONEZ SANCHEZ	100.000	51927
WILLINTON ORITZ BARRETO	100.000	51927
INDALECIO JOSE SANCHEZ JARAMILLO	5.000.000	55420
HONORIO BARRERETO ROJAS	200.000	55420
FREDDY SAUL RENTERIA PEÑA	150.000	55420
JHON EIDER VALDERRAMA CHACON	100.000	SCUN
CESAR AUGUSTO MORA GUZMAN	100.000	51927
JHON ALBERT RIVERA VERA	200.000	SCUN
HUMBERTO MENDOZA CASTILLO	250.000	21927

Determinación acerca de la Extinción del Derecho de Dominio

En atención a lo expuesto, y dado que no medió solicitud expresa por parte de la Fiscal 7 Delegada ante el Tribunal ni de la Fiscal 25 de la Subunidad de Persecución de Bienes para que se declarara la extinción del derecho de dominio, esta Sala de Conocimiento, en aplicación del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal¹³⁴, decretará la extinción del derecho de dominio respecto de los recursos entregados por postulados del extinto Bloque Tolima, actualmente monetizados en once (11) TES Clase B¹³⁵, frente a los cuales obra en el expediente la correspondiente carpeta de

¹³⁴ Ley 906 de 2004, Artículo 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL “En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia”

¹³⁵ Informe de bienes presentado por la Fiscalía, Audiencia Concentrada 11 de febrero de 2019, Récord 00:42:56

medida cautelar tramitada ante una Magistrada con funciones de control de garantías de esta jurisdicción.

POSTULADO	CUANTIA	TES No.
SAUL GARCIA SANABRIA	200.000	51927
OSCAR OVIEDO RODRIGUEZ	200.000	51927
LEONARDO LOZANO	100.000	51927
JOSE WILTON BEDOYA RAYO	500.000	51927
JOAN FRANKLIN TORRES LOAIZA	150.000	51927
CARLOS ANDRES PEREZ	100.000	51927
JOSE CRECENCIO ARIAS JIMENEZ	100.000	51927
ARNULFO RICO TAFUR	150.000	51927
EDUARDO ALEXANDER CARVAJAL RODAS	300.000	51927
POMPILIO QUIÑONEZ SANCHEZ	100.000	51927
WILLINTON ORITZ BARRETO	100.000	51927

En atención a lo anterior esta Sala, **dispondrá la extinción del derecho de dominio sobre los dineros antes referidos y monetizados en el TES Clase B No. 51927, así como sobre sus rendimientos.**

12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

En ejercicio de la competencia asignada a esta Sala para tramitar el incidente de reparación integral, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en las Sentencia C-180 de 2014¹³⁶ y Sentencia C-286 de 2014¹³⁷, se celebraron las audiencias correspondientes los días 5, 6 y 8 de agosto de 2019, con la comparecencia de algunas de las víctimas, quienes fueron oídas y, a por conducto de sus apoderados, presentaron las respectivas reclamaciones.

Concluida sin acuerdo la etapa de conciliación, corresponde a la Sala proceder a la liquidación de los perjuicios que resulten procedentes, para lo cual abordará: (i) los criterios generales que orientan la fijación de las indemnizaciones; (i) criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones¹³⁸, (ii)

¹³⁶ C-180 del 27 de marzo de 2014, rad. 9813. M.P. Alberto Rojas Ríos. A partir de la cual se declaró la inexecutable de algunas expresiones del inciso 4° y 5 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, así como del inciso 2° del artículo 24 de la misma normatividad.

¹³⁷ C-286 del 20 de mayo de 2014, rad. 9930. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³⁸ Es de anotar que los criterios se han venido establecido conforme la jurisprudencia de esta Sala de Justicia y Paz, los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en temas relacionados con la tasación

determinación del daño material e inmaterial, (iii) aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios, (iv) medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, (v) daño colectivo, (vi) medidas comunes solicitadas por los defensores que representan los intereses de las víctimas y, (vii) pretensiones de carácter indemnizatorio.

Previo a desarrollar los aspectos enunciados, la Sala estima pertinente efectuar algunas consideraciones en torno al alcance del derecho a la reparación. En el derecho internacional contemporáneo, esta garantía se proyecta en una doble dimensión: individual y colectiva. En su vertiente individual, comprende la totalidad de los daños y perjuicios padecidos por la víctima y comporta la adopción de medidas orientadas a asegurar los derechos de: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y, e) garantía de no repetición. En su proyección colectiva, la reparación supone la implementación de acciones de carácter general dirigidas a restituir, resarcir o fortalecer los derechos de las comunidades o colectivos que resultaron directamente afectados por las violaciones cometidas¹³⁹.

Conviene recordar que, en el contexto del conflicto armado, los grupos armados ilegales ocasionaron afectaciones en los ámbitos material, moral y social de las personas, pues en la consecución de sus fines las redujeron a simples instrumentos, desconociendo su dignidad y la titularidad de derechos fundamentales. De este modo, se desvirtuó su condición de sujetos con valor propio¹⁴⁰, tratándolas como objetos al servicio de intereses ajenos.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas¹⁴¹. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz¹⁴², resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

de perjuicios económicos y morales; y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ver: TSB SJYP 4 feb. 2021, rad. 2006-80323; TSB SJYP 30 ago. 2013, rad. 2006-80012 y TSB SJYP. 16 dic. 2014, rad. 2014-0058; CSJ SCP 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

¹³⁹ *Cfr.* Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.

¹⁴⁰ *Ibidem*

¹⁴¹ *Ibidem*

¹⁴² *Ibidem*

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

Ahora bien, dentro de los componentes de la reparación integral esta la *restitutio integrum* que se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible –*in priore statu*–, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como se mencionó con anterioridad, han previsto la compensación por los daños producidos, los cuales pueden ser de orden material e inmaterial. Sobre esto expuso la Corte Constitucional:

*... la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesansy* el *pretium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*

*La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa.*¹⁴³

Lo descrito tiene sentido, si se tiene en cuenta que las reparaciones económicas que se pretenden deben ajustarse rigurosamente al daño causado, de no ser así daría lugar a dos situaciones: enriquecimiento sin justa causa para quien se extienda de ese margen¹⁴⁴ o si es menor, ocasionaría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho¹⁴⁵.

Por demás, no sobra recordar que la Corte decantó cómo la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad¹⁴⁶, depurando

¹⁴³ CC. C-916 de 2002.

¹⁴⁴ Al respecto ver entre otros, radicado No.2006-82222, 30 jul. 2012, seguido contra Edison Giraldo Paniagua.

¹⁴⁵ CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia 14 sept. 2011, Exp. 19.031. MP. Enrique Gil Botero. P. 22.

¹⁴⁶ CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.

presupuestos específicos de indemnización sujetos a los principios que rigen el derecho resarcitorio, pero matizados por la naturaleza de las conductas generadoras del daño en este tipo de asuntos, provenientes de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, se ha dicho que una rigurosa demostración de los perjuicios, por ejemplo, a nivel estrictamente documental, debe morigerarse por la connotación particular y atroz en la que se cometieron los hechos y que bien podría explicar hipótesis en las que arribar a ese escenario sería utópico, admitiéndose otras herramientas hermenéuticas como los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones y las máximas de la experiencia.

Finalmente, vale referir lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁷, al definir que la labor de reconocimiento de las víctimas, así como el pago de perjuicios, no se constituye en una disposición automática que surja de la pretensión de los abogados, sino que cada caso debe someterse al escrutinio judicial de cara a que el Estado subsidiariamente repare a las personas que realmente se vieron afectadas directa o indirectamente con el actuar de los grupos armados ilegales.

12.1. Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones

Antes de fijar los criterios que orientarán el examen individual de las pretensiones elevadas por las víctimas o sus apoderados, resulta pertinente señalar que el deber de resarcir los daños antijurídicos encuentra fundamento, en principio, en las disposiciones civiles que regulan la responsabilidad extracontractual.

En ese sentido, una vez acreditada la existencia del daño, corresponde determinar, de un lado, el alcance del perjuicio susceptible de reparación y, de otro, la modalidad bajo la cual habrá de efectuarse el resarcimiento. Con el propósito de preservar la coherencia decisional y evitar soluciones divergentes frente a supuestos fácticos análogos, la Sala ha definido criterios orientadores en distintos aspectos relevantes para el reconocimiento de indemnizaciones, los cuales se expondrán a continuación.

¹⁴⁷ CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

Por lo anterior, se fija como fecha de liquidación de la sentencia el 31 de enero de 2026, con el fin de precisar que el índice de precios al consumidor (IPC) correspondía a 154.07, valor que fue tenido en cuenta para actualizar a valor presente las sumas que así lo requerían.

12.1.1. De la legitimidad para Actuar

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia y dispone que la ley señalará los casos en los cuales podrá ejercerse sin la intervención de abogado.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 establece que la audiencia del incidente de reparación integral dará inicio con la intervención de la víctima o de su representante —sea este legal, de confianza o designado de oficio—, quien deberá formular de manera clara y específica sus pretensiones indemnizatorias e indicar los fundamentos en que las sustenta, así mismo indique *"las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"*¹⁴⁸.

En concordancia, los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 prevén que la representación de las víctimas puede ejercerse directamente por estas, mediante apoderado de confianza, defensor público o incluso a través de colectivos de abogados que asuman dicha función.

En este contexto, cabe resaltar que cuando la representación ha sido asignada por la institución a uno de los profesionales adscritos a ella, no resulta razonable trasladar a las víctimas la carga de asumir nuevamente costos asociados a la gestión documental cada vez que se produzca un relevo en la designación del apoderado. En consecuencia, cualquier deficiencia que surja en tal escenario será subsanada por la Sala, en atención al carácter institucional de la representación judicial cuando esta proviene del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

De otro lado, el inciso 1° del artículo 54 del Código General del Proceso señala:

"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".

¹⁴⁸ CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774.

También establece el artículo 73 sobre el derecho de postulación "*[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa*"¹⁴⁹. En ese orden, la víctima puede optar por comparecer directamente o actuar a través de apoderado, quien deberá estar debidamente facultado mediante el correspondiente poder que lo habilite para ejercer la representación.

En relación con la exigencia y alcance de dicho mandato, el máximo órgano de la jurisdicción penal ha precisado que "*hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones*" (CSJ SP 5831-2016, rad. 46061)¹⁵⁰.

En ese sentido, ante la ausencia de poder especial debidamente otorgado, ningún profesional del derecho —sea de carácter particular o adscrito a una entidad pública— se encuentra habilitado para intervenir en representación de una víctima específica, ni para formular solicitudes o adelantar actuaciones en su nombre dentro del proceso.

De ahí que el apoderado que asuma la defensa de los intereses de las víctimas, en cualquiera de las dimensiones de la reparación integral —restitución, indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición—, deba allegar oportunamente el mandato que lo legitime para actuar, esto es, en el marco del incidente de reparación integral, junto con los medios de convicción que acrediten tanto la condición de víctima como la entidad de los perjuicios cuya reparación se pretende.

12.1.2. Demostración de Parentesco: Registro Civil

A efectos de garantizar la intervención de las víctimas en el trámite de Justicia y Paz, el medio idóneo para acreditar el vínculo consanguíneo o civil respecto de la víctima directa lo constituye el registro civil de nacimiento, como documento público apto para demostrar tal relación¹⁵¹.

"De ahí que, aun cuando en materia penal rige el principio de libertad probatoria según el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 y el 373 de la Ley

¹⁴⁹ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 73: Derecho de postulación.

¹⁵⁰ CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019; Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017.

¹⁵¹ Decreto 315 de 2007, artículo 4° según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

906 de 2004, al tratarse de la acreditación del parentesco -por ser este un asunto ligado al estado civil de las personas-, se debe demostrar con dicho documento el cual es indispensable para el reconocimiento como víctima a determinada persona¹⁵².

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que el estado civil de las personas se acredita mediante el correspondiente registro civil de nacimiento¹⁵³:

4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos".^{154,155}.

4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.¹⁵⁶ "En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49)."^{157, 158}.

¹⁵² CSJ SP19797-2017, rad. 44921, noviembre 23 de 2017.

¹⁵³ Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.

¹⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa. Esta sentencia amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de una accionante que pedía a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se cancelara el segundo registro civil de nacimiento y se expidiera una nueva cédula de ciudadanía en donde se corrigieran sus apellidos.

¹⁵⁵ El Decreto Ley 1260 de 1970, dispone: "Artículo 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

¹⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlos con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

¹⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia T-231 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se amparan los derechos a la personalidad jurídica de dos accionantes, a los que se les había negado por parte de las notarias accionadas corregir el registro civil en la casilla del sexo, por lo cual se ordenan las respectivas correcciones a través de escritura pública.

¹⁵⁸ Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: "Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1045 de 2010, precisó que el parentesco consiste en "...la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil...", y puntualizó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁵⁹ indicó:

«...en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal frente al tema».

Esta exigencia está expresamente estipulada en el Decreto 315 de 2007¹⁶⁰ que establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño directo deberá aportar «... e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...*». En ese orden de ideas, el registro civil expedido por autoridad competente constituye prueba *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el injusto típico y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa¹⁶¹. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*»¹⁶² y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales será negado.

realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

¹⁵⁹ CSJ SCP AP6961-2015, 25 noviembre 2015, rad. 45074.

¹⁶⁰ Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

¹⁶¹ CSJ SCP. 25 Nov, 2015, rad. 45074.

¹⁶² CE. 12 Nov, 2014, exp. 29139.

No puede dejarse de lado aclarar que en caso de que las víctimas no alleguen la prueba del parentesco entonces para los casos en que así lo amerite se debe entregar la sentencia judicial que declare el vínculo¹⁶³.

12.1.3. Relaciones afectivas no familiares

Atendiendo el estudio realizado por la Corte Constitucional¹⁶⁴ al concepto de familia, cuando señala:

"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

[...]

[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[...]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[...]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de

¹⁶³ CSJ SCP. 16 diciembre, 2015, rad. 45143.

¹⁶⁴ CSJ SCP. 16 diciembre 2015, rad. 45143.

consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[...]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.”

Y conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia¹⁶⁵ al enfatizar no desconocer el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los “padres e hijos de crianza”, es decir, aquellas personas que sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los ascendientes o descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres o hijos, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia.

Así como lo señalado por dicha Corporación al indicar que deben existir mayores elementos de juicio que permitan confirmar que esas particulares circunstancias por las cuales se asumió el papel de padre o hijo de crianza, es decir, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por El Consejo de Estado¹⁶⁶ bajo la condición de “relaciones afectivas no familiares”, la calidad de víctima también puede abarcar a los “padres e hijos de crianza” siempre que demuestren el daño.

Por consiguiente, la Sala frente al estudio de cada caso en particular evaluará los derroteros enmarcados por la jurisprudencia citada, a fin de determinar si se incluyen como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, en la medida que acrediten con suficiencia los daños causados con ocasión del conflicto armado.

¹⁶⁵ CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

¹⁶⁶ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

12.1.4. Excepciones: Hijo concebido en el matrimonio y las uniones maritales de hecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 213 del Código Civil, el cual dispone que, *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*, en consecuencia, la Sala acudirá a dicha disposición normativa como parámetro para determinar y reconocer la calidad de víctima dentro del presente trámite.

Así mismo, en lo que atañe a la presunción de paternidad, los artículos 214 y 92 del Código Civil¹⁶⁷ disponen que:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

Ahora bien, sobre la prueba de paternidad, se ha establecido lo siguiente¹⁶⁸:

(...) en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrado tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004 (...) en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema.

Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, en armonía con lo previsto en el artículo 4º, donde se señala que para demostrar el daño directo,

¹⁶⁷ «Artículo 92. Presunción de Derecho sobre la Concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (subrayado declarado inexequible C-04 de 1998)».

¹⁶⁸ CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.

deberán aportar, entre otros documentos "...Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente"¹⁶⁹.

Al respecto, importa destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el Código General de Proceso indicó frente a su procedimiento, en el artículo 386 numeral 2 que *«Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial»*, lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz. Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁰ al afirmar: *«cuyo objeto principal no está encaminado a dilucidar tales asuntos sino facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación»¹⁷¹*

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-258 de 2015, precisó lo siguiente:

«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso».

En ese contexto, no es posible eludir las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico interno en materia de acreditación del parentesco, las cuales resultan plenamente aplicables en este trámite.

Así, cuando se advierta controversia o insuficiencia probatoria en torno al vínculo filial alegado, corresponderá informar a las presuntas víctimas y a sus apoderados que la

¹⁶⁹ CSJ, AP6961-2015, rad. 45074.

¹⁷⁰ CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810, CSJ SCP SP659, 3 Marzo 2021, rad. 54860, CSJ SCP, 16 ago. 2017, rad. 47053.

¹⁷¹ Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.

definición de tal aspecto compete a la jurisdicción de familia o civil, por tratarse de un asunto propio de un proceso de filiación. En consecuencia, solo una vez se obtenga decisión judicial que declare el parentesco —previa práctica de las pruebas científicas pertinentes, como el examen de ADN— podrá acudir nuevamente ante el Tribunal de Justicia y Paz para solicitar el reconocimiento de la calidad de víctima y la eventual indemnización de perjuicios dentro de las actuaciones seguidas contra el Bloque Tolima de las AUC.

12.2. Criterios de ponderación.

En el marco de la valoración probatoria realizada, la Sala tuvo en cuenta los siguientes criterios de ponderación respecto de los elementos de convicción incorporados al proceso:

12.2.1. Flexibilidad probatoria

Tal como lo ha reiterado de manera constante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*"2.1. Si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia, **no ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal**"¹⁷².
(Negrilla nuestra).*

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el numeral 4.12.2 del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio *pro homine*¹⁷³.

En ese sentido, la Sala considera indispensable que las víctimas que aspiran a obtener reparación en el marco de la justicia transicional alleguen los elementos probatorios pertinentes, atendiendo a las particularidades y exigencias propias de este procedimiento especial.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia concluyó que¹⁷⁴:

¹⁷² CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 38508.

¹⁷³ CSJ SCP SP5831-2016, rad. 46061.

¹⁷⁴ CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616.

La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cual no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.

Así mismo, la Corte Constitucional en su fallo C-286 de 2014 ha dicho:

«Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005».

Si bien la jurisprudencia ha propugnado por una apreciación probatoria flexible en los asuntos tramitados bajo parámetros de justicia transicional, también ha precisado que tal flexibilidad no equivale a la inexistencia total de respaldo probatorio. En efecto, dado que las decisiones pueden implicar erogaciones significativas —asumidas de manera subsidiaria por el Estado—, las pretensiones de contenido económico deben encontrarse debidamente sustentadas y acreditadas con suficiencia¹⁷⁵.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que quien aspire al reconocimiento de la calidad de víctima y al correspondiente resarcimiento judicial tiene la carga de allegar

¹⁷⁵ CSJ, SCP, 06 de junio de 2012, rad. 38508; SP12180-2016, rad. 47510, 31 de agosto de 2016.

los elementos mínimos de convicción que acrediten tanto su condición como los perjuicios derivados de la conducta delictiva objeto de investigación¹⁷⁶.

En desarrollo del criterio de flexibilización en la valoración probatoria, la jurisprudencia ha reconocido como herramientas válidas para efectos de cuantificación, entre otras: (i) el hecho notorio; (ii) el juramento estimatorio; (iii) la utilización de modelos de baremo; (iv) la aplicación de presunciones; y (v) las reglas de la experiencia¹⁷⁷.

Hecho notorio: En relación con los hechos notorios —que no requieren prueba—, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, establece que: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»* (subrayado fuera de texto)¹⁷⁸.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado 29799¹⁷⁹, definió el hecho notorio en los siguientes términos:

«El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud».

Finalmente, el Alto Tribunal precisó que *«el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta».*

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ CSJ SCP 12 may, 2010, rad. 29799.

Juramento estimatorio: Tal como se ha señalado, constituye un mecanismo frecuentemente empleado en el trámite incidental para respaldar las pretensiones económicas, en cuanto permite fijar o estimar la cuantía del daño reclamado. No obstante, no supe la acreditación del perjuicio en sí mismo, pues la existencia y causación de este deben estar demostradas, al menos de manera sumaria, mediante los correspondientes elementos de convicción¹⁸⁰.

Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (subrayas fuera de texto).

En términos conclusivos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto que¹⁸¹:

«(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

«que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política».

¹⁸⁰ CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860.

¹⁸¹ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547; M.P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese sentido, resulta evidente que el juramento estimatorio no constituye, por sí mismo, prueba suficiente del daño, pues se limita a ofrecer una valoración aproximada de su cuantía; por ello, debe estar respaldado por elementos de convicción, al menos sumarios, que acrediten la existencia de los bienes o afectaciones cuya tasación se pretende, a fin de dotarlo de fuerza persuasiva¹⁸².

En consecuencia, cada uno de estos criterios deberá ser examinado de manera particular al momento de efectuar la tasación de los perjuicios que en esta decisión se determinan.

Modelos de baremo: Para la determinación de los montos indemnizatorios se elaborarán las tablas correspondientes con base en modelos de baremo o esquemas diferenciados que, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, pueden estructurarse en los términos que a continuación se explican.

*«... a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.
»*

Y, más adelante agregó

«En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad»¹⁸³

Presunciones: La aplicación de presunciones supone, en determinados supuestos, la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas, de manera que corresponderá a los postulados o a sus defensores desvirtuar aquello que se tenga por acreditado en virtud de dicha regla.

A modo ilustrativo, cuando no sea posible establecer con certeza el ingreso que percibía una persona trabajadora, puede presumirse que devengaba al menos el salario mínimo legal vigente, salvo prueba en contrario.

¹⁸² CSJ SCP, rad. 40559.

¹⁸³ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

Lo anterior es confirmado por el Consejo de Estado en el exp. 21266¹⁸⁴:

*«Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (...) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso» (subrayas fuera de texto).*¹⁸⁵

Reglas de la experiencia: En consonancia con la definición ofrecida por la Corte Suprema de Justicia es una: "(...) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias"¹⁸⁶.

De igual manera, la jurisprudencia ha señalado que tales máximas poseen una vocación de generalidad, en cuanto se fundan en comportamientos o situaciones que ordinariamente se presentan de manera uniforme; no obstante, pueden ceder cuando concurren circunstancias particulares que alteren sus variables y sean aptas para generar resultados distintos a los comúnmente previsibles¹⁸⁷.

12.2.2. Principio de Buena fe

En el marco de estos procesos de justicia transicional, la Sala ha resaltado la especial relevancia que ha adquirido el principio de buena fe, así como su función integradora dentro del sistema normativo conformado, entre otras disposiciones, por la Ley 975 de 2005 —modificada por la Ley 1592 de 2012—, la Ley 1424 de 2011, la Ley 1448 de 2011 y el Acto Legislativo 01 de 2012.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-254 de 2013, al analizar el alcance de la Ley 1448 de 2011, sostuvo que esta consagra "un amparo integral de las víctimas, y abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida". Así mismo afirmó que esta ley se inscribe dentro del "conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a

¹⁸⁴ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁸⁵ CE, sentencia 7 feb. 2002, expediente 21266.

¹⁸⁶ CSJ SCP 1 jun. 2016, rad. 45585.

¹⁸⁷ CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547 y CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 35637.

la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país. Menciona que la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios **de la buena fe**, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial, así como los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad.”

De igual manera, el ordenamiento constitucional ha entendido la buena fe, en su dimensión simple, como principio y pauta de conducta, equivalente a actuar con lealtad, rectitud y honestidad, comportamiento que se exige ordinariamente a las personas en el desarrollo de sus actuaciones¹⁸⁸.

En ese orden, esta jurisdicción, frente a eventuales insuficiencias probatorias, las abordará a la luz del principio de buena fe, en consideración a que, dada la naturaleza sumaria de los elementos allegados por las víctimas en este tipo de trámites, estos conservan eficacia persuasiva mientras no sean desvirtuados mediante oposición fundada de los demás sujetos procesales o de otras víctimas¹⁸⁹.

12.2.3. Libertad probatoria

En materia penal gobierna el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 y en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual los hechos pueden acreditarse por cualquier medio lícito de convicción. No obstante, así como el ordenamiento prevé una tarifa legal para la demostración del parentesco, es preciso destacar que no en todos los eventos el daño alegado se desprende de un vínculo consanguíneo, civil o por afinidad, pues también puede tener origen en relaciones de especial cercanía o afecto.

En tales casos, ese vínculo de hecho deberá ser acreditado dentro del proceso mediante los medios probatorios idóneos, en ejercicio del referido principio de libertad probatoria.

«... (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones

¹⁸⁸ CC C-330 de 2016.

¹⁸⁹ Importa decir que se considera la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, que en caso de desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote)...»¹⁹⁰.

El cual será apreciado de manera conjunta con los demás elementos materiales de convicción y con las circunstancias fácticas que permitan establecer la existencia y solidez del vínculo afectivo alegado.

12.2.4. Prueba del daño

En lo que atañe a la clasificación del perjuicio, se distinguen dos grandes categorías: el daño material y el daño inmaterial.

El primero comprende el **daño emergente** y el **lucro cesante**, mientras que el segundo abarca el **daño moral**, el **daño a la vida en relación** —también denominado daño a la salud— y la afectación al **proyecto de vida**.

12.3. Determinación del daño material

En el ámbito penal, la obligación de resarcir el perjuicio derivado del delito se encuentra consagrada en los artículos 94 y 97 del Código Penal, disposiciones aplicables en virtud del principio de complementariedad. En ese sentido, la conducta punible genera para su autor el deber de reparar los daños materiales e inmateriales ocasionados, cuya determinación y cuantificación corresponde al juez, atendiendo a la naturaleza del hecho y a la magnitud del perjuicio causado, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados dentro del proceso¹⁹¹.

Lo anterior guarda armonía con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: : «*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*»; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁹²: "*... puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)... ».*

¹⁹⁰ *Ibidem*.

¹⁹¹ CSJ SCP, 16 ago. 2017, rad. 47053.

¹⁹² CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34527.

De acuerdo con la Corte Interamericana el daño material o patrimonial «supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice»¹⁹³.

Destaca a su vez la Corte Suprema de Justicia que: «para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe **demostrarse**: a) su existencia y b) su cuantía, mientras que en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»¹⁹⁴.

Con todo, conviene recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el «monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa», según establece el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-160 de 2016¹⁹⁵. En este punto, el daño material¹⁹⁶ abarca dos vertientes que se diferencian con claridad¹⁹⁷, por una parte, el daño emergente¹⁹⁸ y por la otra, el lucro cesante¹⁹⁹, en sus dos modalidades: consolidado y futuro²⁰⁰.

A) Daño emergente: Se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado²⁰¹.

¹⁹³ CIDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.

¹⁹⁴ *Ibidem*. También CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181; CSJ SP 27 abr. 2011, rad.34547.

¹⁹⁵ CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

¹⁹⁶ Por daño material «...se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético». CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547, reiterada CSJ SCP. 15 oct. 2015, rad. 42175.

¹⁹⁷ «Artículo 1613 del Código Civil: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».

¹⁹⁸ El daño emergente «... representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». *Ibidem*.

¹⁹⁹ El lucro cesante «... corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.» *Ibidem*.

²⁰⁰ «... el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido desde que se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del periodo indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos.» CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

²⁰¹ CE 16 mar, 2012, rad. 19807.

La fórmula es la siguiente:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final (IPC Fecha Final liquidación perjuicios en la sentencia)}}{\text{Indice Inicial (IPC Fecha de los hechos)}}$$

Explicación de los referentes:

- Ra : Renta actualizada a establecer.
Rh : Renta actualizada
IPC (f) : Es el índice de precios al consumidor final²⁰².
IPC (i) : Es el índice de precios al consumidor inicial.
n : Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia.

Atendiendo el daño patrimonial sufrido por la víctima, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.²⁰³

Daño emergente para el punible de Homicidio

Para efectos de su cuantificación, deberán considerarse diversas circunstancias que se expondrán a continuación, las cuales habrán de examinarse en cada caso concreto, atendiendo a sus particularidades fácticas y probatorias:

- a) En los casos en los que los reclamantes acrediten la materialización del perjuicio aducido, esto es, a través de factura, recibo, escritura, declaración o denuncia o documento similar se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia²⁰⁴.
- b) Ante los hechos en que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que si los probaron y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización²⁰⁵. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media*

²⁰² Para los efectos correspondientes la fecha de la liquidación de la sentencia es el 31 de enero de 2026, data que de acuerdo al DANE, se tiene un IPC de (154.07)

²⁰³ CSJ SCP. 24 nov. 2010, rad. 34993; CSJ SCP 17 abr. 2013, rad.40559; CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672.

²⁰⁴ CSJ SCP. 16 ago. 2017, rad. 47053.

²⁰⁵ *Ibidem*.

demostrada»²⁰⁶ en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal»²⁰⁷.

En atención a que no se allegaron pruebas que acrediten la existencia de gastos funerarios por parte de las víctimas, la Sala no encuentra demostrados dichos gastos fúnebres.

No obstante, se acogerán los parámetros establecidos en la sentencia del Bloque Tolima, proferida por este despacho el 4 de febrero de 2021. En dicha providencia se fijan los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, con fundamento en las declaraciones juramentadas relacionadas con los hechos ocurridos en esta región.

En consecuencia, estos parámetros serán aplicados para efectos de determinar la indemnización correspondiente. Así, la liquidación se realizará con base en el valor vigente para la época de los hechos, esto es, la suma de \$1.900.000, la cual será objeto de la correspondiente indexación.

- c) En los casos en que no exista prueba directa de los gastos funerarios, su reconocimiento podrá efectuarse con fundamento en una presunción, bajo el entendido de que los familiares o personas cercanas a la víctima directa razonablemente debieron asumir tales erogaciones como consecuencia del hecho delictivo, carga que corresponde reparar a los responsables de la conducta.²⁰⁸
- d) Se suma el escenario en el cual la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. Ante esta circunstancia no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios²⁰⁹.
- e) De otro lado, se ha insistido por la bancada de la defensa de las víctimas que en los hechos en los cuales los gastos funerarios se solicitan, pero no se

²⁰⁶ CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP. 25 Nov 2015, rad. 45463. TSB SJYP. 4 feb. 2021, rad. 2006-80323.

²⁰⁷ CSJ SP16258-2015, rad. 45463; CSJ SCP. 6 Jun, 2012, rad. 35637.

²⁰⁸ CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP 17 agt. 2017, rad. 47053; CSJ SP 25 nov. 2017; CSJ SP 31 agto. 2016, rad. 47510, entre muchas otras.

²⁰⁹ CSJ SCP 15 May. 2013, rad. 33118.

acredita su cuantía, se adopte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia²¹⁰, es decir, se fijen en equidad la suma de \$2.000.00 dólares.

En relación con este aspecto, la Sala se aparta de tal postura y reitera que la reparación en el marco de la justicia transicional debe fundarse en criterios judiciales de acreditación probatoria, y no exclusivamente en consideraciones de equidad²¹¹.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala, al resolver este tipo de solicitudes, reconocerá los valores a favor del núcleo familiar reclamante dentro del trámite incidental, conforme a un orden excluyente y sucesivo, así: en primer lugar, al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo; en su ausencia, a los padres; a falta de éstos, a los hijos; y, finalmente, de no existir los anteriores, a los hermanos de la víctima²¹².

Daño emergente derivado de pérdidas materiales

Este rubro comprende las pérdidas materiales derivadas de la conducta antijurídica, esto es, la afectación económica necesaria para el sostenimiento de la economía básica del núcleo familiar. Para su reconocimiento, la Sala valorará los distintos medios de convicción previamente reseñados.

En los eventos de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, entre otros), se tendrán como elementos demostrativos, entre otros, los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), los certificados de vacunación, el registro de hierro o marca, así como las declaraciones de renta, los impuestos de Industria y Comercio, los juramentos estimatorios y lo manifestado por las víctimas, en aplicación del criterio de flexibilidad probatoria anteriormente definido.

Ahora bien, con el propósito de verificar la razonabilidad de lo pretendido por la víctima, se consultarán las resoluciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante las cuales se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal.

²¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 mayo 2007, Serie C, N°163, párrafo 251: "...la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o se equivalente en moneda colombiana)".

²¹¹ CSJ SCP 27 abril, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 julio, 2012, rad. 35637.

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 11 mayo 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

De igual forma, se acudirán a los reportes y certificaciones emitidos por entidades del Estado —como alcaldías, personerías y la Fiscalía General de la Nación—, a efectos de contrastar la información aportada y dotar de mayor solidez la determinación del quantum indemnizatorio.

B) Lucro cesante: Comprende dos modalidades: el lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales se liquidarán conforme a las fórmulas financieras adoptadas por el Consejo de Estado y reiteradas por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización de perjuicios, mismas que se emplean para la correspondiente cuantificación²¹³.

Lucro Cesante Consolidado: Corresponde al resultado de multiplicar la renta actualizada (RA) por el factor financiero que se obtiene de sumar “1” al porcentaje del interés aplicable (i), elevar dicha suma al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), restar la constante “1” y dividir el resultado por el porcentaje de interés aplicado.

En términos matemáticos, la operación produce un factor determinado en función del número de meses del período a liquidar y de la tasa de interés aplicable —equivalente al 6% anual (0,004867 mensual)—. No se adiciona suma alguna por concepto de corrección monetaria, en la medida en que la operación parte de una renta previamente actualizada conforme al índice de precios al consumidor (IPC).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

lucro Cesante Consolidado

Lucro Cesante Futuro: Está constituido por el número de meses pendientes por liquidar, contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y que se extienden hasta completar la vida probable de la víctima directa a partir del momento del fallecimiento, conforme a la Resolución 1555 de 2010, que adopta las tablas de mortalidad aplicables en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

²¹³ CE 9 mar, 2011, rad. 28270.

Al total de meses correspondientes a la vida probable de la víctima directa deberán descontarse aquellos ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado o consolidado, obteniéndose así el número de meses a indemnizar por concepto de lucro cesante futuro.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Lucro Cesante Futuro

En estos eventos, se tomará como base el salario que devengaba la víctima directa²¹⁴ al momento de los hechos. De no ser posible acreditarlo, el perjuicio se liquidará con fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente para la época de ocurrencia del daño.

Al ingreso base así determinado se le adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales y, posteriormente, se descontará un 25%, correspondiente al porcentaje estimado que la víctima destinaba a su propio sostenimiento, a efectos de establecer el ingreso neto destinado al núcleo familiar beneficiario.

a) Lucro cesante de la esposa(o) o compañera(o) permanente

Conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia²¹⁵, para que la esposa(o), compañera(o) permanente o pareja del mismo sexo acceda a la reparación material por concepto de lucro cesante, es indispensable acreditar el vínculo correspondiente²¹⁶.

Para efectos de la liquidación de la indemnización, la Sala tendrá en cuenta el tiempo durante el cual habría subsistido el vínculo marital, atendiendo a la expectativa de vida del integrante de la pareja con mayor longevidad probable, de conformidad con la Resolución 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de

²¹⁴ Los ingresos de acreditaran a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.

²¹⁵ CSJ SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463, CSJ SCP 3 mar. 2021, rad. 54860.

²¹⁶ Cfr. TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: "La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión".

Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Lucro cesante por hijo

Frente a este asunto, la segunda instancia de este Tribunal precisó que, en este tipo de eventos, la acreditación implica: «(...) *aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño*». Entonces, se necesita hacer "(...) *un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño*»²¹⁷.

Para los hijos menores de edad opera una presunción de dependencia económica respecto de sus padres; en consecuencia, para el reconocimiento del lucro cesante basta acreditar el vínculo con la víctima directa.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*²¹⁸

Y, esa misma Sala reiteró:

(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

En ese sentido, "cuando se trata (...) de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad".

*La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos.*²¹⁹

²¹⁷ CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

²¹⁸ CSJ. SCP. 25 noviembre 2015, rad. 45463.

²¹⁹ CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 45321.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia —en su Sala de Casación Civil—, el lucro cesante futuro a favor de los hijos se liquidará hasta que éstos cumplan los 25 años, en atención a la presunción de manutención por parte de los padres hasta dicha etapa, en la que ordinariamente culmina el proceso de formación académica o de inserción laboral.

En ese sentido se pronunciaron las referidas Corporaciones, al señalar que la obligación alimentaria y el consecuente apoyo económico parental se extienden, de manera general, hasta esa edad, salvo prueba en contrario que demuestre independencia económica previa o circunstancias especiales que justifiquen una extensión diferente.

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar"²²⁰, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.²²¹

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir

²²⁰ CE. 12 jul.1990, rad. 5666. Ver también CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45321.

²²¹ CE. 26 Nov. 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855).

recibiendo la truncada asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar^{222, 223}

En conclusión, conforme a los precedentes citados, el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos se extenderá, en principio, hasta que éstos cumplan los 25 años.

Un segundo aspecto concierne a los hijos mayores de edad que aleguen dependencia económica, la cual deberá ser debidamente acreditada dentro del proceso²²⁴. En estos eventos, para el reconocimiento de perjuicios materiales será necesario demostrar una circunstancia excepcional que evidencie que, pese a la mayoría de edad, subsistía una relación de apoyo económico efectivo por parte de los progenitores.

De otra parte, tratándose de hijos en condición de invalidez, el lucro cesante futuro se liquidará con base en la expectativa de vida del padre o madre fallecido, según corresponda, para lo cual se aplicarán las tablas adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia²²⁵.

c) Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de menores de edad

El fundamento de la indemnización por concepto de lucro cesante reclamado por las víctimas indirectas en calidad de padres se sustenta en la obligación alimentaria, derivada del deber de solidaridad entre padres e hijos. Dicha obligación surge cuando se acredita, de una parte, la capacidad económica del obligado y, de otra, la necesidad del beneficiario, es decir, la efectiva dependencia económica²²⁶.

La regla general indica que, cuando se alegue dependencia económica, ésta debe ser probada en el proceso. No obstante, esta Sala acoge el criterio fijado por el Consejo de Estado, según el cual se presume que los hijos brindan apoyo económico a sus padres hasta los 25 años, salvo que se demuestren circunstancias especiales que

²²² CSJ. SCC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.

²²³ CSJ. SCC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. Y, CSJ SCP. 21 ago. 2015, rad. SC 11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.

²²⁴ CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.

²²⁵ CSJ SCP. 27 abr. 2011, rad. 34547.

²²⁶ CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724; CSJ SP5333-2018, rad. 50236.

justifiquen una extensión distinta, como situaciones de discapacidad, imposibilidad de trabajar u otros supuestos excepcionales.

En los siguientes términos se pronunció esa Corporación:

... debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna²²⁷.

(...). Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único²²⁸.

Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia^{229, 230}.

En consecuencia, el Consejo de Estado precisó que, cuando el padre acredite su dependencia económica respecto del hijo debido a la imposibilidad de trabajar, la indemnización por lucro cesante puede calcularse hasta la expectativa de vida probable del progenitor²³¹.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia determinó que «*debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial, evidenciando la*

²²⁷ CE. 20 feb, 2003, rad. 14515.

²²⁸ CE. 9 jun, 2005, rad. 15129. Igualmente ver decisión CSJ SCP SP659-2021, 3 mar, 2021, rad. 54860. Pág. 117.

²²⁹ CE. 6 jun, 2007, rad. 16064.

²³⁰ CE. 12 nov, 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13332-01 (30477).

²³¹ CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724.

recepción periódica —no ocasional— de recursos sin los cuales no podrían cubrirse las necesidades diarias fundamentales»²³².

Finalmente, cabe recordar que las presunciones **iuris tantum**, a diferencia de las **iure et de iure**, admiten prueba en contrario. Por lo tanto, si se logra demostrar, mediante los elementos probatorios pertinentes, que las personas mayores de 25 años han constituido su propio hogar y alcanzado independencia económica, ello será tenido en cuenta, valorando adicionalmente todos los demás medios de prueba aportados que acrediten la dependencia económica.

d) Lucro cesante para el delito de Desplazamiento Forzado

Este concepto se refiere a los ingresos que la víctima dejó de percibir como consecuencia del obligado abandono de sus actividades económicas. Para su determinación, se tomará como referencia el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, ya sea porque la persona retornó a su lugar de origen o logró consolidar su actividad productiva en otro sitio. En todo caso, es indispensable la acreditación mediante medios probatorios; de lo contrario, no será posible acceder a la solicitud indemnizatoria.

No obstante, cuando la Sala constate que efectivamente ocurrió el desplazamiento, pero no se aporten elementos que permitan establecer el retorno o la consolidación de la víctima en otro lugar, se presumirá que esta reanudó alguna actividad económica seis (6) meses después del hecho victimizante, en línea con los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, que indican la necesidad de adoptar un término definido y razonable para la estimación del lucro cesante: «*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito*»²³³, criterio compartido por la Sala con la afirmación «*se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*»²³⁴.

De esta manera, para los casos en que la víctima no aportó medios de prueba que permitieran determinar el momento de retorno a su lugar de origen o la consolidación

²³² CSJ SP, 16 ago. 2017, rad. 47053; CSJ SCP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

²³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, exp. 27436; sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472.

²³⁴ Henao, Juan Carlos. *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 155.

de su actividad productiva en otro sitio, esta Sala de Conocimiento aplicará el período de indemnización previamente señalado, es decir, seis (6) meses.

En consecuencia, se tomará como ingreso base para la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de efectuarla, equivalente a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.750.905). A este monto se le adicionará un 25% correspondiente a prestaciones sociales, alcanzando un total de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un peso (\$2.188.631), sin que en este caso proceda efectuar el descuento del 25% atribuible al sostenimiento propio del reclamante.

La fórmula corresponde a la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$
$$S = 1.750.905 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = 2.188.631$$

Finalmente, en los casos en que la víctima aporte los elementos probatorios que acrediten el valor real en que incurrió, la Sala, en conjunto con los demás elementos allegados al proceso, evaluará su pertinencia y procedencia. Si dichos elementos son valorados y aceptados, se tomará ese monto como base para aplicar la fórmula previamente descrita, siendo el resultado de dicha operación el valor que se reconocerá finalmente por este concepto.

12.4. Determinación del daño inmaterial

De las distintas tipologías de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales que pueden presentarse en el marco de la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz adoptará la clasificación definida por las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia²³⁵.

1. Perjuicio moral;
2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales y,

²³⁵ CSJ SCP 23 sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637 y CSJ SCC. 5 ago. 2014, rad. SC 10297-2014

3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

Por último, la evolución jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²³⁶.

12.4.1. Perjuicio moral

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²³⁷, ha señalado:

“El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”.

Se entiende por **perjuicio moral** el desconsuelo o la angustia experimentada como consecuencia de una conducta ilícita, la cual, al ser parte del fuero íntimo de las personas, resulta de difícil cuantificación. Por su naturaleza esencialmente subjetiva y carente de una estimación económica directa, ello no constituye un impedimento para que pueda ser objeto de indemnización.

En este sentido, el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 establece:

En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Aunque el precepto mencionado no lo establece de manera explícita, la Corte Constitucional, en la sentencia C-916 de 2002, precisó que el monto señalado se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales deben tasarse una vez se verifique el perjuicio efectivamente causado por el delito²³⁸.

²³⁶ CE, sentencia 28 ago. 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (31172).

²³⁷ CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.

²³⁸ CSJ SCP, 15 may. 2013, rad. 33118.

El legislador, por su parte, delimita al juez con un tope de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra que servirá para cuantificar los perjuicios derivados de la tentativa o consumación de una infracción penal, previa *valoración de la naturaleza del hecho y de la magnitud del daño producido*²³⁹.

En ese marco, la Sala establecerá los montos indemnizatorios atendiendo al principio de igualdad y a los criterios fijados por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se expondrán a continuación. Cabe recordar, además, lo señalado por dicho alto Tribunal²⁴⁰ respecto de la carga probatoria de las víctimas: si bien esta se flexibiliza tratándose de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, ello no exime de aportar al plenario los medios de prueba útiles, necesarios, conducentes y pertinentes que permitan a la magistratura reconocer el perjuicio reclamado.

a) Daño moral en casos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada

En lo que respecta al daño moral derivado de la conducta punible de homicidio, la Sala tomará como referencia los topes de reparación establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁴¹, la cual sistematizó su jurisprudencia y definió cinco niveles de indemnización:

Nivel 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

Nivel 2. *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Nivel 3. *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

²³⁹ CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

²⁴⁰ CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

²⁴¹ CE. Sentencia de Unificación, 28 agt. 2014, rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

Reparación del Daño Moral En Caso de Muerte					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Esta Corporación, al encontrarlos proporcionados y en consonancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia²⁴², adoptará los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales reclamados por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada²⁴³.

No obstante, en lo que respecta a los criterios de acreditación del daño, la Sala se apartará de dichos lineamientos, dado que la justicia transicional cuenta con una norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005,

²⁴² CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

²⁴³ Cfr. TSB SJYP, 29 feb, 2016, rad. 201300146.

modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia penal reciente, la cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Esa disposición fue modificada por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012 que, sin embargo, la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»²⁴⁴.

Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»²⁴⁵, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.

*En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que **«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima»**, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»²⁴⁶.*

En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los

²⁴⁴ CC. Sentencia C-052 de 2012.

²⁴⁵ *Ibidem*.

²⁴⁶ CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.

abuelos, **los hermanos**, los tíos y los primos **que cumplan con aquella exigencia**», esto es, **«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»**²⁴⁷.

Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:

«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, **padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor**»²⁴⁸ (la subraya no aparece en el original).

Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.

No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.

De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2º modificó el 5º de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.

De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»²⁴⁹

En cuanto a las pautas definidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Alta Corporación precisó:

²⁴⁷ CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.

²⁴⁸ CSJ SCP 30 abr. 2014, rad. 42.534.

²⁴⁹ CC. T-446 de 2013.

Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.

En efecto y como quedó visto, los artículos 5º, 2º y 3º de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.

En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.

....

Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.²⁵⁰ (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior implica que, en el proceso de Justicia y Paz, para que los hermanos sean reconocidos como víctimas, es necesario que acrediten no solo el vínculo familiar, sino también los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia del accionar de las estructuras delincuenciales.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia²⁵¹ ha señalado que, si bien el Consejo de Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos extienden la

²⁵⁰ CSJ SCP. 23 sept, 2015, rad. 44595. Criterio reiterado CSJ SCP 21 feb, 2018, rad. 49170.

²⁵¹ CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100.

presunción de daño moral por la muerte de una persona a familiares fuera del primer grado de consanguinidad o afinidad, en el contexto de la justicia transicional aplica normativa específica, que limita preferentemente el reconocimiento a los parientes señalados expresamente en la ley. Esta regulación fue evaluada por la Corte Constitucional y considerada conforme a la Constitución y a los tratados internacionales aplicables [CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595].

La Corte Suprema de Justicia²⁵² ha señalado que el concepto de víctima puede extenderse a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado; sin embargo, deben acreditar el daño sufrido como consecuencia del delito, pues en caso contrario, la solicitud será desestimada.

En consecuencia, los parientes que pretendan ser indemnizados en el proceso transicional de Justicia y Paz, ubicados fuera del primer grado de consanguinidad o afinidad —como hermanos, sobrinos o nietos—, deben demostrar su parentesco, el perjuicio experimentado y su cuantía, sin que ello afecte su condición de víctimas²⁵³.

Al aplicar estos criterios, la Corte Suprema ha reconocido el daño moral a los hermanos cuando el expediente contiene informes psicológicos u otras evidencias que acrediten el sufrimiento derivado de la muerte o desaparición del hermano, o mediante medios suasorios que permitan demostrar padecimientos de esa naturaleza²⁵⁴.

Asimismo, la Corte ha reiterado que el daño moral de los hermanos es una afectación subjetiva y extra patrimonial —incluye dolor, sufrimiento, tristeza, miedo y angustia derivados del daño en la psique de la víctima—, que debe ser acreditada mediante medios probatorios adecuados. Cada caso presenta particularidades específicas que deben ser evaluadas al momento de la tasación, y argumentos genéricos, suposiciones, especulaciones o el simple parentesco no son suficientes para demostrar dichas afectaciones²⁵⁵.

En conclusión, respecto de los delitos de homicidio y desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

²⁵² CSJ SCP 16 dic. 2015, rad. 45321.

²⁵³ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170 y CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

²⁵⁴ *Ibidem*.

²⁵⁵ *Ibidem*.

- i. Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.
- ii. Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

b) Daño moral en casos de Homicidio Tentado

Para el reconocimiento del daño, se tomará como referencia el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio en grado de tentativa, con el fin de guardar concordancia con el precedente horizontal de este mismo Tribunal, fijado en la sentencia del 13 de noviembre de 2025²⁵⁶, en la cual se reconocieron perjuicios inmateriales por este concepto hasta por un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a favor de la víctima directa. Dicho monto será determinado de manera proporcional, atendiendo a la gravedad de la lesión.

c) Daño moral en casos de Lesiones Personales

Esta Sala, ante la necesidad de efectuar la tasación del daño moral en los casos de lesiones personales, tendrá en cuenta la siguiente tabla²⁵⁷:

REPARACIÓN DAÑO MORAL POR LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Padres, Cónyuges, hijos	Abuelos, Hermanos y nietos	Tíos, primos y Sobrinos	Adoptados	No familiares o damnificados
	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.
' = 0 + 50%	100	50	35	25	15
' = 0 + 40% inferior o 50%	80	40	28	20	12
' = 0 + 30% inferior o 40%	60	30	21	15	9
' = 0 + 20% inferior o 30%	40	20	14	10	6
' = 0 + 10% inferior o 20%	20	10	7	5	3
' = 0 + 1% inferior o 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

²⁵⁶ Rad. 11001 22 52 000 2020 00081 00 / 11001 22 52 000 2021 00231 00; M.P. Alexandra Valencia Molina

²⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17 de 2018.

d) Daño moral en casos de Secuestro

Para efectos de la determinación de los daños correspondientes, se tendrán en cuenta los criterios señalados en decisión del 13 de noviembre de 2025²⁵⁸, los cuales se consignan en la siguiente tabla:

Termino de Retención en Meses	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa, Cónyuge, Compañero (a) permanente y parientes en 1º Grado de Consanguinidad	parientes en 2º Grado de Consanguinidad	parientes en 3º Grado de Consanguinidad	parientes en 4º Grado de Consanguinidad	Terceros Damnificados
SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES					
18 o +	100	50	35	25	15
12 a 17	90	45	31.5	22.5	13.5
9 a 11	80	40	28	20	12
6 a 8	70	35	24.5	17.5	10.5
3 a 5	50	25	17.5	12.5	7.5
1 a 2	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Menos de 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

Es importante reiterar que esta indemnización constituye una medida destinada a mitigar los daños sufridos, ya que ninguna suma de dinero puede eliminar por completo el recuerdo del maltrato o el temor a perder nuevamente la libertad. Asimismo, no se trata de una cifra rígida aplicable de manera uniforme, sino de un tope orientativo que el juzgador deberá ajustar considerando otros factores que determinen la gravedad del daño, tal como se ha señalado previamente²⁵⁹.

e) Daño moral en casos de Desplazamiento forzado de población civil

Queda claramente establecido que el perjuicio moral sufrido por las víctimas es incontrovertible, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, constituye un

²⁵⁸ Rad. 11001 22 52 000 2020 00081 00 / 11001 22 52 000 2021 00231 00; M.P. Alexandra Valencia Molina
²⁵⁹ CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014.

fenómeno social que implica múltiples violaciones a los derechos fundamentales, afectando de manera masiva y continua a los colombianos desplazados internamente. En palabras del alto tribunal: "es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tengan que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia"²⁶⁰.

Adicionalmente, respecto de la condición de víctima y los requisitos formales para acceder a los beneficios legales, la Corte ha precisado que esta condición constituye un hecho fáctico, que no depende de declaración administrativa ni de reconocimiento previo, siendo suficiente acreditar la afectación sufrida para acceder a los mecanismos de reparación y protección previstos por la ley²⁶¹.

En ese sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente en los casos de desplazamiento forzado por la violencia interna, al precisar que "siempre que frente a una persona determinada concurren las circunstancias fácticas descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado"²⁶².

Por tanto, la reparación integral de las víctimas debe diferenciarse de la asistencia social, los servicios públicos o la ayuda humanitaria proporcionada por el Estado, dado que cada una de estas medidas difiere en naturaleza, carácter y finalidad²⁶³.

La Sala, en atención a principios de primer orden como la buena fe y la dignidad humana, y siguiendo el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la reparación integral²⁶⁴, reitera²⁶⁵ que la condición de desplazamiento

²⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.

²⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁶² *Ibidem*.

²⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2015. Pág. 9.

²⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004 y C-370 de 2006.

²⁶⁵ Cfr. TSB SJYP, rad.2014-00058 y 2014-00019.

forzado constituye un hecho material, que no requiere certificado ni reconocimiento oficial.

No obstante, para efectos del reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de Justicia y Paz, es indispensable que concurren: (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos violentos por parte del grupo armado objeto de la decisión, que motivaron el traslado; y (ii) la permanencia de las víctimas dentro del territorio nacional²⁶⁶.

En definitiva, diversas decisiones previas de esta Sala²⁶⁷, ratificadas por la Corte Suprema de Justicia, han reconocido el daño moral equivalente a cincuenta (50) SMLMV por cada víctima directa, limitando el reconocimiento a doscientos veinticuatro (224) SMLMV²⁶⁸ por núcleo familiar, en aplicación del principio de proporcionalidad, considerando el universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Este criterio se mantiene en la presente decisión, particularmente tratándose de una sentencia parcial.

f) Daño moral en casos de Tortura

Esta Sala acoge la postura que de manera reiterada ha sostenido este Tribunal de Justicia y Paz²⁶⁹ en decisiones precedentes, motivo por el cual resulta pertinente traer a colación lo expuesto sobre la materia.

Conforme al artículo 12 de la Constitución Política, nadie puede ser sometido, en ninguna circunstancia, a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este mandato se erige sobre el carácter de Colombia como Estado Social de Derecho, en el que la persona constituye el eje central del ordenamiento jurídico, y donde la protección de sus derechos y garantías fundamentales responde a la salvaguarda efectiva de la dignidad humana.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Cfr. TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323, TSB SJYP SP, 29 jun. 2010, rad. 2006-80077 y TSB SJP SP 20 nov. 2014, rad. 2014 00027.

²⁶⁸ CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726, CSJ, 5 oct. 2016, rad. 47209 y CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595.

²⁶⁹ TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323.

De igual manera, la legislación penal, en el capítulo único relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, tipifica y sanciona dichas conductas. En particular, el artículo 146 del Código Penal dispone:

"Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta..."

Este tipo penal constituye la materialización en el ámbito interno de los compromisos adquiridos por los Estados para erradicar las prácticas de tortura. En el plano internacional, dicha proscripción se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

En aquellos casos en los que se formulen cargos por tortura en persona protegida, la Sala valorará el daño a la vida en relación teniendo en cuenta las declaraciones rendidas por las víctimas, la descripción fáctica presentada por la Fiscalía y los demás elementos incorporados al acervo probatorio.

Una vez acreditadas las afectaciones bajo este concepto, la Sala procederá a tasar los perjuicios en los siguientes términos:

- i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;
- ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternas filiales;
- iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;
- iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

12.4.2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales

Consiste en el reconocimiento —incluso de oficio— de la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos amparados por la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Procederá siempre que dentro del proceso se encuentre debidamente acreditada su ocurrencia y se determine la necesidad de su reparación integral²⁷⁰.

En estos eventos, se privilegia la adopción de medidas reparatorias de carácter no indemnizatorio en favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, esto es, el cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en consideración a los vínculos de solidaridad y afecto que permiten inferir el nexo parental. Se entienden comprendidas tanto la relación familiar biológica como la civil derivada de la adopción, así como las denominadas relaciones “de crianza”, siempre que estas últimas se encuentren debidamente acreditadas.

Las medidas de reparación integral se adoptarán atendiendo a las particularidades del caso concreto y a la gravedad de los hechos, con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y materializar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición, conforme a los estándares del derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará las medidas que resulten acordes con la magnitud de los hechos, en los términos de los artículos 8.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12.4.3. Daño a la Salud²⁷¹

La Corte Suprema de Justicia ha replanteado la tradicional denominación de “daño a la vida de relación” y ha acogido la tipología decantada por el Consejo de Estado en sentencias de unificación, en el entendido de que dicha categoría debe comprenderse actualmente como daño a la salud.

²⁷⁰ CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804.

²⁷¹ CSJ SP193-2024, 14 feb. 2024, rad. 59780, CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.

Ha precisado la Corte que el denominado daño a la vida de relación tuvo origen en la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁷², como una forma de reconocer las afectaciones que alteraban las condiciones ordinarias de existencia de la víctima. No obstante, esa Corporación advirtió que la utilización de tal categoría generaba inconsistencias y posibles inequidades en la tasación de las indemnizaciones, por lo que *"decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones"*²⁷³

En desarrollo de este concepto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó²⁷⁴ que:

(...) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud." Subrayas fuera del texto.

(...) el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación -siempre que los supuestos de cada caso lo permitan- de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

De manera concordante con lo anterior, el Consejo de Estado²⁷⁵ también precisó que:

El concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce, tanto a nivel interno- alteración a las condiciones de existencia, como externo o relacional- daño a la vida de relación y permite determinar el perjuicio padecido «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad» (CSJ, SP5333-2018, sentencia 5 dic. de 2018, rad. 50236).

²⁷² Decisión del 19 de julio de 2000, expediente No. 11842.

²⁷³ Consejo de Estado, 1º de junio de 2017, expediente 35197. Citada en CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.

²⁷⁴ CE, Sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Ep. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

²⁷⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01.

Así mismo la Corte Suprema ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia de 29 de junio de 2016 (*SP8854-2016, rad. 46181*) –reiterada en el fallo *SP1249 del 11 de abril de 2018, rad. 47638*– el alcance de las citadas sentencias de unificación del Consejo de Estado²⁷⁶. Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011:

(...) quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos", distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral.

Esta afectación de carácter inmaterial debe acreditarse probatoriamente dentro de la actuación, en tanto constituye una carga que recae sobre quien la invoca. En consecuencia, corresponde a la parte reclamante demostrar la configuración del daño y el perjuicio concreto que de él se deriva²⁷⁷.

En síntesis, el daño a la salud comprende *«la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan»*. Por ejemplo, las esferas cognitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc²⁷⁸. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, *«a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad»*.

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido *«en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.»*²⁷⁹, se itera, en la esfera inmaterial²⁸⁰.

²⁷⁶ Cfr. Consejo de Estado, 25 septiembre de 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460.

²⁷⁷ Cfr. CSJ, SP. 27 de abril de 2011. rad. 34547; en igual sentido, rad. 46181 y 47638.

²⁷⁸ CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

²⁷⁹ CE. 14 sept. 2011, rad. 38.222.

²⁸⁰ V. Gr. Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, *se reitera*, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que los fijó de 10 a 100 SMMLV y según la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 SMMLV²⁸¹. Sin embargo, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal y, por lo tanto, es plausible la tasación de guarismo superiores dependiendo de la *-se itera-* gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa²⁸².

Ahora bien, ello no obsta, para que por criterios como el de igualdad se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura²⁸³:

Tabla 1

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMLVM
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLVM
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLVM
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLVM
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLVM
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLVM

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

En consideración con lo expuesto, corresponde al juez determinar el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, con fundamento en los elementos probatorios allegados al proceso, relativos a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos de la persona²⁸⁴.

En consecuencia, deberá valorar las secuelas derivadas de la enfermedad o del hecho dañoso que evidencien alteraciones en el comportamiento y en el desempeño de la víctima dentro de su entorno social y cultural, en cuanto tales circunstancias puedan agravar su condición. En todo caso, dicha determinación deberá estar respaldada por un dictamen técnico idóneo que acredite la existencia de la afección y establezca el

²⁸¹ CE. Reiteración de jurisprudencia del 26 de agosto de 2015, rad. 33302.

²⁸² Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.

²⁸³ CE. 28 ago. 2014, rad. 31172.

²⁸⁴ CE, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

porcentaje de pérdida de capacidad o de incapacidad correspondiente, a efectos de aplicar el cuadro indemnizatorio pertinente.

Para ello, y según las particularidades del caso, se tendrán en cuenta las siguientes variables²⁸⁵:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refiere perturbaciones a nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando se acrediten circunstancias debidamente probadas que evidencien una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá reconocerse una indemnización superior a la prevista en el cuadro anterior, sin que en ningún caso el monto total del resarcimiento por este concepto exceda la cuantía equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV.

Este quantum deberá ser debidamente motivado por el juez y guardar estricta proporcionalidad con la intensidad del daño acreditado, con aplicación de las mismas variables previamente referidas.

²⁸⁵ *Ibidem.*

En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA
Regla General	Hasta 100 SMLMV
Regla de excepción	Hasta 400 SMLMV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

En relación con los parámetros anteriormente señalados, se precisa que estos son excluyentes y no acumulativos, de modo que la indemnización reconocida por concepto de daño a la salud no podrá, en ningún caso, superar el límite de cuatrocientos (400) SMLMV.

En consideración de lo expuesto, se exhorta a los defensores de víctimas para que identifiquen de manera clara, precisa y diferenciada las pretensiones elevadas en materia de daño a la salud, sustentándolas en el acervo probatorio correspondiente a cada caso y en la posibilidad real de acreditar de forma suficiente los perjuicios causados, así como las medidas de reparación integral que deban solicitarse ante las Salas de Justicia y Paz.

12.4.4. Conclusión del apartado

Acorde con la postura que ha venido consolidando la Corporación en relación con los topes indemnizatorios que deben asignarse a las víctimas que acrediten daños inmateriales derivados de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a presentar una tabla que permita reflejar, de manera clara y sintética, los montos máximos de reconocimiento previstos para cada delito.

Conviene recordar que, en lo atinente a los topes para el reconocimiento del daño moral, el Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que su valoración corresponde al juzgador en cada caso concreto, conforme a su prudente juicio. Asimismo, ha sugerido como parámetro orientador una tasación equivalente a cien (100) SMMLV cuando el perjuicio se presenta en su mayor intensidad, sin que ello constituya una regla rígida o de aplicación automática.

12.5. Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios

La Sala procederá a desarrollar, en los siguientes apartados, los aspectos que fueron considerados al momento de analizar las pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas.

Concurrencia de víctimas directas

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «*por cada uno de sus familiares muertos*». ²⁸⁶

Concurrencia de varias conductas punibles

En lo que respecta al reconocimiento indemnizatorio por cada una de las conductas punibles de las cuales una persona resultó víctima, cuando la reclamación es presentada por su grupo familiar, la Sala estima pertinente acoger los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia²⁸⁷ sobre la materia: “*ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de la misma siempre y cuando se demuestre el daño –salvo el caso donde aplique presunciones de hecho en caso de perjuicios morales– a cargo de los reclamantes*”.

De manera que, para el presente fallo, se atenderán los lineamientos anteriormente expuestos, con el propósito de acoger la posición del Alto Tribunal en la materia, sin perjuicio del análisis particularizado que exige cada caso concreto.

Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización

En aquellos eventos en los cuales los grupos familiares de las víctimas directas formulen reclamaciones respecto de conductas punibles frente a las cuales no exista formulación de cargos ni, por consiguiente, sentencia condenatoria —en tanto no fueron objeto de investigación dentro del proceso—, no es posible derivar

²⁸⁶ CSJ SCP 25 nov. 2015, rad. 45463.

²⁸⁷ CSJ SP1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390.

consecuencia jurídica alguna, dado que la declaración de responsabilidad constituye presupuesto indispensable para el reconocimiento del daño.

En tales casos, corresponde a las víctimas impulsar, a través de la Fiscalía, las actuaciones pertinentes orientadas a la imputación, acusación y eventual sentencia respecto de los delitos que estimen configurados, a fin de que, una vez establecidos judicialmente, pueda procederse al reconocimiento de los daños ocasionados²⁸⁸.

Prohibición de doble reparación

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar, en relación con este aspecto, que: “*No se puede permitir una **doble indemnización** en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar*”²⁸⁹. Se indicó que se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación “*los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa*”. En otras palabras, en estos supuestos no hay lugar a un doble pago por el mismo concepto, como podría interpretarse. En consecuencia, la negativa a reconocer una indemnización duplicada por un mismo rubro no constituye un trato discriminatorio ni comporta una forma de revictimización, sino la aplicación de los principios de legalidad, equidad y prohibición del enriquecimiento sin causa²⁹⁰.

Adicionalmente, es necesario precisar que, en aquellos casos en los que se haga efectivo el pago de la indemnización fijada por este Tribunal por un determinado concepto, se excluye la posibilidad de hacer exigible el reconocimiento dispuesto por el juez ordinario por el mismo rubro.

En sentido inverso, la efectividad de lo ordenado en la jurisdicción ordinaria impide el pago de lo dispuesto en el marco de Justicia y Paz por idéntico concepto, en atención a la prohibición de generar un enriquecimiento sin causa y a la necesidad de evitar una doble reparación por el mismo perjuicio²⁹¹.

²⁸⁸ CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

²⁸⁹ CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

²⁹⁰ CSJ SP9567-2016, rad. 46774.

²⁹¹ CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Sobre este aspecto, resulta pertinente precisar que las sumas reconocidas y pagadas por vía administrativa a las víctimas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberán descontarse de los montos fijados en esta sentencia por concepto de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, a fin de evitar una doble reparación por el mismo daño.

Sirva lo anterior para indicar que tales criterios generales orientaron a la Sala en la liquidación de daños y perjuicios a favor de las víctimas del conflicto armado, así como en la adopción de las demás determinaciones contenidas en esta providencia.

En cuanto a la metodología empleada, la Sala abordará en primer término las medidas de carácter común solicitadas por los representantes de víctimas y, posteriormente, examinará las pretensiones de índole indemnizatoria. Respecto de estas últimas, se elaboró un cuadro individual por cada hecho criminal, en el cual se consignó el número del caso, los delitos formulados, el nombre de las víctimas directas, así como de quienes alegan su condición de víctimas indirectas con sus respectivos datos; igualmente, se relacionaron las pruebas aportadas —extraídas de las carpetas allegadas por los representantes en el incidente— y las pretensiones concretas elevadas.

Con fundamento en dicha sistematización, la Sala emite sus consideraciones, verificando en primer término la existencia o no de representación judicial y resolviendo cada caso de manera individualizada en el cuerpo del texto, para finalmente presentar una tabla consolidada con el resumen total de los montos reconocidos a las víctimas.

De otra parte, en los eventos en los cuales las víctimas hubieren fallecido en el curso del proceso, el reconocimiento de los daños se efectuará a favor del o de los herederos que se encuentren debidamente acreditados y registrados dentro del presente trámite transicional.

12.6. Pretensiones de Carácter Indemnizatorio

Procede la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias formuladas por las víctimas y sus apoderados dentro del incidente de reparación integral dispuesto por la judicatura.

12.6.1. Pretensiones Doctor Juan Carlos Córdoba Correa, Defensor Público

En audiencia del incidente de reparación integral a las víctimas, celebrada los días 5, 6 y 8 de agosto de 2019, intervinieron los doctores Juan Carlos Córdoba Correa y César Salas Pérez, en su calidad de representantes de la Defensoría del Pueblo, así como el doctor Walter Alberto Delgado Cardozo, en condición de apoderado de confianza de las víctimas, quienes procedieron a presentar las pretensiones indemnizatorias en favor de sus poderdantes por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación.

Medidas de Satisfacción y Rehabilitación

1. Satisfacción

Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene al Postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

- 1.1. La declaración pública que restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.
- 1.2. El reconocimiento público de responsabilidad la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- 1.3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
- 1.4. Expresar disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados ya referenciados y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

2. Garantías de no repetición.

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado

declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

3. Otras medidas de reparación.

- 3.1 Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.
- 3.2 Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las características de alfabetización y necesidades de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.
- 3.3 Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la atención y Reparación Integral de las víctimas.
- 3.4 Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de bienes.

Adicionalmente, se advierte que el señor Ángel Arturo Varón Jiménez no allegó al proceso el registro civil de nacimiento ni otro medio probatorio idóneo que acredite el vínculo de parentesco con las víctimas directas. Tal omisión impide, en esta

oportunidad, el reconocimiento de indemnización, conforme a los criterios generales expuestos en la presente determinación respecto de la acreditación del parentesco.

No obstante, se precisa que podrá hacerse parte en un eventual incidente de reparación integral que se adelante con ocasión de este mismo Bloque, siempre que aporte la documentación necesaria para acreditar su legitimación.

HECHO No.2						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Fecha de los hechos 10 de septiembre de 2004, en el municipio de Lérída Tolima						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4,7 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Daniela Uribe González y María Ibeth González López. Fl.5,8,10 Documentos de identidad de Daniela Uribe González y María Ibeth González López y <i>Luis Hernán Uribe Botero</i> . Fl.6,12 Copia del registro civil de nacimiento de Daniela Uribe González y <i>Luis Hernán Uribe Botero</i> . Fl.9 Registro civil de matrimonio entre <i>Luis Hernán Uribe Botero</i> y María Ibeth González López. Fl.11 Registro civil de defunción con serial No.4671634 de <i>Luis Hernán Uribe Botero</i> .						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
LUIS HERNAN URIBE BOTERO FN-10-05-1955	MARIA IBETH GONZÁLEZ LOPEZ C.C.46.642.988 CONYUGE FN-26-07-1964	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$5.258.362	\$492.113.694	100	Ausente de Pretensiones
	DANIELA URIBE GONZÁLEZ C.C.1.017.232.776 HIJA FN-30-06-1995	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	-	\$113.086.561	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 10 de septiembre de 2004, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, se aportó "registro civil de matrimonio entre los suscritos <i>Luis Hernán Uribe Botero</i> y María Ibeth González López". De otro lado, no se acreditó certificación laboral que corrobore lo dicho. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.</p>						

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹² para los casos de homicidio en persona protegida.

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos: Con relación a las pretensiones invocadas por este delito, si bien, en la narración de la situación fáctica de los hechos, realizada por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, "se deja ver que para la fecha de los hechos fue interceptado mientras se desplazaba en una camioneta de su propiedad por integrantes del bloque Tolima, con el propósito de apoderarse del vehículo para el servicio de la organización armada ilegal. Tras ser retenida la víctima y conducida hacia la hacienda Montalvo, se produjo un forcejeo que ocasionó el volcamiento del automotor, momento en el cual fue impactada con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata." Sin embargo, habrá que decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la cual no habrá lugar a reconocimiento por dicho delito²⁹³.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.258.362, Lucro cesante \$605.200.255 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial \$1.750.905

Renta Final \$1.641.473

HECHO No.2

**DESAPARICION FORZADA - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 28 de septiembre de 2002 en el municipio de Rovira Tolima**

Pruebas Aportadas:

Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.4 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Gladys Guzmán.

Fl.5-6 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Certifican que, María Gladys Guzmán se encuentran en la base de dato del sistema de información.

Fl.7 Copia del documento de identidad de María Gladys Guzmán

Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de *José Dilson Mahecha Guzmán*.

Fl.9 Fiscalía. Certifica que, a *José Dilson Mahecha Guzmán* se le realizó necropsia, por el profesional del I.M.L.C.F.

Fl.10 Cementerio de la Arquidiócesis de Ibagué, manifestó que, fue sepultado el cadáver de *José Dilson Mahecha Guzmán*.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JOSE DILSON MAHECHA GUZMÁN FN-09-04-1985	MARIA GLADYS GUZMÁN C.C.28.967.735 Madre FN-13-04-1962	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$5.968.915	-	100	Ausente de Pretensiones

²⁹² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

²⁹³ CSJ-SP 51819 de 13-11-2019 MP. Eugenio Fernández Carlier

Consideraciones de la Sala:	
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 28 de septiembre de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Como quiera que, la señora María Gladys Guzmán invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto.</p> <p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹⁴ para los casos de homicidio en persona protegida.</p> <p>Con respecto, al delito de tortura en persona protegida, en la que María Gladys Guzmán solicitó pretensiones indemnizatorias por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se acreditó el daño sufrido. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.968.915 y Daño Moral 100 SMLMV.</p>	
Renta Inicial \$1.900.000	Renta Final \$5.958.915

HECHO No.2						
DEESPLAZAMIENTO FORZADO Y SECUESTRO - CECILIO RODRÍGUEZ						
Fecha de los hechos 28 de septiembre de 2002 en el municipio de Rovira Tolima						
<p>Pruebas Aportadas:</p> <p>Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.</p> <p>Fl.5,7,10,13,16,19 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Gladys Guzmán, José Edni Rodríguez Guzmán, Jenny Paola Rodríguez Guzmán, William Ferney Mahecha Guzmán, Cecilio Rodríguez Reyes Y Javier Villanueva Molina.</p> <p>Fl.6,8,11,14,17,20 Copia del documento de identidad de María Gladys Guzmán, José Edni Rodríguez Guzmán, Jenny Paola Rodríguez Guzmán, William Ferney Mahecha Guzmán, Cecilio Rodríguez Reyes Y Javier Villanueva Molina.</p> <p>Fl.9,12,15,18 Copia del registro civil de nacimiento de José Edni Rodríguez Guzmán, Jenny Paola Rodríguez Guzmán, William Ferney Mahecha Guzmán, Cecilio Rodríguez Reyes Y Javier Villanueva Molina.</p> <p>Fl.21-23 Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas. certifican que, el núcleo familiar de la señora María Gladys Guzmán se encuentran acreditadas por el delito de desplazamiento forzado.</p> <p>Fl.24-28 Fiscalía. Versión de los postulados del 30 de marzo de 2010.</p>						
Conceptos Reconocidos						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Desplazamiento Daño Moral (SMLMV)	Secuestro Daño Moral (SMLMV)

²⁹⁴ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARIA GLADYS GUZMÁN C.C.28.967.735 Madre FN-13-04-1962		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	\$2.188.631	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
JOSE EDNI RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C.1.109.000.584 HIJO FN-26-02-1989		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	-		Ausente de Pretensiones
JENNY PAOLA RODRÍGUEZ GUZMÁN C.C.1.109.002.185 HIJA FN-25-03-1991		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	-		Ausente de Pretensiones
WILLIAM FERNEY MAHECHA GUZMÁN C.C.6.019.530 HIJO FN-16-02-1983		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	\$2.188.631		Ausente de Pretensiones
JAVIER VILLANUEVA MOLINA C.C.5.996.316 HIJO FN-06-07-1979		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	\$2.188.631		Ausente de Pretensiones
CECILIO RODRÍGUEZ REYES C.C.6.004.275 COMPAÑERO FN-01-02-1959 SECUESTRO		DMAT. 60 SMLMV, DM 100 SMLMV	-	\$2.188.631		15

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, La señora María Gladys Guzmán y su núcleo familiar invocaron pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acreditaron ni sustentaron los daños materiales perdidos. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, María Gladys Guzmán, William Ferney Mahecha Guzmán, Cecilio Rodríguez Reyes y Javier Villanueva Molina, mayores de edad para la fecha de los hechos, sin embargo, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto, razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹⁵ para los casos de desplazamiento forzado y secuestro de un día de Cecilio Rodríguez Reyes.

²⁹⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante \$8.754.525 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar y por secuestro, Daño Moral 15 SMLMV.	
Renta Inicial \$1.750.905	Renta Final \$2.188.631

HECHO No.4						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Fecha de los hechos 13 de mayo de 2002, en el municipio de Piedra - Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4,6,8 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Cristina Roa Monje, Viviana Andrea Monjes Roa y Egna Victoria Monjes Roa. Fl.5,7,9 Copia del documento de identidad de María Cristina Roa Monje, Viviana Andrea Monjes Roa y Egna Victoria Monjes Roa. Fl.10 Copia del registro civil de nacimiento de Egna Victoria Monjes Roa, Viviana Andrea Monjes Roa y Oscar Monjes Ceballos ²⁹⁶ . Fl.11 Registro civil de defunción con serial No.03677323 de Oscar Monjes Ceballos. Fl.12 Declaración ante notaria segunda del círculo de Ibagué, del 8 de abril de 2015, María Cristina Roa Monje expresa que, convivió en unión marital de hecho por más de 16 años con el señor Oscar Monje Ceballos, quienes tenían dos hijos Viviana y Egna Victoria Monjes Roa, era quien velaba por la manutención del hogar.						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
OSCAR MONJE CEBALLOS FN-23-09-1969	MARIA CRISTINA ROA MONJE C.C.28.566.096 COMPAÑERA FN-23-09-1969	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$6,023,143	\$641,061,937	100	Ausente de Pretensiones
	VIVIANA ANDREA MONJES ROA C.C.1.007.267.530 HIJA FN-25-07-1993	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	-	\$59,841,546	100	Ausente de Pretensiones
	EGNA VICTORIA MONJES ROA C.C.1.007.267.529 HIJA FN-21-11-1991	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	-	\$46,445,738	100	Ausente de Pretensiones

²⁹⁶ Expediente – carpeta aportada por la Fiscalía General de la Nación.

Consideraciones de la Sala:	
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 13 de mayo de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante notaria, María Cristina Roa Monje expresó que, "convivió en unión marital de hecho por más de 16 años con su compañero <i>Oscar Monje Ceballos</i>, de esta unión tuvieron dos hijos Viviana y Eгна Victoria Monjes Roa, su compañero era quien velaba por la manutención del hogar". De otro lado, no se acreditó certificación laboral que corrobore lo dicho. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.</p> <p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹⁷ para los casos de homicidio en persona protegida.</p> <p>Toda vez que, de la narración fáctica de los hechos y de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación, no se advierte la atribución ni acreditación del delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, la Sala se abstendrá de tasar perjuicios por este delito.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$6.023.143, Lucro cesante \$747.349.221 y Daño Moral 300 SMLMV.</p>	
Renta Inicial \$1.750.905	Renta Final \$1.641.473

HECHO No.4			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA			
Fecha de los hechos 13 de mayo de 2002, en el municipio de Piedra - Tolima			
Pruebas Aportadas:			
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4-5, Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Camila Alejandra González Arroyo. Fl.6 Documento de identidad de Camila Alejandra González Arroyo. Fl.7 Copia del registro civil de nacimiento de Camila Alejandra González Arroyo. Fl.8 Registro civil de defunción con serial No.03677324 de <i>Jhon Fredy González Morales</i> . Fl.9-10 Cementerio de la Arquidiócesis de Ibagué, fue sepultado el cadáver de <i>Jhon Fredy González Morales</i> . Fl.11-13 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública del área de víctimas. De Camila Alejandra González Arroyo, expresó que, a su padre <i>Jhon Fredy González Morales</i> lo asesinaron grupos armados al margen de la Ley.			
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos
			Daños Materiales

²⁹⁷ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JHON FREDY GONZÁLEZ MORALES C.C.5.992.236 NO APARECE FN	CAMILA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARROYO C.C.1.109.003.868 HIJA FN-28-09-1993	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$3.011.571	\$122.690.084	100	Ausente de Pretensiones
<p>Consideraciones de la Sala:</p> <p>Si bien, Camila Alejandra González Arroyo y Jenniffer Stefan González Arroyo, acreditaron su parentesco en calidad de hijas de <i>Jhon Fredy González Morales</i>, se procederá a efectuar reconocimiento en forma proporcional para cada una de ellas, teniendo en cuenta que se presentaron carpetas distintas.</p> <p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos, atendiendo que dentro del mismo proceso se encuentra su hermana Jenniffer Stefan González Arroyo, cuantía que será fraccionada para ambas partes. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 13 de mayo de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, mediante Solicitud del servicio de la Defensoría Pública del área de víctimas. Camila Alejandra González Arroyo, expresó que, a su padre Jhon Fredy González Morales lo asesinaron grupos armados al margen de la Ley." De otro lado, no se acreditó certificación laboral que corrobore lo dicho. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.</p> <p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹⁸ para los casos de homicidio en persona protegida.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$3.011.571, Lucro cesante \$122.690.084 y Daño Moral 100 SMLMV.</p>						
Renta Inicial \$1.750.905			Renta Final \$1.641.473			

²⁹⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.4						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 13 de mayo de 2002, en el municipio de Piedra - Tolima						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jenniffer Stefan González Arroyo. Fl.5 Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de Jenniffer Stefan González Arroyo. Fl.6-7 Solicitud del Servicio de la Defensoría Pública. Jenniffer Stefan González Arroyo expresa que a su padre <i>Jhon Fredy González Morales</i> fue asesinado por grupos al margen de la Ley. Fl.8 Documento de identidad de Jenniffer Stefan González Arroyo. Fl.9 Copia del registro civil de nacimiento de Jenniffer Stefan González Arroyo. Fl.10 Registro civil de defunción con serial No.03677324 de <i>Jhon Fredy González Morales</i> . Fl.11 Cementerio de la Arquidiócesis de Ibagué, fue sepultado el cadáver de <i>Jhon Fredy González Morales</i> .						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JHON FREDY GONZÁLEZ MORALES C.C.5.992.236	JENNIFFER STEFAN GONZÁLEZ ARROYO C.C.1.110.560.205 HIJA FN-11-06-1995	DE= U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$3.011.571	\$153.098.807	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: Si bien, Camila Alejandra González Arroyo y Jenniffer Stefan González Arroyo, acreditaron su parentesco en calidad de hijas de <i>Jhon Fredy González Morales</i> , se procederá a efectuar reconocimiento en forma proporcional para cada una de ellas, teniendo en cuenta que se presentaron carpetas distintas. Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021) . En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos, atendiendo que dentro del mismo proceso se encuentra su hermana Camila Alejandra González Arroyo , cuantía que será fraccionada para ambas partes. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 13 de mayo de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente. Lucro Cesante: Si bien, mediante Solicitud del servicio de la Defensoría Pública del área de víctimas. Jenniffer Stefan González Arroyo, expresó que, a su padre <i>Jhon Fredy González Morales</i> lo asesinaron grupos armados al margen de la Ley". De otro lado, no se acreditó certificación laboral que corrobore lo dicho. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.						

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado²⁹⁹ para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$3.011.571, Lucro cesante \$153.098.807 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial \$1.750.905

Renta Final \$1.641.473

HECHO No.4

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos el 19 de agosto de 2005 en el municipio de Lérida Tolima

Pruebas Aportadas:

Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.4 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carmelina Álvarez.

Fl.5,9 Documento de identidad de Carmelina Álvarez y Arley Álvarez.

Fl.6 Fiscalía. Hace constar que, se adelanta investigación por el homicidio de Arley Álvarez.

Fl.7,8,18 Copia del registro civil de nacimiento de Carmelina Álvarez y Arley Álvarez.

Fl.10,19 Registro civil de defunción con serial No.08237551 de Arley Álvarez.

Fl.11-12,16 Actualización de los datos personales de Carmelina Álvarez.

Fl.13-15 Sustitución de poderes del doctor Jorge Arturo Ramos, al doctor Guillermo Guzmán Ramírez y a su vez, a la doctora María Zulay Gómez Moya, adscritos a la defensoría del pueblo, para representar a Carmelina Álvarez.

Fl.17 Derechos y obligaciones del usuario para las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
ARLEY ÁLVAREZ FN-21-06-1982	CARMELINA ÁLVAREZ C.C.28.797.170 MADRE FN-24-12-1963	DE = CIDH U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$5.071.604	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la **última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas

²⁹⁹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 19 de agosto de 2005, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.

Lucro Cesante: Si bien, La señora Carmelina Álvarez, madre, de *Arley Álvarez* acreditó el parentesco. Sin embargo, no demostró la dependencia económica con su hijo, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰⁰ para los casos de homicidio en persona protegida.

Con respecto, a los delitos de Tortura en persona protegida y Secuestro simple no hay lugar a efectuar reconocimiento, en virtud a que estos delitos cobijan únicamente a la víctima directa.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.071.604 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial \$1.900.000

Renta Final \$5.071.604

HECHO No.5

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA - TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Fecha de los hechos 2002-2005 Ibagué Tolima

Pruebas Aportadas:

Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.4-5 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Sandra Milena Cruz Tapias.

Fl.6-7 Copia de la cedula de ciudadanía de Sandra Milena Cruz Tapias.

Fl.8 Registro en la Unidad para las víctimas, en el que se encuentran inscriptos el núcleo familiar Cruz Tapia.

Fl.9-10 Fiscalía Oficio No.0020, febrero 19/2019, solicita valoración psicológica, neurológica y psiquiátrica en reconocimiento de la víctima con el SIJYP 376890 a Sandra Milena Cruz Tapias.

Fl.11-25, 87-104 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Informe Técnico Relación Médico Laboral. Refiere Sandra Milena ser golpeada por tres personas en varias ocasiones, y dejada abandonada. heridas en cuero cabelludo en región frontal, dolor en la palpación de hemitórax izquierdo. Ocasionándole una incapacidad definitiva de 45 días.

Fl.26-56 Policía Judicial. Fiscalía. Sandra Milena expresa ser reclutada para el año 2002 y capturada por el ejercito 2004. nuevamente reclutada en el 2004, no quiso seguir por los cambios que se venía afrontando el grupo, se pudo desvincularse del grupo, sin embargo, fue amenazada de muerte si se retiraba. En febrero del 2005, fue capturada por la SIJIN. un día estaba en el parque cuando unos hombres del bloque Tolima, la acapararon y la subieron a un taxi para darle muerte, a quien dejaron convaleciente. Su hermana la ayudo por un tiempo. Ahora se la pasa de un lugar a otro, sin saber que hacer. Se adoptan medidas de protección inmediata y pertinentes.

Fl.57-82 Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión. Sentencia contra los postulados.

Fl.83-88 Historia Clínica de Sandra Milena Cruz Tapia. Valoración neurológica, depresión y ansiedad trastorno postraumático.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

³⁰⁰ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Tentativa Daño Moral (SMLMV)	Tortura Daño Moral (SMLMV)	Desplazamiento Daño Moral (SMLMV)
SANDRA MILENA CRUZ TAPIA C.C.1.110.496.005 (Menor de Edad) FN-09-08-1989		DE = CIDH U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	-	\$2.485.540	40	80	50
Consideraciones de la Sala:							
Daño Emergente: Sandra Milena Cruz Tapia solicitó pretensiones por este concepto, sin concretar valores ni aportar pruebas, motivo que conlleva a la Sala a no reconocer indemnización por este concepto.							
Lucro Cesante: Mediante el certificado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sandra Milena Cruz "refiere ser golpeada por tres personas en varias ocasiones, y dejada abandonada, con heridas en cuero cabelludo en región frontal, dolor en la palpación de hemitórax izquierdo. Ocasionándole una incapacidad definitiva de 45 días, manifestó quedar afectada psicológicamente". Atendiendo los planteamientos esbozados en los criterios generales plasmados en este capítulo del incidente. Circunstancias que conllevan a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo legal vigente atendiendo que no existen elementos probatorios.							
Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado ³⁰¹ para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado.							
Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, se reconocerá por Lucro cesante \$2.485.540, daño moral 40 SMLMV, por Tortura 80 SMLMV y por desplazamiento Daño Moral 50 SMLMV.							
Renta Inicial \$1.900.000			Renta Final \$2.485.540				

³⁰¹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.8						
HHOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS						
Fecha de los hechos 4 de noviembre de 2002, en el municipio de Venadillo Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Fl.1 Poder otorgado al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Deyanira Pérez.						
Fl.2,11 Copia del registro civil de defunción con serial No.4665883 de <i>María Fanny Pérez</i> .						
Fl.3,12 Registro civil de nacimiento de Breyner Stiven Pérez, hijo de <i>María Fanny Pérez</i> .						
Fl.4,5,10 Copia del documento de identidad de <i>María Fanny Pérez</i> y Deyanira Pérez.						
Fl.4 Sustitución de poder del doctor Guillermo Guzmán Ramírez, conferido al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, para representar a Deyanira Pérez.						
Fl.5 Poder inicial otorgado al doctor Guillermo Guzmán Ramírez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Deyanira Pérez.						
Fl.7 Ficha socio económica de Justicia y Paz. Deyanira Pérez, madre, de <i>María Fanny Pérez</i> , expresa que, su hija regresaba de trabajar de la pizzería, dos hombres en una moto la asesinaron.						
Fl.8 Formato de Derechos y obligaciones del usuario de Deyanira Pérez.						
Fl.9 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima, con el registro del SIJYP 356794.						
Fl.13-15 Oficio del doctor Guillermo Guzmán Ramírez, a la Fiscal Martha Lucia Mejía en reconocimiento de poder de representación y relato de los hechos sucedidos.						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
MARIA FANNY PÉREZ FN-28-12-1972	DEYANIRA PÉREZ C.C.28.588.128 MADRE FN-06-08-1954	DE = CIDH U\$2000, LC = SMLMV, DM = 500 SMLMV	\$5.889.889	-	100	Ausente de pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogeremos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 04 de noviembre de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p>						
<p>Lucro Cesante Como quiera que, la señora Deyanira Pérez, invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.</p>						
<p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰² para los casos de homicidio en persona protegida.</p>						

³⁰² CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos: Con relación a las pretensiones invocadas por este delito, si bien, en la narración de la situación fáctica de los hechos, realizada por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, "se deja ver que para la fecha de los hechos fue interceptada cuando esta intentaba huir por el techo de la vivienda, causándole la muerte como consecuencia de los impactos de arma de fuego". Sin embargo, habrá que decirse que no se acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la cual no habrá lugar a reconocimiento por dicho delito³⁰³.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.889.889 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial \$1.900.000

Renta Final \$5.889.889

³⁰³ CSJ-SP 51819 de 13-11-2019 MP. Eugenio Fernández Carlier

12.6.2. Pretensiones Doctor Cesar Salas Pérez, Defensor Público

HECHO No.2						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 8 de abril de 2002 en el municipio de San Luis Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4 Sustitución de poder del doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, conferido al doctor Cesar Salas Pérez, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Mery Moreno de Rico. Fl.5 Sustitución de poder del doctor Albeiro Hilarión Duarte, otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a las víctimas. Fl.6 Copia del documento de identidad de Luz Mery Moreno de Rico. Fl.7,8 Copia del registro civil de nacimiento de <i>José Wilson Rico Moreno</i> . Fl.9 Registro civil de defunción con serial No.03677982 de <i>José Wilson Rico Moreno</i> .						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JOSE WILSON RICO MORENO FN-14-06-1981	LUZ MERY MORENO DE RICO C.C.38.249.836 FN-10-03-1950	DMAT. 150 SMLMV, DM 150 SMLMV	\$6.059.207	\$93.160.078	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 08 de abril de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, la señora Luz Mery Moreno de Rico invocó pretensiones por este concepto. Se procederá a aplicar la renta actualizada como única beneficiaria del 100% de la base de la liquidación, atendiendo que va desde la fecha de los hechos, hasta cuando cumpliera la mayoría de edad, es decir, los 25 años de su hijo José Wilson Rico Moreno. Por lo tanto, se tendrá en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.</p>						

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰⁴ para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$6.059.207, lucro cesante \$93.160.078 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial \$1.750.905

Renta Final \$1.641.473

HECHO No.2

DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

Fecha de los hechos septiembre 27 de 2002 en el municipio de Gualanday Tolima

Pruebas Aportadas:

Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.4,5,7 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yeyson Alexander Palma Guerrero, Luz Mérida Guerrero y a su vez en representación de sus hijos menores Yeferson Alejandro Palma Guerrero y Alexander Palma Guerrero.

Fl.6,8,10,12,14 Documentos de identidad de Luz Mérida Guerrero, Yeyson Alexander Palma Guerrero, Yeferson Alejandro Guerrero, Alexander Guerrero y Alexander Palma Montealegre.

Fl.9,11,13 Copia del registro civil de nacimiento de Yeyson Alexander Palma Guerrero, Yeferson Alejandro Guerrero, Alexander Guerrero.

Fl.15 Registro civil de defunción con serial No.04663425 de *Alexander Palma Montealegre*.

Fl.16 Parroquia de Cristo Resucitado. Registro de defunción Certifica que, el fallecido *Alexander Palma Montealegre*, se encuentra en el libro 30B, folio 345.

Fl.17 Certificado de la Personería Municipal. Acreditó el fallecimiento de *Alexander Palma Montealegre*.

Fl.18-19 Notaria 74 del círculo de Bogotá, del 02 de agosto de 2019, Luz Mérida Guerrero expresa que, convivió desde el 15 de septiembre de 1990, con su compañero *Alexander Palma Montealegre* hasta el día de su fallecimiento, con quien tenía tres (3) hijos quienes dependían económicamente de él. Es de anotar que para la fecha de los hechos tenía cinco (5) meses de embarazo.

Fl.20-22 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. se encuentra el núcleo familiar incluido como víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio en Persona Protegida Daño Moral (SMLMV)	Desplazamiento Forzado Daño Moral (SMLMV)
ALEXANDER PALMA MONTEALEGRE FN-21-10-1969	LUZ MELIDA GUERRERO C.C.28.917.132 Compañera FN-04-12-1973	DMAT.150 SMLMV, DM 150 SMLMV	\$5.968.915	\$617.037.126	100	50

³⁰⁴ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	YEYSON ALEXANDER PALMA GUERRERO C.C.1.024.527.345 HIJO FN 24-02-1992	DMAT.150 SMLMV, DM 150 SMLMV	-	-	-	50
	YEFERSON ALEJANDRO GUERRERO T.I.1.000.379.893 HIJO FN-08-02-2003	DMAT.150 SMLMV, DM 150 SMLMV	-	\$323.443.531	100	50
	ALEXANDER GUERRERO T.I.1.000.379.835 HIJO FN-08-02-2003	DMAT.150 SMLMV, DM 150 SMLMV	-	\$323.443.531	100	50

Consideraciones de la Sala:

En observancia del cuadro anterior se concluye que, Yeyson Alexander Palma Guerrero aportó poder de representación y registro civil de nacimiento. Sin embargo, no se acreditó el parentesco con la víctima directa *Alexander Palma Montealegre ni Luz Melida Guerrero*. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la **última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 27 de septiembre de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.

Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante Notaria del 02 de agosto de 2019, Luz Mérida Guerrero expresa que, convivió desde 1990 con su compañero *Alexander Palma Montealegre* hasta el día de su fallecimiento, con quien tenía tres (3) hijos quienes dependían económicamente de él. Es de anotar que para la fecha de los hechos tenía cinco (5) meses de embarazo. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰⁵ para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.968.915, Lucro cesante \$1.263.924.188 y Daño Moral 300 SMLMV, y por desplazamiento forzado por Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial \$1.750.905

Renta Final \$1.641.473

³⁰⁵ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.3						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 15 de marzo de 2002 en el municipio de San Luis Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Fl.4 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Mery Culma Leyton.						
Fl.5 Documento de identidad de Luz Mery Culma Leyton.						
Fl.6,9 Copia del registro civil de nacimiento de <i>Efraín Zambrano Culma</i> y fotografía.						
Fl.7 Tarjeta de la Empresa de servicios públicos de chaparral a nombre de <i>Efraín Zambrano Culma</i> , como operador de bocatomas.						
Fl.8 Registro civil de defunción con serial No.04662638 de <i>Efraín Zambrano Culma</i> .						
Fl.10,11 Declaración ante notaria única de círculo de chaparral, del 4 de octubre de 2013, Comparecen Luz Mery Culma Leyton, Cecilia Carrizosa Acosta y Viviana Andrea Parrado, en la que expresan conocer a la señora Luz Mery Culma Leyton, madre, de <i>Efraín Zambrano Culma</i> de quien dependía económicamente para su manutención.						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
EFRAIN ZAMBRANO CULMA FN-10-05-1981	LUZ MERY CULMA LEYTON C.C.28.685.553 Madre FN-13-07-1964	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV	\$6,114,649	\$92,748,041	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021) . En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 15 de marzo de 2002, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.						
Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante notaria del 4 de octubre de 2013, comparecen Luz Mery Culma Leyton, Cecilia Carrizosa Acosta y Viviana Andrea Parrado, en la que expresan conocer a la señora Luz Mery Culma Leyton, madre, de <i>Efraín Zambrano Culma</i> de quien dependía económicamente para su manutención. Atendiendo que, para la fecha de los hechos <i>Efraín Zambrano Culma</i> contaba con 21 años. La Sala procede a liquidar el lucro cesante, hasta la cumpliera la mayoría de edad, es decir, los 25 años, fecha que conformaría su propio hogar. Sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.						
Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado ³⁰⁶ para los casos de homicidio en persona protegida.						
Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$6.114.649, Lucro cesante \$92.748.041 y Daño Moral 100 SMLMV.						

³⁰⁶ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial \$1.750.905	Renta Final \$1.641.473
---------------------------	-------------------------

HECHO No.3						
DESAPARICION FORZADA - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 02 de agosto de 2003 en el municipio de San Luis Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4,12,15 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Johana Andrea Hernández Gamboa, Angela Roció Gamboa Bonilla, Angela Patricia Hernández Gamboa y Xiomara Gisella Hernández Gamboa. Fl.5,10,13,16,18 Documento de identidad de Johana Andrea Hernández Gamboa, Angela Patricia Hernández Gamboa y Xiomara Gisella Hernández Gamboa Y Dionicio Hernández Ruiz. Fl.6 Arquidiócesis del Espinal. Partida de matrimonio entre Angela Roció Gamboa Bonilla y Dionicio Hernández Ruiz. Fl.7 Sustitución de poder del doctor Albeiro Hilarión Duarte, y a su vez otorgado al doctor Cesar Salas Pérez para representar a Albeiro Hilarión Duarte. Fl.8 Sustitución de poder del doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento y conferido al doctor Albeiro Hilarión Duarte. Fl.9 Poder inicial otorgado al doctor Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento para representar a Johana Andrea Hernández Gamboa. Fl.11,14,17 Copia del registro civil de nacimiento de Johana Andrea Hernández Gamboa, Angela Patricia Hernández Gamboa y Xiomara Gisella Hernández Gamboa.						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
DIONICIO HERNANDEZ RUIZ	JOHANNA ANDREA HERNANDEZ GAMBOA C.C.1.110.462.390 HIJA FN-11-08-1987	DMAT. 200 SMLMV, DM 150 SMLMV	-	\$7,047,743	100	Ausente de Pretensiones
	ANGELA ROCIO GAMBOA BONILLA C.C.28.935.349 CONYUGE FN-17-03-1967	DMAT. 200 SMLMV, DM 150 SMLMV	\$5,584,376	\$564,191,133	100	Ausente de Pretensiones
	ANGELA PATRICIA HERNANDEZ GAMBOA C.C.1.110.479.322 HIJA FN-28-12-1988	DMAT. 200 SMLMV, DM 150 SMLMV		\$12,347,216	100	Ausente de Pretensiones

	XIOMARA GISELLA HERNANDEZ GAMBOA C.C.1.110.497.274 HIJA FN-02-05-1990	DMAT. 200 SMLMV, DM 150 SMLMV		\$99,920,486	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 02 de agosto de 2003, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, Angela Roció Gamboa Bonilla y <i>Dionicio Hernández Ruiz</i> mediante partida de matrimonio de la arquidiócesis del Espinal, acreditaron ser cónyuges y mediante informe de la Fiscalía la señora Angela manifestó convivir y depender económicamente de su esposo. Por lo anterior, la Sala procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.</p> <p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰⁷ para los casos de homicidio en persona protegida.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.584.376, Lucro cesante \$683.506.578 y Daño Moral 400 SMLMV.</p>						
Renta Inicial \$1.750.905			Renta Final \$1.641.473			

HECHO No.4	
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 24 de julio de 2000, en el municipio de Rioblanco Tolima	
Pruebas Aportadas:	
<p>Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.</p> <p>Fl.4 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Isabel Céspedes y a su vez, en representación de sus hijos menores Juan Carlos Yaguará Céspedes, Luis A Yaguará Céspedes y Duberney Yaguará Céspedes.</p> <p>Fl.5,6 Documento de identidad de Isabel Céspedes y <i>Lino Adel Yaguará</i>.</p> <p>Fl.7 Registro civil de defunción con serial No.1107894 de <i>Lino Adel Yaguará</i>.</p> <p>Fl.8,9 Declaración ante notaría única del círculo de Rioblanco, Tolima, del 27 de noviembre de 2006, Tito Valbuena Bravo y Delio Díaz Ortigoza expresan conocer a los señores <i>Lino Adel Yaguará</i> e Isabel Céspedes, quienes convivían en unión marital de hecho por más de 26 años, de esta unión tuvieron tres hijos Juan Carlos, Luberney y Alexander Yaguará Céspedes, dependían económicamente de su compañero.</p>	
Pretensiones	Conceptos Reconocidos

³⁰⁷ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)		Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Homicidio en Persona Protegida Daño Moral (SMLMV)	Desplazamiento Forzado Daño Moral (SMLMV)
LINO ADEL YAGUARA FN-22-09-1944	ISABEL CESPEDES C.C.65.485.051 Compañera FN-20-11-1959	DMAT. 150 SMLMV, DM 100 SMLMV	\$6,880,172	\$1,177,546,671	100	50
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogeremos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 24 de julio de 2000, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, Isabel Cespedes mediante informe de la Fiscalía expresó que, convivir con su compañero y depender económicamente de su compañero. Por lo anterior, se procederá a aplicar la renta actualizada como única beneficiaria del 100% de la base de la liquidación, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.</p> <p>Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³⁰⁸ para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$6.880.172, Lucro cesante \$1.177.546.671 y Daño Moral 100 SMLMV y por el desplazamiento Forzado por Daño Moral 50 SMLMV.</p>						
Renta Inicial \$1.750.905			Renta Final \$1.641.473			

³⁰⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.6						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos Julio 24 de 2002 en el municipio de San Luis Tolima						
Pruebas Aportadas:						
<p>Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.</p> <p>Fl.4,8,13,18,22,26,30 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ruth Floreira Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Pasichana, Clementina Buriticá de Muñoz, Clementina Muñoz Buriticá, Paula Andrea Muñoz Buriticá, Jovany Farley Muñoz Buriticá. A excepción de Cristian Fernando Muñoz Guzmán.</p> <p>Fl.5,6,11,12,15,17,19,20,23,27,28,32,33,39,41 Copia del registro civil de nacimiento de Fernando Esmith Muñoz Buriticá, Ruth Floreira Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Pasichana, Clementina Buriticá de Muñoz, Clementina Muñoz Buriticá, Paula Andrea Muñoz Buriticá, Jovany Farley Muñoz Buriticá y Cristian Fernando Muñoz Guzmán.</p> <p>Fl.7,9,14,21,25,29,31,36,37-38,40 Copia de la cedula de ciudadanía de Fernando Esmith Muñoz Buriticá, Ruth Floreira Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Pasichana, Clementina Buriticá de Muñoz, Clementina Muñoz Buriticá, Paula Andrea Muñoz Buriticá, Jovany Farley Muñoz Buriticá y Cristian Fernando Muñoz Guzmán.</p> <p>Fl.10,16 Partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Ibagué, entre Julio Fabio Muñoz Pasichana y Clementina Buriticá.</p> <p>Fl.34-35 Declaración ante notaria, del 06 de agosto de 2019, compareció Yesid Hernández Espejo en la que manifestó conocer a la familia Muñoz Buriticá, le consta que, <i>Fernando Esmith Muñoz Buritica (QEPD) "contrajo matrimonio con Deidy Martínez, quienes permanecieron unidos hasta el día de la desaparición 24 de julio de 2002. Además, Fernando Esmith Muñoz Buritica era quien ayudaba económica y moralmente con los gastos en general del hogar de sus padres y hermanos brindándoles apoyo económico, en estudios y servicios de salud. Me consta que cuando desapareció el señor FERNANDO ESMIT, la familia en general se vio afectada ya que era quien apoyaba de gran medida su sustento, al igual mantubieron perdidas tanto monetarias como en bienes muebles por los sobornos que les hicieron con el fin de recobrar a su hijo".</i></p> <p>Fl.42 Registro civil de defunción con serial No.5460920 de Fernando Esmith Muñoz Buriticá.</p> <p>Fl.43 Recorte del periódico por la desaparición de Fernando Esmith Muñoz Buriticá.</p>						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
FERNANDO ESMITH MUÑOZ BURITICÁ FN-24-07-1973	RUTH FLOREIRA MUÑOZ BURITICÁ C.C.28.631.941 Hermana FN-17-02-1970	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	JULIO FABIO MUÑOZ BURITICÁ C.C.93.385.440 FN-24-07-1973 Hermano FN-02-04-1972	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	JULIO FABIO MUÑOZ PASICHANA C.C.5.278.668 - Padre FN-15-07-1938	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	\$2.998.035	-	100	Ausente de Pretensiones

	CLEMENTINA BURITICÁ DE MUÑOZ C.C.28.630.618 Madre FN-18-01-1939	D. MAT. 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	\$2.998.035	-	100	Ausente de Pretensiones
	CLEMENTINA MUÑOZ BURITICÁ C.C.65.767.172 Hermano FN-14-06-1975	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	PAULA ANDREA MUÑOZ BURITICÁ C.C.65.784.064 HERMANA FN-21-03-1979	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	JOVANIA FARLEY MUÑOZ BURITICÁ C.C.38.141.633 HERMANA FN-30-09-1980	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ GUZMAN C.C.1.110.527.245 HIJO FN-14-09-1992	LC 150 SMLMV, DM 150 SMLMV,	-	-	-	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas, la Fiscalía acreditó la condición de víctima. De otro lado, Cristian Fernando Muñoz Guzmán acreditó el grado de parentesco como hijo de *Fernando Esmith Muñoz Buriticá*. Lo cierto, es que no aportó poder para su representación. A la Sala, no le es posible pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas.

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la **última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 24 de julio de 2000, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.

Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante notaria, del 06 de agosto de 2019, compareció Yesid Hernández Espejo en la que manifestó conocer a la familia Muñoz Buriticá, le consta que, *Fernando Esmith Muñoz Buritica* (QEPD) "contrajo matrimonio con *Deidy Martínez*, quienes permanecieron unidos hasta el día de la desaparición 24 de julio de 2002. Además, *Fernando Esmith Muñoz Buritica* era quien ayudaba económica y moralmente con los gastos en general del hogar de sus padres y hermanos brindándoles apoyo económico, en estudios y servicios de salud. Me consta que cuando desapareció el señor *FERNANDO ESMITH*, la familia en general se vio afectada ya que era quien apoyaba de gran medida su sustento, al igual mantuvieron pérdidas tanto monetarias como en bienes muebles por los sobornos que les hicieron con el fin de recobrar a su hijo". Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar, a menos que se

acredite la dependencia económica de sus padres y hermanos por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad³⁰⁹ Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 29 años. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Así mismo, mediante declaración ante notaria, del 06 de agosto de 2019, compareció Yesid Hernández Espejo en la que manifestó conocer a la familia Muñoz Buriticá, le consta que, Fernando Esmith Muñoz Buritica (QEPD) “contrajo matrimonio con Deidy Martínez, quienes permanecieron unidos hasta el día de la desaparición 24 de julio de 2002. Además, Fernando Esmith Muñoz Buritica era quien ayudaba económica y moralmente con los gastos en general del hogar de sus padres y hermanos Ruth Floreira Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Buriticá, Julio Fabio Muñoz Pasichana, Clementina Buriticá de Muñoz, Clementina Muñoz Buriticá, Paula Andrea Muñoz Buriticá, Jovania Farley Muñoz Buriticá y Cristian Fernando Muñoz Guzmán, brindándoles apoyo económico, en estudios y servicios de salud. Me consta que cuando desapareció el señor FERNANDO ESMITH, la familia en general se vio afectada ya que era quien apoyaba de gran medida su sustento, al igual mantuvieron pérdidas tanto monetarias como en bienes muebles por los sobornos que les hicieron con el fin de recobrar a su hijo”. Sin embargo, estas manifestaciones no sirven para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y como bien lo expuso la jurisprudencia de la Corte Suprema³¹⁰ deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. En estos eventos, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³¹¹ para los casos de homicidio en persona protegida para el caso de los padres.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.996.070 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial \$1.900.000

Renta Final \$5.996.070

HECHO No.8

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Fecha de los hechos abril 25 de 2005 en el municipio de San Luis Tolima

Pruebas Aportadas:

Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.4 Sustitución de poder del doctor Guillermo Guzmán Ramírez, conferido a la doctora María Zulay Gómez Moya, y a su vez, a la doctora Sara Alcira Fajardo Vásquez y finalmente, al doctor Cesar Salas Pérez, para representar a Luz Angela Villegas Martínez.

Fl.5,6,7 Poder inicial otorgado a la doctora María Zulay Gómez Moya, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Angela Villegas Martínez.

Fl.8,12 Documento de identidad de Luz Angela Villegas Martínez y *Dairo Villegas Martínez*.

Fl.9,11 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Angela Villegas Martínez y *Dairo Villegas Martínez*.

Fl.10 Registro civil de defunción con serial No.5459416 de *Dairo Villegas Martínez*.

Fl.13-14 Declaración ante notaria única del círculo de Lérida, Tolima, del 14 de octubre de 2011, compareció Luz Angela Villegas Martínez, Pedro Mauricio Rodríguez y Cesáreo Santos, aluden conocer a *Dairo Villegas Martínez*, quien convivía con su señora madre, *Susana Martínez (fallecida)*, a su hermana Luz Angela Villegas y su sobrina Kelly Susana Villegas, quienes dependían económicamente de su hermano y tío *Dairo Villegas Martínez*.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

³⁰⁹ Art. 411 código civil

³¹⁰ CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

³¹¹ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
DAIRO VILLEGAS MARTINEZ FN-15-12-1962	LUZ ANGELA VILLEGAS MARTINEZ C.C.65.497.593 HERMANA FN-16-04-1961	DMAT=100 SMLMV, DM = 100 SMLMV	\$5.071.604	-	150	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Como quiera que, <i>Susana Martínez</i> se encuentra fallecida. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como madre de <i>Dairo Villegas Martínez</i> y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su hija como única heredera³¹².</p> <p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 25 de abril de 2005, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.</p> <p>Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante notaria, Tolima, del 14 de octubre de 2011, compareció Luz Angela Villegas Martínez, Pedro Mauricio Rodríguez y Cesáreo Santos, aluden conocer a <i>Dairo Villegas Martínez</i>, quien convivía con su señora madre, <i>Susana Martínez (fallecida)</i>, su hermana Luz Angela Villegas y su sobrina Kelly Susana Villegas, quienes dependían económicamente de su hermano y tío <i>Dairo Villegas Martínez</i>". Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar, a menos que se acredite la dependencia económica de su señora madre y hermana por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad³¹³ Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 43 años. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.</p> <p>Daño Moral: Así mismo, mediante Registro de hechos atribuibles aportados por la Fiscalía, Luz Angela Villegas Martínez expresó que, "<i>su hermano Dairo Villegas Martínez se encontraba en la vivienda de su señora Madre, cuando de un momento a otro escucharon disparos, cuando salieron a ver era su hermano, nadie los quiso ayudar porque decían que no querían tener problemas con los grupos al margen de la Ley, alude Angela que su hermano murió en sus brazos. Este hecho les marco su vida, la de su hijo y su señora madre, quien falleció de pena moral</i>". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³¹⁴ para los casos de homicidio en persona protegida.</p> <p>Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.071.604 y Daño Moral 150 SMLMV.</p>						
Renta Inicial \$1.900.000			Renta Final \$5.071.604			

312 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

313 Art. 411 código civil

314 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.9

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos enero 13 de 2005 en el municipio de Lérica Tolima

Pruebas Aportadas:

Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.5,7,10,13,16,19,22,25,28,31 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jorge Eliecer Barbosa, Lizeth Daniela Barbosa Mora, Franci Liliana Barbosa Ospina, Angie Deyanira Barbosa Mora, Albeiro Barbosa Ospina, Víctor Hugo Barbosa Ospina, Eneith Barbosa Ospina, Heidy Roció Barbosa Ospina, José Nilson Barbosa Ospina, Flor Yalile Barbosa Ospina.
Fl.6,8,11,14,17,20,23,26,29,32,35,38 Documento de identidad de Jorge Eliecer Barbosa, Lizeth Daniela Barbosa Mora, Franci Liliana Barbosa Ospina, Angie Deyanira Barbosa Mora, Albeiro Barbosa Ospina, Víctor Hugo Barbosa Ospina, Eneith Barbosa Ospina, Heidy Roció Barbosa Ospina, José Nilson Barbosa Ospina, Jorge Hernán Barbosa Ospina.
Fl.9,12,15,18,21,24,27,30,33,36 Copia del registro civil de nacimiento de Angie Deyanira Barbosa Mora, Lizeth Daniela Barbosa Mora, Franci Liliana Barbosa Ospina, Albeiro Barbosa Ospina, Víctor Hugo Barbosa Ospina, Eneith Barbosa Ospina, Flor Yalile Barbosa Ospina, Heidy Roció Barbosa Ospina, José Nilson Barbosa Ospina y Hernán Stiven Barbosa Mayorga.
Fl.34 IPS Taller Psicomotriz. Autorización consulta externa. Hernán Stiven Barbosa Mayorga.
Fl.37 Registro civil de defunción con serial No.08234845 de *Jorge Hernán Barbosa Ospina*.
Fl.39-41 Notaria sexta del círculo de Ibagué, del 8 de agosto de 2019, Flor Yalile Barbosa Ospina manifestó que, la pérdida de su hermano *Jorge Hernán Barbosa Ospina*, su padre, hermanos e hijos quedaron abrumados por el dolor y tristeza, sufriendo cada día la pérdida y su ausencia, su recuerdo siempre será un dolor inmenso en el corazón. Era quien les ayudaba económicamente a su familia. A raíz de los hechos, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente.
Fl.42 Recorte del periódico "Mecánico extraviado".

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JORGE HERNAN BARBOSA OSPINA FN-27-05-1975	JORGE ELIECER BARBOSA C.C.4.373.031 PADRE FN-04-09-1938	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	5,185,704	-	100	Ausente de Pretensiones
	ANGIE DEYANIRA BARBOSA MORA C.C.1.110.587.701 HIJA FN-04-10-1997	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.		146,441,056	100	Ausente de Pretensiones
	LIZETH DANIELA BARBOSA MORA C.C.1.110.596.153 HIJA FN-27-01-1999	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.		171,584,898	100	Ausente de Pretensiones

HERNAN STIVEN BARBOSA MAYORGA T.I.1.105.473.281 HIJO FN-22-06-2004	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	-	Ausente de Pretensiones
FRANCI LILIANA BARBOSA OSPINA C.C.38.144.901 HERMANA FN-10-05-1981	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
ALBEIRO BARBOSA OSPINA C.C.6.010.094 HERMANO FN-04-12-1965	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
VICTOR HUGO BARBOSA OSPINA C.C.13.990.423 HERMANO FN-31-07-1971	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
ENERIETH BARBOSA OSPINA C.C.28.946.117 HERMANA FN-01-07-1963	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
FLOR YALILE BARBOSA OSPINA C.C.28.949.434 HERMANA FN-25-02-1974	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
HEIDY ROCIO BARBOSA OSPINA C.C.65.634.314 HERMANA FN-14-06-1985	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones
JOSE NILSON BARBOSA OSPINA C.C.6.010.643 HERMANO FN-10-02-1969	DMAT. 100 SMLMV, DM 100 SMLMV.	-	-	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas, la Fiscalía acreditó la condición de víctimas. Si bien, Hernán Stiven Barbosa Mayorga acreditó el grado de parentesco como hijo de *Jorge Hernán Barbosa Ospina*. Lo cierto, es que no aportó poder para su representación. A La Sala, no le es posible pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas.

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogeremos a los parámetros establecidos en la **última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 13 de enero de 2005, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante Notaria, del 8 de agosto de 2019, Flor Yalile Barbosa Ospina manifestó que, *“la pérdida de su hermano Jorge Hernán Barbosa Ospina, en la que su padre, hermanos e hijos quedaron abrumados por el dolor y tristeza, sufriendo cada día la pérdida y su ausencia, su recuerdo siempre será un dolor inmenso en el corazón. Su hermano Jorge Hernán Barbosa Ospina era quien les ayudaba económicamente a su familia. A raíz de los hechos, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente”*. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar, a menos que se acredite la dependencia económica de su señor padre y hermanos por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad.³¹⁵ Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 30 años. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. Con respecto a los hijos se procederá a aplicar la renta actualizada como únicos beneficiarios del 100% de la base de la liquidación, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: A través de declaración ante Notaria, del 8 de agosto de 2019, Flor Yalile Barbosa Ospina manifestó que, la pérdida de su hermano *Jorge Hernán Barbosa Ospina*, en la que su padre, hermanos e hijos quedaron abrumados por el dolor y tristeza, sufriendo cada día la pérdida y su ausencia, su recuerdo siempre será un dolor inmenso en el corazón. Su hermano *Jorge Hernán Barbosa Ospina* era quien les ayudaba económicamente a su familia. A raíz de los hechos, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³¹⁶ para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.185.704, Lucro cesante \$318.025.954 y Daño Moral 650 SMLMV.

Renta Inicial \$1.750.905

Renta Final \$1.641.473

³¹⁵ Art. 411 código civil

³¹⁶ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.10						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 14 de mayo de 2005 en el municipio de San Luis Tolima						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4 Poder otorgado al doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosabel Bonilla de Gamboa. Fl.5 Documento de identidad de Rosabel Bonilla de Gamboa. Fl.6,7 Copia del registro civil de nacimiento de Rosabel Bonilla de Gamboa y de <i>José Armando Gamboa Bonilla</i> . Fl.8 Registro civil de defunción con serial No.5453474 de José Armando Gamboa Bonilla. Fl.9 Recorte de periódico Judicial " <i>Armando Gamboa era mi Amigo</i> ".						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JOSE ARMANDO GAMBOA BONILLA Alcalde Municipal	ROSABEL BONILLA DE GAMBOA C.C.28.529.086 Madre FN-10-01-1943	DMAT=100 SMLMV, DM = 150 SMLMV	\$5.051.475	-	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogeremos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021) . En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 14 de mayo de 2005, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente.						
Lucro Cesante Como quiera que, la señora Rosabel Bonilla de Gamboa, invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con la víctima directa, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.						
Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado ³¹⁷ para los casos de homicidio en persona protegida.						
Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$5.051.475 y Daño Moral 100 SMLMV.						
Renta Inicial \$1.900.000			Renta Final \$5.051.475			

³¹⁷ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.12						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 4 de julio de 2000 en el municipio de Rioblanco Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-3 Informe presentado por el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.4 Sustitución de Poder otorgado al doctor Guillermo Guzmán Ramírez, conferido al doctor Cesar Salas Pérez, adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosa Emilia Mosquera. Fl.5 Poder inicial otorgado al doctor Guillermo Guzmán Ramírez, para representar a Rosa Emilia Mosquera. Fl.6,8,11 Documento de identidad de Rosa Emilia Mosquera, <i>Nasario Mosquera Bonilla y Dadnober Eulises Mosquera Díaz</i> . Fl 7,12 Copia del registro civil de nacimiento de Rosa Emilia Mosquera Díaz y <i>Dadnober Eulises Mosquera Díaz</i> . Fl.9,13 Registro civil de defunción con serial No.1107888 de <i>Nasario Mosquera Bonilla</i> y serial No.1107889 de <i>Dadnober Eulises Mosquera Díaz</i> . Fl.10 Registro civil de matrimonio entre Rosa Emilia Diaz Mosquera y <i>Nasario Mosquera Bonilla</i> . Fl.14 Recorte de periódico Actualidad "Yo conocí a Nasario Mosquera".						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
NASARIO MOSQUERA BONILLA FN-24-01-1934 (Cónyuge) Y DADNOBER EULISES MOSQUERA DIAZ FN-16-03-1978 (Hijo)	ROSA EMILIA MOSQUERA DE DIAZ C.C.28.683.981 FN-05-04-1964 CONYUGE y MADRE	DMAT. 200 SMLMV, DM 150 SMLMV	\$13.760.343	-	200	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						
<p>Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 04 de julio de 2000, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente por cada una de las víctimas.</p> <p>Lucro Cesante Como quiera que, la señora Rosa Emilia Mosquera, invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con las víctimas directas, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este concepto. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.</p>						

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado³¹⁸ para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño emergente \$13.760.343 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial \$1.900.000

Renta Final \$6.880.172

HECHO No.18

DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Consideraciones de la Sala:

El representante de víctimas el doctor Cesar Salas Pérez, adscrito a la Defensoría del Pueblo, presenta la carpeta de las víctimas, sin embargo, la Fiscalía hace la salvedad en que las víctimas no aparecen registradas en la base de datos. Por lo tanto, no se podrán reconocer en el proceso de indemnización de perjuicios.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
RUBEN DARIO VELA USME	CARLOS ALONSO VERA USME C.C.10.175.974 HERMANO		-	-	-	-

³¹⁸ CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.4						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Consideraciones de la Sala:						
En este hecho, las víctimas aparecen indemnizados en la sentencia de febrero/2021, Atanael Matajudios con el radicado 2006-80323, en las que se incluyeron las víctimas Ana Rosa Méndez Guzmán, Sandra Yamile Guzmán Y Ancizar Méndez Guzmán. Por lo tanto, no tendrán en cuenta.						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
ANCIZAR MENDEZ	ANA ROSA MENDEZ GUZMAN- COMPAÑERA		-	-	-	-

12.6.3. Pretensiones Doctor Walter Alberto Delgado Cardozo, Defensor de confianza

Hecho no.14						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA						
Fecha de los hechos 06 de junio de 2000 en el municipio de Chaparral Tolima						
Pruebas Aportadas:						
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Walter Alberto Delgado Cardozo, defensor de confianza, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Registro civil de defunción de <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> . Fl.7 Registro civil de matrimonio entre <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> y Lilia Rico Narváez. Fl.8,9,11 Copia de la cedula de ciudadanía de Lilia Rico Narváez, Diana Patricia Vanegas Rico y Oscar Orlando Vanegas Rico. Fl.10,12 Registro civil de nacimiento de Diana Patricia Vanegas Rico y Oscar Orlando Vanegas Rico. Fl.13 Almacén Molina Rico Arroz Ltda. 14 del julio de 1997. De 500 arrobas rico arroz por valor de \$5.030.000. (No se podrá reconocer la fecha de compra en el año 1997). Fl.14 Agromotos del Huila Ltda. Del 5 de mayo de 2000, Factura No.10332, Una guadañadora por valor de \$1.016.000. Fl.15 Procesadora de arroz Ltda. Factura No.22484 del 18 de abril 2000, de 910 gramos de arroz, por valor de \$11.268.760. Fl.16 Anexo, declaración de Renta del año gravable 1991, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor de ingresos por venta de café de \$120.000.000, y una renta líquida gravable de \$100.000. Fl.17 Anexo, Declaración de Renta del año gravable 2000, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor total de activos de \$72.000.000. Fl.18-21 inscripción del RUT, (No se refleja fecha de inscripción) y cancelación del mismo. Fl.22 Declaración de Renta del año gravable 1998, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor de ingresos por venta de café de \$4.704.102. y una renta líquida gravable de \$1.225.000. Fl.23 Declaración de Renta del año gravable 2000, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor de ingresos por venta de café de \$95.500.000 y una renta líquida gravable de \$15.950.000. Fl.24 Declaración de Renta del año gravable 2001, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor de ingresos por venta de café de \$24.600.000 y una renta líquida gravable de \$3.335.000. Fl.25 Declaración de Renta del año gravable 1999, del contribuyente <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , por un valor de ingresos por venta de café de \$115.000.000 y una renta líquida gravable de \$60.000. Fl.26-69 Fiscalía. Se resuelve situación jurídica por el homicidio del señor <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> . Fl.70-72 Denuncia ante la Fiscalía por Lilia Rico Narváez, relata los hechos sucedidos. Fl.73-74-77 Certificado de Libertad y Tradición. Numero de matrícula 355-39988, 355-15824 predio las dos aguas, las malvidas a favor de <i>Ezequiel Vanegas Rodríguez</i> , Diana Patricia Vanegas Rico y Oscar Orlando Vanegas Rico. Fl.79-80 Poder otorgado al doctor Walter Alberto Delgado Cardozo para representar a Lilia Rico Narváez, Diana Patricia Vanegas Rico y Oscar Orlando Vanegas Rico.						
Conceptos Reconocidos						
Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
EZEQUIEL VANEGAS RODRIGUEZ FN-22-12-1940	LILIA RICO NARVAEZ C.C.28.618.216 ESPOSA FN-23-09-1955	DE = U\$2000, LC= 150 SMLMV, DM = 150 SMLMV	\$6,877,500	\$1,088,899,829	100	Ausente de Pretensiones

	DIANA PATRICIA VANEGAS RICO C.C.65.828.004 HIJO FN-18-01-1978	LC = 150 SMLMV, DM = 150 SMLMV	-	-	100	Ausente de Pretensiones
	OSCAR ORLANDO VANEGAS RICO C.C.14.013.297 HIJO FN-20-10-1984	LC = 150 SMLMV, DM = 150 SMLMV	-	\$48,147,433	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión del Bloque Tolima con el Rad.2008-83167 del 03 de julio de 2015, por parte de la M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López, del hecho No.13 fue legalizado en las páginas 241 y 242 únicamente por el delito de Homicidio en Persona Protegida por la Fiscalía General de la Nación, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 17 de mayo de 2013, en récord: 2:01. No obstante, por el delito de hurto se le informa que en una próxima oportunidad puede hacerse parte en otra Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que se realice con este bloque y sea acreditado este delito.

Daño Emergente. Con respecto a este concepto, la Sala no encuentra acreditado los gastos fúnebres de las víctimas. Sin embargo, nos acogemos a los parámetros establecidos en la **última sentencia del Bloque Tolima, emitida por el Magistrado Ponente, el doctor Álvaro Fernando Moncayo Guzmán, del 04 cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)**. En dicha sentencia, se encuentran los criterios generales en las páginas 297, 298 y 299, de acuerdo a las declaraciones juramentadas que se reportaron en los hechos ocurridos en esta región. Utilizaremos estos parámetros para determinar la indemnización de los mismos. Conforme a lo mencionado, se realizará la indemnización siguiendo los parámetros al año de los hechos, que es la del 04 de julio de 2000, por un valor de \$1.900.000. Este monto será ajustado según la indexación correspondiente por cada una de las víctimas.

Lucro Cesante: Como quiera que, Lilia Rico Narváez, invocó pretensiones. Mediante denuncia ante la Fiscalía expresó convivir con su esposo y sus hijos quienes dependían económicamente de él. Ahora bien, a través de las Declaraciones de renta de los años gravables de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 del contribuyente Ezequiel Vanegas Rodríguez, se acredita que percibía ingresos por las actividades por la venta de café y para el caso y fecha que nos aplica, para el año gravable 2000, se refleja un valor de ingresos por venta de \$95.500.000 y una renta líquida gravable de \$15.950.000. De acuerdo al ingreso que generaba; lo señalado permite inferir conforme con la norma ocurrencia de las cosas, que las actividades de la venta de café generaban ingresos superiores al salario mínimo, de tal forma que considerándolo que la víctima directa debía invertir en sus propios gastos y en el sostenimiento de sus actividades, se presume como ingreso base de la liquidación el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cabe señalar, que a la señora Lilia Rico Narváez no habrá lugar a lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 30 de marzo del 2025. De otro lado, Diana Patricia Vanegas Rico invocó pretensiones por lucro cesante, quien para la fecha de los hechos era mayor de edad y no demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.³¹⁹ Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal³²⁰. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.³²¹

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, por Daño Emergente \$6.877.500, Lucro Cesante \$1.137.047.262 y Daño Moral 300 SMLMV.

Renta Inicial \$3.501.810

Renta Final \$3.282.947

³¹⁹Art. 411 código civil

³²⁰SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

³²¹CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

13. DAÑO COLECTIVO

En la audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada el 21 de agosto de 2019, el Procurador 2 Judicial II Penal expuso el alcance de su intervención en materia de daño colectivo, atendiendo el mandato previsto en la Ley 975 de 2005 y las normas que la integran y desarrollan.

A manera introductoria, precisó la distinción entre la indemnización judicial derivada del daño causado —a cargo del perpetrador, bajo los principios de la responsabilidad civil— y la reparación administrativa que asume el Estado en virtud del principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, conforme a la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 3011 de 2013. Señaló que esta última constituye una medida de carácter administrativo, sujeta a los baremos legales, sin perjuicio del derecho que asiste a las víctimas de conocer y reclamar la indemnización judicial correspondiente dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz.

En cuanto a la competencia del Ministerio Público para intervenir en la representación de daños colectivos, indicó que esta encuentra sustento en el artículo 111, numeral 2º, literal b), de la Ley 906 de 2004, aplicable por vía de integración conforme al artículo 62 de la Ley 975 de 2005, así como en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política y en el Decreto 3011 de 2013.

Explicó que su intervención no obedecía a planteamientos novedosos, sino al estudio detallado del expediente y a la revisión de precedentes jurisprudenciales, particularmente decisiones proferidas por Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, en las cuales, aun ante la ausencia de un sujeto de reparación colectiva formalmente acreditado, se reconocieron afectaciones plurales o comunitarias y se adoptaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Destacó que, en tales providencias, se consideró que la judicatura no podía permanecer pasiva frente a comunidades que, aunque no reconocidas técnicamente como sujetos colectivos en los términos estrictos de la ley, habían sufrido afectaciones psicológicas, sociales y culturales derivadas de la presencia y accionar de grupos armados ilegales.

En esa línea, el Ministerio Público subrayó que las comunidades impactadas por la violencia paramilitar padecieron transformaciones en su idiosincrasia, pérdida o

modificación de prácticas culturales, ruptura del tejido social y afectaciones en sus dinámicas familiares, económicas y laborales, lo que justifica la adopción de medidas estatales orientadas al restablecimiento de tales componentes, en consonancia con los fines de la justicia restaurativa.

Aplicando dichos criterios al caso concreto, afirmó que los integrantes del Bloque Tolima, a través de homicidios en persona protegida, secuestros, desapariciones forzadas y concierto para delinquir —bajo señalamientos de presunta colaboración con la guerrilla o con fines de control territorial— generaron un clima generalizado de temor y zozobra en las comunidades de los municipios más afectados, particularmente respecto de los treinta y cinco (35) hechos aceptados en audiencia concentrada y que afectaron las comunidades de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

Reconoció que en el trámite objeto de decisión no se logró la identificación ni cuantificación técnica de un sujeto de reparación colectiva; sin embargo, sostuvo que ello no desvirtúa la existencia de afectaciones plurales evidentes. Por tal razón, solicitó que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que, en el marco de sus competencias, participen en la identificación y estructuración de eventuales daños colectivos, especialmente en los procesos subsiguientes en los que aún restan hechos por legalizar —aproximadamente ciento cinco (105)—, donde podría adelantarse un diagnóstico que permita determinar la configuración de un conglomerado afectado colectivamente.

Finalmente, reiteró que, aun cuando no se haya acreditado formalmente un sujeto colectivo en los términos de la legislación vigente, la Sala puede reconocer las afectaciones plurales sufridas por las comunidades y disponer medidas de satisfacción, garantías de no repetición y acompañamiento institucional, orientadas al restablecimiento de los componentes sociales, culturales, familiares y económicos impactados por el accionar del grupo armado ilegal.

13.1. Consideraciones de la Sala sobre el daño colectivo

En el curso del Incidente de Reparación Integral, el Ministerio Público puso de presente la existencia de afectaciones de carácter plural derivadas del accionar del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia. Reconoció que en el trámite objeto de decisión no se logró la identificación ni cuantificación técnica de un sujeto de reparación colectiva; no obstante, sostuvo que dicha circunstancia no desvirtúa la existencia de impactos comunitarios evidentes.

En tal sentido, solicitó que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el propósito de que, en el marco de sus competencias, participen en la eventual identificación y estructuración de daños colectivos, especialmente en actuaciones subsiguientes en las que aún restan hechos por legalizar, donde podría adelantarse un diagnóstico que permita determinar la configuración de un conglomerado afectado colectivamente.

La Sala valora la intervención del Ministerio Público y la orientación garantista de su solicitud. Sin embargo, considera pertinente precisar que, en el marco del proceso regulado por la Ley 975 de 2005, la determinación judicial del daño colectivo no se encuentra supeditada a la previa estructuración administrativa de un sujeto de reparación colectiva, ni puede diferirse indefinidamente a escenarios posteriores cuando el acervo probatorio ya incorporado permite efectuar un análisis sustancial.

En ese contexto, si bien la identificación técnica de un sujeto colectivo puede enriquecerse con la intervención de entidades administrativas, la jurisdicción de Justicia y Paz conserva la competencia y el deber de examinar, con base en la prueba obrante, si los hechos acreditados revelan una afectación estructural a bienes jurídicos de dimensión supraindividual.

Por ello, más que un reproche, la Sala formula una invitación respetuosa al Ministerio Público para que, en futuras intervenciones, continúe fortaleciendo la delimitación conceptual y probatoria del daño colectivo, precisando su alcance concreto en cada trámite, lo cual contribuye a una mayor claridad decisoria y a la eficacia del proceso reparador.

Ahora bien, del análisis integral del contexto, del patrón de macrocriminalidad acreditado y de las conductas aquí legalizadas, la Sala encuentra demostrada la existencia de afectaciones que trascienden la órbita individual de las víctimas directas. La ruptura del tejido social, el debilitamiento organizativo comunitario, la alteración de dinámicas económicas rurales, el silenciamiento del liderazgo social y la erosión de la confianza institucional evidencian una afectación estructural a la convivencia y a la organización social de los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

En consecuencia, esta Sala procede a determinar judicialmente la configuración de un daño colectivo en sentido jurídico, derivado del patrón sistemático de violencia desplegado por la estructura armada ilegal, precisando que dicha declaratoria tiene efectos dentro del presente trámite y constituye fundamento para la adopción de medidas de reparación colectiva orientadas al restablecimiento progresivo del tejido social afectado. La ausencia de una identificación administrativa formal del sujeto colectivo no impide este pronunciamiento, pues la competencia judicial para garantizar la reparación integral se activa cuando la prueba evidencia una afectación estructural de bienes jurídicos de dimensión supraindividual.

13.2. Configuración del daño colectivo en el caso concreto

El análisis integral del acervo probatorio, de los hechos aceptados en audiencia concentrada y del contexto territorial acreditado permite concluir que el accionar del Bloque Tolima respondió a una estrategia sistemática de dominación territorial y control social en los municipios de Chaparral, Planadas, Rioblanco, Ataco, Ortega, San Antonio y Rovira.

Las conductas punibles acreditadas —homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, secuestros y desplazamientos forzados— no constituyen hechos aislados, ni meramente individuales. Por el contrario, se inscriben en patrones de macrocriminalidad desplegados de manera sistemática por la estructura armada ilegal, orientados a eliminar o silenciar liderazgos sociales y comunitarios, generar un clima de terror generalizado como mecanismo de control social, imponer órdenes armados paralelos a la institucionalidad estatal y reconfigurar las dinámicas económicas, políticas y sociales del territorio.

De ello se deriva una afectación estructural que trasciende la órbita individual de las víctimas directas y compromete dimensiones colectivas esenciales para la vida en comunidad.

De los elementos aportados en el curso de la Audiencia Concentrada se estableció: ruptura del tejido social, fragmentación de redes de solidaridad, Desarticulación organizativa y debilitamiento de juntas de acción comunal, alteración de economías campesinas mediante amenazas, desplazamientos y control territorial, restricción de prácticas culturales y mecanismos tradicionales de cohesión comunitaria, erosión de la confianza institucional y debilitamiento de la legitimidad democrática local.

Estas afectaciones configuran un daño colectivo en sentido jurídico estricto, en tanto comprometen bienes jurídicos supraindividuales como la convivencia pacífica, la participación democrática, la organización social y la memoria colectiva.

La Sala advierte, además, impactos diferenciados en comunidades campesinas —por la afectación directa del territorio y de la economía agrícola—; en mujeres —quienes asumieron cargas desproporcionadas tras homicidios y desapariciones—; en niños, niñas y adolescentes —cuyos proyectos educativos y vitales fueron interrumpidos—; y en líderes sociales —objeto de estigmatización e intimidación sistemática—. Ello impone la incorporación de un enfoque diferencial en las medidas reparatoras.

El accionar armado erosionó la participación ciudadana y afectó la legitimidad institucional en los territorios. Si bien no se acreditó formalmente un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011, la prueba permite inferir la existencia de un daño estructural de alcance comunitario que habilita la adopción de medidas colectivas en esta jurisdicción.

En consecuencia, procede la adopción de medidas estructurales de reparación colectiva en los siguientes términos:

13.3. Medidas de Reparación Colectiva

En aplicación del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, y bajo los principios de integralidad, coordinación, concurrencia y enfoque territorial y diferencial, la Sala dispone las siguientes medidas de reparación colectiva:

13.3.1. Restitución organizativa del tejido social

Medida de reparación: Implementación de un Programa Integral de Fortalecimiento Organizativo Comunitario con enfoque territorial y diferencial, dirigido a los municipios de Chaparral, Planadas, Rioblanco, Ataco, Ortega, San Antonio y Rovira, afectados por el accionar del Bloque Tolima.

Objetivo: Restablecer estructuralmente el tejido social fragmentado por el accionar armado ilegal, reactivar y consolidar las formas organizativas comunitarias —en especial juntas de acción comunal y asociaciones campesinas—, fortalecer capacidades colectivas de liderazgo y deliberación democrática, y garantizar el ejercicio efectivo, autónomo y seguro de la participación ciudadana como presupuesto esencial de la democracia local y condición material de no repetición.

Agente reparador: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio del Interior, Gobernación del Tolima y alcaldías municipales de los territorios referidos.

13.3.2. Rehabilitación psicosocial colectiva

Medida de reparación: Diseño e implementación de un Programa de Atención Psicosocial Colectiva con enfoque diferencial en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

Objetivo: Contribuir a la elaboración del duelo colectivo, reconstruir la confianza interpersonal e institucional y atender impactos diferenciados en mujeres, niños, niñas, adolescentes y líderes sociales.

Agente reparador: Ministerio de Salud y Protección Social y entidades territoriales de salud, en coordinación con la UARIV.

13.3.3. Restitución económica comunitaria

Medida de reparación: Diseño e implementación de un Programa de Reactivación Económica Rural de carácter colectivo y participativo.

Objetivo: Restituir capacidades productivas colectivas debilitadas por el control territorial armado, dinamizar economías campesinas afectadas y promover autonomía económica como presupuesto de estabilidad social y garantía de no repetición.

Agente reparador: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia de Desarrollo Rural, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las autoridades territoriales de los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

13.3.4. Garantías de participación y no repetición

Medida de reparación: Implementación de un Plan de Fortalecimiento de la Participación Ciudadana y Protección del Liderazgo Social en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

Objetivo: Revertir el silenciamiento comunitario generado por la violencia, fortalecer la institucionalidad democrática local y prevenir nuevas dinámicas de intimidación o control armado.

Agente reparador: Ministerio del Interior, en articulación con autoridades territoriales y organismos de control.

Con lo anterior, la Sala concreta la declaratoria judicial del daño colectivo en medidas estructurales específicas, orientadas a la recomposición progresiva del tejido social afectado y a la consolidación de garantías efectivas de no repetición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

14. RESUELVE

1. DECLARAR que los señores **José Cresencio Arias Jiménez, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo**, exintegrantes del Bloque Tolima, cumplen los requisitos de elegibilidad previstos en el Capítulo II de la Ley 975 de 2005, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y dentro del trámite del presente asunto.

2. ADICIONAR el contexto esclarecido y consignado en la presente sentencia a las demás decisiones proferidas por esta jurisdicción en contra de postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Tolima, para que obre como elemento complementario y de integración.

3. DECLARAR que los patrones de macrocriminalidad expuestos por la Fiscalía General de la Nación fueron identificados y esclarecidos en el actuar criminal del Bloque Tolima, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta decisión, los cuales servirán de complemento a los ya declarados en otras providencias de esta jurisdicción.

4. ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a efectuar la cancelación del radicado 2013-00284 en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en el acápite "2. CUESTIÓN PREVIA" de la presente providencia.

5. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **José Crencio Arías Jiménez**, alias "*Soldado Mono*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.825.427 expedida en Bogotá, D. C., y, en consecuencia, **DECLARARLO** responsable de los delitos concierto para delinquir (art. 340), homicidio en persona protegida (art. 135), por los hechos Nos. 4 y 12; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), por los hechos Nos. 4 y 12; secuestro simple (art. 168), por los hechos Nos. 4 y 12; tortura en persona protegida (art. 137), por los hechos Nos. 4 y 12; extorsión (art. 244), por el hecho No. 4; y violación de habitación ajena (art. 189), por el hecho No. 4, conductas tipificadas en la Código Penal Colombiano, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6. CONDENAR al postulado **José Crencio Arías Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.825.427 expedida en Bogotá, D. C., a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de once mil setecientos setenta y cinco (11.775) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

7. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta al postulado **José Crencio Arías Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.825.427 expedida en Bogotá, D. C., y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

8. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, alias "*Caresapo*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.106.680, y, en consecuencia, **DECLARARLO** responsable de los delitos de homicidio en persona protegida (art. 135), por los hechos Nos. 5, 9, 4, 6 y 7; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), por el hecho No. 5; secuestro extorsivo (art. 169), por el hecho No. 11; desaparición forzada (art. 165), por los hechos Nos. 5, 9 y 11; tentativa de homicidio

en persona protegida (art. 27), por el hecho No. 5; tortura en persona protegida (art. 137), por los hechos Nos. 5, 9 y 4; destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), por el hecho No. 9; constreñimiento ilegal (art. 182), por el hecho No. 9; homicidio agravado (art 103 y 104), por los hechos Nos. 11, 8 y 10; secuestro simple (art. 168), por el hecho 4; actos de terrorismo (art. 144), por el hecho 7; violación de habitación ajena (art. 189), por el hecho No. 7, conductas tipificadas en la Código Penal Colombiano, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

9. CONDENAR al postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, alias "*Zorra*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.106.680, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y ocho mil trescientos ochenta y ocho (38.388) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

10. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta al postulado **Eduardo Alexander Carvajal Rodas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.825.427, y, en su lugar, **MANTENER** la pena alternativa impuesta en los fallos en firme proferidos en su contra por esta jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

11. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **Arnulfo Rico Tafur**, alias "*Zorra*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.813.937 expedida en Bogotá, D. C., y, en consecuencia, **DECLARARLO** responsable de los delitos de desaparición forzada (art. 165), por los hechos Nos. 2, 3, 6 y 6; homicidio agravado (art 103 y 104), por los hechos Nos. 2, 3, 6, 6 y 6; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), por el hecho No. 2; tortura en persona protegida (art. 137), por los hechos Nos. 2 y 6; secuestro simple (art. 168), por el hecho 2; destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), por los hechos Nos. 3, 6, 6 y 6; exacciones o contribuciones arbitrarias (art. 163), por el hecho No. 3; violación de habitación ajena (art. 189), por el hecho No. 6; actos de

terrorismo (art. 144), del hecho No. 6, conductas tipificadas en la Código Penal Colombiano, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

12. CONDENAR al postulado **Arnulfo Rico Tafur**, alias "*Zorra*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.813.937 expedida en Bogotá, D. C., a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de veinticuatro mil trescientos veinticinco (24.325) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

13. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta al postulado **Arnulfo Rico Tafur**, alias "*Zorra*", identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.813.937 expedida en Bogotá, D. C., y, en su lugar, **MANTENER** la pena alternativa impuesta en los fallos en firme proferidos en su contra por esta jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

14. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, alias "*Moises*", identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.073.575, y, en consecuencia, **DECLARARLO** responsable de los delitos de desaparición forzada (art. 165), por los hechos Nos. 3, 5, 7, 10, 11 y 6; tortura en persona protegida (art. 137), por los hechos Nos. 3, 9 y 12; amenazas (art. 347) del hecho No. 3; homicidio en persona protegida (art. 135), por los hechos Nos. 5, 7, 10, 4, 8, 12 y 6; destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), por los hechos No. 5, 7 y 6; homicidio agravado (art 103 y 104), por el hecho No. 11; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), por el hecho No. 4; secuestro simple (art. 168), por el hecho 4; violación de habitación ajena (art. 189), por los hechos No. 8 y 6; actos de terrorismo (art. 144), por el hecho 6, conductas tipificadas en la Código Penal Colombiano, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

15. CONDENAR al postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, alias "*Moises*", identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.073.575, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres (45.483) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

16. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta al postulado **José Wilton Bedoya Rayo**, alias "*Moises*", identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.073.575, y, en su lugar, **MANTENER** la pena alternativa impuesta en los fallos en firme proferidos en su contra por esta jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

17. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adopte lineamientos claros, uniformes y coordinados en la formulación de cargos respecto de los postulados desmovilizados que intervinieron en los hechos criminales objeto de conocimiento en el presente trámite, con el fin de evitar su fraccionamiento y la duplicidad de actuaciones ante distintas Salas de Conocimiento de este Tribunal.

18. DISPONER que cada sentencia parcial constituye una unidad autónoma de sanción en lo que respecta a la declaración de responsabilidad de los postulados y al cumplimiento de las obligaciones impuestas; en consecuencia, una vez el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz asuma la vigilancia de la pena, deberá verificar no solo el cumplimiento de los periodos correspondientes a la pena alternativa y a la libertad a prueba, sino también el acatamiento integral de las obligaciones previstas en cada sentencia parcial, y, acreditado ello, declarar la extinción de la acción penal respecto de cada una de las penas impuestas en dichas decisiones.

19. La Sala se **ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal de **José Alberto Sandoval Quiñones**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite **3.1.2** (Identidad y Desmovilización de los Postulados) de la presente decisión.

20. NEGAR a los postulados el reconocimiento de cualquier subrogado penal, beneficio adicional o rebaja complementaria a la pena alternativa, en virtud de la prohibición expresa contenida en el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

21. INSTAR a los actores armados para que reconozcan y contribuyan al restablecimiento del buen nombre de las víctimas que fueron injustamente estigmatizadas como integrantes de grupos adversarios o como agentes estatales por estructuras guerrilleras, sin que tales señalamientos hubiesen sido aclarados o desvirtuados oportunamente; lo anterior, con el fin de reivindicar la verdadera condición de las víctimas y reforzar la protección de la población civil frente a imputaciones infundadas en el marco del conflicto armado.

22. DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente decisión, los postulados condenados en esta sentencia deberán —si aún no lo hubieren hecho— suscribir acta o diligencia de compromiso en la que se obliguen a comparecer ante esta jurisdicción y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; igualmente, deberán acudir, de no haberlo realizado previamente, ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), con el fin de vincularse al Proceso de Reintegración Especial previsto para personas desmovilizadas; así mismo, se comprometerán a contribuir a su proceso de resocialización mediante el trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y, una vez recuperada esta, a promover la paz y la reconciliación nacional.

23. ORDENAR la extinción del derecho de dominio sobre los dineros referidos en el acápite “11. EXTINCIÓN DE DOMINIO”, representados en el TES Clase B No. 51927, así como sobre los rendimientos financieros que estos hubieren generado.

24. COMUNICAR, por conducto de la Secretaría de la Sala, que una vez quede en firme la presente decisión se oficie al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que los dineros respectivos ingresen al presupuesto destinado a la reparación integral de las víctimas.

25. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas debidamente acreditadas dentro del presente asunto la tasación de los daños y perjuicios liquidada en el capítulo denominado "12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL" de esta decisión.

26. CONDENAR solidariamente a los postulados **José Cresencio Arias Jiménez, Arnulfo Rico Tafur, Eduardo Alexander Carvajal Rodas y José Wilton Bedoya Rayo** al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a las víctimas directas e indirectas de los hechos objeto de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el acápite "12. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL" de la presente sentencia; responsabilidad que se extiende, en igual forma solidaria, a los demás integrantes del «Bloque Tolima» de las Autodefensas Unidas de Colombia, y de manera subsidiaria al Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

27. ORDENAR al Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, una vez ejecutoriada la presente decisión, adopte las medidas necesarias para proceder al pago de las sumas reconocidas en favor de las víctimas.

28. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en aplicación del principio de prohibición de doble reparación, que efectúe el descuento de las sumas previamente reconocidas y pagadas a las víctimas por vía administrativa, respecto de los montos fijados en esta providencia por concepto de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

29. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en el marco de sus competencias y en articulación con el Ministerio del

Interior y las entidades territoriales correspondientes, diseñe e implemente un Programa de Fortalecimiento Organizativo Comunitario con enfoque territorial y diferencial, orientado a la reconstrucción del tejido social, el fortalecimiento de las juntas de acción comunal y asociaciones campesinas, y la garantía del ejercicio efectivo de la participación democrática local en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

30. EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades territoriales de salud para que, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementen un Programa de Atención Psicosocial Colectiva con enfoque diferencial, dirigido a la elaboración del duelo colectivo, la reconstrucción de la confianza comunitaria y la atención de impactos diferenciados en mujeres, niños, niñas, adolescentes y líderes sociales en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

31. EXHORTAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Agencia de Desarrollo Rural para que, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las autoridades territoriales competentes, formulen e implementen un Programa de Reactivación Económica Rural Colectiva, destinado a restituir capacidades productivas afectadas, fortalecer economías campesinas y promover la autonomía económica comunitaria como garantía de estabilidad social y no repetición en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

32. EXHORTAR al Ministerio del Interior que, en coordinación con las autoridades territoriales y organismos de control, adopte un Plan de Fortalecimiento de la Participación Ciudadana y Protección del Liderazgo Social, orientado a revertir el silenciamiento generado por la violencia, fortalecer la institucionalidad democrática local y prevenir nuevas dinámicas de intimidación o control territorial en los municipios de Chaparral, Ataco, Rioblanco, Líbano, Piedras, San Luis, Rovira, Saldaña, Lerida, Guamo, Ibagué, Rioblanco, Ambalema, Coello, Dolores y Venadillo.

33. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

34. EN FIRME esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia en materia de seguimiento, ejecución y vigilancia de la pena y de las obligaciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veintiséis (2026)

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por esta Sala, y en particular por la posición esbozada por el Magistrado Ponente, considero importante presentar **aclaración parcial de voto** frente al proyecto de sentencia de fecha 27 de marzo de 2026.

Es preciso señalar que, la presente intervención corresponde en estricto sentido a una **aclaración parcial de voto**, en tanto se comparte la decisión adoptada. Bajo ese entendido, procedo a exponer el siguiente aspecto que no fue acogido por su Despacho, frente a las observaciones presentadas mediante Oficio IHAB 027-26 del 7 de abril del presente año, así: *i) Reconocimiento de presunción de (6) seis meses de lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado.*

Indemnización

1. Reconocimiento de presunción de (6) seis meses de lucro cesante por el delito de desplazamiento forzado.

En esta aclaración de voto estimo pertinente precisar el alcance del criterio incorporado en el proyecto para el reconocimiento del lucro cesante en eventos de desplazamiento forzado. En efecto, aunque el proyecto fija como parámetro que el rubro corresponde a los ingresos dejados de percibir por el abandono obligado de las actividades y señala que *“En todo caso, es indispensable la acreditación*

mediante medios probatorios; de lo contrario, no será posible acceder a la solicitud indemnizatoria”, también se incorpora el siguiente criterio: “*No obstante, cuando la Sala constate que efectivamente ocurrió el desplazamiento, pero no se aporten elementos que permitan establecer el retorno o la consolidación de la víctima en otro lugar, se presumirá que esta reanudó alguna actividad económica seis (6) meses después del hecho victimizante*”.

Desde mi entendimiento, conviene delimitar dicha regla para que no se interprete como una habilitación a reconocer el lucro cesante a partir únicamente de la ocurrencia del desplazamiento y de una presunción temporal (seis meses), tomando como base el SMLMV, sin que exista prueba, al menos sumaria, de la actividad económica interrumpida o de la existencia de ingresos previos. Lo anterior, en mi criterio, debe armonizarse con el propio estándar del proyecto sobre flexibilización probatoria en justicia transicional, conforme al cual esa flexibilidad “**no puede equipararse a una total y absoluta ausencia de prueba**” y quien pretende indemnización judicial tiene la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren los daños alegados.

Ahora bien, esta aclaración no desconoce el precedente que admite un parámetro temporal de seis (6) meses; sin embargo, insiste en que dicho referente no puede operar como sustituto de la prueba mínima del daño material. **Se requiere, al menos, acreditación sumaria de la actividad económica interrumpida y de la existencia de ingresos dejados de percibir**; solo una vez satisfecha esa carga mínima procede la tasación, ya sea (i) con base en el ingreso demostrado, o (ii) tomando el SMLMV como referente de cuantificación cuando la actividad se acredita, pero no se logra probar su monto exacto.

Esta precisión es coherente con la línea del Consejo de Estado (v.gr., rad. 32274, Félix Adruan Peña Pineda y otros¹), en la que el uso del SMLMV se adopta ante la imposibilidad de precisar el monto de los ingresos, pero sobre la base de elementos que permiten inferir la ocupación o actividad productiva. De igual modo,

¹ En este caso, el demandante presentó una declaración extrajuicio y otros documentos para demostrar que percibía \$3.500.000 mensuales como comerciante de ganado. Sin embargo, el Consejo de Estado consideró que esta declaración **no era suficiente como prueba concreta de sus ingresos**, ya que no se pudo verificar de manera fehaciente el monto exacto de sus ganancias. Ante la falta de pruebas concretas, se utilizó el salario mínimo legal mensual vigente como base para calcular el lucro cesante, incrementado en un 25% por prestaciones sociales, siguiendo criterios jurisprudenciales. El Consejo de Estado concluyó que, según las pruebas presentadas, se pudo inferir que el demandante se dedicaba a la comercialización de ganado y no se presumió otra actividad.

se precisa que **el lucro cesante no se presume por la sola mayoría de edad, ni respecto de víctimas directas ni indirectas**: exige la demostración, siquiera lacónica, de la vinculación individual a una actividad productiva que permita inferir el ingreso dejado de percibir.

Esta es la razón por la que en forma respetuosa presento la aclaración parcial de voto.

Con toda atención,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009704ea38c32d29c35fa26c214b20bb8be253469e86a81525afb0b8c44bf75e**
Documento generado en 09/04/2026 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>